



**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS  
AÑOS 2021 Y 2022  
RELATIVAS A HOMICIDIOS O ASESINATOS  
POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

**Junio de 2024**



# ÍNDICE

|                                                                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                                                          | <b>3</b>   |
| <br><b>I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA</b>     | <b>10</b>  |
| <br><b>I. Anexo. Análisis médico-forense de las sentencias por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja .....</b> | <b>87</b>  |
| <br><b>II -ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA</b>     | <b>112</b> |
| <br><b>II. Anexo. Análisis médico-forense por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja .....</b>                  | <b>131</b> |
| <br><b>III -ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA..</b>    | <b>158</b> |
| <br><b>IV -ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO O DOMÉSTICA .....</b>             | <b>169</b> |
| <b>IV.1. Homicidio de menores por violencia de género .....</b>                                                                    | <b>170</b> |
| <b>IV.2. Homicidio de menores por violencia doméstica .....</b>                                                                    | <b>174</b> |
| <b>IV.2.1 Homicidio de neonatos .....</b>                                                                                          | <b>174</b> |
| <b>IV.2.2 Otros homicidios de menores en el ámbito familiar .....</b>                                                              | <b>179</b> |
| <br><b>V - ESTUDIO DE SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL..</b>       | <b>189</b> |





# **ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2020 RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

## **INTRODUCCIÓN**

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente estudios analíticos sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja. Desde el año 2016 el estudio ha ampliado su ámbito de cobertura más allá del feminicidio íntimo para extenderse a otras formas de violencia sobre la mujer. Los estudios que analizaban las sentencias dictadas durante los años 2014 y 2015 incorporaron el análisis de los casos de muertes de menores por violencia de género. A partir del año 2018, con los estudios que han venido analizando las sentencias dictadas de 2016 en adelante, se han incorporado también los casos de feminicidio en su concepto ampliado por el convenio de Estambul.

El presente estudio analiza de manera conjunta todas las sentencias dictadas en los años 2021 y 2022 por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales, que han sido remitidas a este Observatorio desde cada Audiencia Provincial.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.



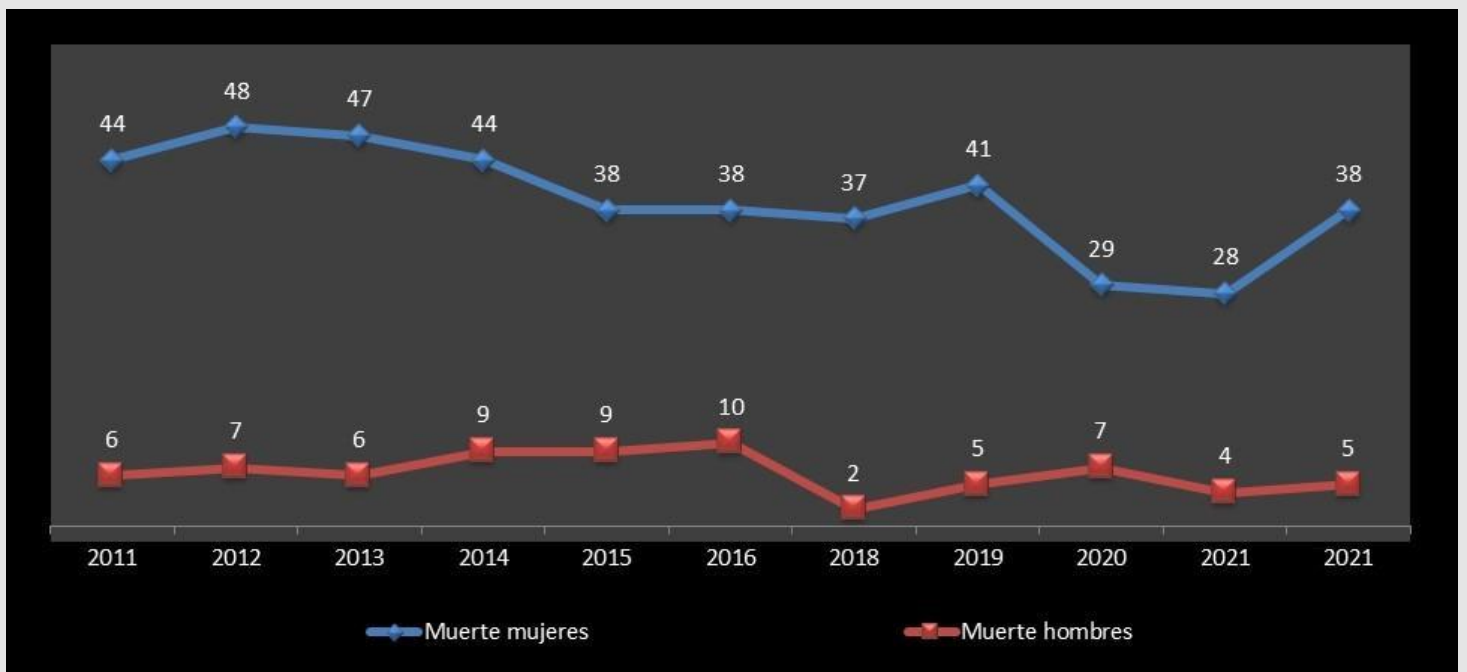
Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> José Barbarín, D<sup>a</sup>. Auxiliadora Díaz, D<sup>a</sup>. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D<sup>a</sup>. Almudena Nadal, D. Ricardo Rodríguez y D<sup>a</sup> María Tardón. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado. El estudio ha sido coordinado por Jesús Gallego, Jefe de Unidad del Observatorio.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

El estudio se centra en **123 Sentencias** recopiladas —66 por muerte de mujeres por Violencia de Género, 13 por muerte de menores, 9 por Violencia Doméstica Íntima y 35 casos de feminicidio en su concepto ampliado por el Convenio de Estambul— dictadas durante los años 2021 y 2022 por las Audiencias Provinciales en procedimientos del Tribunal del Jurado. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación.

Las conclusiones nos ayudan a constatar que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores, por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente, los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni las mujeres incapaces de ejercerla. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. Del total de sentencias estudiadas en 2021-2022 en el entorno de la pareja o expareja, 66 suponían el asesinato de una mujer (88%) y 9 el de un hombre (12%).





El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género. Estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el dominio y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Easteal, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio “asesinato de una mujer por razón de su sexo”<sup>1</sup>) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

La ratificación del Convenio de Estambul obliga a los Estados a ir adaptando la legislación y conceptualización de la violencia a las definiciones contenidas en el Convenio, por ello, en este estudio se ha incorporado una muestra de sentencias dictadas por homicidio/asesinato contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, ampliando el concepto de violencia de género a otras manifestaciones de la violencia contra las mujeres, más allá de la relación de pareja o expareja.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo de los

---

<sup>1</sup> En torno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término “femicide” en 1990 como el “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres”. La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que “es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres”. En Atencio, G. (ed), 2015: Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. Ed. La Catarata, Madrid.



años 2021 y 2022, tras la correspondiente instrucción, lo que no resulta coincidente, obviamente, con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias
- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos

---

<sup>2</sup> Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

<sup>3</sup> Dictamen CEDAW:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Carre%C3%B1o.pdf>

- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

En el capítulo dedicado a la muerte de menores se incluyen por primera vez en esta edición subcapítulos diferenciadores de las distintas realidades a que responden los hechos estudiados. Por una parte se analizan homicidios de menores en un contexto de violencia de género, homologables a la figura de la denominada violencia vicaria, concepto que ya ha alcanzado una gran penetración social y mediática, pero que aún no está presente como tal en nuestra legislación. Por otro lado se incorpora un tratamiento específico del homicidio de neonatos que, normalmente, se produce en contextos dominados por situaciones de extrema vulnerabilidad. Otro subcapítulo vendría referido al homicidio de menores por violencia sexual.

Este estudio aún refleja, particularmente las sentencias dictadas a lo largo del año 2021, las circunstancias asociadas a la situación de crisis sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19. La mención a la situación queda reflejado en varias de las sentencias analizadas que, por ejemplo, toman en consideración las circunstancias sanitarias de cara a favorecer la aceptación de una sentencia en conformidad. Por ejemplo, la SAP Barcelona 24/2021, dictada el 4-6-2021 expone:

*"No podemos olvidar tampoco las múltiples sentencias de las Audiencias Provinciales que acogen como argumento nuclear la pandemia de COVID. 19 que venimos sufriendo desde el día 14 de marzo de 2020 y la entendible conveniencia*



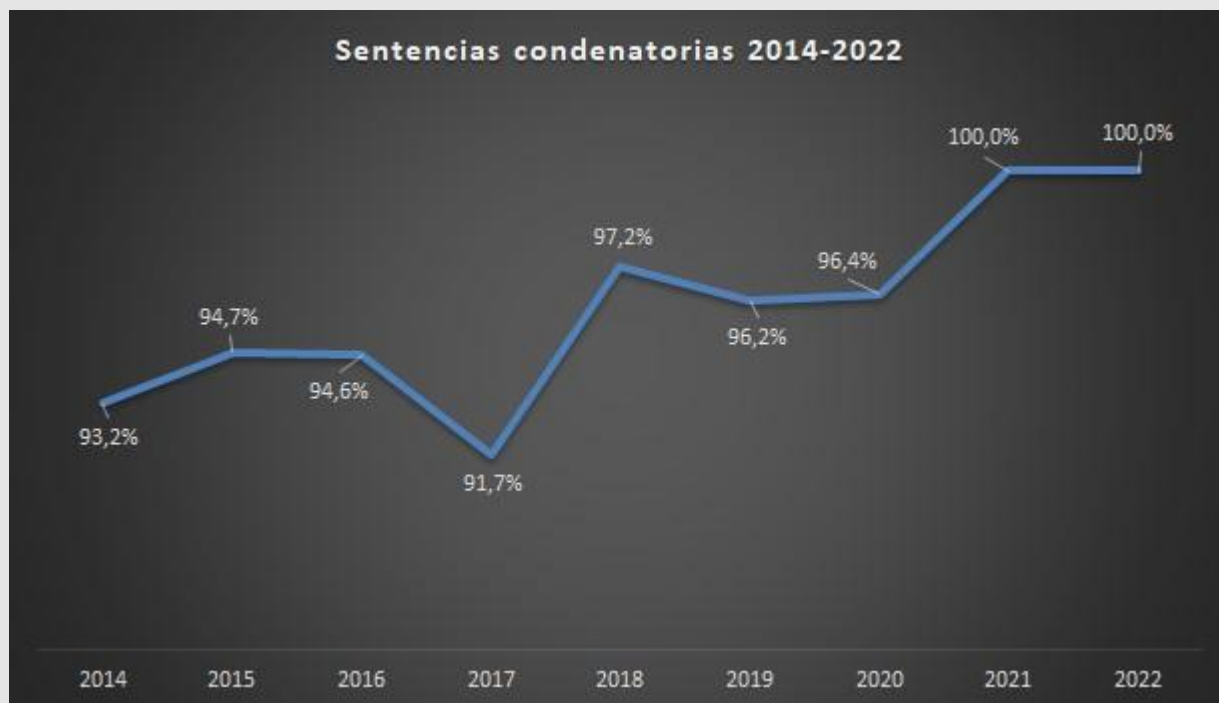
*de evitar en lo posible el riesgo para la salud pública que comporta para los propios Jurados la celebración de un juicio de esa naturaleza con el estrecho y continuado contacto personal que implica. Así, sin ánimo de exhaustividad y acogiendo esa línea argumentativa, serían reseñables las Sentencias dictadas en ésta Audiencia en procedimientos del Jurado con números 26/20, de 29 de junio, 32/20, de 21 de julio, 39/20, de 16 de Octubre, 41/20, de 29 de octubre y 44/20, de 12 de noviembre, por todas las demás.*

*Como podemos observar, gravitan principalmente esas calendadas Resoluciones de las Audiencias sobre postulados de economía procesal, en evitación de fútiles constituciones de Jurados que se hallarían desprovistos de una función real, así como sobre postulados concernientes a una gestión eficaz de los medios personales y materiales afectos a la institución del Jurado pues no se oculta el notable ahorro de dinero que comporta el dictado de una Sentencia de conformidad sin necesidad de constituir el Jurado. Pero no son esas las únicas razones de peso que abonan la procedencia de dictar las sentencias de conformidad en el apuntado escenario penológico pues, no ha de olvidarse y ello es muy relevante, que la plasmación de la sentencia de conformidad cuenta no solo con el expreso consentimiento del acusado —que se halla en plenitud de facultades mentales-, sino también con la garantía que para el mismo representa su Dirección Letrada, que ha de ratificar asimismo la conformidad, y, finalmente, la redoblada garantía que supone la intervención del Ministerio Fiscal (que atiende a postulados de defensa de la legalidad) y, en suma, la del Propio Magistrado Presidente, garante último de los derechos del acusado y de la tutela judicial efectiva de que es acreedor el mismo. Finalmente, ya lo hemos reseñado, son múltiples también las sentencias que no dudan en acoger como argumento razones de salud pública relacionadas con la pandemia del COVID 19 en que nos hallamos sumidos”.*

# 1 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA / AÑOS 2021-2022

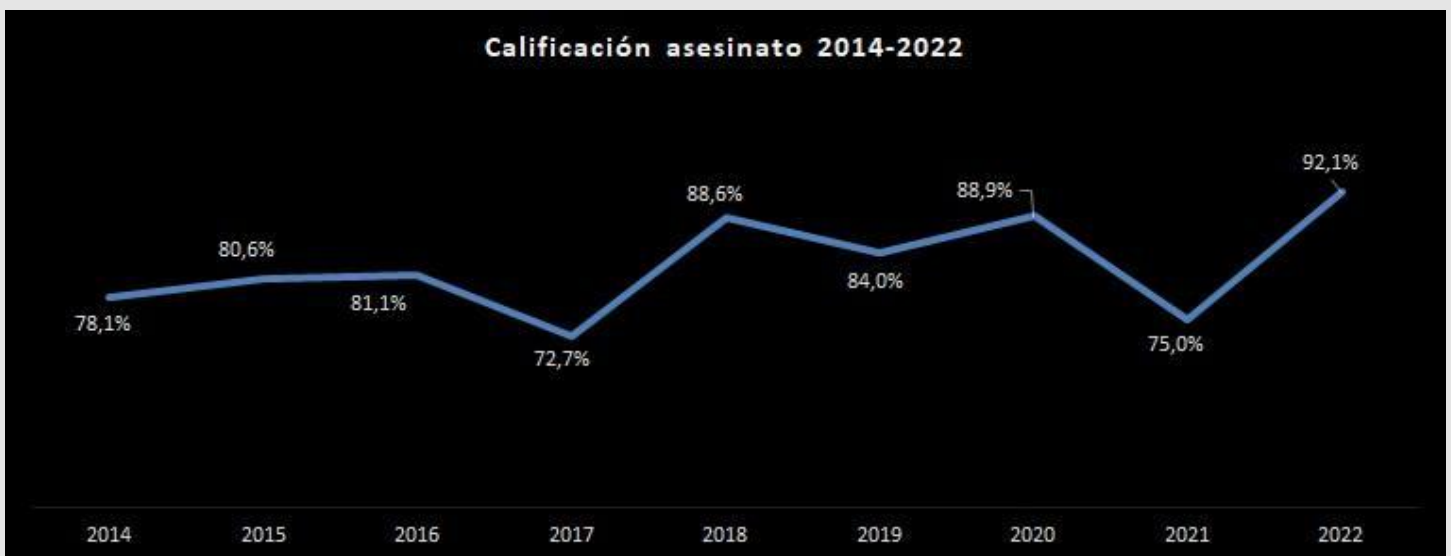
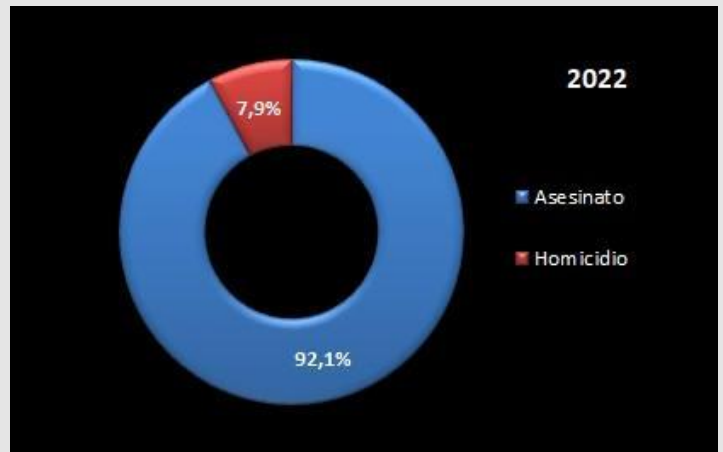
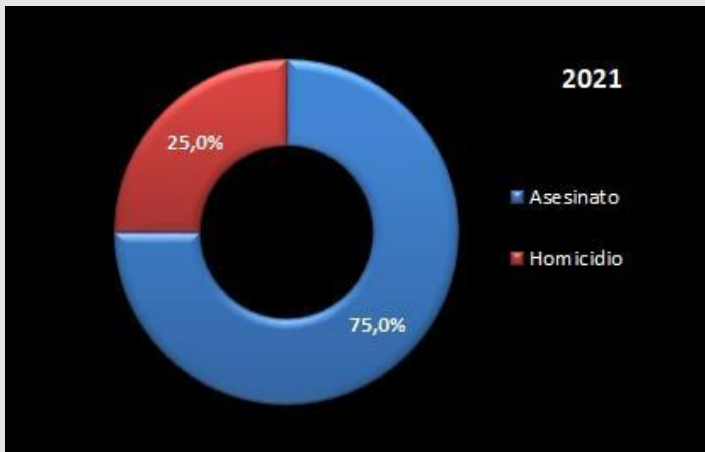
## 1.1 SENTIDO DEL FALLO

Las 66 sentencias por muerte por violencia de género en el ámbito de la pareja o la expareja dictadas en los años 2020 y 2021 tuvieron carácter condenatorio. Son los porcentajes más elevados de la serie temporal 2014-2022.



## 1.2 CALIFICACIÓN PENAL

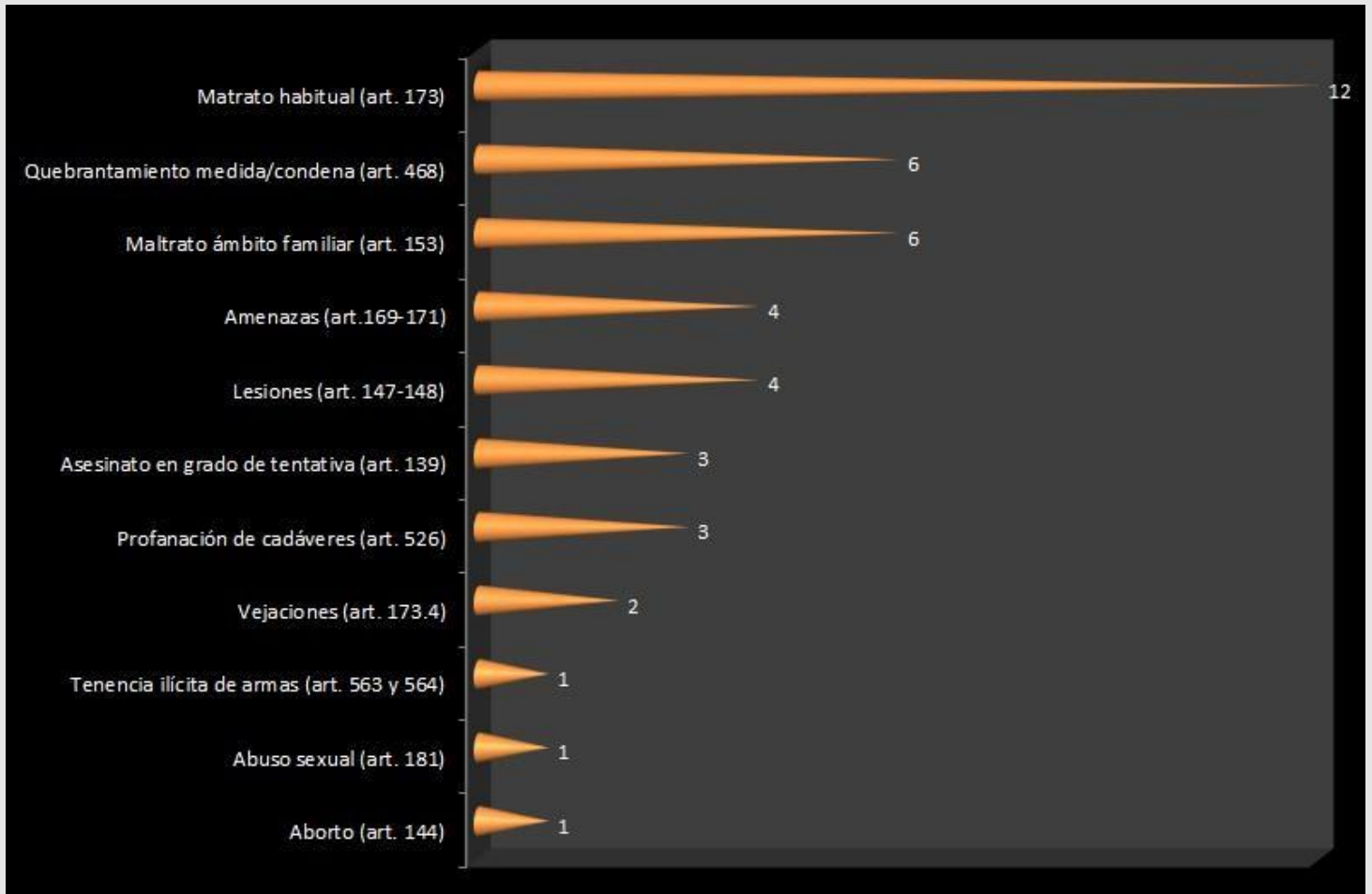
De las 66 sentencias en que recae fallo condenatorio, en 55 casos la condena fue por asesinato y en 11 por homicidio. Hay una variación importante entre las sentencias de 2021 y las de 2022. En el primer período hasta el 25% de las condenas se produjeron por homicidio, mientras que en 2022 esa cifra descendió hasta el 7,9% de los casos.



La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

### 1.3 OTRAS INFRACCIONES

En las sentencias correspondientes a los años 2021-2022 se registraron 47 infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. Las 15 diferentes infracciones que se recogen son las siguientes:



La **SAP Bizkaia 738/2021** condena al encausado, junto al asesinato consumado, a 2 años y 6 meses por **abandono de menores** con privación de la patria potestad. Especifica:

*"A partir del hecho probado de que el acusado había abandonado el domicilio algo más tarde de las 6 de la mañana, las menores estaban solas y habían permanecido con el cadáver de su madre durante gran parte de la mañana. Se recoge que la puerta no se podía —en principio— cerrar, que las niñas estaban semidesnudas; pero el hecho crucial acreditado es que las dos niñas, de 2 y 4 años, estaban solas y así había permanecido durante horas. La situación de protección, o lo que es lo mismo, la guarda como hecho material protector de las menores, desapareció, y lo hizo además en términos, por lo que se refiere a A., definitivos, puesto que él tenía alternativas incompatibles (huir o permanecer al*

*resguardo de la ley) con el deber de guarda que solo él —pues había matado a B. — podía prestar. [...] Las dos menores quedaron completamente desamparadas por parte de su padre, cumpliendo así la acción —porque se ausentó del área de custodia— y llegando a consumir el delito por el resultado de abandono, por más que aquél hubiera adoptado medidas cuya efectividad y permanencia quedaban al margen de su control, como quedaban a merced de su propia suerte las dos niñas durante un tiempo relevante a efectos de lesión del bien jurídico. Así, el hecho de dejar la puerta abierta y con un precario mecanismo para impedir que se cerrara o para propiciar la intervención de otras personas (vecinas); dejar algo de comida; o llamar a un tercero para que fuera a ver cómo se encontraban las niñas [...] no dejan de ser acciones muy alejadas del contenido que implica el ejercicio de los deberes inherentes a la custodia como progenitor. Se cumple por tanto el delito de abandono, en su modalidad agravada por ser el autor progenitor de las menores (nº2 artículo 229 CP)."*

Respecto al delito de **asesinato en grado de tentativa**, la **SAP Madrid 112/2021** condena al acusado a 14 años y 3 meses de prisión junto a los 26 años por asesinato consumado. El acusado tras asesinar a su pareja atropellándola con su vehículo, trató también de acabar con la vida de otro de los ocupantes del vehículo que había descendido a fin de comprobar el estado de la víctima:

*C., que ocupaba el puesto de copiloto, bajó del turismo, a fin de comprobar su estado, dejando esa puerta delantera derecha del coche abierta, por lo que A., con el mismo ánimo de atropellarle, y de intentar acabar con su vida o, al menos, representándose tal posibilidad, dio marcha atrás, rápidamente, no pudiendo C. apartarse a tiempo, siendo golpeado con esa misma puerta. A, seguidamente, volvió a acelerar hacia donde se hallaba C., con el mismo ánimo de atropellarle, parando el coche cuando se percató que C. se había refugiado debajo del guardarraíl. [...] Ha de concluirse, dando por reproducida la [...] doctrina atinente al delito de homicidio, a sus elementos caracterizadores, incluidos que el "animus necandi", al haber sido golpeado C. por la espalda, con la puerta del vehículo, que el mismo C. dejó abierta, pero que fue empleada por A. para acometerle, con ánimo homicida, acto que ha de encuadrarse, al menos, en el ámbito del dolo eventual, o indirecto, que surge [...] cuando el agresor se presenta como probable la eventualidad de la muerte, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción, al ser factible, según esas testificales, la previsión de ese resultado letal, y atendiendo, asimismo, a las circunstancias concomitantes del hechos, como fue el aludido ataque por la espalda, afectando al brazo derecho, que, como hecho notorio y no preciso de prueba, está incardinado en el hombro, donde se albergan órganos cuya lesión puede determinar la pérdida de la vida*

*humana. Tal "animo necandi", según la doctrina también antes aludida, puede inferirse, a su vez, por los hechos posteriores, tal y como han mantenido, de forma uniforme, la propia víctima, C., como la también testigo presencial, D., sobre el subsiguiente acto de volver a dirigirse A. con el coche hacia el propio C., acto que, sin embargo, resultó inoperante por haberse resguardado éste debajo del quitamiedos, o guardarraíl, al intuir C. un nuevo ataque, que conviene recordar, según sus propias palabras, determino en la víctima la expresión usada en el plenario, de "me vi la muerte", y empleando, en ambos momentos, el acusado un vehículo a motor, que debe ser conceptuado como instrumento peligroso, según la jurisprudencia ya aludida".*

Por su parte la **SAP Barcelona 27/2022** también condena al autor del asesinato a 7 años de prisión por un delito de **abuso sexual con penetración**. En el relato de hechos probados se especifica: *"En la madrugada del día 20 de octubre de 2019, encontrándose A. y B. ésta última [...] aprovechando A. que B. se encontraba en un estado de semiinconsciencia por el estado importante de embriaguez que presentaba, y sin que la misma pudiera exteriorizar su consentimiento, la penetró vaginalmente eyaculando en su interior. A continuación, una vez dormida B., A., con intención de acabar con su vida, o, al menos, aceptando que con su ataque pudiera derivarse tal resultado, colocó sus manos alrededor del cuello de A. y presionó impidiéndole respirar, causándole de este modo una insuficiencia respiratoria con edema pulmonar y una asfixia mecánica que acabó con su vida. A. llevó a cabo el ataque de forma súbita, aprovechando la hora, el cansancio y el estado de somnolencia en que se encontraba la B. debido a su estado de intoxicación alcohólica de forma que ésta no pudo ofrecer resistencia u oposición a la agresión. [...] El Jurado valoró la prueba documental, concretamente el contenido de los WhatsApp que durante los días previos se intercambiaron acusado y víctima de los que inferir la negativa de aquella a mantener relaciones sexuales con el acusado, ya que reiteradamente le indicaba que no quería tener relaciones sexuales con él, destacando, por su claridad y firmeza, uno de ellos en el que la víctima le decía literalmente "Nada de sexo. En cuanto a la existencia de relaciones sexuales con penetración, no es un hecho controvertido pues así lo reconoció el propio acusado en su declaración prestada en el acto del juicio oral, y se desprende igualmente de la declaración de los testigos y en especial, del informe biológico emitido por la Unitat Central del Laboratori Biologic de los Mossos d'Esquadra.*

La **SAP Ciudad Real 38/2022**, junto al asesinato, condena al acusado a por un delito de **aborto** del art. 144 del Código Penal:



*"El día 20/08/2020, el acusado, con la intención de acabar con la vida de B., se le acercó y la cogió por el cuello sobre el que ejerció una fuerte compresión cervical extrínseca por estrangulación antebraquial que ocasionó en la víctima una anoxia encefálica y le causó la muerte de forma inmediata por asfixia con obstrucción total de la vía respiratoria, determinando su muerte la del hijo que esperaba. Acto seguido, el acusado, utilizando una piqueta de cortar carne que previamente había adquirido [...], faltando el respeto debido a la memoria de B. y a la del feto a los que acababa de matar, descuartizó milimétricamente y con gran precisión el cuerpo de B. y lo metió en varias bolsas de basura. En una primera bolsa introdujo el tórax, el abdomen y la pelvis, en la segunda las extremidades inferiores bilaterales izquierda y derecha, en la tercera la cabeza, los pies y las manos, y en la cuarta, las extremidades superiores bilaterales izquierda y derecha. Además, mutiló la zona genital de su víctima y extrajo el feto que no ha sido encontrado.*

*[...] El embarazo de B., está documentado en las actuaciones porque recibió asistencia médica en el Hospital [...], y era conocido por el acusado quien asumió la paternidad".*

En cuanto a la pena impuesta, la sentencia señala:

*"Por su la relación concursal existente entre el asesinato y el aborto nos obliga por imperativo del principio de legalidad a la aplicación de la regla contenida en el Art. 77.1.20 CP, descartando de esta manera penar por separado ambos delitos tal y como se propone por las acusaciones la estar proscrito por el mencionado precepto, y por ello a imponer la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. Estimamos, que la pena que se ha de imponer al acusado es la máxima correspondiente al delito de asesinato, castigado con una pena mayor que el aborto, esto es, veinticinco años de prisión. La gravedad de los hechos, la concurrencia de la agravante de parentesco que por sí sola nos llevaría a aplicar la pena en su mitad superior como hemos dicho, la necesidad de sancionar el doble resultado conseguido, la muerte de B. y de la del feto, y la peligrosidad manifestada por el acusado, impiden a esta juzgadora, ante unos hechos de las características y reprochabilidad de los enjuiciados, la imposición de otra pena distinta que la máxima mencionada".*

## 1.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN CON EL FEMINICIDIO

En 2 de las sentencias estudiadas se produjeron homicidios o asesinatos consumados en conexión con el feminicidio, ambas correspondientes al año 2022.

En el caso contenido en la **SAP Araba/Álava 57/2022** el acusado también acabó con la vida de la madre de su pareja. Fue condenado a 24 años de prisión por el feminicidio íntimo y a otros 23 por el asesinato de la madre de su pareja (el caso se computa y analiza en el capítulo correspondiente a feminicidios en el ámbito ampliado del convenio de Estambul).

En la **SAP Bizkaia 43/2022** se recoge, junto a la condena por la muerte de su cónyuge, el asesinato de la hija de ambos, de 24 años. Se le impuso la pena de 22 años de prisión por cada uno de ellos. (el caso se computa y analiza en el capítulo correspondiente a feminicidios en el ámbito ampliado del convenio de Estambul).

En 5 sentencias más se registraron víctimas no mortales en conexión con el feminicidio. En 3 de los casos se trató víctimas de asesinatos u homicidios en grado de tentativa, **SAP León 150/2021**, **SAP Madrid 112/2021**, y **SAP Málaga 7/2002**, que representaron penas de prisión de 7 años y 6 meses, 11 años y 3 meses, y 7 años y 6 meses, respectivamente.

La **SAP Girona 2012/2021** condenó al agresor como autor de dos delitos de lesiones psíquicas ocasionadas a sus hijos menores, a la pena de 4 años de prisión por cada uno de ellos. Señala la sentencia:

*"El relato vertido en plenario por los hijos del acusado resultó estremecedor y permitió aflorar el gravísimo menoscabo emocional que aun a día de hoy padecen ambos, en tanto tuvieron que afrontar un escenario aterrador. En el caso de C. narra cómo, tras oír los gritos de su madre, se levantó y se dirigió a la habitación del matrimonio viendo a su padre con un cuchillo por lo que le empujó. Al ver que en el lecho lleno de sangre no estaba su madre, acudió en su búsqueda, hallándola en el pasillo desangrándose, la rodeó entre sus brazos mientras su madre se dirigía a ella pidiéndole ayuda, con la impotencia de no poder hacer nada por ella hasta que llegaron los sanitarios. Fue clara al asegurar que ese hecho le destrozó la vida, perdió su casa, su familia, siempre con temor a quedarse sola y a día de hoy permanece su sentimiento de culpa al creerse*



*responsable de la muerte de su progenitora por haberla pedido que se separase su padre. Por su parte D. pidió leer una hoja manuscrita porque se le hacía difícil explicar los hechos de viva voz. Expuso en su relato escrito que escuchó un grito muy fuerte, se levantó corriendo y vio el pie de su madre. Entro en la habitación y vio a su padre con un cuchillo muy grande clavádoselo en el estómago. Su hermana y el intentaron quitárselo y por ello, se cortó la falange. Se cayó al suelo y encendieron la luz. Su hermana fue a buscar a su madre que estaba en el suelo y le preguntó a su padre porqué lo hizo. Su padre le dijo que le perdonaran. El siguió preguntándole, pero solo le contestaba eso. Seguidamente, escupió a su padre y se fue junto a su madre y su hermana. Le preguntó a su madre que había pasado y ella le sonrió diciéndole que eso ya no importaba. Repetía que no podía respirar y sentía presión en el pecho. El menor se siente culpable de la muerte de su progenitora ya que ese día , ésta le dijo que se fuera con ella y su hermana a dormir a casa de una amiga y él le respondió que no, porque su padre previamente le manipuló diciéndole que de darse esa situación le dijera a su madre que no quería abandonar la casa familiar sabedor de que sin sus hijos no iría a dormir a otra vivienda.*

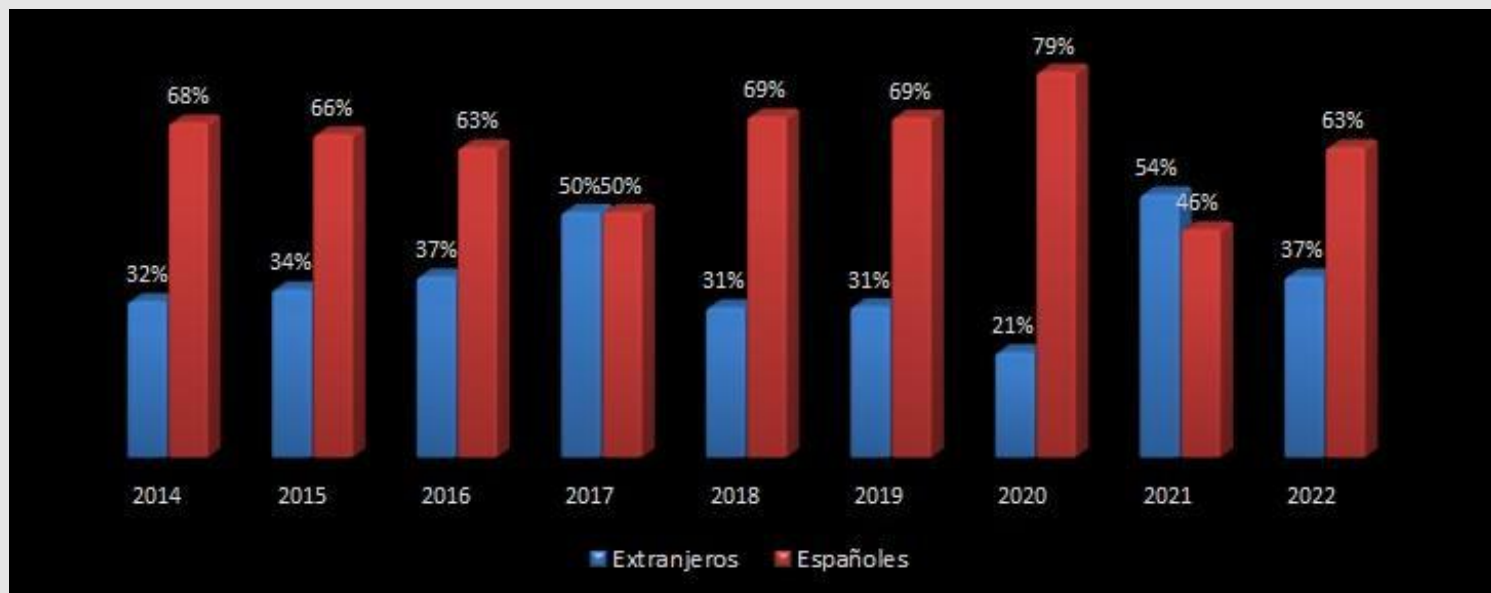
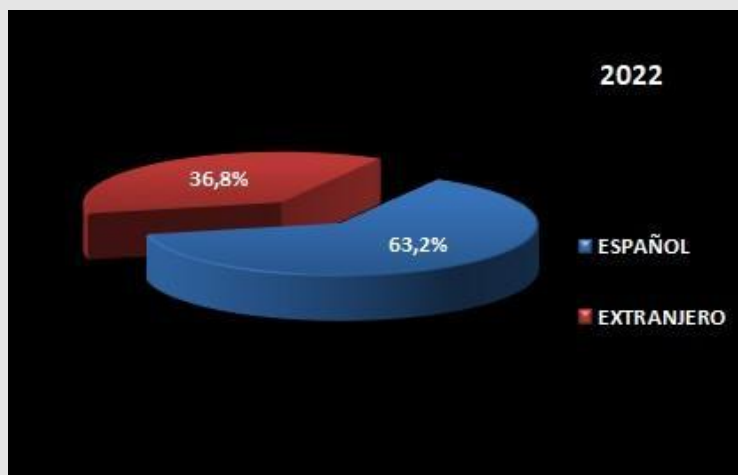
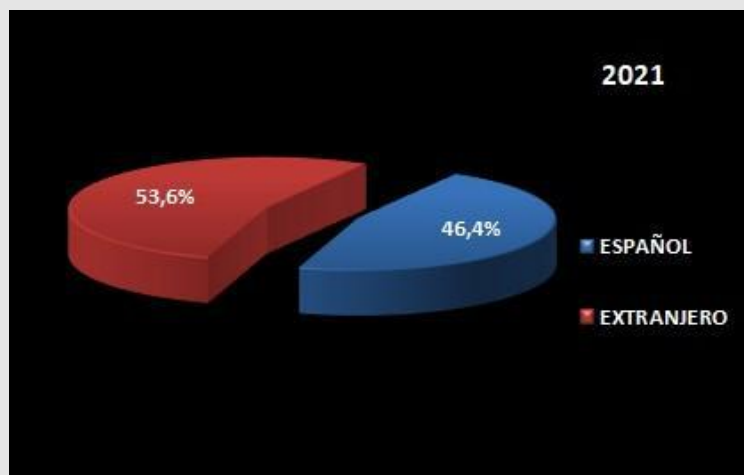
*El menoscabo emocional que ambos padecen es de tamaño magnitud hasta el punto de que los psicólogos que depusieron en el acto de la vista se mostraron contundentes al asedar que "la muerte de un progenitor a manos del otro constituye el incidente traumático más grave y de mayor nivel de cronicidad para los hijos".*

Por su parte, la **SAP Burgos 359/2022**, impone al autor del feminicidio una pena adicional de 80 días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del permiso para la tenencia y porte de armas por la comisión de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia doméstica. Las víctimas de las amenazas fueron las hijas menores del agresor, de 12 y 14 años.

## 1.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

### 1.5.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

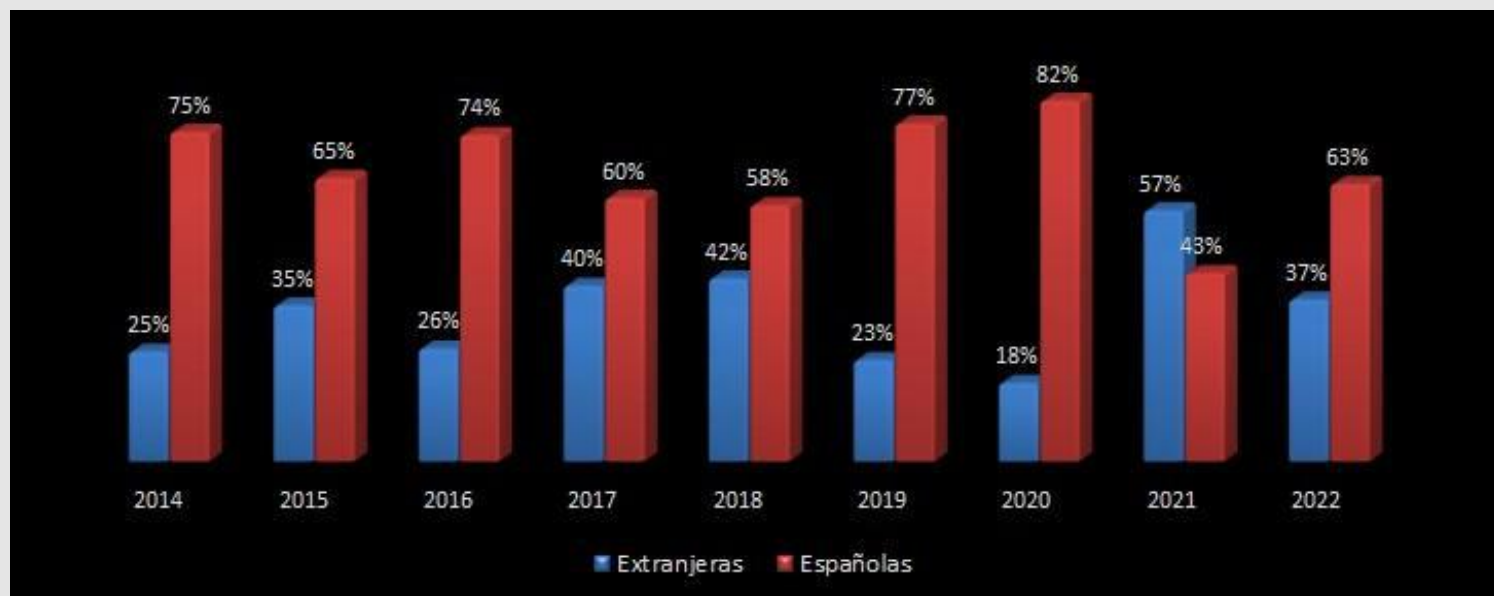
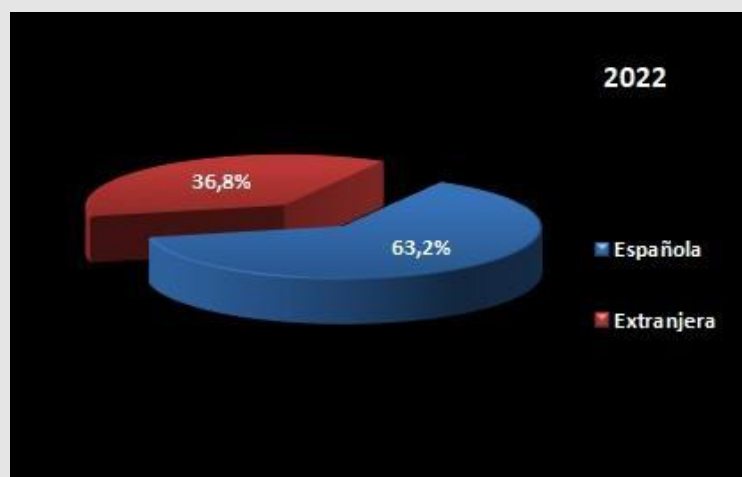
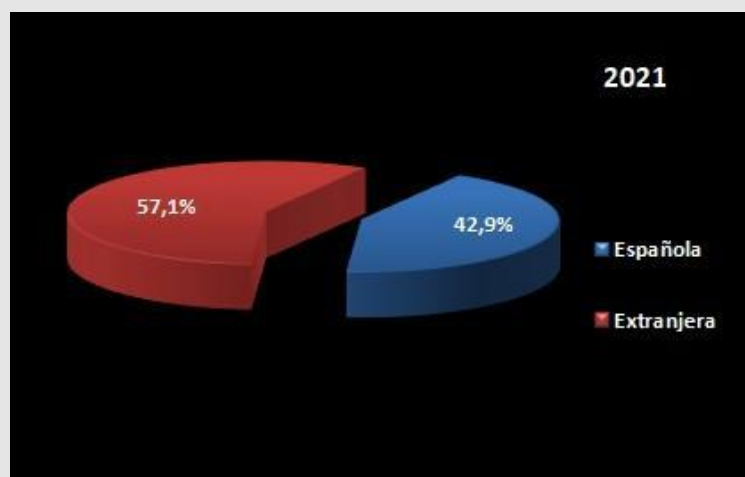
La nacionalidad de los agresores consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 38 de los 66 casos (57,6%). En las 28 sentencias restantes (42,4%), el autor es de origen extranjero. Hay una importante oscilación entre los datos registrados en 2021 y 2022.



En 9 de las 66 las sentencias se indica que el autor extranjero se encontraba en situación administrativa irregular en España. En 11 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 9 restantes no hay mención a su situación.

## 1.5.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

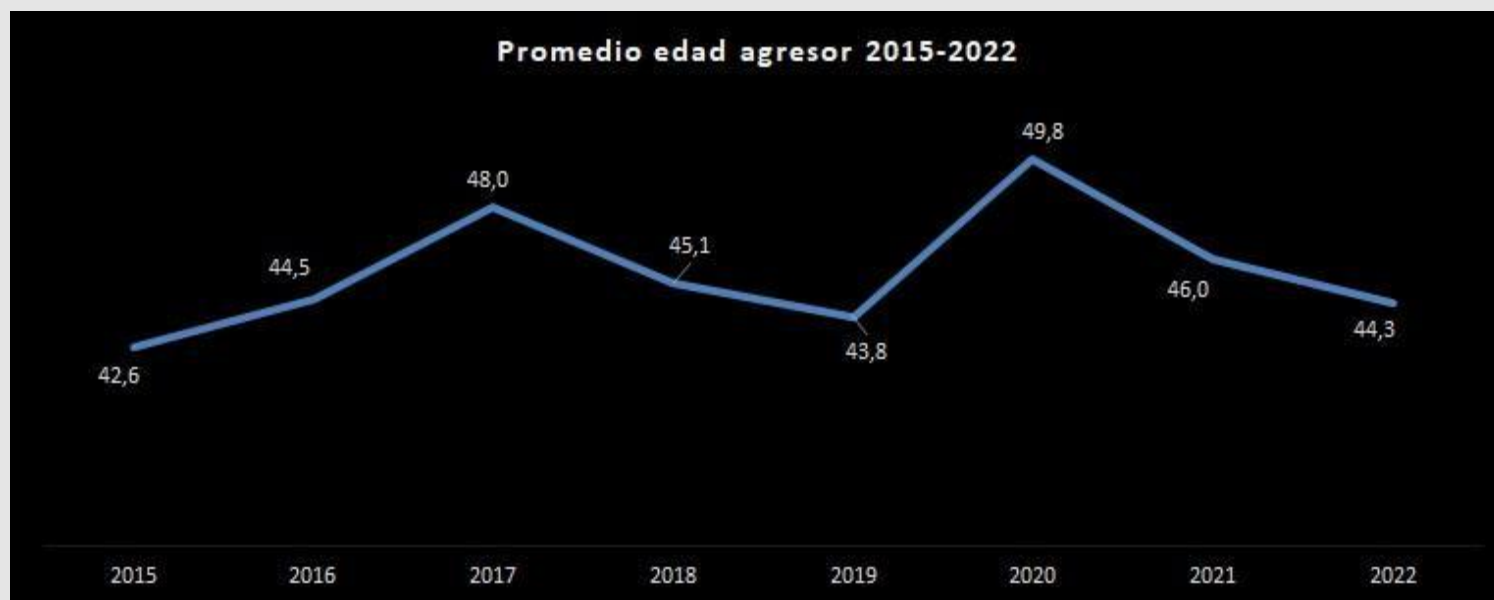
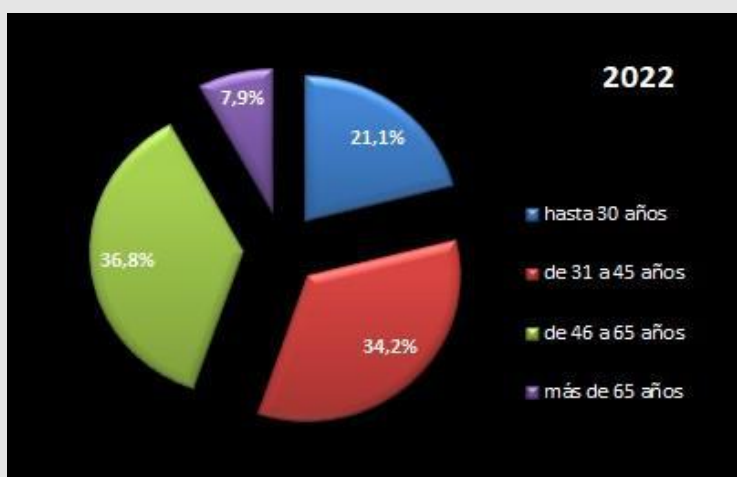
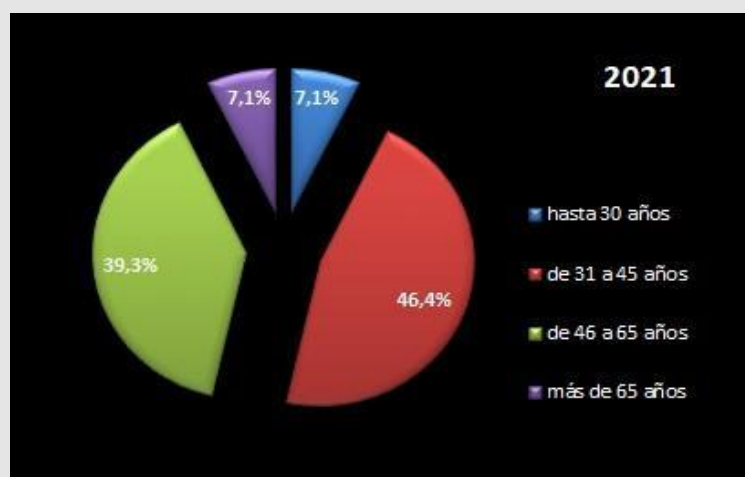
La nacionalidad de las víctimas también consta en las 66 sentencias dictadas entre 2021 y 2022. Se trata de víctimas españolas en 36 casos (54,6%). En las 30 sentencias restantes (45,4%), la víctima es extranjera.



En solo 1 de las 66 las sentencias se indica que la víctima de origen extranjero se encontraba en situación administrativa irregular en España. En 4 casos se especifica que su situación estaba regularizada y en los 23 restantes no hay mención a su situación.

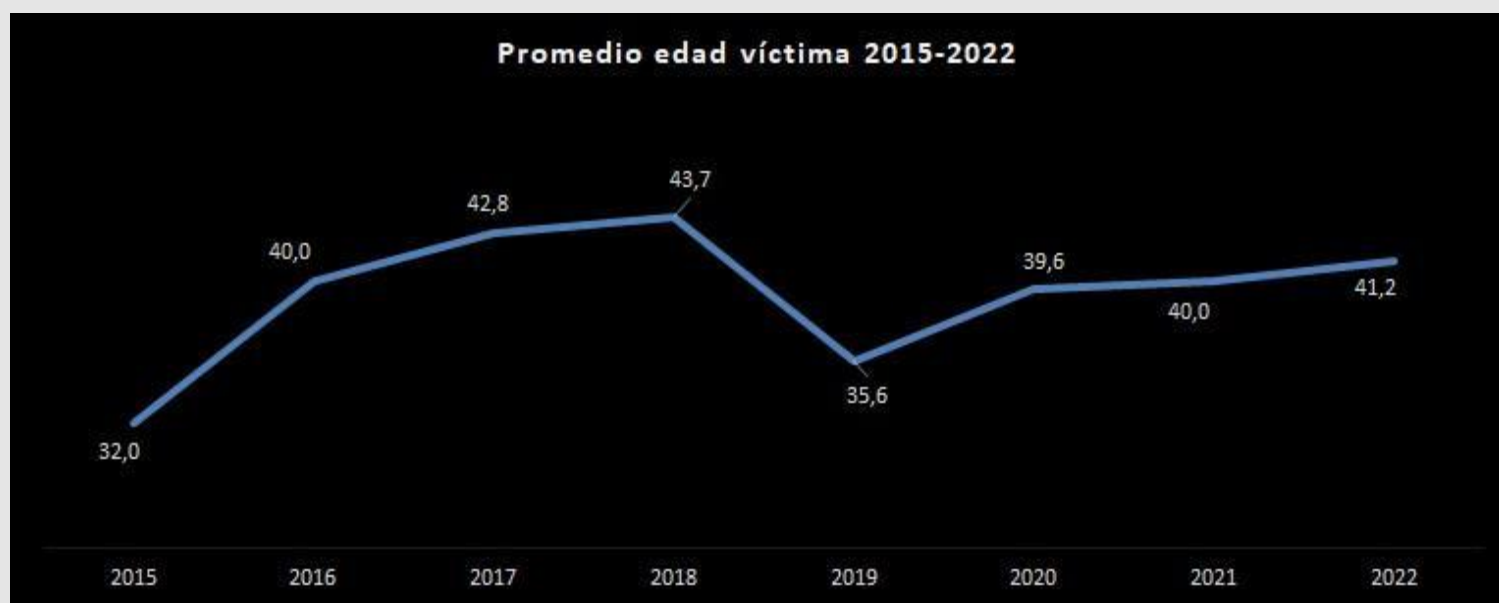
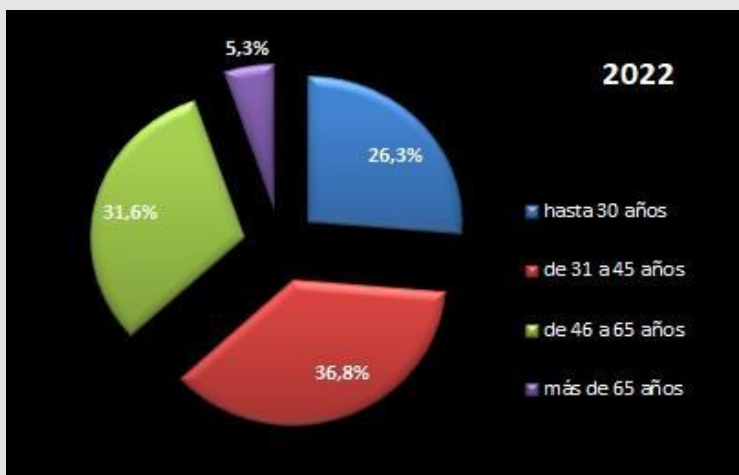
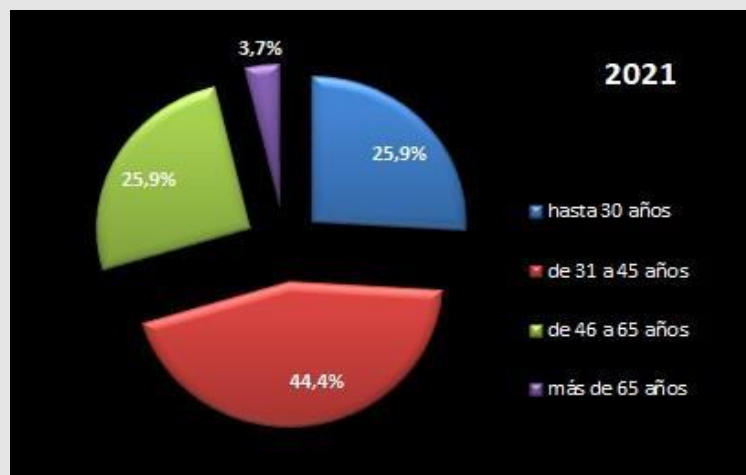
### 1.5.3 EDAD DE LOS AGRESORES

En el conjunto de las 66 sentencias estudiadas el abanico de edades arroja un valor promedio de **45,1 años**. La cifra es superior en 2021 (46,0 años) que en 2022 (44,3 años). En la distribución por tramos de edad se advierte en las sentencias de 2022 un importante incremento del porcentaje de agresores menores de 30 años.



## 1.5.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

El promedio de edad de las víctimas en el conjunto de las sentencias de 2021 y 2022 ha sido de **40,7 años**.



Cómo queda reflejada en ambas series temporales 2015-2022, la edad de las víctimas se sitúa en términos interanuales casi 6 puntos por debajo del promedio de edad de los agresores.

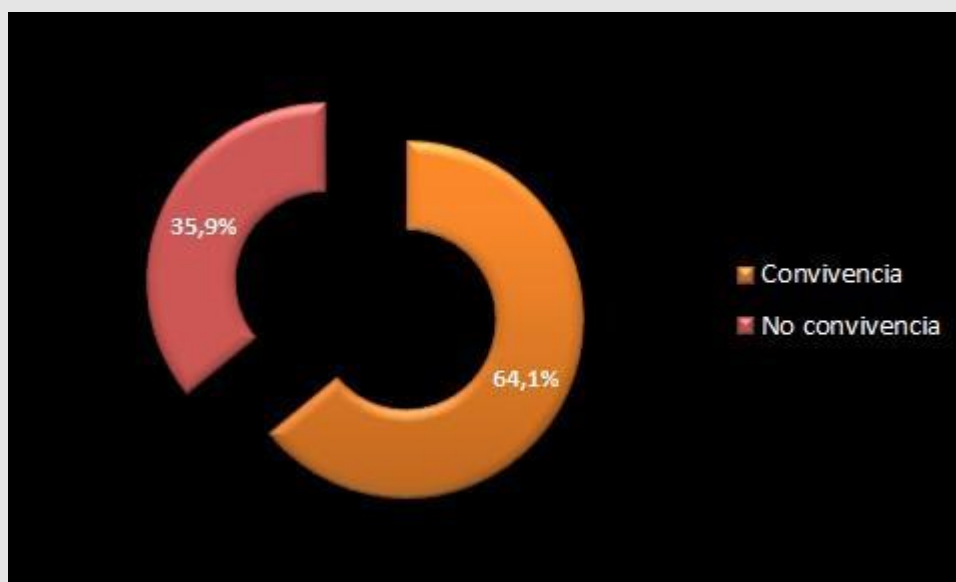
## 1.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD

El porcentaje de homicidios en los que se mantenía la relación de afectividad se sitúa en el conjunto de las sentencias de los años 2021 y 2022 en el 73,8%. La cifra es superior a la de años anteriores.

Conviene insistir en que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando estas anuncian su intención de dejar la relación. Además, hay que recalcar la importancia de la coordinación y el trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

### 1.6.1 CONVIVENCIA

De los 64 sentencias en las que hay constancia de tal extremo, en 41 se mantenía la convivencia entre víctima y agresor.



Hasta en 24 de las sentencias se especifica que la víctima había anunciado su intención de separarse, en algunos casos poco antes del acto mortal, lo que representa que el proceso de ruptura opera con una alta frecuencia como



motivación o desencadenante de la agresión, como queda patente en los siguientes ejemplos:

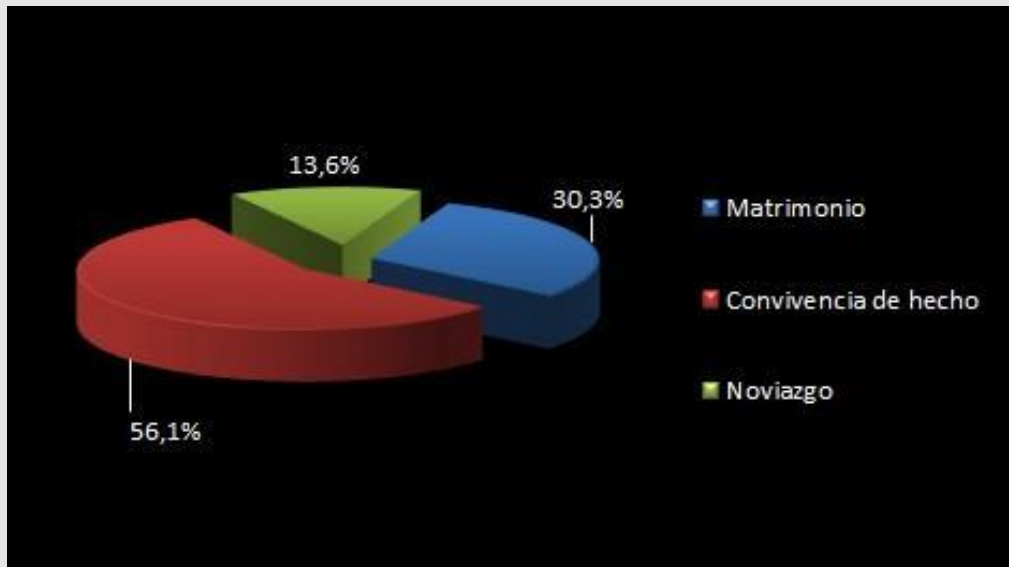
**SAP Girona 212/2021:** *"A., causó la muerte de su esposa porque no aceptaba la decisión y situación de separación matrimonial que ella le planteó días antes, con la finalidad de llevar vida propia e independiente junto a sus hijos lejos de aquel, evidenciando con su actuación una situación de control y dominación sobre ella".*

**SAP Madrid 234/2021:** *"B. le había pedido que no volviera a la vivienda, rogándole A. que le perdonara y que le diera una nueva oportunidad. B., ante el miedo que le inspiraba el acusado, le sugirió que fueran a hablar a un bar, ya que en otro caso llamaría a la policía. En ese momento el acusado, al ver que no lograba imponer su voluntad y convencer a B. para retomar la relación, la sujetó con fuerza por su brazo izquierdo y, la estranguló con un cable que se encontraba en la vivienda, con ánimo de acabar con su vida o representándose tal posibilidad."*

**SAP Granada 257/2022:** *"El acusado [...] había mantenido una relación sentimental de aproximadamente un año y medio de duración con B., [...] madre de una hija de once años de edad, habida de una relación anterior. Durante la relación sentimental con el acusado, mantuvieron una convivencia intermitente en el citado domicilio. Tras algunas rupturas previas seguidas de reconciliaciones, [...], B. dio por concluida la relación con el acusado de forma definitiva, a lo que éste se opuso e intentó en varias ocasiones contactar con B., quien se había negado a ello y llegó a bloquear su contacto con el acusado en su teléfono móvil. Tras esa ruptura, [...] A. se presentó en la puerta de la vivienda de B. Para entrar al portal aprovechó que unos vecinos entraban o salían del inmueble. De esta forma, accedió hasta la puerta del piso, llamó y convenció a B. para que le abriese y dejase entrar en la vivienda. Dentro de la vivienda, en la que encontraban solos el acusado y B. en ese momento, se inició entre ambos una discusión por los celos del acusado, al reprochar a B. que no quisiera reanudar la relación con él y se mostrase dispuesta a tener contacto con otros hombres. En el curso de la misma, le arrebató sus dos teléfonos móviles y comprobó que efectivamente había mantenido contacto con otras personas, lo que enojó al acusado, que al arrojarlos violentamente al suelo los rompió. Seguidamente, el acusado comenzó a agredir a B., la golpeó y la agarró del cuello por detrás, por lo que B., aturdida por los golpes recibidos y por esa maniobra, cayó de espaldas en el suelo [...]. En ese momento el acusado tomó un cuchillo de la cocina [...] y con intención de acabar con su vida, estando B. en el suelo, sin posibilidad de ejercer defensa alguna, le propinó una cuchillada en el cuello con tal fuerza que le provocó un corte muy profundo de izquierda a derecha de unos 16 centímetros de longitud. Ese corte seccionó la arteria carótida izquierda, [...] lo que provocó a B. la muerte inmediata por shock hipovolémico."*

## 1.6.2 VÍNCULO / TIPO DE RELACIÓN

La sentencia deja constancia de la naturaleza del vínculo en los 66 casos estudiados. La existencia de una relación de convivencia de hecho (presente o terminada) es la situación más frecuente (56,1%).

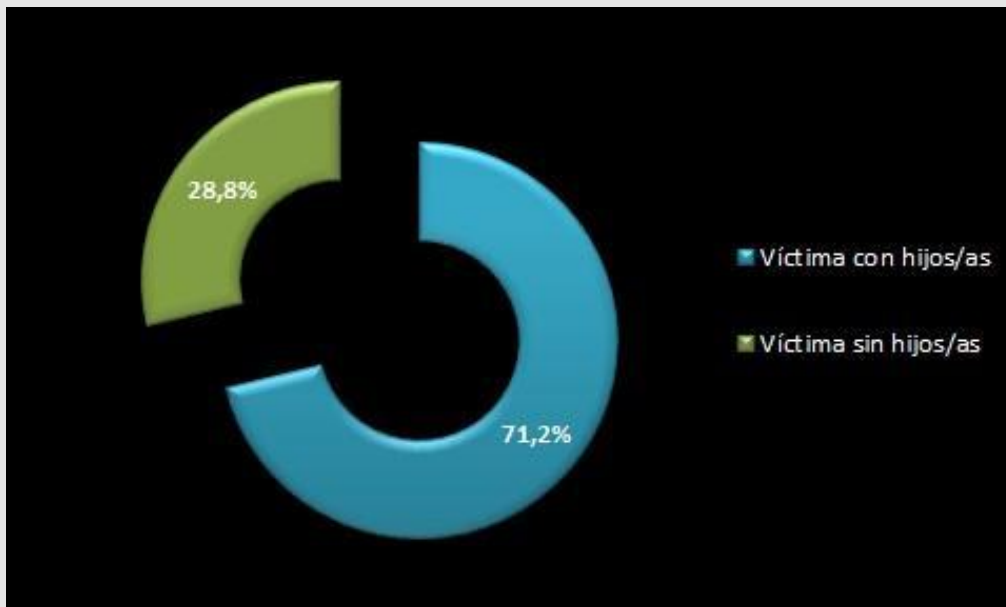


Se conceptúan como *noviazgo* los casos en los que la sentencia constata la existencia de una relación de afectividad pero no menciona que hayan existido periodos de convivencia anteriores o actuales. En este grupo quedaría incluido el caso de la **SAP Zaragoza 214/2022**, que establece en los hechos probados: “El acusado A. mantenía una relación sentimental con B. [...] aunque no de convivencia”. No obstante, la sentencia no aprecia la circunstancia agravante de parentesco, no solicitada ni por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal.

También se ha considerado como noviazgo el caso de la **SAP Cádiz 273/2021**: “B. [...] mantenía una relación sentimental con A., [...], al que había conocido por acudir ambos al comedor social [...] de San Fernando (Cádiz). Dicha relación había comenzado meses atrás, durante la cual A., que residía en El Puerto de Santa María, acudía con frecuencia a casa de ella”. En este caso la sentencia sí aprecia la agravante de parentesco: “concorre en este caso la agravante de parentesco [...] por haber sido la víctima B. persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad con el acusado. Este mismo, aunque ha reconocido los hechos, no ha asumido en su declaración que mantuviera una relación estable, pero el Tribunal del Jurado ha considerado que mantenían algo más que una simple relación esporádica. Y lo han justificado a la hora de motivar su decisión resaltando que ha declarado un vecino [...] haber visto a A. entrar y salir con cierta asiduidad del domicilio de B.; [y] la declaración de C. que señala que les vio juntos varias semanas antes y que la propia víctima le relató que eran pareja”.

## 1.7 HIJOS/AS

47 de las 66 mujeres asesinadas, el 71,2%, tenían hijos o hijas.



Al menos 55 de los/as 67 hijos/as cuyas edades aparecen consignadas en las sentencias eran menores de edad. Hasta en 20 casos hay constancia de que se trataba de menores de 10 años.

En 4 casos las sentencias especifican que los hijos/as fueron testigos directos de los hechos o se encontraban en el domicilio mientras se produjo la agresión y, en ocasiones, también resultaron amenazados por la acción violenta del homicida.

El relato de la **SAP Huesca 130/2022** especifica: *"El acusado se dirigió al domicilio de su exmujer y sus hijos, que le abrió la puerta del domicilio, y con quien se fue al salón mientras sus tres hijos estaban en el domicilio. A. y B. mantuvieron una discusión sobre la venta del piso, en la que B. manifestó su negativa a dicha venta. A., contrariado por dicha negativa, fue a la cocina, donde cogió un cuchillo [y] se dirigió a B., que había salido del salón, blandiendo el cuchillo, y le dijo "ahora sí que vas a vender la casa", o una expresión similar. Seguidamente, A., con intención de matar a B., o al menos, conociendo y aceptando la alta probabilidad de que ella muriera, comenzó a acuchillarla, lo que hizo en doce ocasiones.[...] El ataque se produjo en presencia del hijo mayor C., [de 14 años] estando en el domicilio los otros dos menores [de 6 y 1 año]. Tras lo anterior, el acusado se sentó en el suelo, y su hijo mayor cogió el cuchillo. A. le dijo que pasaría tiempo hasta que se vieran, entregándole las llaves del coche para que se las diera a su tío y un sobre con dinero, y contestando a la pregunta*



*de su hijo mediano sobre qué le ocurría a su madre: "tu mamá ha muerto".*

En el fallo de la sentencia, la presencia de los hijos se tiene en cuenta a la hora de determinar la extensión de la pena de prisión impuesta a A. Así se justifica:

*"Por el delito de asesinato procede imponer la pena de veinticuatro años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. El artículo 139.1 del Código Penal, por el que se condena al acusado, prevé una pena de prisión de quince a veinticinco años. Al concurrir las circunstancias de alevosía y ensañamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2, procede imponer la pena en su mitad superior, lo que supone una duración de veinte años y un día a veinticinco. Además, se ha apreciado la agravante de género, y la circunstancia de parentesco, que actúa como agravante. Ello supone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.1.3ª, la aplicación de la pena en su mitad superior. Es decir, una pena de veintidós años, seis meses y un día a veinticinco años.*

*[...] También los preceptos citados prevén una agravación de la pena cuando los hechos se perpetren en presencia de menores, como ocurre en este caso. Es cierto que se ha formulado acusación por maltrato psicológico, consistiendo los hechos, precisamente, en haberse perpetrado el asesinato en presencia de los perjudicados. Pero entiendo que se trata de cuestiones distintas: una cosa es castigar a quien causa un perjuicio psíquico a otras personas y otra diferente agravar la pena por el mayor desvalor que tiene la conducta del que lleva a cabo una agresión machista en presencia de menores de edad".*

La sentencia también impone al acusado la privación de la patria potestad:

*El artículo 55 del Código Penal prevé que, cuando se imponga una pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá disponer la privación de la patria potestad, cuando la misma hubiera tenido relación directa con el delito cometido, vinculación que deberá determinarse expresamente en la sentencia. [...] Todo ello concurre en este caso. La conducta del acusado es frontalmente contraria a las funciones de la patria potestad recogidas en el artículo 154 del Código Civil, tales como velar por los hijos, en concreto, y al modo en que se ha de ejercer, "siempre en interés de los hijos e hijas... con respeto a sus derechos, su integridad física y mental". Todo lo cual queda volatilizado en el momento en que el acusado acuchilla hasta la muerte a la madre de los niños, en su presencia, dejando a los menores la visión del domicilio ensangrentado y el cadáver exangüe de su madre. En el caso del menor D., dada su corta edad, no fue consciente de lo ocurrido, pero sufre igualmente la privación de su madre, sin que tenga tampoco sentido acordar la privación de la patria potestad solo respecto de dos de los hermanos."*

## 1.8 LAS PENAS DICTADAS

En relación a las penas aplicadas, en el conjunto de sentencias analizadas se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión, debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

Desde 2015 es de aplicación la pena de prisión permanente revisable cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima o cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal; también será de aplicación al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas.

En las sentencias estudiadas correspondientes a los años 2021 y 2022, la pena privativa de libertad fue impuesta en las 66 ocasiones. La extensión temporal osciló entre los 10 años y la prisión permanente revisable, que resultó impuesta en 2 de los casos.

La **SAP Cádiz 78/2022** impone la pena de prisión permanente revisable:

*"La reforma derivada de la LO 1/2015 introduce varias hipercualificaciones en el delito de asesinato que se enumeran en el nuevo artículo 140, siendo la primera de ellas que la víctima sea menor de 16 años de edad o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Señala que cuando concorra esta circunstancia el asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable. Como ya se ha señalado en la presente causa concurre la alevosía, apreciada por razones de la actitud sorpresiva de la*



*acción delictiva y modo de realizarla, evitando defensa y huida y la especial vulnerabilidad por razón de la grave discapacidad que padecía la víctima, siendo por tanto procedente aplicar el artículo 140 del Código Penal e imponer la pena de prisión permanente revisable”.*

En los hechos probados la sentencia establece: “B. Estaba enferma, pues había sufrido un ictus en 2008 que le dejó con una hemiparesia derecha residual [...] También había sido intervenida en 2015 de una grave lesión cardíaca. Como consecuencia de estos padecimientos caminaba con dificultad y solo podía hacerlo para trayectos cortos, desplazándose normalmente con silla de ruedas punto el acusado conocía la situación de su esposa”.

La **SAP Barcelona 27/2022** también impone la pena de prisión permanente revisable, en este caso en aplicación del art. 140 1.2ª del Código Penal, “Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”. El relato de hechos probados establece:

*En la madrugada del día 20-10-2019, encontrándose A. [...] y B., en el domicilio de ésta última, [...] aprovechando A. que B. se encontraba en un estado de semiinconsciencia por el estado importante de embriaguez que presentaba, y sin que la misma pudiera exteriorizar su consentimiento, la penetró vaginalmente eyaculando en su interior. A continuación, una vez dormida B., A., con intención de acabar con su vida, o, al menos, aceptando que con su ataque pudiera derivarse tal resultado, colocó sus manos alrededor del cuello de B. y presionó impidiéndole respirar, causándole de este modo una insuficiencia respiratoria con edema pulmonar y una asfixia mecánica que acabó con su vida. A. llevó a cabo el ataque de forma súbita, aprovechando la hora, el cansancio y el estado de somnolencia en que se encontraba B. debido a su estado de intoxicación alcohólica de forma que ésta no pudo ofrecer resistencia u oposición a la agresión”.*

El autor fue también condenado a 7 años de prisión por el delito de abuso sexual con penetración.

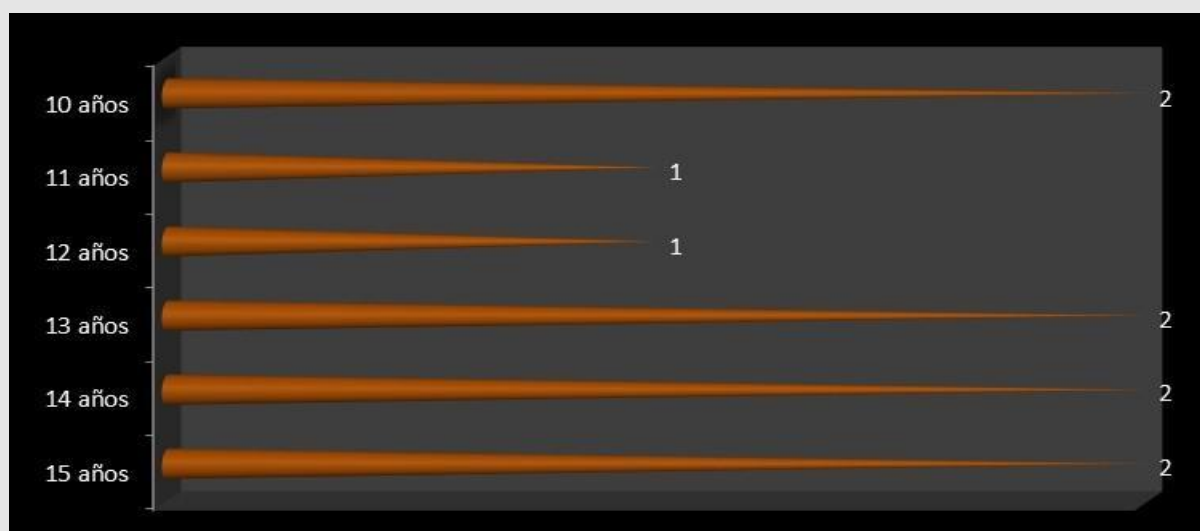
### 1.8.1 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR ASESINATO

En las sentencias de los años 2021 y 2022 la duración media de las penas de prisión en las condenas por asesinato (no se contabilizan las penas por delitos conexos ni la pena de prisión permanente revisable) se situó en **21,6 años**.



### 1.8.2 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR HOMICIDIO

La duración media de las condenas por homicidio dictadas entre 2021 y 2022 se situó en **12,8 años**.



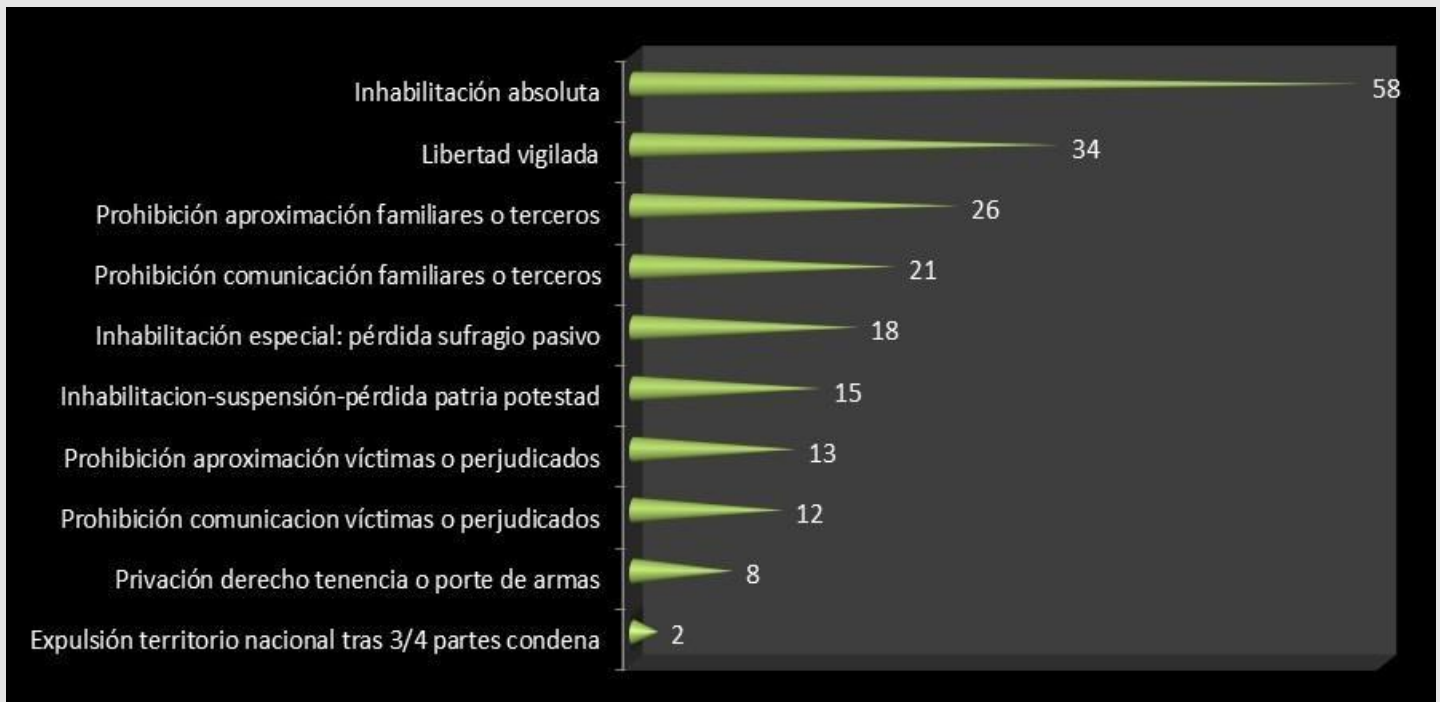
Ninguna de las sentencias 2021-2022 condenaba por **homicidio imprudente**.

### 1.8.3 ABSOLUCIÓN POR INCULPABILIDAD

Ninguna de las sentencias 2021-2022 tuvo contenido absolutorio.

#### 1.8.4 PENAS Y MEDIDAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes a los años 2021-2022 se impusieron, junto a la pena genérica de inhabilitación absoluta (presente en un 87,9% de los casos con sentencia condenatoria) otras 9 modalidades de penas o medidas accesorias.



Respecto a la pena accesoria que implica la **suspensión o pérdida de la patria potestad**, en 2021-2022 está presente en 15 de las sentencias estudiadas.

A este respecto, y como quedó recalcado en estudios anteriores, el artículo 170 del Código Civil reconoce que:

*El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.*

*Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.*

El profundo análisis contenido en la **SAP Madrid 112/2021** lo fundamenta en los siguientes términos:

*“Conforme a lo dispuesto en el art. 55 in fine, CP, procede, igualmente, imponer la Privación de la patria potestas, respecto a su hija menor C., [...] Tal precepto*

prevé que "el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia", y ello conforme reforma operada por LO 5/2010 de 22/06, como pena accesoria, y que es mantenida, tras la reforma operada por LO 14/2015 de 14/10. A su vez, el art. 56.1.3º CP, dispone "1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes...3º) Inhabilitación especial para ... el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el art. 579 de este Código.

Y conviene, igualmente, atender que el art. 65 LO 1/2004, tras su modificación por LO 8/2015, de 22/07, también dispone que "el Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución", a la par, de recordar que el art. 158.4º CC, se refiere, en general, a las demás disposiciones que se consideren oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios". Indicar, también, que el art. 170 CC, determina que "el padre o la madre podrán ser privados, total o parcialmente, de su potestad, por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, o dictada en causa criminal o matrimonial". La doctrina (SSTS núm. 118/2017, de 23/02 y núm. 477/2017, de 26/06) recuerda que la finalidad que debe prevalecer para la aplicación de esta privación, o inhabilitación especial, es la protección del bien superior del menor. Ha de indicarse, a su vez, que en el art. 46 CP, se dispone que la pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado. Del mismo modo, la jurisprudencia no ha limitado la posibilidad de aplicación de estas penas a los casos de delitos cometidos contra los menores, sino que lo ha entendido aplicable a supuestos en los que, no siendo el menor sujeto pasivo, o víctima, del delito, sin embargo, ha resultado directamente afectado por él. Este criterio doctrinal (SSTS de 24/04/2000 y de 11/02/2002), igualmente, afirma que "la privación de la patria potestad ha de tener un carácter excepcional, concibiéndose más como una medida en beneficio del menor, que



*como una sanción al progenitor incumplidor".*

*Por ello, el criterio fijado por el Tribunal Supremo (STS 3/05/2001), en materia de privación de la patria potestad, determina de los siguientes elementos a tener en cuenta: 1.- Se acordará en beneficio del hijo; y 2.- Se acordará con suma cautela, por ser una medida de extraordinaria gravedad, que ha de ser objeto de interpretación restrictiva, requiriendo la concurrencia de causas graves, que han de ser debidamente probadas y formuladas en la sentencia con motivación clara, contundente y suficiente. Esta necesidad de motivación se destaca en la doctrina (SSTS de 5/03/1998 y de 25/02/1999), al sostener que "...la variabilidad de las circunstancias que han de ser tenidas en cuenta para juzgar los actos de los padres exigen conceder al Juez una amplia facultad discrecional de apreciación ... pero en modo alguno, puede prescindirse de que se trata de una facultad reglada, en cuanto que su aplicación exige tener presente siempre el interés del menor, informante tanto de la privación de la patria potestad como de su mantenimiento". Y sin perjuicio también de recordar, que el Tribunal Supremo, en su STS de 02/10/2003, confirma la privación de la patria potestad de un padre que resultó condenado en sentencia firme penal por haber causado dolosamente la muerte de su esposa y madre de los menores. El Alto Tribunal, entre otras consideraciones, afirma que "el esposo al haber privado de la vida a su esposa y madre de su hijo, le había cercenado a su hijo de uno de sus más trascendentales derechos, al romper definitivamente el marco natural, aun la previa la ruptura de la convivencia de sus progenitores". A su vez, la STS de 30/09/2015, incidiendo que su imposición no es vinculante, sino potestativa, exige por ello una motivación específica, al mantener que la peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 CP, es que aparece prevista, aunque con carácter potestativo, pero de forma general, en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad, esto es, siempre que exista una relación directa entre el delito cometido y la privación de la patria potestad. En contundentes términos el Alto Tribunal expresa: "Ciertamente repugna legal y moralmente mantener al padre en la titularidad de unas funciones respecto de las que se ha mostrado indigno, pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencie el severo intento del padre de asesinar a su madre", además de señalar que "la patria potestad se integra, ex art. 154 CC, por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de los menores, que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación, de proceder, en el propio proceso penal evitando dilaciones que son siempre perjudiciales, en casos como el presente, que pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo de los hijos menores".*

*Es evidente, pues, que ha de considerarse la gravedad del delito objeto de acusación, como también que ningún precepto legal establece una duración*



*determinada de la pena de privación de la patria potestad, al contrario de lo que sucede con otras penas accesorias, conforme a lo previsto en los arts. 40 y siguientes CP. Ello se recuerda, por cuanto la privación interesada viene a significar la pérdida de la patria potestad respecto de los menores, que no su inhabilitación, que no su suspensión, que no su privación parcial, que no su privación temporal, sin duda, por ante lo grave del acreditado proceder del acusado. Y ello lo decimos, por devenir en incuestionable, la extrema gravedad del ilícito penal que nos ocupa, un delito de asesinato, siendo la víctima, B., la madre de la menor de edad, C., y habiendo actuado el acusado A., en la forma ya establecida.*

*Es dable, igualmente, recordar que la Ley 26/2015, de 28/07, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, prevé que la Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela, siendo así que en el presente caso el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular han instado la privación que nos ocupa.*

*La menor C., según consta en las actuaciones, tuvo que tener conocimiento de los hechos y de su gravedad, atendiendo a que ya el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 5 de Madrid, mediante auto de fecha 31/05/2018 (folios 388 y 389), decretó, inicialmente, la suspensión de la patria potestad del acusado respecto a la indicada menor de edad, cuya relación paternofilial consta en el Libro de Familia [...] obrando, igualmente, en autos, el Acuerdo del Pleno de la Comisión de Tutela del Menor, [...] que decretó la situación desamparo de C., estando ejercitándose la medida de acogimiento familiar permanente D., tía materna de la misma [...] todo lo cual, necesariamente, debe conllevar la imposición de la referida privación. La propia gravedad del delito de asesinato en la persona de la madre, es, a todas luces evidente, y no requiere de mayores matizaciones.*

*Ha de reiterarse, en todo caso, que no es éste un pronunciamiento (STS 13/11/2009) de carácter estrictamente punitivo, sino que atiende —como ya hemos sostenido— a una finalidad exclusivamente protectora respecto de la hija menor, evitando así, en este caso, que en la menor, C., exista un estado de permanencia en el recuerdo y vivencia de los graves daños ocasionados al haberse conseguido por su padre, A., la muerte de su madre, B., y por tanto, la privación de la relación materno filial por la delictiva actuación del acusado, siendo que, tal consecuencia debió también ser prevista y debió también ser valorada, precisamente, por el progenitor el hoy acusado, quien, en modo alguno, en su delictivo proceder, obró en un correcto ejercicio de la patria potestad, o —dicho en otros términos— en modo alguno, actuó con la "diligencia de un buen padre de familia", antes al contrario, procedió, de forma absolutamente dolosa, en detrimento de los intereses más fundamentales de su hija menor, y por tanto, de forma contraria a las más elementales e inherentes funciones asignadas a un buen padre de familia, procediendo recordar, en palabras de la STS de 2/10/2003, que*



*"la familia es el reducto de seguridad, el lugar común, el ámbito donde el menor se desarrolla, y donde se desenvuelve su vida cotidiana", y sin que tampoco conste que A. transmitiese a su hija, desde su más temprana edad, la necesidad de respetar la integridad física y psicológica de las mujeres (Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo 2013/2004 INI, con Recomendaciones dirigidas a la Comisión sobre la Lucha contra la Violencia ejercida sobre la Mujeres).*

*Se hace necesario, asimismo, señalar que el Ministerio Fiscal interesa la adopción de la privación de la patria potestad en el presente proceso, optando así por no acudir al uso de sus competencias ante la jurisdicción especializada por vía civil, vistos los arts. 161 y concordantes de la Ley Orgánica 1/1996 de 15/01, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la Ley 26/2015 de 28/07, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, habida cuenta de la legitimación del Ministerio Fiscal tanto para instar la acción de privación de patria potestad, como para remoción de tutor y solicitud de nombramiento de tutor (art. 239 Ley 26/2015).*

*En base a todo lo expuesto, procede acordar la privación de la patria potestad, siendo de concreta y clara aplicación la D.A. Segunda del CP que, en su segundo párrafo, dispone que en los supuestos en que "el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, o la privación de la patria potestad lo comunicará de inmediato a la Entidad Pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias".*

Por lo que respecta a la medida accesoria de **libertad vigilada** para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad, resultó impuesta en 34 ocasiones, casi la mitad de los supuestos, entre 2021 y 2022:

Así, por ejemplo La **SAP Barcelona 9/2022**, razona:

*"Por aplicación de la dispuesto en el art, 140 bis CP procede imponer la medida de libertad vigilada, interesada por las acusaciones, por tiempo de 10 años, que se llevará a cabo tras la extinción de la pena. Considero imprescindible imponer tal medida de seguridad porque por la peligrosidad que se advierte en el acusado derivada de la mataría del delito de asesinato a su esposa, respondiendo la medida a la finalidad de evitar la comisión de nuevos delitos en el ámbito familiar".*



*prisión”.*

De las sentencias que, en 2020-2021, determinan expresamente la duración de la libertad vigilada, la duración más frecuente de la medida se prolonga hasta los 10 años (14 casos).

En 2 sentencias se impone la pena accesoria de **expulsión del territorio nacional** una vez cumplidas las tres cuartas partes de la pena de privación de libertad. En los dos casos se trata de sentencias dictadas en conformidad. Así, la **SAP Madrid 399/2021** decreta:

*”[se impone la pena] a A. por el delito de asesinato del art. 139.1 del Código Penal de 20 años y un día de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, pena privativa de libertad que de conformidad con el art. 89.1, 2 y 5 del Código Penal deberá ser sustituida por la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada en España durante 10 años, cuando el penado hubiera accedido al tercer grado o cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta y, para el caso que no pueda ser sustituida la pena de prisión por lo expulsión, se le impone conforme a lo dispuesto en el art. 192.1 del Código Penal la medida de libertad vigilada por tiempo de diez años. Se acuerda, como así ha sido solicitado por todas las partes y por el propio acusado, en cuanto a la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por el delito de asesinato, que de conformidad con lo establecido en el art. 89.1 y 2 del Código Penal, tratándose el condenado de un ciudadano de República Dominicana, en situación irregular en España y, ser la duración de la pena de prisión superior a los cinco años, siendo necesaria la ejecución de la pena para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, la expulsión del territorio nacional, en sustitución de la ejecución de la pena que quede por cumplir, solo procederá una vez acceda al tercer grado o haya cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta, no pudiendo regresar a España, según lo previsto en el art. 89.5 del Código Penal, en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendiendo a la gravedad de la pena impuesta y del delito cometido”.*

## 1.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 1.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Ninguna de las 66 sentencias dictadas entre 2021 y 2022 apreció la concurrencia de circunstancias eximentes completas. En 2 ocasiones se apreció la eximente incompleta de intoxicación plena.

Por ejemplo, en la **SAP Alicante 15/2021** se fundamenta:

*"En cuanto al consumo de bebidas alcohólicas, el Código Penal contempla la misma junto a la producida por drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, siempre que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, exigiendo además como requisitos que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal y que no se hubiese previsto o debido prever su comisión. Cuando la intoxicación no es plena, pero la perturbación es muy importante, sin llegar a anular la mencionada capacidad de comprensión o de actuación conforme a ella, la embriaguez dará lugar a una eximente incompleta. Y, en los casos en los que pueda constatarse una afectación de la capacidad del sujeto debida al consumo de alcohol de menor intensidad, debería reconducirse a la atenuante (SSTS 60/2002, de 28 de enero; 1001/2010, de 4 de marzo). En el presente caso, el jurado considero probado, que el acusado estaba bajo los efectos del alcohol, según informe de 20/02/20 del médico forense [...] así como las testificales de [...], que decía que era bebedor habitual. Asimismo la hija de la víctima, [...], refirió que el acusado, acudió en varias ocasiones a la barra del bar donde cenaban para consumir. De lo actuado en el juicio el jurado consideró que el acusado tenía disminuida su capacidad de obrar de forma intensa.*

La apreciación de esta circunstancia determinó que el alcance de la pena de prisión quedase fijado en 10 años.

En las sentencias **SAP Madrid 139/2021** y **SAP Alicante 19/2021** se alegó por parte de la defensa la concurrencia de las circunstancias **eximentes completas de legítima defensa y miedo insuperable**, respectivamente, sin que ninguna de ellas resultara apreciada.

Por ejemplo, la **SAP Madrid 139/2021** establece respecto a la legítima defensa:

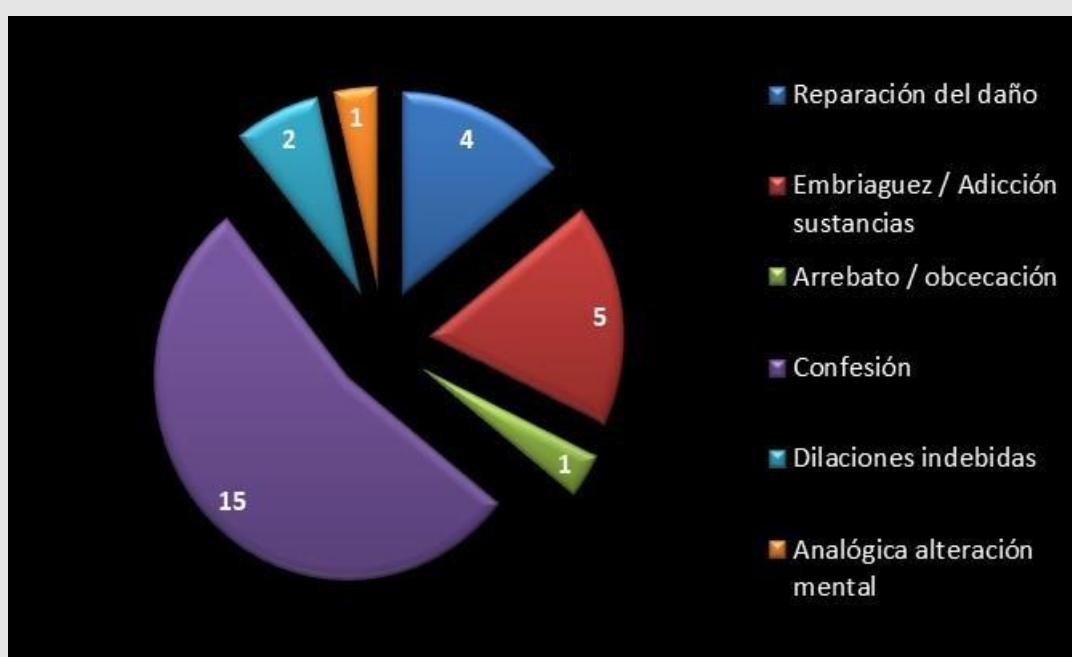
*"Se invocó por la defensa del acusado la apreciación de la eximente de legítima defensa, prevista en el art.20.4º del C.P. [...] En relación con la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal de legítima defensa, ha establecido la*



*jurisprudencia que "está fundada en la necesidad de autoprotección, y el agente debe obrar en "estado" o "situación defensiva", vale decir en "estado de necesidad defensiva", necesidad que es cualidad esencial e imprescindible, de suerte que, del lado de la agresión ilegítima ésta debe existir en todo caso para que se postule la eximente completa o imperfecta, del lado de la reacción defensiva ésta debe ser también y siempre necesaria para que pueda afirmarse la eximente en cualquiera de sus grados y que constituye agresión ilegítima toda actitud de la que pueda racionalmente deducirse que pueda citar un riesgo inminente para los bienes jurídicos defendibles. persona". Los tres requisitos de la exención vienen constituidos por: a) la agresión ilegítima, que debe ser actual o inminente y en todo caso previa respecto del acto cometido por el acusado; b) la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler esa agresión, que implica, subjetivamente, que quien actúa lo hace precisamente con el designio de defensa y, objetivamente, la funcionalidad del acto a esa finalidad, examinada desde las circunstancias del caso, entre las que se atenderá al medio utilizado; lo que también implica que no pueda recurrirse a otro medio no lesivo, siendo de señalar que la fuga no es exigible; y e) la falta de provocación suficiente por parte del propio defensor (SSTS 1253/2005, de 26 de octubre y 162/2016, de 2 de marzo 1253/2005, de 26 de octubre , con mención de otras muchas). De esos requisitos algunos tienen tal trascendencia que su ausencia obsta la consideración incluso de la exención incompleta. Según reiterada Jurisprudencia el único elemento que puede justificar la eximente incompleta, es el de la necesidad racional del medio empleado en la defensa, pero tanto la falta de provocación como la agresión ilegítima no admiten grados ya que de ellos solamente cabe predicar que concurren o no concurren. Y puede decirse que equivale a su concurrencia la hipótesis de la denominada "legítima defensa putativa" que supone la creencia fundada por parte de quien se defiende de ser víctima de una agresión que, en realidad, ni se ha producido ni es inminente, al menos con la gravedad que, equivocadamente, se le atribuye (STS 427/2010, de 26 de abril, entre otras)". Siendo, por tanto, preciso para que esta causa pudiera ser apreciada ya como eximente de la responsabilidad criminal, ya como atenuante de la misma como eximente incompleta al amparo del art.21.1a del C.P., una agresión ilegítima, el jurado no consideró probada la misma en el objeto del veredicto 2.B.2. no declarando probado que el acusado hubiera agredido a la víctima para defenderse de una previa agresión de esta, sin que mediara provocación por su parte y utilizando un medio racional, según se recoge en el [...] relato de hechos probados; este hecho se declaró no probado por unanimidad razonando adecuadamente el jurado que no había pruebas que acreditaran que la víctima intentara agredir con carácter previo al acusado, encontrándose además aquella desnuda y desarmada".*

### 1.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

En 23 de las 66 de las sentencias que integran el presente estudio se apreciaron circunstancias modificativas que atenúan la responsabilidad criminal del autor: la de confesión, apreciada en 15 sentencias, es la más frecuente. En una de las sentencias, la **SAP Sevilla 14/2011**, se apreciaron hasta 3 circunstancias atenuantes, las de confesión, embriaguez y reparación del daño. La sentencia también había apreciado las agravantes de parentesco y de género por lo que la pena de prisión, por asesinato con la concurrencia de alevosía y ensañamiento, quedó fijada en 23 años.



Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. En el presente estudio se ha apreciado en el 22,8% de las sentencias.

La atenuante de confesión fue alegada en otros 3 casos por la defensa, pero no resultó apreciada en la sentencia.

Como en anteriores estudios, la confesión ha operado como la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal más frecuentemente apreciada, lo que sigue justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género

cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón en una relación de pareja o expareja, haciendo irrelevante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. Por ejemplo, la **SAP Murcia 143/2022** en el relato de los hechos probados incluye elementos que apuntan a la posibilidad de considerar superflua la circunstancia de la confesión, finalmente apreciada, de cara al esclarecimiento de la autoría, máxime teniendo en cuenta la existencia de un maltrato previo habitual:

*"Durante su relación, el acusado, le dirigía a B. expresiones humillantes como no vales nada, cállate la boca, etc. En una ocasión, tras una fuerte discusión, B. tuvo que salir de la vivienda familiar y durante unos días vivir en casa de su hermana para aliviar la presión que sentía; y luego, cuando regresó y hasta antes de ser ingresada en el hospital, fue aislada por el acusado, que no le dirigía la palabra (se comunicaba con wasap), no compartía con ella la comida ni las tareas domésticas, y le prohibió acceder a ciertas estancias de la casa. Todo ello afectó sustancialmente a la salud mental de B., que precisó tratamiento psicológico desde mediados de 2019. El lunes 20 de julio de 2020, llegó a conocimiento del acusado el fallo de la sentencia de divorcio que resultó favorable a B., pues le atribuía el uso de la vivienda familiar y obligaba al acusado a desalojarla en el plazo máximo de un mes, y también le concedía una pensión compensatoria a cargo del esposo de 700 euros mensuales. En este contexto, sobre las 12:30 horas del miércoles día 22 de julio de 2020, coincidieron en la vivienda B. y A. y, como quiera que ella le aludió al resultado de la sentencia, él, con la intención de quitarle la vida o, al menos, imaginándose la posibilidad de que pudiese morir, tomó un martillo que tenía en un armario de una de las habitaciones y le propinó varios golpes en la cabeza, cayendo ella inmediatamente al suelo. A., a los pocos minutos de golpear a B., cuando nadie más que él sabía lo sucedido, llamó al Servicio de Urgencias 112 pidiendo auxilio médico para ella y reconociendo haber sido el autor del hecho. B. fue trasladada al Hospital [...] donde estuvo ingresada en la UCI hasta que, como consecuencia de la gravedad de las heridas ocasionadas, falleció el 19 de agosto siguiente".*

Por el contrario, la **SAP León 150/2021** deniega la apreciación de la circunstancia atenuante de confesión solicitada por la defensa del acusado. Lo hace en los siguientes términos: *"La defensa del acusado alegó la concurrencia de la atenuante de confesión, prevista en el artículo 22.4' del código penal, según el cual es circunstancia atenuante, la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. Según la STS núm. 415/2000 de 15 de marzo, por "procedimiento judicial" debe entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, las diligencias policiales, que, como primeras actuaciones de investigación, necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial (Sentencias de 13*



de julio de 1998 y STS núm. 43/2000, de 25 de enero). En el mismo sentido, la STS núm. 1619/2000, de 19 de octubre, vincula la eficacia atenuatoria de la confesión a su realización en un momento temporal anterior al descubrimiento del delito por la policía judicial. En la STS de 17 de junio de 2019 (ROJ: STS 2064/2019) FJ 2º, se dice.. ".../.. que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiendo por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. De modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la de su apreciación" aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad.". También forma parte de la misma naturaleza atenuatoria de la confesión, el que la misma sea enteramente veraz. A la luz de los anteriores criterios jurisprudenciales, no puede afirmarse que en el caso de autos, concurra la expresada atenuante. Así únicamente consta probado y así lo entendió el Jurado Popular al contestar a la proposición número veinticuatro del veredicto que cuando llega la Policía al piso de Jesús, se encuentra a ambos forcejeando en el suelo, y cuando uno de los agentes le pregunta a A. qué es lo que había pasado allí, éste le contesta que su mujer estaba muerta en casa y que le había pegado un tiro. La citada confesión tiene lugar cuando ya no existe posibilidad de ocultar la infracción y el delito ya estaba o iba a ser descubierto. No concurre por lo tanto el requisito temporal que exige el precepto, ni la utilidad para la investigación que caracteriza la atenuante. Además ocurre que cuando A. declara por vez primera, lo hace ante la Juez de Instrucción de Astorga, al día siguiente del hecho. Esa declaración, si nos atenemos a lo que luego ha quedado probado, no fue veraz, ya que el acusado declaró que la muerte de su esposa había sido algo accidental, sin él quererlo y a consecuencia del forcejeo previo entre ambos, que precedió a la muerte de aquella por disparo del arma de fuego del acusado. La misma declaración llevó a cabo en el Juicio Oral. En consecuencia, dicha atenuante no cabe que sea apreciada".

En cuanto a la **circunstancia atenuante de reparación del daño**, ha resultado apreciada en 4 de las sentencias. Así la **SAP València 492/2022** fundamenta:

"[...] como también ha destacado el jurado en su veredicto, concurre la atenuante prevista en el apartado cinco del artículo 21 CP, de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado, pues de las manifestaciones del acusado y de la documental incorporada a la causa, se comprueba cómo ha ingresado en la cuenta judicial la cantidad de 9000 € para indemnizar a los familiares de la fallecida y asimismo ha manifestado un compromiso cierto de destinar parte de sus ingresos al mismo fin reparatorio".



Por su parte la **SAP València 518/2022** señala:

*[...] en el presente caso, cabe apreciar la atenuante de reparación del daño, pero no como muy cualificada -que es lo pretendido por la defensa del acusado-. El acusado ha consignado para pago a la madre de B. un total de 8.000 euros y el Jurado ha considerado probado que dicho pago ha supuesto para A. un esfuerzo muy grande. Antes señalamos las razones que cabía aducir, a la vista de la prueba practicada, en apoyo de dicha valoración del esfuerzo -que es la afirmación que la defensa incorporaba a sus conclusiones definitivas para sostener la apreciación de la atenuante como muy cualificada-. Pero aunque el esfuerzo efectuado haya sido muy grande, la cantidad consignada es proporcionalmente pequeña en relación, tanto a la reclamada, cuanto a la que resulta razonable fijar para indemnizar a la madre de una mujer joven por la muerte dolosa de la misma. Y aunque se ha declarado muy grande el esfuerzo efectuado para atender la indemnización, el mismo no incorpora como esfuerzo algo distinto al pago de la cantidad -y, también, a la petición de perdón en juicio-; no se ha pretendido acreditar y, por tanto, no se ha probado, que el acusado haya hecho uso de todas sus posibilidades de indemnización. No se ha presentado, tampoco, un plan viable de abono periódico y próximo en el tiempo de cantidades adicionales. Ciertamente es que el acusado ha sumado, a la conducta reparatoria, una petición de perdón explícitamente formulada al momento de su intervención final en la vista oral. Sin embargo, dado el contexto, dado el momento y dada la ausencia de formulación reparatoria moral en un momento previo del que cupiera colegir una voluntad expresa de intentar hacerle llegar a la madre de la víctima o a otros familiares próximos, expresiones que pudieran ser aptas para mitigar el daño moral, no cabe atribuir a dicha manifestación entidad suficiente para provocar el incremento del valor atenuatorio de la conducta reparadora seguida por el acusado”.*

Por el contrario, la **SAP Málaga 7/2022** deniega el reconocimiento de la atenuante de **reparación del daño** en los siguientes términos:

*En el presente supuesto no se ha indemnizado, en rigor, a las víctimas con cantidad alguna, sino que se limitó al acusado a poner a disposición de éstas lo que dice son sus únicos bienes, esto es, la mitad indivisa de un inmueble y de unas acciones, debiendo destacarse que tal ofrecimiento bien pudo hacerlo A. mucho antes, y no dos días antes de que empezara el juicio. Además, desconociéndose el posible valor de tales bienes y derechos -la defensa tampoco se ha preocupado de aportar un valor, siquiera sea aproximado-, no se puede decir que la cifra "ofrecida" esté próxima a la cuantía del inmenso daño moral producido, tanto a otros familiares de B. como, fundamentalmente, al hijo del acusado y de la misma, que no solo vio morir a su madre, a manos de su padre, sino que fue objeto de un intento de homicidio. El acusado, por otra parte, no ha*



*ofrecido mas que lo que muy probablemente le hubiera sido embargado, lo que refleja un nulo esfuerzo por reparar el daño causado, si no en parte, sí, al menos, de una forma sustancial”.*

En cuanto a la **circunstancia atenuante de arrebató u obcecación**, fue solicitada por las defensas en 7 ocasiones, no obstante solo resultó apreciada en una de las sentencias:

La **SAP Alicante 19/2021** establece:

*"Concurre en este caso, según el veredicto del jurado la circunstancia atenuante de obcecación, prevista en el art. 21.3a del CP, que se describe como "La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante". Razona el Jurado que "se considera probada por las declaraciones del acusado, de la menor C. y de la psicóloga [...] que coinciden en señalar esta como la causa fundamental del asesinato".*

*La STA nº 509/2021, de 10 de junio, nos dice que "Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los perfiles que han de acompañar a esta circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Y así, en la STS 256/2002, de 13 de febrero, se señala que tanto el arrebató como la obcecación requieren inexcusablemente de unos estímulos impulsores y de una pasional incitación que influya en las facultades intelectivas y volitivas del agente, encontrándose precisamente su fundamento en la disminución de la imputabilidad que se pretende por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una afectación emocional fugaz (arrebató) o por la más persistente incitación personal ( obcecación ) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso. Presenta así dos elementos: a) El objetivo que lo conforma las causas o estímulos poderosos y b) El subjetivo que es la producción de arrebató, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad, debiendo ambos elementos estar ligados en una relación de causalidad psicológica y determinante de la acción. La STS. 1003/2006 de 19.10, compendia la doctrina de esta Sala - SSTS. 2085/2001 de 12 de noviembre, 1369/2003 de 8 de noviembre -, señalando que "la atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada de - estado pasional-, que evidentemente no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, opera en la importancia que tienen ciertos estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o juicio) de culpabilidad. Esta atenuante tiene, en consecuencia, su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por el simple acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña los delitos denominados de sangre, como el que es objeto de esta censura casacional. Es del todo evidente que en toda situación de*



*acometimiento personal, derivada de una disputa previa en la que sin solución de continuidad de las palabras se pasa a los hechos (delictivos), el acaloramiento como situación pasional es todo punto concurrente con situaciones de tensión, ofuscación e incluso de cierto descontrol anímico. Pero tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de "arrebato" u " obcecación ". El primero ha sido definido por nuestra jurisprudencia como una "especie de conmoción psíquica de furor" y la segunda como "un estado de ceguedad u ofuscación", con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda ( STS 2-7-1988 ); otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, el "arrebato como emoción súbita y de corta duración" y la " obcecación es más duradera y permanente" ( STS 28-5-1992 ); la primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión pasional que ésta representa (STS 10-10- 1997)".*

*Considera acreditado el Jurado que el acusado actuó dando muerte a B. movido por un estímulo poderoso que provenía de ella consistente en haber sido denunciado por ella injustamente para privarle a él de su vivienda. Se basa en lo manifestado por el menor en su exploración en la que afirmó que A. manifestó cuando entró que "que le habían quitado la casa, que lo habían metido en la cárcel y que no lo dejaban vivir tranquilo y que ahora quería estar tranquilo". También por las manifestaciones del acusado en el acto de juicio que refirió estar bastante enfadado con B., afirmando que nunca tuvo una relación de pareja o noviazgo con ella y que la acogió en su casa porque ella antes en Rusia le había ayudado con un papeleo con la casa de al madre de él y se vio obligado moralmente a admitirla en su casa, pensando que estaría allí unos días hasta que encontrara un vivienda, si bien ella se quedó mas tiempo del necesario, se empadronó allí y luego lo denunció "falsamente" por maltrato ante el Juzgado de Violencia sobre al Mujer y le pusieron una orden de alejamiento y lo echaron de su casa. Manifestó que es homosexual, si bien no lo decía porque eso en su país y entre sus compatriotas en España está mal visto, razón por la cual insiste en que no ha tenido nunca relación de pareja con B. Dijo el acusado que entró en la casa, que es su casa, provisto del machete por si B. estuviera acompañada de un hombre, refiriendo que le habían dicho que tenía una pareja sentimental, y que si lo hizo fue para hablara con ella y para que B. reconociera que había mentido en sus denuncias contra él y obligarla a que se lo dijese a la Policía. La psicóloga [...], que declaró en el acto de juicio, dijo que había tratado a A. desde agosto de 2018 a marzo de 2019 (unas quince sesiones). A. acudió a ella y padecía una fuerte depresión, tenía también un problema de alcoholismo. A. estaba obsesionado con B. y con la justicia española, decía que se sentía perseguido por ellas. No era previsible que cometiera estos hechos tan violentos. Para ella tenía una depresión grave, una obsesión paranoide*

*y probablemente un estrés postraumático por sus vivencias, pero ella no hizo un diagnóstico sobre imputabilidad. Hizo un informe psicológico del tratamiento que le pidió el Juzgado [...] en el que refiere que durante el tratamiento se observan delirios paranoides que implican sospechas o creencias de estar siendo perseguido, atormentado o tratado injustamente por la B. y el sistema judicial español y que había perdido la vivienda y su medio de vida, que ejercía en la casa, por culpa de B. que había mentido en sus denuncias y que la Policía siempre la creía a ella. Es en base a todo lo anterior que el jurado considera que A. estaba obsesionado con B. a la que hacía responsable de su situación, especialmente en relación con la vivienda, alterando sus condiciones de vida, por lo que estima que concurre la atenuante de obcecación”.*

En sentido contrario, la **SAP Girona 212/2021** desestima la atenuante de **arrebato u obcecación**:

*“No concurre en el acusado la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación prevista en el artículo 21 apartado 3º del Código Penal, interesada por la defensa en su escrito de conclusiones definitivas. [...] el Jurado por unanimidad no considera acreditada la precitada atenuante. La defensa sostiene que el A. tras conocer que su esposa quería romper la relación se sumió en un estado depresivo que afectaba a su estado de ánimo ofuscando su capacidad de decisión. Sustenta tal aserto en las declaraciones coincidentes de sus tres hijos en el sentido que la semana en que se produjo la muerte, el acusado se mostraba pensativo, callado, caminaba de un lado a otro de la casa y no tenía apetito. Tal pretensión de la defensa aparece refutada por la pericial de los psicólogos, quienes en el juicio afirmaron que el acusado les manifestó que era ella la que tenía celos de él, que cuando discutían era la esposa quién alzaba la voz, que solo se trataba de una crisis pasajera, que se fueron a dormir bien. Sentado lo anterior, durante el examen, les reconoce que la noche en cuestión no tuvo ningún delirio ni alucinación, que todo fue perfecto hasta el incidente. No quería hablar de los hechos porque no entendía porque había reaccionado de esta forma. Asimismo, admite que no tiene diagnosticada ningún tipo de enfermedad mental ni toma medicación alguna y lo que es más sorprendente, no hace referencia a que ese día estuviera en estado ansioso o depresivo. En definitiva, los Facultativos concluyen su dictamen sosteniendo que no se han revelado indicadores característicos de trastorno mental ni de la personalidad, conservando sus capacidades cognitivas y volitivas intactas. Prueba de ello es el hecho que pidiera perdón expresamente a sus hijos por el crimen cometido cuando le sorprendieron tratándose de clavar el cuchillo. En este sentido la STS 25.07.2000 es esclarecedora en una situación similar, al señalar: “El desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja no puede considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante de arrebato u obcecación. La ruptura de una relación constituye una incidencia que debe ser*

*admitida socialmente, si tenemos en cuenta que las relaciones entre los componentes de la pareja se desenvuelven en un plano de igualdad; y plenitud de derecho que inicialmente y dejando a salvo algunas, variantes posibles, deben prevalecer en toda clase de relaciones personales. Por ello ninguna de las partes afectadas puede pretender que tiene un derecho superior a Imponer su voluntad a la contraria, debiendo admitir que la vía para la solución del conflicto no puede pasar por la utilización de métodos agresivos, amenazas o coacciones. La pretensión de reanudar a ultranza unas relaciones conyugales o de pareja, deterioradas por diferencias o enfrentamientos personales, no pueden llevarse hasta el extremo de utilizar la fuerza como único procedimiento para imponer la voluntad del agresor, quien se sitúa en el plano injustificable de la prepotencia y la superioridad no puede pretender que su conducta se vea beneficiada por un reconocimiento de la disminución de su imputabilidad o culpabilidad".*

Respecto a la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**, resultó estimada en las dos ocasiones en que fue alegada por la defensa. Por ejemplo la **SAP Barcelona 14/2022** establece:

*"En cuanto a las dilaciones extraordinarias e indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal, el jurado ha manifestado que «Observamos que ya existe dilación en el tiempo para obtener las pruebas periciales y creemos que hasta que ha iniciado el juicio oral ha pasado demasiado tiempo». Al respecto, los hechos declarados probados se refieren a una dilación de 14 meses para el señalamiento y celebración del juicio así como que la causa en su totalidad ha tardado en tramitarse tres años y medio. Al respecto, tales hechos, ciertamente pueden estimarse constitutivos como una dilación indebida pero no extraordinaria por lo que deberán subsumirse como circunstancia atenuante analógica del artículo 21.6ª en relación al 21.7ª por cuanto no consta una periodo de paralización superior a 2 años.*

Con respecto a la **circunstancia atenuante de embriaguez o adicción a sustancias**, fue alegada por la defensa en 11 sentencias y resultó reconocida en 5 de ellas. Por ejemplo, la **SAP Sevilla 14/2021**:

*"Ha concurrido [...] la circunstancia atenuante de drogadicción del artículo 21.2 del CP. Los Srs, Jurados estimaron acreditado la atenuante [...] y lo hicieron mencionando que habían tenido en cuenta: "...la prueba testifical de C., que afirmó como le alteraba [a A.] el comportamiento la necesidad de droga hasta el punto de que en cierta ocasión A. cogió de los pelos a B. arrastrándola por el parque diciendo "dame la droga, dame la droga". Por otro lado el testigo policía nacional [...], dijo que A. es violento cuando tiene el mono la mayor parte de las*



veces. Continúa diciendo que A. es una persona violenta cuando se encuentra bajo el síndrome de abstinencia, dándose a la fuga incluso de la policía y que en reyerta con otros toxicómanos también es violento, llegando a robar a los propios traficantes, hasta el punto de no ser una persona querida ni por los propios toxicómanos." La cualidad de drogodependiente de D. A. es algo que muchos de los testigos que declararon en la vista oral expresaron tal y como recogieron los srs. Jurados. Lo dijo el enjuiciado, lo dio a entender D. que conocía el acusado de frecuentar lugares de consumo, lo mencionó igualmente E. ("lo he visto empastillado"), y así mismo había en las actuaciones datos objetivos, informes sobre ello [...]). Las conclusiones que obtuvieron solo permitían reconducir los hechos a la atenuante del artículo 21.2 del CP. Tal y como aparece en el informe forense, es un adicto de larga evolución que tenía a la fecha de los hechos un patrón importante de consumo de sustancias y que tenía su capacidad volitiva mediatizada en lo que se refiere a la obtención de dinero o sustancias o cuando se encuentra bajo su influjo, sin perjuicio de otros rasgos anómalos de la personalidad de los que se hicieron eco la doctoras que realizaron el informe y que permitían la apreciación de la circunstancia mencionada".

En sentido contrario la **SAP Barcelona 14/2022**, deniega la apreciación de la atenuante de **embriaguez o adicción a sustancias**:

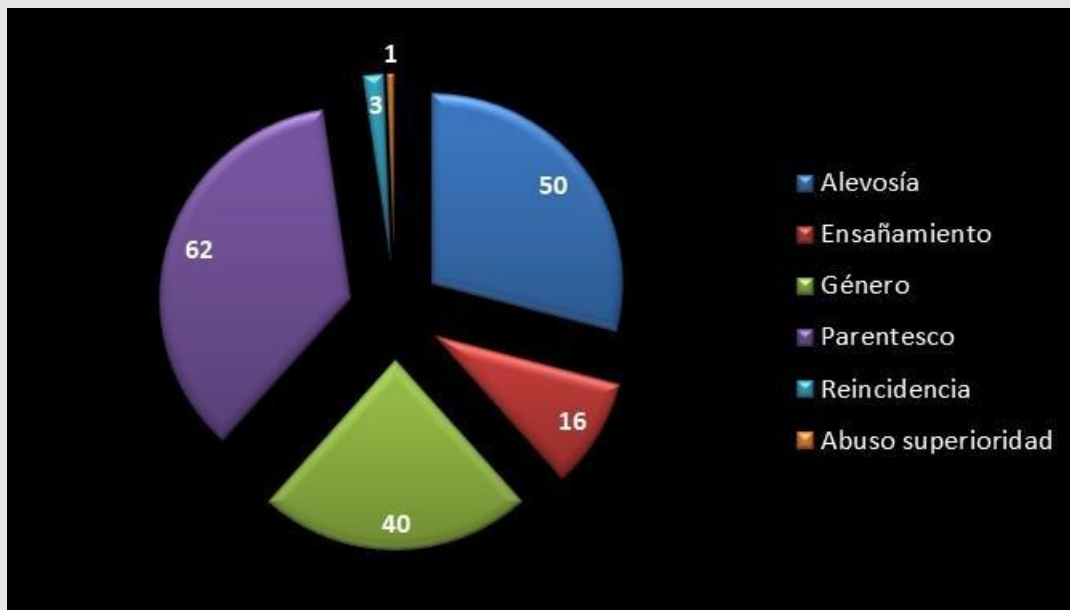
"En cuanto a la circunstancia del artículo 20,2º en relación al 21.11 del Código Penal el jurado declaró que no resultaban probados los hechos en que la acusación basaba su apreciación al precisar que si bien «El consumo de alcohol y cocaína del acusada y la víctima, que no las cantidades, queda acreditado por las pruebas periciales toxicológicas , explicadas [...] en Juicio Oral en caso de la víctima a través de la autopsia, en caso del acusado derivado del análisis de la facultativa [...] sabemos que había consumido habitualmente alcohol y cocaína. La toma de cocaína por parte del acusado la indica él mismo en su declaración», lo cierto es que los testigos [...] ubican a víctima y acusado en el lugar y hora aquí indicados» pero «En cuanto a la cantidad de alcohol consumido, todos los testigos aquí citados coinciden en que hubo consumo de alcohol, pero las cantidades varían entre moderado y abundante en función del testigo» y «En cuanto a la cantidad de cocaína , la única declaración es del propio acusado, por lo que no existen más pruebas o declaraciones que lo corroboren o desmientan». Por su parte, en cuanto a la ingesta de alcohol en el domicilio en que se produjo la muerte e inmediatamente antes de la agresión que la causó se añade que «según declaración del acusado y D., aunque el licor indicado por D. era ginebra y el indicado por el acusado era whisky no hay evidencias de que estas botellas estuvieran en el domicilio según las testificaciones de los agentes en juicio oral [...] y finalmente, el jurado concluye que «En cuanto a la conclusión de si la ingesta de alcohol afectó gravemente las facultades intelectivas y volitivas» se afirma que el [Agente] a preguntas del MF indica que el acusado actuó con normalidad tras la



*agresión mortal. Indica también que en el acusado no había signos evidentes de drogadicción ni estar bajo síntomas de alcohol. [...] Teniendo en cuenta la coincidencia de las declaraciones de varios agentes y un perito, bajo juramento profesional y sin ningún interés hacia la víctima, por tanto objetivos a nuestro parecer, y teniendo en cuenta la firmeza observada en sus declaraciones [...] incluso el propio relato del acusado indica que tomó decisiones antes y después del acto homicida, lo que indica que disponía de conciencia suficiente». En definitiva, ciertamente, como refiere el jurado, consta probado que el acusado, A. ingirió durante la noche y madrugada de la fecha de los hechos relativos a la muerte de B., únicos a los que puede entenderse referida la concurrencia de la circunstancia por cuanto solo a este se refiere el escrito de defensa que niega el resto de hechos, alcohol y cocaína, según la mayoría de testificales y los informes médicos, pero no existe fuente de prueba alguna que permita determinar que en la comisión de los hechos relativos a la muerte de doña B. el acusado actuó bajo los efectos de la ingesta de tales sustancias y, por el contrario, el total de testificales de los agentes que acudieron al lugar de los hechos tras su inmediata comisión y que pudieron hablar y ver al acusado muy poco tiempo después de su comisión precisan que no le vieron ningún efecto que tampoco se aprecia de los informes médicos pese a que el acusado fue llevado a curarse la herida de la mano la misma madrugada de los hechos. Tan solo la madre del acusado y algún testigo afirma que podía tener algún efecto pero sin que se haya podido precisar que ese incidiera en la comisión de los hechos de algún modo, lo que no resulta de las circunstancias comisivas probadas ni de las posteriores o anteriores pues no olvidemos que el acusado cometió el hecho en el momento que estaba a solas con la víctima aprovechando que una de las testigos se ausentó al baño, que huyó del lugar de los hechos al ser sorprendido por esta, que ocultó el arma, que quedó mirando el portal hasta que vio llegar a la policía, que llamó a su madre y acudió en busca y ayuda de esta”.*

### 1.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

6 diferentes circunstancias agravantes resultaron apreciadas en las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en los años 2021 y 2022. La agravante de parentesco es la que tiene una mayor presencia.



No se ha dado el caso en 2021-2022 de la concurrencia de alguna modalidad de circunstancia agravante solicitada por las acusaciones que no haya sido apreciada en las sentencias.

Algunas de las circunstancias apreciadas y analizadas en estudios anteriores no han estado presentes en las sentencias objeto del estudio actual, como son los caso de las agravantes de precio, motivos racistas, o prevalimiento de carácter público.

Por lo que respecta a la **circunstancia agravante de parentesco**, fue apreciada en 62 de las 66 sentencias condenatorias, el 93,9% de los casos.

Solo en 1 de los 4 casos en que la agravante no se aplica está había sido solicitada por la acusación popular, no así por el Ministerio Fiscal. Se trata de la **SAP Illes Balears 2/2021**. La sentencia establece:

*"Los miembros del Jurado declararon por unanimidad como hecho no probado que el acusado y la víctima fueran pareja sentimental, razonando que ningún testigo mantuvo una declaración sólida al respecto. Según motivaron, había ciertas*



*especulaciones, tales como la de C. al escuchar la expresión "media naranja" en alemán, o la de D. quien dijo que sabía por terceros que B. estaba con alguien, puesto que sobre dicho extremo no fue testigo directo, sino indirecto o de referencia, sin que ninguna de las personas que le dijeron que B. estaba con alguien haya sido aportada en juicio como testigo, y sin que siquiera se sepa, en este caso, que la persona con la que presuntamente estaba B. era el acusado. Ninguno de los testigos que depusieron en el acto del juicio oral pudo asegurar que entre acusado y víctima hubiera alguna relación sentimental. Tampoco resulta determinante la declaración del Policía Local [...] que explicó en juicio que el acusado le dijo. que la quería muchísimo, o la testifical prestada en juicio por el Guardia Civil [...] que sostuvo que A. le comentó que sentía ciertos celos. Se puede emplear la expresión querer a alguien, e incluso efectivamente puede quererse mucho a alguien, sin que dicha estima trascienda de una mera relación de convivencia y, en su caso, de amistad. Además, la expresión "media naranja" oída por [...] tampoco es concluyente, pues que una persona sea para otra su media naranja no equivale per se a que existe una efectiva relación sentimental entre ambos e, incluso, la manifestación puede simplemente expresar un anhelo. Y en este sentido, aun cuando la convivencia por un corto periodo de tiempo, - desde finales de agosto de 2019 a finales de septiembre de 2019-, quedó probada en juicio, no puede decirse lo mismo respecto a los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para la aplicación de la agravante de parentesco, consistentes en estabilidad, entendida como vocación de futuro, de proyecto de vida en común con un inicio de convivencia, aunque sea parcial-, de afectividad semejante y generadora de una vinculación familiar, -es decir, de una relación estable de convivencia, análoga a la matrimonial, con convivencia, aunque sea parcial, y de vocación de permanencia".*

En los otros 3 casos en que no se apreció la circunstancia modificativa agravante de parentesco no había sido solicitada por la acusación a pesar de que, en alguna sentencia, se determina en los hechos probados la existencia de alguna relación de afectividad actual o anterior entre el agresor y la víctima. Así, la **SAP València 492/2022**, especifica en el relato de hechos probados:

*"A, mayor de edad y nacional de Perú, desde el año 2015 al 2019 mantuvo por internet una relación de amistad con B., si bien hasta el año 2020 no se conocieron físicamente. Hasta entonces B. mantenía desde hacía diez años una relación sentimental con C, tras conocer al acusado A., B. cesó la relación que mantenía con C. en junio de 2020. En fecha 5 de septiembre de 2020, B. inició su convivencia con el acusado A. en el domicilio de una tía de B. [...].El día 23 de septiembre de 2020 por la noche, tras cenar juntos en el centro de Valencia, B. y A. acudieron al domicilio que compartían, comenzando una discusión por un tema de celos por la relación de B. con su anterior pareja C., tomando la decisión B. de*

*acabar la relación con el acusado. En ese momento [...] aprovechándose el acusado que se encontraba a solas en casa con B., sin que ésta pudiese prever lo que podía pasar y por tanto defenderse del acusado, A. se abalanzó sobre B. que se encontraba en la cama, se colocó a horcajadas sobre ella, tras lo cual la cogió por el cuello y apretó él mismo con sus manos, la asfixió y la estranguló hasta acabar de forma deliberada con la vida de B”.*

En el mismo sentido, la **SAP Zaragoza 214/2022**, (“El acusado, Rubén A., mantenía, desde mediados del año 2019, una relación sentimental con B.”) o la **SAP Murcia 143/2022** (“[...] el acusado, A. [...] estaba casado con B. y tenían en común una hija, [...]. Los tres residían habitualmente en la vivienda [...]”) reproducen en sus hechos probados relaciones inequívocas de afectividad actual o anterior que no se ven reflejadas en la apreciación de la agravante de parentesco.

Respecto a la **circunstancia agravante de género**, resultó apreciada en 40 de las 66 sentencias condenatorias, lo que representa el 60,6% de los casos.

Por ejemplo, en la **SAP Madrid 112/2021** la agravante se fundamenta en los siguientes términos: “El Tribunal de Jurado ha declarado como probado, por unanimidad, el [hecho] relativo a la agravante actuar por razones de género, esto es, que A. con su proceder, durante su relación análoga a la conyugal con B., por su tal condición de mujer, y mostrando una voluntad de discriminarla, impuso una relación de control y de dominación, situando a B. en una posición de subordinación y/o de humillación, decidiendo por ello acabar con su vida, al no respetar que le llevase la contraria. [...]”. Preciso es diferenciar la agravante de parentesco de la agravante de género. La primera, la de parentesco (art. 23 CP), ya antes analizada, tiene un fundamento objetivo de agravación, y se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones de afectividad o convivencia que recoge tal precepto, en la forma ya aludida. Por el contrario, la agravante de género (art. 22.4 CP), que no se circunscribe de forma exclusiva al ámbito de las relaciones de pareja o expareja, tiene un fundamento subjetivo, necesitando que concurra en el sujeto activo del delito un ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima-mujer, y de demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo, y por ello, su esencia reside y radica en la existencia de una situación de subyugación del autor del delito sobre su víctima mujer. Además, la doctrina ha mantenido su compatible con la citada agravante de parentesco (STS núm. 565/2018, de 19/11, núm. 452/2019, de 8/10, y núm. 12/2020 de 23/01). Y procede, en consecuencia, su aplicación en aquellos supuestos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad (STS núm. 99/2019 de 26/02).



*Recordar, a la par, que la expresa doctrina jurisprudencial (STS núm. 452/2019, de 8/10) mantiene que esta agravante que fue introducida por la LO 1/2015, de 30/03, y que esta misma sentencia, con expresa mención a la Exposición de Motivos de dicha Ley Orgánica, afirma que su razón de ser radica en la definición género, entendido éste, de conformidad con el Convenio núm. 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 7/04/2011, como "los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres, puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo". Por otra parte — según esa misma resolución- el Convenio de Estambul de 11/05/2011, ratificado por España el 18 de marzo de 2014, en su art. 3 apartado d), considera que por "violencia contra la mujer por razones de género", ha de entenderse toda violencia contra una mujer porque es una mujer, o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada". Es evidente que el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor corneta los hechos, motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan, y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante, sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género. La agravante de género se ubica en la consideración de un trato desigual, precisamente por su diferente sexo del hombre sobre la mujer, y en este supuesto, diferencia por razón de ser la víctima mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que por tal circunstancia natural le debe la víctima, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y presidir las acciones de los unos para con los otros. Pero el género no se confunde con el término "sexo", a efectos de agravación, al tratarse de una actuación del hombre sobre la mujer por el hecho de ser mujer, más allá de su sexo, por cuanto no se trata de una cuestión afectante a éste, sino a la dominación del sujeto activo hombre sobre la mujer, a fin de instaurar en la relación que ellos tienen ese ánimo de dominación, cuando se refiere a la relación de pareja. Pero fuera de ella por el acto concreto de que se trate y la relación de dominación "en ese mismo instante" del hombre sobre la mujer... perpetuando el ánimo de sentimiento de propiedad del hombre sobre la mujer". A tal convencimiento probatorio, según las pruebas practicadas en el acto del plenario, ha llegado el Jurado, por vía de la testifical referencia' de C. [...], al afirmar en relación a la relación existente entre la víctima y A., que: B. le dijo en la cocina que la relación entre ellos no estaba bien, que le comentó que el acusado, delante de otras personas, se comportaba normal, pero que a solas con ella era "un*

*demonio" que le hacía cosas que la humillaban como mujer, que le llamaba "puta", aunque B. también le comentó que sentía pena y siempre le perdonaba; que B. que le dijo que el acusado era una persona celosa y que creía que tenía una relación sentimental con un vecino; [...] que antes de estos hechos la pareja se había separado porque el acusado había agredido a B., que unas semanas antes, la pegó tal paliza que la tuvo que llevar al hospital, que fue ese centro hospitalario quien denunció los hechos, y que se enteró del suceso de la farmacia por sus familiares; dijo, igualmente, que tres meses antes de estos hechos, el acusado había echado a B. del domicilio familiar, teniendo ella que irse a casa de su suegra, mientras que A. se fue a Sevilla con la hija menor, que B. le perdonó por su hija, que esto debió ocurrir a mediados del mes de enero de ese año; y que después del suceso por el que B. fue expulsada de la casa familiar, comenzaron a verse a escondidas [...]. Motivación que debe ser completada por la también testifical de D., que [...], mantuvo que: B. y A. se llevaban mal, que había presenciado previos actos de agresión de él hacia ella, que incluso en alguna ocasión tuvo que intervenir, que B. tenía mucho miedo del acusado por su agresividad, que tales enfados se producían por cosas sin sentido, y no por celos. Indicar, a la par, como elemento periférico a tener en cuenta en esta agravante, tal y como mantuvo el testigo E., hermano de B., [...], que: A. era una persona normal; que las mujeres no suelen contar lo que pasa en sus matrimonios a los hombres, que se enteró posteriormente por sus hermanas, y le dijeron que B. había sido maltratada; [...] Tal circunstancia agravante, por la aludida motivación, debe ser igualmente aceptada, al haber quedado, fehacientemente, acreditado, la esencia de la discriminación por razón de género, es decir, la subyugación de B. por parte de A., atendiendo a la relación de control y de dominación del acusado hacia su pareja sentimental".*

En 7 de las sentencias de 2021-2022 la agravante de género, habiendo sido solicitada por las acusaciones, no resultó apreciada en el momento del fallo. Por ejemplo, en la **SAP Madrid 203/2022** tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, así como la acusación popular ejercida por la Comunidad de Madrid en sus conclusiones definitivas estimaron que concurría la agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal. No obstante la circunstancia modificativa no resultó apreciada en la sentencia, a partir de la siguiente argumentación:

*"En autos, se declara probado: las acciones llevadas a cabo por el encausado están dentro de una relación de dominación. Tales acciones tienen su origen inmediato en la decisión de la víctima de solicitar el divorcio. Durante el matrimonio el encausado había impuesto sus condiciones, en el estilo de vida de la pareja, haciendo prevalecer sus decisiones en todos los temas importantes, alejándola y aislándola paulatinamente de su familia y su entorno. Justamente, las situaciones a cuyo desvalor retribuye la agravación. El referido Convenio de*

*Estambul, origen explicitado de la agravante enumera entre sus obligaciones generales para los Estados, adoptar las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres; y define género como "los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres"; y violencia contra la mujer por razones de género, como "toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada", que indica el informe explicativo del Convenio, hace referencia a todo daño sufrido por una mujer que a su vez, es causa y consecuencia de relaciones de fuerza desiguales, fundadas en las diferencias percibidas entre hombres y mujeres y que conducen a la subordinación de las mujeres.*

*Es decir, la diversa correlación de fuerzas y el actuar "por razones de impedir la separación", que sirve de argumentación al Tribunal de apelación para dejar sin efecto la agravante, integra precisamente el fundamento de su incorporación a nuestro Código Penal y la razón de su concurrencia. Como hemos descrito, esa motivación de subordinación a la propia voluntad que permite una desequilibrada relación de fuerzas, con negación de la libre autodeterminación de la víctima para separarse o divorciarse e incluso de su mera autonomía económica, es la que sanciona la agravante de discriminación por razones de género, en modo alguno identificable con la agravante de desprecio de sexo."*

*Las acusaciones pretendieron se estimara la concurrencia de la citada agravante señalando que el acusado, durante el tiempo que duró su relación matrimonial se comportó respecto de la víctima sometiéndola a un estado de subordinación. El Jurado, sin embargo, no ha considerado concurrir dicha agravante exponiendo que: "El Jurado no considera que A. acabara con la vida de B. por el hecho de ser mujer. Por tanto, no queda probado que en ese momento el acusado realizara el hecho teniendo en cuenta tal circunstancia".*

Respecto a la **alevosía**, como circunstancia cualificadora del asesinato, fue tomada en consideración en 50 de las 66 sentencias condenatorias estudiadas., un 75,8%. En la **SAP Madrid 326/2021** la acusación particular solicitaba la calificación de los hechos como asesinato alevoso, pero tal pretensión no se recogió y el fallo condenó al acusado por homicidio, a partir del siguiente fundamento:

*"El núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene por finalidad eliminar las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo. Se han*



*distinguido diversas clases de alevosía, y junto a la alevosía convivencial o doméstica que contempla la más reciente jurisprudencia derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día, está la alevosía llamada proditoria o traicionera, si concurre celada, trampa o emboscada; la alevosía sorpresiva, que se materializa en un ataque súbito o inesperado; la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación de desamparo de la víctima que impide cualquier manifestación de defensa, supuesto éste último que concurre tanto cuando la indefensión de la víctima ha sido deliberadamente provocada por el autor, como cuando éste, conscientemente, se aprovecha de esa situación para asegurar el resultado de la acción homicida.*

*No hay ninguna indicación en el referido escrito de conclusiones provisionales sobre cuál habría sido el "modus operandi", ni que medios, modos o formas se habrían empleado para acabar con la vida de B. que pudieran ser objetivamente adecuados para asegurar el resultado mediante la eliminación de sus posibilidades de defensa. La invocación de la figura delictiva del art. 74.1 del CP en este tipo de delito, solo se puede conceptuar como de un error, dada la manifiesta incompatibilidad entre el delito continuado y los delitos contra la vida de las personas. [...] Lo expuesto debe ponerse en relación con la exigencia que deriva del art. 52 de la Ley del Jurado, cual es que el objeto del veredicto narrará los hechos alegados por las partes, y mal se pueden incorporar al mismo unos hechos que no han sido planteados, con mayor o menor amplitud, en el trámite procesalmente establecido para ello, motivo por el que las pretensiones formuladas por la acusación particular en la primera de sus conclusiones definitivas alternativa no han sido incorporadas al objeto de veredicto planteado a las partes y luego trasladado al Jurado.*

En cuanto al **ensañamiento**, su aplicación fue solicitada por la acusación como circunstancia cualificadora del asesinato en 16 de los casos estudiados, y resultó apreciado en 14 de las sentencias condenatorias. En la **SAP Barcelona 16/2022** los hechos habían sido calificados por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares en sus conclusiones definitivas como constitutivos de un delito de asesinato con las circunstancias de alevosía y ensañamiento. No obstante la fundamentación de la sentencia determina:

*"El M. Fiscal y la acusación particular sostuvieron en sus respectivas conclusiones provisionales elevadas finalmente a definitivas, que la muerte dolosa se había producida igualmente con ensañamiento, planteamiento que no fue compartido por el Jurado que de forma unánime (9 votos a favor de entenderlo no probado) rechazó que al asestar A. los hachazos a B., le infligiese daños innecesarios para*

*causarle la muerte, habiendo producido los mismos de modo deliberado con el fin de aumentar de forma inhumana el sufrimiento de la víctima. El ensañamiento en su sentido jurídico exige la concurrencia no sólo del elemento objetivo consistente en causar a la víctima daños innecesarios para la ejecución del delito, ocasionándole con ello un sufrimiento innecesario, sino que junto al mismo será precisa la presencia de otro elemento de naturaleza subjetiva consistente en que, además, el autor hubiera buscado deliberadamente infligir un sufrimiento innecesario a la víctima. En definitiva, no bastará con que la víctima hubiese sufrido innecesariamente al haberse causado. daños que no eran precisos para la ejecución del delito sino que será preciso al propio tiempo que el autor hubiese buscado algo más que causar ese resultado. Será ineludible que hubiese querido hacer sufrir innecesariamente a la víctima. Y tal plus fue rechazado de forma unánime por el Jurado al no estimar probado que el A., por especialmente violento que hubiese sido el ataque que desplegó sobre la víctima, hubiese buscado algo más que causarle la muerte, no pudiendo obviarse que dicho Jurado ni siquiera sostuvo que el fatal resultado hubiese sido directamente querido por el autor y si simplemente que éste se lo representó como altamente probable a tenor de los actos que ejecutó y pese a ello no desistió de ellos, aceptando en definitiva la muerte si es que llegaba a producirse. Aludió el Jurado a que en el informe de antropología forense [...], se concluyó que no podía determinarse el orden cronológico de las lesiones inferidas a la víctima; [...] que si bien todas ellas eran mortales por sí, aunque las ocasionadas en la zona cervical habrían llevado a una muerte más lenta, no podía. afirmarse en qué momento perdió la conciencia la víctima, siendo por consiguiente imposible según el juicio del Jurado determinar si sufrió o no, albergando el Tribunal por lo demás dudas sobre si el autor infligió un daño innecesario de forma deliberada”.*

Tres de las sentencias estudiadas apreciaron la circunstancia agravante de **reincidencia**. Por ejemplo la **SAP Madrid 112/2021** fundamenta:

*“El Jurado ha alcanzado la necesaria valoración probatoria sobre esta agravante, a través la certificación del Registro Central de Penados, [...] por hechos acaecidos el día 27/05/2012, por la que se condenó a A. por un delito de homicidio (ha de presumirse que tentado, dada la penalidad impuesta) del art. 138 CP, a la pena de prisión de cinco años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, junto a las penas de prohibición de aproximación y de comunicación, a persona no determinada, igualmente, por término de cinco años, además de por los delitos de atentado y de tenencia ilícita de armas, con las penas de prisión de uno y dos años de prisión, respectivamente, con las oportunas accesorias legales, certificación que no determina el cumplimiento de aquellas penas, ni de la privativa de libertad, ni la de privativas de derechos, por el citado delito de homicidio. Indicar, además, que el Jurado para lograr su convicción,*



*también ha tenido en cuenta la declaración de A. en la que afirmó que estuvo en prisión unos cuatro años y nueve meses, y que consiguió que le dieran un permiso de tres días y posteriormente de otros tres días; y que no regresó al centro penitenciario en uno de esos permisos; extremos estos también acreditados por las testificales de C., al señalar que el propio acusado le comentó que había huido en un permiso de la cárcel; así como de las testificales de D. que sabía que: A. no volvió a la cárcel porque pensaba que B. estaba con otro hombre; [...], y constando en la prueba documentada, (el atestado [...]) que A. tenía decretada una Búsqueda, Detención e Ingreso en Prisión.*

*Los delitos de homicidio y de asesinato están ambos tipificados en el mismo Título, el Primero del Libro II del Código Penal, denominado "Del homicidio y sus formas", y los dos ilícitos están conceptuados de la misma naturaleza, dado que a través de ellos se protegen, como bien jurídico, la vida de las personas. Por tal circunstancia agravante, se pretende sancionar con mayor intensidad al delincuente, que ha cometido un nuevo hecho delictivo, de igual naturaleza, por el que fue anteriormente condenado. Y para su apreciación, según la doctrina, habrán de concurrir los siguientes requisitos: 1.- Que el culpable haya sido ejecutoriamente condenado por un delito; 2.- Que haya una condena firme anterior al momento de comisión del segundo delito; 3.- Los dos delitos (el primero y el segundo, a efectos de reincidencia) deben estar comprendidos en el mismo Título del Código Penal, esto es, que sean de la misma naturaleza, cuando entre ellos existe identidad del bien jurídico protegido, es decir, que sean delitos homogéneos; y 4.- Y deberá darse que los antecedentes penales por el delito anterior no hayan sido cancelados, o debieran haberlo sido (STS núm. 147/2017 de 8/03), pues si ya están cancelados tampoco podrá aplicarse la citada agravante. A los efectos de la cancelación, ha de precisarse que el art. 33.3, apartado a), CP, entiende que es pena menos grave, la prisión de tres meses a cinco años, y el art. 136.1, apartado d), determina que el plazo de cancelación para las penas menos graves, iguales y superiores a tres años, es el de cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel que quedara extinguida la pena, además de reseñar que el art. 134 de igual Texto Legal, señala que el tiempo de prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.*

*Pues bien, atendiendo como "dies a quo", la data de la sentencia firme de fecha de 26/07/2013 -aunque se desconozcan las vicisitudes procesal de este procedimiento- hasta el momento de su quebrantamiento de condena, acaecido el día 29/12/2016 —extremo que no ha sido cuestionado- o incluso el día 4/01/2017, ya antes referenciado, así como desde estas fecha/s, al concreto momento de su detención policial, acaecida el día 1/04/2018, solo puede afirmarse que la duración de este iter procesal es inferior al plazo de caducidad de cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel que quedara extinguida la pena, el previsto en el art. 136 CP, y, en consecuencia que, a la data de los hechos, el día*



*24/03/2018, momento del fallecimiento de B., [...], tal pena no había prescrito, siendo, en consecuencia, aplicable la aludida agravante”.*

Una de las sentencias aplica la circunstancia **agravante de abuso de superioridad** del art 22.2 CP, en concreto la **SAP Madrid 359/2022**, que lo fundamenta in extenso:

*"El Jurado también ha declarado probado [...] por unanimidad la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad prevista en el art. 22.2 CP. Esta circunstancia ha sido interesada por todas las Acusaciones. Reciente doctrina (STS núm. 240/2018 de 23/05, y núm. 1020/2007, de 29/11) pero ya sostenida desde antiguo (SSTS de 2/02/1988, 29/10/1989, 5/04/1994, 30/11/1994, 5/06/1995, 27/04/1996, 9/07/1997, 17/11/2000) sobre los presupuestos respecto de los que se asienta esta agravante, en su vertiente de ejecutar el hecho con abuso de superioridad, o aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo y auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, exige "una situación de preeminencia, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente a la parte agredida, derivada de cualquiera de esas circunstancias, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho de que concurra una pluralidad de atacantes (superioridad personal)", Tal criterio también mantiene que la "superioridad ha de ser tal que produzca una disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido, pero sin que llegue a eliminadas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía, que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos examinando. Por eso la jurisprudencia mencionada viene considerando a esta agravante "como una alevosía menor o de segundo grado, y, en consecuencia, homogénea con aquella". A tales elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de esa misma superioridad, es decir, que el agresor conozca esa situación de desequilibrio de fuerzas, y se aprovechen de ella para una más fácil realización del delito. Lo que constituye el elemento subjetivo de estas circunstancias, que reside simplemente en el conocimiento de la superioridad, y en su consciente aprovechamiento o, dicho de otra forma, en la representación de la desigualdad de fuerzas, o medios comisivos, y en la voluntad de actuar al amparo, o bajo la cobertura de dicha desigualdad (STS núm. 856/2014 de 26/12 y núm. 421/2015 de 21/05)". También la doctrina (SSTS núm. 81/2021, de 2/02 y núm. 1458/2004, 10/12) afirma que esta circunstancia es claramente homogénea con la alevosía, pues, en realidad, se trata de una "alevosía imperfecta o alevosía menor" ya que participa de la misma estructura que la agravante del art. 22.1 CP, pero sin llegar en sus consecuencias al mismo grado de indefensión y desamparo en que se sitúa a la víctima, De este modo ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Sala, que "tal circunstancia del art.*



*22.2 CP, la de abuso de superioridad.\_ la misma no debilita la defensa del ofendido, sino tiende a eliminarla".*

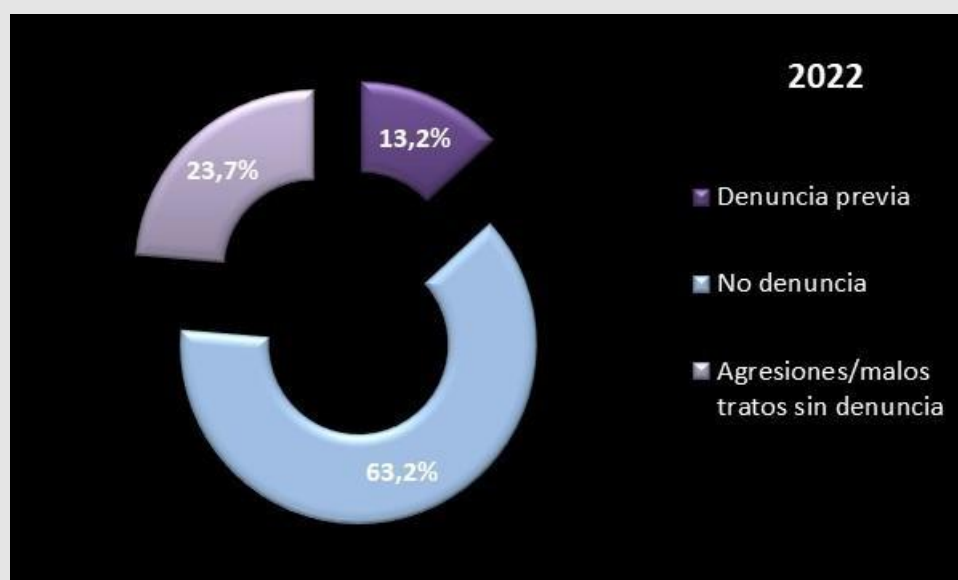
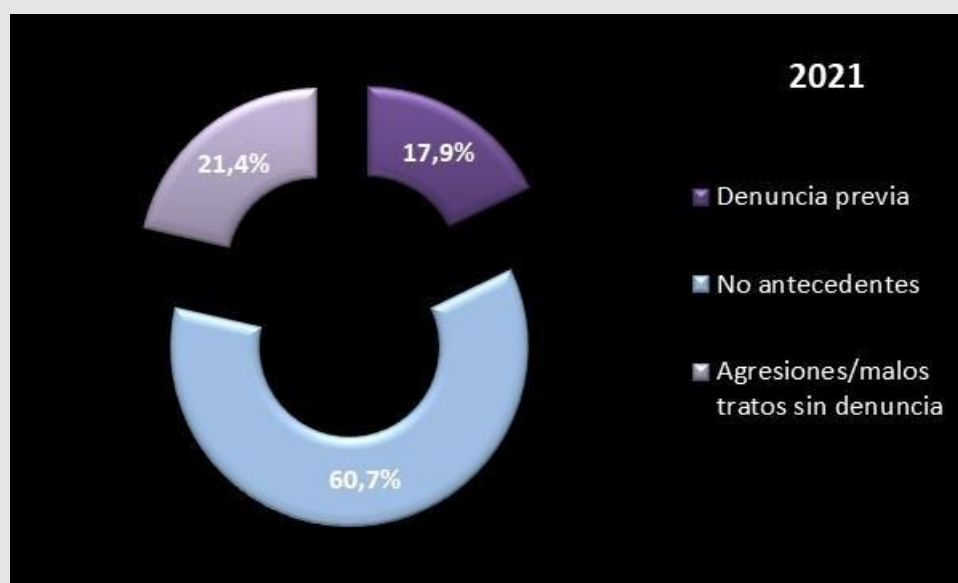
*El Jurado ha alcanzado tal convicción, a través de los siguientes elementos probatorios, en concreto, y [...] por las testificales del facultativo y del enfermero, que atendieron a A., [...] que afirmaron que apreciaron que el acusado estaba herido, precisando [...] que sus constantes eran normales, sin existir riesgo vital, manteniéndose el paciente consciente, y ratificándose, en todo caso en su parte asistencial; [...] que en relación a la B. no pudo ver sus heridas al estar taponadas pero que le parecieron salvajes, que, al destaparle, si vio heridas en la zona precordial presuntamente causadas por un arma blanca. [...]. Así como por la pericial médico-forense, [...]: las lesiones defensivas -también antes descritas- que presentaba la fallecida, por los indicados medios de agresión, de acometimiento, de agarre y de sujeción, junto a las tres heridas incisas en el tórax y en abdomen, siendo informadas éstas de su fallecimiento, que penetraron, como antes ya se ha aludido, en la cavidad torácica y abdominal, con perforación del hígado, pericardio y cúpula diafragmática, y provocaron la muerte de B. a consecuencia de un shock hipovolémico post hemorrágico.*

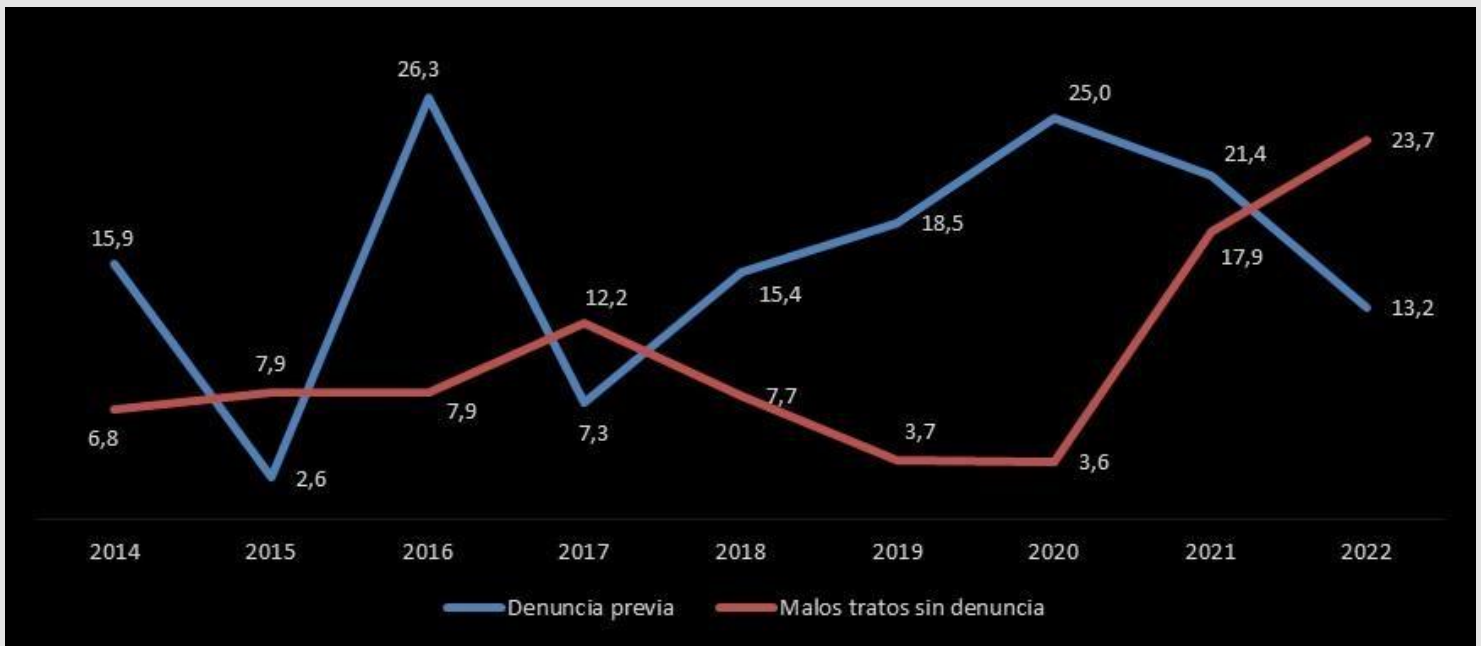
*Y sin obviar, a los efectos del análisis del elemento de superioridad medial, el empleo de esa arma blanca, un cuchillo de cocina, con una hoja de 21,8 cm de largo y 4 cm de ancho, y con un mango de 13,7 cm, con una longitud total de 35,5 cm. [...] a referenciados. [...] Y sin tampoco poder omitir, la prueba pericial emitida y ratificada en el plenario por la Policía Nacional [...], igualmente antes analizada, que determinó la presencia de los perfiles genéticos entremezclados de A. y de B. en el mango de tal arma blanca; [...] son elementos probatorios suficientes, objetivos, ciertos y hábiles de poder desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.*

*En consecuencia, y partiendo de la doctrina señalada, junto al acervo probatorio reseñado, puede afirmarse, sin duda alguna, que acusado hizo uso y empleó violencia física, con intención de hacer prevalecer su superioridad, disminuyendo notablemente las posibilidades de defensa de B., resultado ésta herida en sus intentos de autodefensa, pero sin llegar a eliminarlas de forma plena".*

## 1.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En 10 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas entre 2021 y 2022 consta la presentación de denuncias previas, y en otros 15 casos se hace mención a la existencia de malos tratos previos sin que se hubiese formalizado la presentación de denuncia. Precisamente este último dato presenta valores inusualmente altos en la serie temporal.





La existencia de **denuncia previa o de agresiones o malos tratos previos no denunciados** suele llevar aparejado un incremento de la penalidad en cuanto que es frecuente la concurrencia de otros delitos objeto de condena, como ocurre en 18 de los 25 casos registrados entre 2021 y 2022.

Los fallos incluyen penas específicas por quebrantamiento de pena o medida cautelar, amenazas, maltrato habitual o coacciones. En otros casos, la existencia de esos episodios previos se utiliza para configurar la consideración de la agravante de género.

Por ejemplo, la **SAP Madrid 234/2021**, junto a la pena principal por asesinato, condena al agresor por los delitos de maltrato habitual y quebrantamiento de medida cautelar. El agresor ya había sido condenado con anterioridad por un delito de lesiones en el ámbito familiar y por quebrantamiento. Así se relata en los hechos probados.

*"A lo largo de toda la relación, el acusado, cotidianamente golpeaba y menospreciaba a B. causando en ella un permanente estado de angustia, ansiedad, y desasosiego, imprimiendo en la relación con B. una situación de temor con ánimo de alterar la paz familiar y la convivencia con la misma e imponer siempre su voluntad, lo que no impidió el mantenimiento de la relación de pareja debido a la dependencia emocional que le había generado. En ese contexto, B. sufrió una agresión en el interior del domicilio familiar, en la madrugada del día 6 de febrero de 2017, hechos por los que el acusado fue condenado como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar en la sentencia de 10-4-18 del Juzgado*



*de lo Penal número 37 de Madrid. Posteriormente, a consecuencia del incumplimiento de la medida de alejamiento impuesta por resolución judicial, fue condenado por sentencia firme de fecha 13 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Penal número 33 de Madrid como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar”.*

*En la fundamentación jurídica se señala: “El Jurado estima probado el delito de maltrato habitual fundamentándolo en la existencia de varios indicios. Un delito previo de lesiones sobre la misma víctima por el que ya había sido condenado en abril de 2018, así como por la insistencia del acusado de continuar la convivencia con la víctima, hecho que dio lugar a que fuera, asimismo, condenado por un delito de quebrantamiento. Pero, sobre todo, otorga un gran protagonismo y relevancia a las manifestaciones realizadas por su amiga C. En esta, se da la doble condición de testigo directo (en cuanto que percibió con sus sentidos- auditivo-la muerte de B. al estar comunicando con ella continuamente mientras el acusado atacaba la víctima) y de referencia, porque B. la revelaba y confesaba las vicisitudes que atravesaba la relación que mantenía con A. Ninguna duda ha tenido el Jurado para otorgar a este testimonio de referencia, en relación a las circunstancias que rodeaba la convivencia y el permanente estado de angustia, ansiedad, y desasosiego que imprimía el acusado a tal relación, un especial valor probatorio y, en consecuencia, declarar probado el maltrato habitual. No hay duda que B., presa de temor, le transmitió a su amiga la sospecha de que A. atentara gravemente contra su integridad, como lo demuestra el hecho de que le remitiera una grabación de una discusión acaecida días antes e incluso que insistiera en comunicar con ella mientras retornaba a su domicilio tras haberse refugiado varios días antes en casa de la señora a la que asistía. Éstas circunstancias avalan periféricamente el valioso testimonio de referencia en relación al maltrato habitual que el Jurado considera probado. En este caso, el maltrato habitual, constituye el entorno en el que se desarrolla el hecho nuclear que es objeto de enjuiciamiento, la muerte de B., y desemboca por una especie de progresión delictiva en un hecho grave e irreversible, como desgraciadamente ocurrió, la causación de su muerte violenta”.*

En este caso, junto a los 20 años de prisión por asesinato, el fallo añadió una pena de 1 año y 9 meses por maltrato habitual y 9 meses por quebrantamiento de medida.

En el caso contenido en la **SAP Córdoba 3/2022**, pese a la no interposición de denuncias previas, el agresor resulta condenado a 1 año de prisión por maltrato habitual, junto a la pena principal de 20 años por asesinato con las agravantes de género y parentesco, y la atenuante de confesión. Respecto al delito de maltrato habitual, la fundamentación de la sentencia señala:

*“La conducta típica viene, pues, integrada por una forma de actuar y de*

*comportarse de manera habitual en la que la violencia está plenamente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento (STS 10 de noviembre de 2009). Ahora bien, resulta necesario que cada uno de los actos aislados integrantes de la habitualidad tengan, en sí mismo considerados, relevancia penal, al menos constitutivos de falta (hoy delito leve), careciendo de virtualidad para integrar el delito que nos ocupa los comportamientos que, aun pudiendo llegar a ser reprochables en otros ámbitos (infidelidades, desatenciones económicas o materiales) no pueden configurar el tipo penal de los malos tratos habituales que sanciona este precepto. Por otro lado hay que tener en cuenta que la habitualidad se vertebra alrededor de cuatro datos: a) pluralidad de actos, resultando más acertado optar por un criterio naturalístico, entendiendo por tal la repetición de actos de idéntico contenido, la permanencia del trato violento. b) Proximidad temporal, no cumpliéndose esta regla cuando entre las agresiones medie un lapso temporal corto (por ejemplo, tres o más agresiones producidas en un espacio de dos horas en una misma tarde) o bien un prolongado espacio de tiempo (verbigracia, el transcurso de largas temporadas de convivencia bajo el mutuo respeto rompe la habitualidad); c) indiferencia de que haya uno o una pluralidad de sujetos pasivos; y d) Irrelevancia de que tales actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior, pues nos encontramos ante un delito permanente debiendo incluirse en el procedimiento todos y cada uno de los delitos aislados en que se haya materializado la habitualidad, con independencia de que hayan prescrito independientemente considerados (STS 24 de junio de 2000). Respecto de la indeterminación temporal de los hechos se ha de decir que es cierto que una de las principales dificultades que existen en la práctica forense no es otra que intentar delimitar en el espacio y tiempo los hechos ocurridos para poder acreditar esa violencia habitual, lo cual viene incrementado por la evitación de una victimización secundaria. Pero no se trata de detallar en horas, lugares y fechas cada uno de los actos aislados de violencia física o psíquica sufrida por la víctima, sino de delimitar cada episodio vejatorio o agresivo aún cuando puedan llegar a desconocerse algunos datos relativos a fechas, lugares y circunstancias. Existen resoluciones judiciales que tienen por acreditado el maltrato habitual aun cuando no se han podido precisar de forma concreta dichos actos, pero sí por referencia a distintos momentos de las relaciones familiares: nacimiento de un hijo, duración del embarazo, separación o divorcio, etc. (SAP Madrid, Sección 27, 27 de abril de 2009). Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso de autos es evidente que concurren en él todos y cada uno de los requisitos del maltrato habitual, y así lo admiten todas las partes y el Jurado, como no podía ser de otra forma, lo ha declarado probado por unanimidad basándose nuevamente "en la declaración del acusado, que acepta la situación de maltrato, la opinión profesional del Guardia Civil que escuchó la llamada telefónica entre la víctima y*



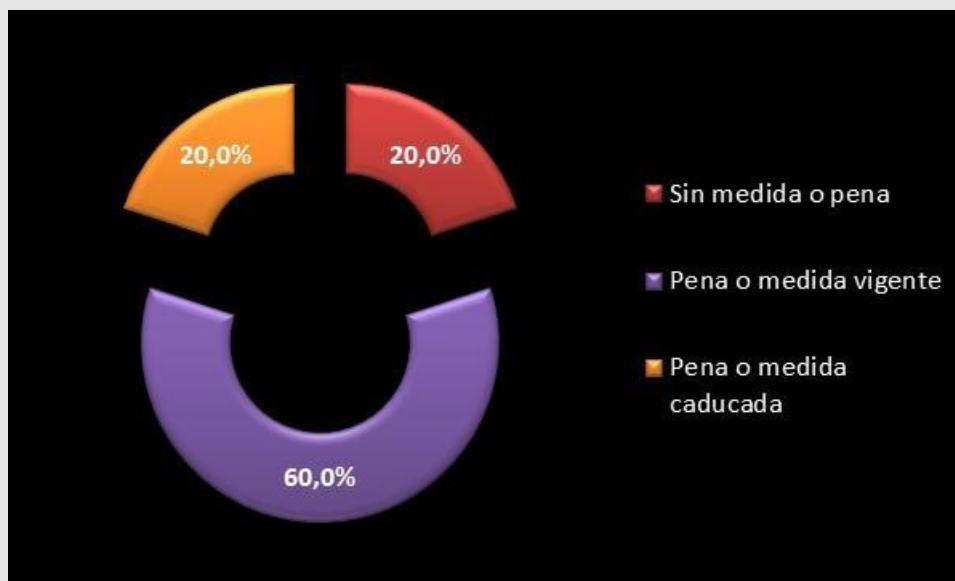
*su hermano", quien afirma que "la salud mental de la víctima había sido gravemente perjudicada tras años de sumisión y anulación personal". Asimismo el Jurado se apoya para su convicción en el "informe del Instituto de la Mujer en el que se ven indicios de una maltrato psicológico continuado".*

Por su parte, la **SAP Castellón 4/2021** únicamente condena al agresor por el delito de asesinato a pesar que en el relato de hechos probados incluye elementos reveladores de la existencia de episodios previos de malos tratos:

*"El acusado mostraba ciertas actitudes machistas y controladoras hacia B, habiéndola retenido contra su voluntad en una ocasión durante una semana, quemándola su maleta con las pertenencias dentro, limitando su comunicación con los familiares de su país y hasta alguna que otra agresión esporádica".*

## 1.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

Hasta en 8 de los casos estudiados correspondientes a sentencias dictadas en 2021 y 2022 habían existido penas o medidas de protección previas a los hechos, 6 de las cuales continuaban en vigor en el momento de la comisión del homicidio. En estos casos el acusado incurrió, como quedó reflejado en las correspondientes sentencias, en el subsecuente delito de quebrantamiento de pena o medida, lo que reportó penas a adicionar a las fijadas por asesinato. El siguiente gráfico muestra la distribución de los casos con denuncia previa en relación a las penas o medidas de protección:



En 2 de los 6 casos en que existían penas o medidas de protección en vigor puede considerarse que existe connivencia de la propia víctima en la vulneración de las prohibiciones impuestas en la medida. Así, la **SAP Barcelona 17/2022** relata:

*"En el procedimiento judicial seguido por los hechos ocurridos el día 29 de junio de 2019, se dictó [...] resolución judicial que prohibía al acusado A. acercarse a menos de mil metros de B., de su domicilio, lugar de trabajo y cualquier lugar en que estuviera, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio. El acusado el día 31 de julio de 2019 tenía pleno conocimiento de las prohibiciones impuestas, de la vigencia de las mismas y de las consecuencias de su incumplimiento. El acusado, en estas circunstancias seis noche de 31 de julio de 2019 acudió al domicilio donde seguía residiendo B. y su hijo C., [...], permaneciendo el mismo en compañía de ella y de B.. Al día siguiente, 1 de agosto de 2019, B. y el acusado estuvieron todo el día juntos, saliendo a comer a casa de unos amigos y regresaron al domicilio [...] alrededor de las 21.00 horas, donde permanecieron*

*hasta el día siguiente. La noche del día 1 de agosto y madrugada del día 2 de agosto, al menos hasta las 2.30 horas, el acusado y B. estuvieron en el comedor de la casa [...] bebiendo y celebrando el 21 aniversario de B. En el piso [...] tenían alquilada una habitación, [...] a D. y E.. Alrededor de las 2.30 horas de la madrugada del día 2 de agosto de 2019, [...] D. y E. regresaron al domicilio, del que habían salido alrededor de las 22.00 horas, para acostarse, viendo al acusado y a B. en el comedor en actitud cariñosa y tomando bebidas alcohólicas, estando el menor C. durmiendo en el sofá. A partir de las 2.30 horas [...] y antes de las 10.00 horas del mismo día, el acusado, en la habitación de B. y en presencia del menor C., la golpeó con extrema violencia y fuerza por todo el cuerpo con puñetazos y patadas, causándole numerosos hematomas, escoriaciones y erosiones en cabeza, tórax, abdomen y extremidades superiores e inferiores. [...] Las lesiones causadas a B. por el violento ataque del acusado A. derivaron horas después en un shock hipovolémico secundario al politraumatismo sufrido, que le provocó la muerte”.*

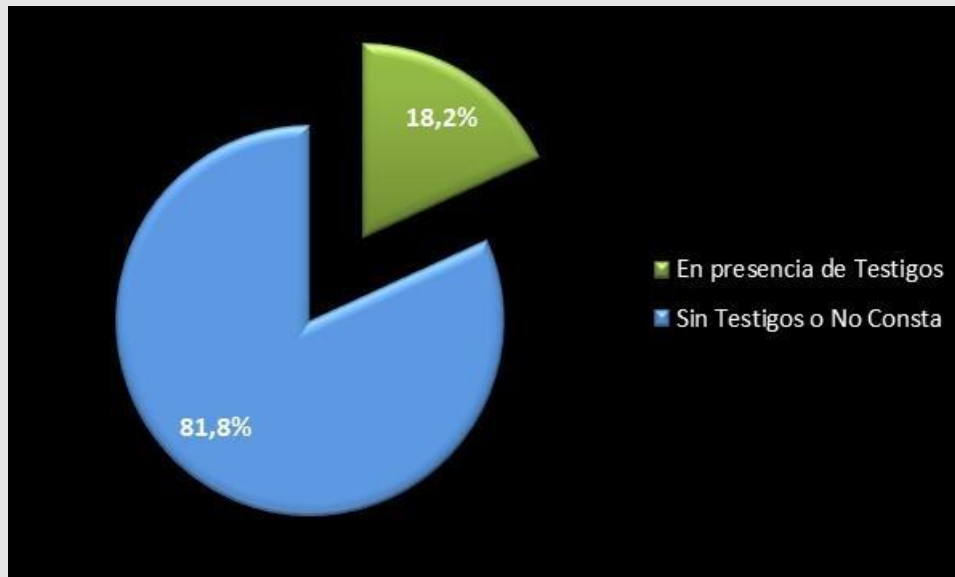
En 4 de los casos con medidas en vigor el agresor vulneró las prohibiciones de aproximación a la víctima sin que mediara una actitud de tolerancia por parte de esta. Por ejemplo la **SAP Alicante 19/2021** relata:

*“El acusado A. accedió, sin autorización de las moradoras, a la vivienda donde residía A., con su hija menor de edad, C., [...] utilizando una escalera rígida de 3 metros de longitud, que había adquirido la tarde anterior en una ferretería, entrando en la vivienda a través de la ventana del salón, que se encontraba abierta, ascendiendo por la escalera desde la calle. Una vez en el interior de la casa el acusado entró en la habitación de B., donde ésta dormía con su hija menor de edad, portando un cuchillo tipo machete de 17,5 cm de longitud. A. le dijo a la niña que saliera de la habitación y se dirigió hacia B., con ánimo de acabar con su vida, aprovechando la situación de indefensión en que B. se encontraba, buscada por él al entrar en el domicilio de forma sorpresiva, por la noche y cuando ella se encontraba confiada en su casa durmiendo con su hija menor, despertándose ambas sobresaltadas, por lo que B. se vio imposibilitada de oponer cualquier defensa eficaz”.*

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección y aumentar la precisión en los procedimientos de identificación y evaluación del nivel de riesgo.

## 1.12 TESTIGOS

En 12 de las sentencias por muerte por violencia de género dictadas en 2021 y 2022 se especifica que la comisión de los hechos se realizó ante testigos.



En 8 casos se trataba de hijos de la víctima, en otros 2 casos eran sus ascendientes y en los 2 restantes se trataba, respectivamente, de una vecina y una amiga de la víctima.

Como ya se especificó en el capítulo dedicado a los hijos/as de la víctima la presencia de estos/as se tiene en cuenta en el fallo de la sentencia a la hora de determinar la extensión de la pena de prisión impuesta o para incluir condenas por el delito de maltrato psicológico a menores.

En este sentido, respecto al maltrato psicológico infligido a hijos menores, la **SAP Girona 212/2021** determina:

*"Por lo que atañe a los dos delitos de lesiones psíquicas, se cuenta asimismo con el reconocimiento de los hechos por parte del acusado quién era plenamente consciente de que sus dos hijos menores de edad estaban durmiendo en estancias contigua por lo que debió plantearse las consecuencias que en la salud mental de sus hijos iba tener su cruenta actuación. [...] Por lo demás, en lo atinente a las consecuencias lesivas padecidas por C. las mismas son tributarias de tratamiento médico. Sobre el particular es harto revelador el Informe emitido por la Dra. [...] en el que se describe cuadro clínico patológico de depresión, ansiedad, aislamiento, quejas somáticas (dolores de estómago, dolor de cabeza, vómitos), problemas de sueño, insomnio, hiperactividad y problemas de atención, baja*



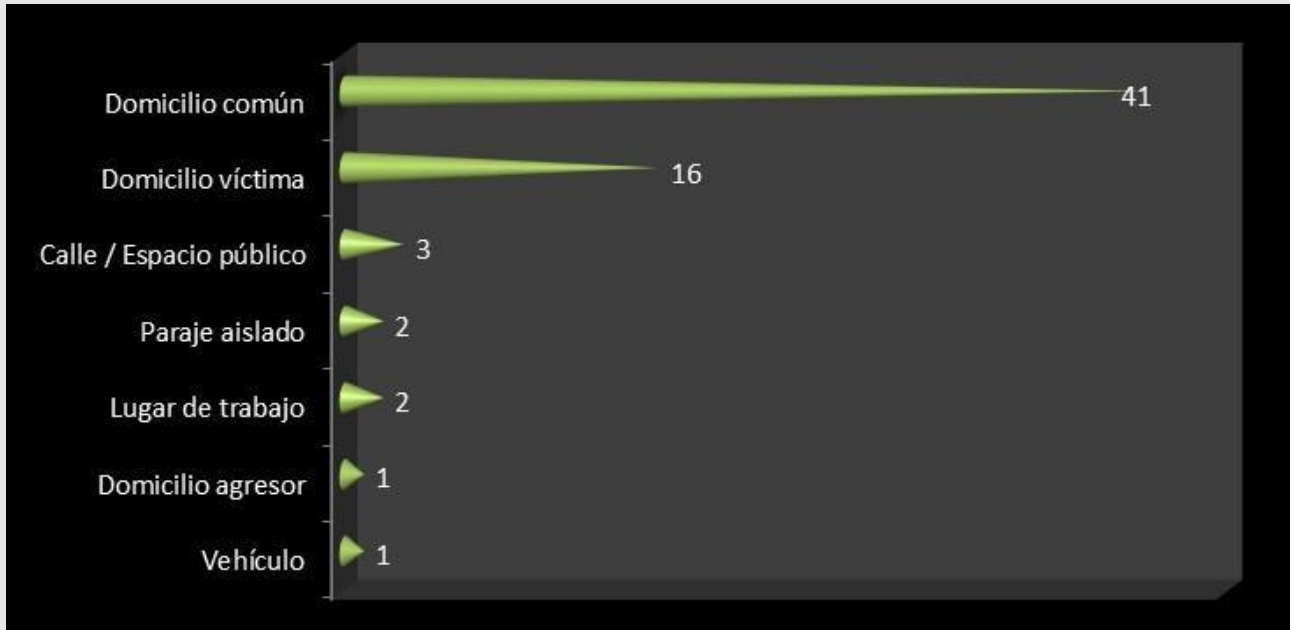
*autoestima, retraimiento, miedo, con un alto grado de culpabilidad por lo sucedido y un trastorno disociativo (disociación de sentimientos pues víctima es su madre pero agresor su padre), generando todo ello un trauma grave que pone en peligro su desarrollo y madurez psicológica, siendo necesario mantener la intervención psicoterapéutica iniciada tras los hechos y a largo plazo para evitar que estas secuelas, cronifiquen.*

*En cuanto a las lesiones padecidas por D., las mismas se sustentan en el Informe elaborado por el Equipo de Asesoramiento Técnico-Penal en el que se concluye que padece elevada sintomatología caracterizada por clínica ansiosa en relación con la reviviscencia en forma de imágenes, pensamientos negativos, intrusivos y repetitivos, insomnio, pérdida de apetito, pesadillas y taquicardias, sufriendo emocional con ideas autolíticas, dificultades en las tareas de vida cotidiana, siendo previsibles secuelas psicológicas de difícil cuantificación en el momento actual y valorándose como necesaria la continuación del tratamiento psicoterapéutico que sigue desde el momento de los hechos para tratar e intentar corregir tales secuelas.*

El acusado fue también condenado a la pena de 4 años de prisión por cada uno de los delitos de maltrato psicológico a sus hijos menores, con la aplicación de la agravante de parentesco.

## 1.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común o el de la víctima** constituye el principal escenario del feminicidio. Este escenario se contempla en 57 de las 66 resoluciones analizadas, el 86,4% de los casos.



En el caso en que el asesinato se produce en el domicilio del agresor, **SAP Zaragoza 214/2022**, la víctima acudió voluntariamente aunque existía una pena de alejamiento en vigor:

*"En el mes de diciembre del año 2019, B. presentó una denuncia por malos tratos contra el acusado, denuncia que dio lugar a [...] una orden de protección a favor de B., en virtud de la cual, el acusado no podía aproximarse a menos de 300 metros del domicilio, lugar de trabajo o lugar donde se encontrará B., ni comunicarse con ella por ningún medio escrito oral o telemático, hasta que recayera resolución definitiva en dicho procedimiento. Esta medida cautelar de prohibición de aproximación estuvo en vigor hasta que se dictó sentencia firme [...] en la que se condenó al acusado como autor de un delito de lesiones respecto de B., en el ámbito de la violencia de género del artículo 153.1 del Código Penal, y se le impuso la pena la pena de sesenta días de trabajos en beneficio de la comunidad y la pena de prohibición de aproximación a menos de 300 metros y de comunicación, por ningún medio con B., durante un periodo de dos años. El acusado era plenamente conocedor de las anteriores resoluciones y de que, según liquidación de condena, que le fue notificada, no podía aproximarse ni comunicarse con la B. hasta el día 19 de diciembre de 2021. El día 22 de mayo de 2021 el acusado llamó por teléfono y/o le envió mensajes a la B., mientras ésta se*

*encontraba con su prima, para pedirle que acudiera a su domicilio para estar juntos. Sobre las 15,20 horas del día 22 de mayo se había mantenido una conversación entre el padre de A. y B., en la que el padre de A. le aconsejaba a B. que no acudiera a la vivienda de A. porque le podía hacer daño. B. el día 22 de mayo de 2021 decidió por voluntad propia acudir al domicilio del acusado, [...]y el acusado le permitió la entrada, consciente de que no podía aproximarse ni comunicarse con ella y que con tal actuación incumplía la pena impuesta. El acusado, con un amplio historial delictivo por diversos delitos de diferente naturaleza, en el momento de comisión de los hechos aquí enjuiciados tenía antecedentes penales en vigor [...] Sobre las 0,40 horas, aproximadamente, del referido día, el acusado con la intención de acabar con la vida de B., de forma sorpresiva, comenzó a asestarle numerosas cuchilladas”.*

En el caso contenido en la **SAP Alicante 5/2022**, la víctima fue asesinada en el lugar de trabajo del agresor, al que ella había accedido voluntariamente.

*El acusado abandonó el pub [...] junto con su pareja B., dirigiéndose ambos hacia la inmobiliaria [...] que regenta aquél, [...]. Una vez en el interior del establecimiento B. fue al aseo, aprovechando el acusado para coger un cuchillo de grandes dimensiones, de unos 15 centímetros de hoja, que el mismo tenía sobre una mesa de escritorio de madera, y, portando dicha arma en la mano, se dirigió hacia el cuarto de baño, donde se encontraba B. lavándose las manos, en cuyo momento el acusado, con ánimo de acabar con la vida de su pareja sentimental, la acuchilló por la espalda y al girarse de cara hacia el acusado, éste le asestó de nuevo diversas puñaladas en la zona del pecho, muslo izquierdo, codo izquierdo, antebrazo derecho y mano izquierda, cayendo B. al suelo y abalanzándose sobre ella para finalmente cortarle el cuello con el referido cuchillo, ocasionándole un total de 16 heridas tanto incisas como punzantes y dejando el cuerpo sin vida de Alma tendido en el suelo del aseo de la inmobiliaria y se marchó del lugar.*

El carácter sorpresivo de las anteriores acciones consignadas es determinante a la hora de calificar como alevosa la acción del agresor.

En 3 sentencias los hechos tienen lugar en vías o espacios públicos y en otras 2 en parajes aislados. Respecto a estos 2 últimos casos las sentencias respectivas no incorporan la circunstancia agravante de art. 22.2ª de ejecutar el hecho aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

## 1.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

Las 66 sentencias condenatorias estudiadas realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**. 3 de ellas excluyen su aplicación.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es homogéneo. Existen oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| Sentencias con indemnización a hijos/as        | 47 |
| Sentencias con indemnización a progenitores/as | 39 |
| Sentencias con indemnización a hermanos/as     | 33 |
| Sentencias con indemnización a otros/as        | 10 |

| Indemnizaciones hijos/as |              |
|--------------------------|--------------|
| Total indemnizados       | 86           |
| Suma total               | 12.395.596 € |
| Promedio                 | 144.135 €    |
| Indemnización más alta   | 600.000 €    |
| Indemnización más baja   | 20.000 €     |

| Indemnizaciones progenitores/as |             |
|---------------------------------|-------------|
| Total indemnizados              | 39          |
| Suma total                      | 4.174.406 € |
| Promedio                        | 107.036 €   |
| Indemnización más alta          | 300.000 €   |
| Indemnización más baja          | 12.500 €    |

| Indemnizaciones hermanos/as |             |
|-----------------------------|-------------|
| Total indemnizados          | 77          |
| Suma total                  | 2.993.187 € |
| Promedio                    | 38.873 €    |
| Indemnización más alta      | 160.000 €   |
| Indemnización más baja      | 15.000 €    |

| Indemnizaciones otros/as |           |
|--------------------------|-----------|
| Total indemnizados       | 4         |
| Suma total               | 133.337 € |
| Promedio                 | 33.334 €  |
| Indemnización más alta   | 63.337 €  |
| Indemnización más baja   | 4.824 €   |

| Importe global |
|----------------|
| 19.696.526 €   |

| Promedio por persona |
|----------------------|
| 95.614 €             |

| Promedio por sentencia |
|------------------------|
| 312.643 €              |

La media de indemnización por persona en las sentencias de 2021-2022, 95.614 €, ha aumentado un 33,5 % respecto a 2020 (71.614 €).



La **SAP Granada 257/2022** impone la indemnización más alta, 600.000 €, en favor de la hija menor de edad de la víctima y 100.000 € en favor del padre de la víctima.

En 2 de las 3 sentencias en las que el Tribunal excluye la imposición de indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil, esta no había sido solicitada por las acusaciones. En el supuesto de la **SAP Barcelona 4/2021**, el Ministerio Fiscal sí la había solicitado (en el procedimiento no existió concurrencia de acusación particular ni popular). La pretensión resultó rechazada con la siguiente argumentación:

*"El M. Fiscal interesó ya en su calificación provisional, elevándola en este punto a definitiva, una indemnización en favor de quien se decía era esposo de B. con quien había contraído matrimonio en Guatemala y de cada uno de los dos hijos de la víctima nacidos en el seno de dicha relación matrimonial. Mínimo razonamiento exigiría justificar la procedencia de fijar una indemnización en favor de tales personas en concepto de daño moral y en la cuantía que se estimase procedente, pues ningún argumento se necesita para justificar el dolor que a unos hijos le produce la muerte de su madre, viéndose privados de por vida de un ser tan querido, debiendo decirse lo propio de un esposo por mucho de que se hubiera extinguido la convivencia del mismo con la víctima al iniciar ésta una nueva relación sentimental con otra persona, salvo que se acreditase un desafecto entre los cónyuges de tal naturaleza que pudiera sostenerse que la muerte de la mujer no generó ningún tipo de dolor al marido. Sucede que, como se ha razonado, no se ha practicado la más mínima prueba acreditativa de la existencia de las personas en favor de las cuales se demandó indemnización por el M. Fiscal, siendo evidente que la mera alegación de tal existencia por la acusación pública no puede considerarse prueba de ella, insistiéndose en que la adhesión de la defensa letrada del A. a la calificación definitiva del M. Público no integrará prueba de los citados extremos. En definitiva, no puede ser la presente sentencia instrumento para fijar indemnización en favor de personas respecto de cuya existencia no se ha practicado la más mínima actividad probatoria, todo ello sin perjuicio del derecho que pudieran ostentar las mismas, de existir realmente, de reclamar ante otros organismos o en otros órdenes jurisdiccionales aquello a lo que considerasen tener derecho por la muerte violenta de B".*

En la **SAP Cádiz 78/2022** se produce la renuncia a la posible indemnización:

*"En cuanto a la responsabilidad civil, por unanimidad de sus miembros el Jurado ha considerado probado el hecho 16º relativo a que el matrimonio tenía 11 hijos. Incluso llegan a modificar el citado hecho del objeto del veredicto, al señalar que de la documentación consta acreditado que una hija vivía en España en el momento de los hechos. Afirmación que prueba la diligencia y esfuerzo de este Jurado al elaborar el objeto del veredicto. Realmente ello no tiene trascendencia*

*pues si bien se habla se había personado dicha hija como acusación particular, días antes a la celebración del juicio desistió y renunció a la responsabilidad civil, por tanto no es procedente fijar responsabilidad civil alguna ante la ausencia de perjudicados”.*

En cuanto a los **criterios para fijar las indemnizaciones**, cabe señalar, como en estudios anteriores, que, como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el “quantum” indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual, las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.



El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más, sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. – Que el criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 20% y un 30%.

En cuanto a los daños morales recordar la sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011 en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los

ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

En el caso contenido en la **SAP Illes Balears 1/2022** ni el Ministerio Fiscal ni la acusación popular representada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (no existió acusación particular) ejercieron la acción civil por lo que, según constata la sentencia:

*“No habiéndose ejercitado acción civil alguna por ninguna de las partes personadas es por lo que no puede haber pronunciamiento en materia de responsabilidad civil ex delicto”.*

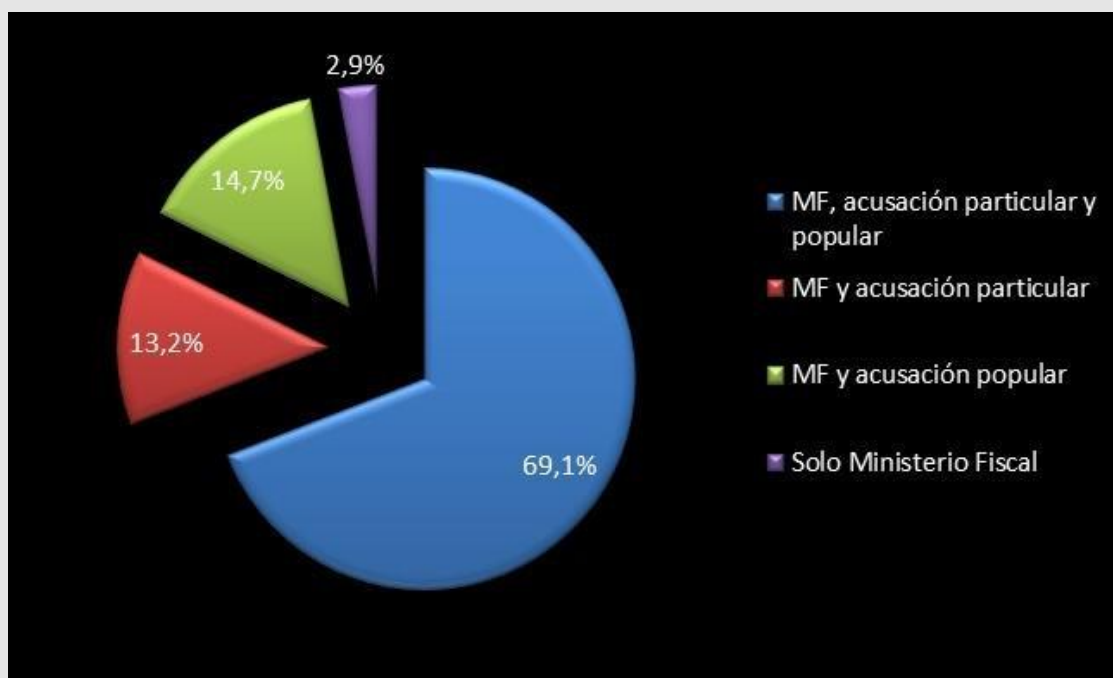
## 1.15 INDULTO

En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por violencia de género entre los años 2021 y 2022.

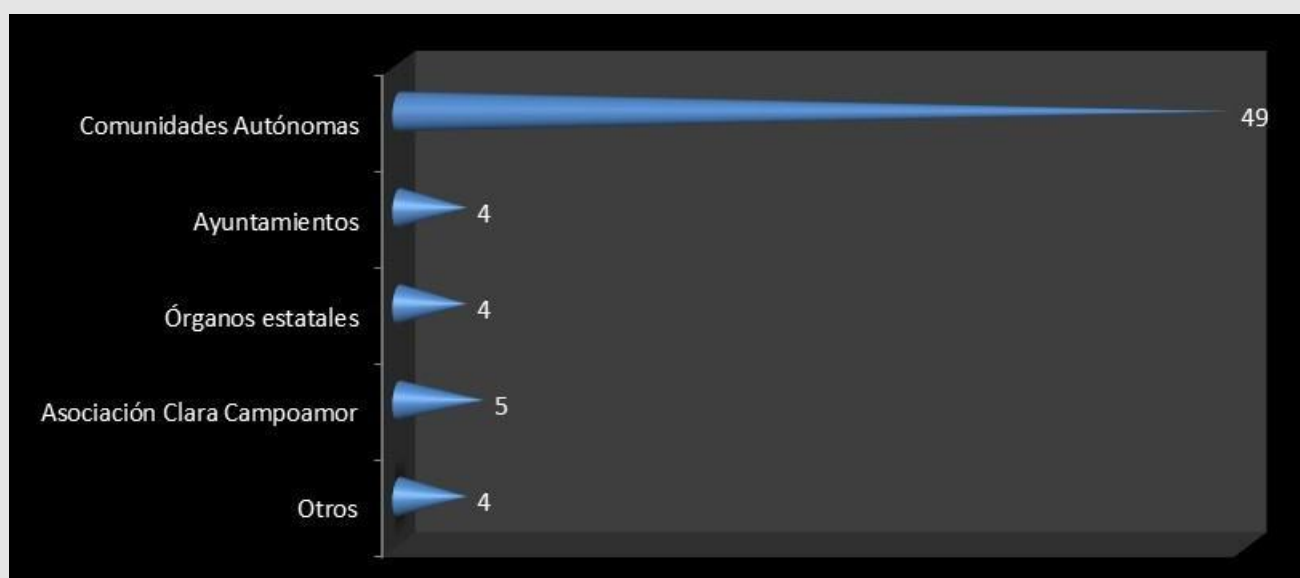
Ello sigue revelando que, en la totalidad de los casos, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

## 1.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 66 casos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal en concurrencia, en 55 de las sentencias, con la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. En 56 casos se ejerció, asimismo, la **acusación popular**, promovida por organismos estatales, administración territorial u organizaciones no gubernamentales.



Los casos en los que se ejerció la **acusación popular** quedan desglosados del siguiente modo según el organismo o institución promotor:



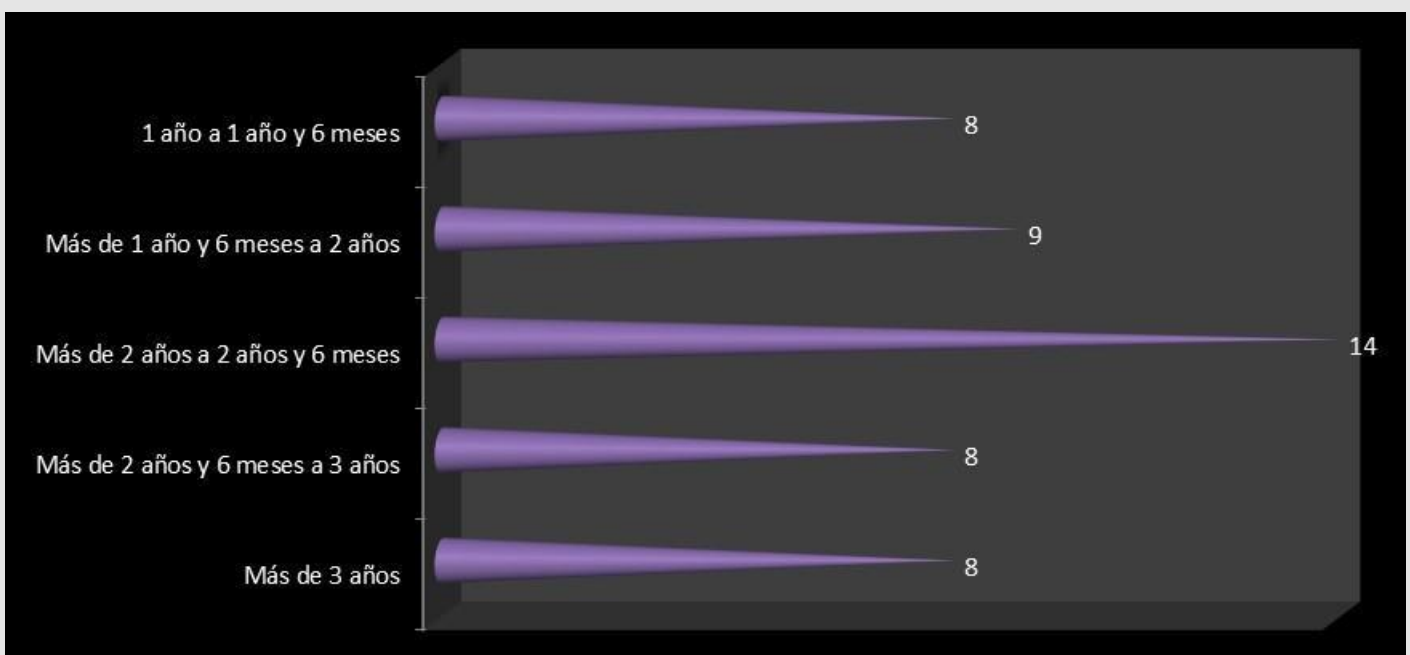
La Junta de Andalucía y la Generalitat Valenciana son la que están presentes en un mayor número de ocasiones como promotoras de la acusación popular (en 10 sentencias cada una); les sigue la comunidad de Madrid (7 presencias), la de Cataluña (6 presencias), y la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Igualdad (5 ocasiones). De la sociedad civil destaca la concurrencia de la Asociación Clara Campoamor, presente en 5 procedimientos.

## 1.17 PRISIÓN PROVISIONAL

La duración de la prisión provisional consta en 47 de las 66 sentencias estudiadas.

La **duración media es de 2 años y 3 meses.**

La concreta duración de la prisión provisional en las 47 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:



En el procedimiento en que más se prolongó, la prisión provisional llegó a alcanzar los 3 años y 9 meses. El agresor resultó detenido el 20-4-2018 y el fallo de la sentencia se dictó el 15-3-2022.

## 1.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

Respecto a la antigüedad de los hechos que se enjuiciaron a lo largo de 2021 y 2022, la mayor parte de los casos analizados –44– sucedieron entre los años 2018 y 2019, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de prisión provisional –2,3 años– examinada con anterioridad. En ninguno de los casos los hechos se remontan más atrás de 2017.



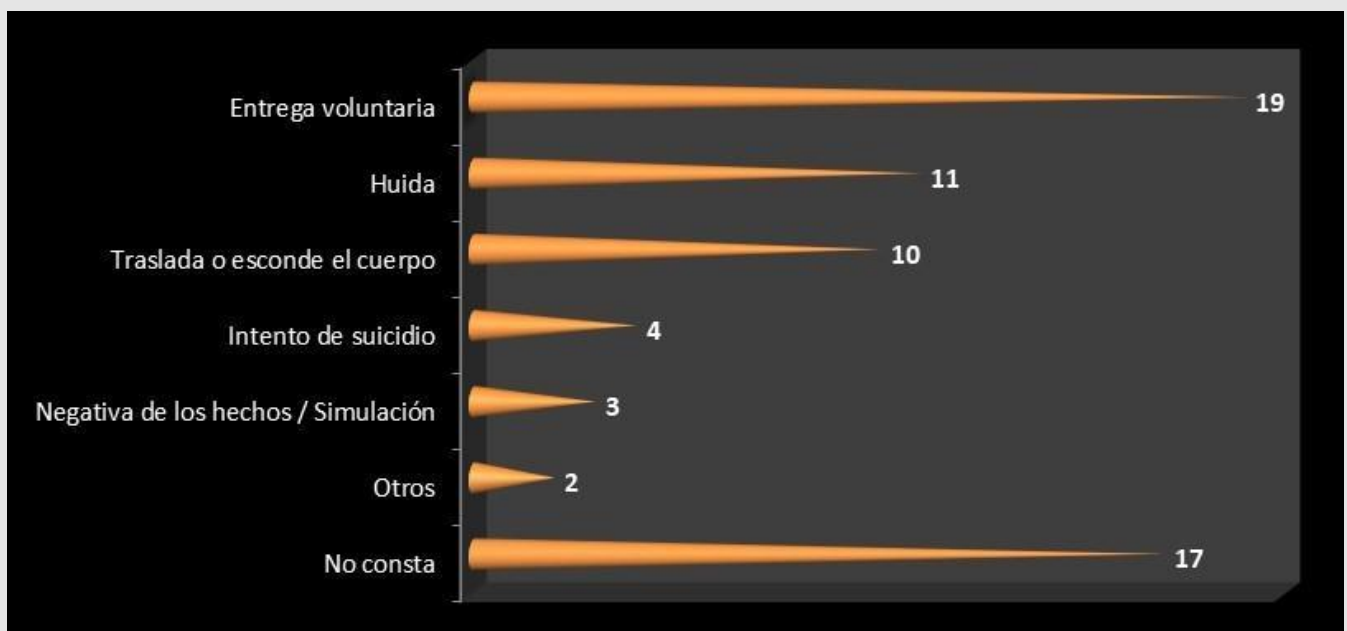
De los analizados en el presente estudio, el procedimiento que presenta una duración más prolongada es el caso contenido en la **SAP Araba-Álava 57/2022**. El homicidio se produjo el 20-4-2018 y el fallo de la sentencia se dictó el 15-3-2022, 1.425 días después. La sentencia no incluye ninguna alusión a la duración del procedimiento.

La **SAP Valladolid 7/2022**, por su parte, registra el procedimiento de duración más breve. Los hechos tuvieron lugar el 3 de febrero de 2021 y la sentencia está fechada el 19 de enero de 2022, lo que representa un período de solo 350 días.

En los casos estudiados correspondientes a sentencias dictadas entre 2021 y 2022, el promedio de tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el fallo se sitúa en **953 días**.

## 1.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas del agresor una vez cometido el homicidio o asesinato. Hay que tener en cuenta que el promedio interanual de casos de muerte por violencia de género en que el agresor se suicida, se sitúa en el 22,1%. En tales casos se dicta auto de sobreseimiento por extinción de la responsabilidad penal del autor y, en cuanto que no dan lugar a sentencia, quedan fuera del ámbito de cobertura del presente estudio.



Hasta en 11 de los casos estudiados se produjo la **huida del agresor** del lugar de los hechos. En la mayoría de los casos no transcurrió un intervalo significativo hasta que se produjo su captura. Por el contrario, en el caso contenido en la **SAP Madrid 139/2021** transcurren casi 6 meses hasta que el acusado pasa a disposición judicial:

*"El día 1 de mayo de 2019 encontrándose B. en el domicilio fue objeto de una agresión por parte de A. quien le propinó un golpe en la zona de la cabeza, que [...] para proceder acto seguido, valiéndose de un cuchillo de cocina, a apuñalar a B. en diversas partes del cuerpo hasta en diez ocasiones con claro ánimo de acabar con su vida Tras ello, A., cubrió el cuerpo con un edredón para no ver el cadáver, mientras registraba los cajones del dormitorio en busca de objetos de valor y dinero. Así mismo intentó lavarse los restos de sangre que tenía sus manos y cuerpo, dejando huellas en el cuarto de baño, cocina y demás lugares de la casa por donde fue tocando. Posteriormente, [...] el acusado salió de la casa de*

*su víctima y se marchó la a casa que comparte con su hermana [...], donde se duchó y se cambió de ropa, [...] marchándose a la calle el acusado le dijo a C. que había comprado un billete de autobús para irse a Algeciras y luego cruzar a Tánger, pidiéndole que le acompañara porque no se atrevía a ir solo, [...]*

*C. trató de convencerle para que se entregara a las autoridades policiales de [...]a lo que este se negó. Estando en la estación de autobuses C. trató de distraer a su tío [A.] para que [...] se marchara él solo. El día 2 de mayo de 2019, [...], A. decidió irse a Tánger, cogió una mochila de ropa y le volvió a pedir a C. que le acompañara, pero ella se negó, si bien le entregó 200,00 € para el viaje. C. estuvo en contacto continuo con miembros del cuerpo nacional de policía mediante mensajes de texto y de audio a través de [...] WhatsApp sirviéndoles de enlace e interlocutora para facilitarles y darles cobertura en todo momento de la ubicación e identificación del acusado, para acto seguido poder proceder a su detención voluntaria el día 23 de octubre de 2019 por las fuerzas policiales españolas en el puerto fronterizo de El Tarajal, Ceuta, habiendo sido fundamental su colaboración [de C..] para la entrega del acusado a las autoridades españolas”.*

En 19 casos el autor **se entrega voluntariamente**. Este comportamiento refleja frecuentemente una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio del agresor.

Así, la **SAP Sevilla 6/2021** relata:

*“El acusado propinó a su mujer tal multitud de puñetazos, patadas y golpes, que le causaron un dolor y sufrimiento prolongado antes de que muriese, innecesario para acabar con su vida, que se produce finalmente con alguno de los nueve golpes que con el hacha dirigió finalmente hacia la cabeza. Después de ello, el acusado al ver que B. no respiraba, subió a la planta principal, se lavó las manos, cogió su teléfono móvil y llamó por teléfono a su hija a quien le dijo “me parece que he matado a tu madre”. Posteriormente [...] llamó al número de emergencias 112, comunicando que había matado a su mujer, indicando sus datos y los de la vivienda donde se encontraba. Cuando llegaron los funcionarios de la Policía Nacional a la citada vivienda, el acusado les reconoció ser el autor de los hechos, indicándoles el lugar en el que se encontraba su esposa ya fallecida. El policía Nacional [...] expuso en el juicio que el acusado le manifestó que estaba cansado de su esposa, añadiendo en valoración personal de dicho policía, que no vio signos de arrepentimiento en el acusado cuando hizo tales manifestaciones”.*

Hay constancia de que en al menos 14 casos se desencadenan actuaciones por parte del autor orientadas a la **simulación o el encubrimiento del**

## **delito.**

En el caso contenido en la **SAP Barcelona 27/2022** el agresor trata de simular el suicidio de la víctima:

*"Fueron varios los indicios valorados por el Jurado para declarar probado que el acusado causó dolosamente la muerte de la víctima por asfixia mecánica. Para ello, y en cuanto al resultado de muerte acogió las conclusiones médico forenses expuestas por los peritos que practicaron la autopsia, debidamente ratificadas en juicio, de las que inferir que la víctima murió por insuficiencia aguda con edema pulmonar provocada por asfixia mecánica. El Jurado descartó que dicha asfixia mecánica pudiera haber sido provocada por ahorcamiento, desvirtuando de ésta forma los esfuerzos que realizó el acusado en el momento de los hechos para presentar un falso escenario simulando un falso suicidio, Descartó totalmente el ahorcamiento en base a las declaraciones y testimonio de los investigadores [...] por presentar la víctima lesiones en el cuello que no eran compatibles con el ahorcamiento, ni el escenario era compatible con el mismo".*

En los hechos probados de la **SAP Madrid 326/2021** se relata:

*"A. no aceptando que B. quisiera distanciarse de él, con la intención de quitarle la vida, o al menos, representándose dicho resultado, le causó la muerte en forma que no consta, pero que no fue accidental. A continuación para evitar ser descubierto, y que se pudiera identificar el cadáver y determinar la causa de la muerte de B., sin importarle la falta de respeto que ello suponía para el cuerpo sin vida de B., A. procedió a amputar de su cuerpo la cabeza con el cuello, los brazos y las piernas. Tras solicitar[lo] A. por llamada telefónica [...] un taxi le recogió cinco minutos después [...], llevando consigo una maleta pesada con la que le trasladó hasta la nave sita [...], cuyas llaves, como gerente que era [...] tenía a su disposición. En la maleta y dentro de una bolsa de plástico atada, A. llevaba el torso de B. que se localizó amputado [...] en la nave, ignorándose como se pudo deshacer de la cabeza, de los brazos y de las piernas. En el interior de la nave [...], A., nuevamente para evitar que se pudiera identificar el cadáver de B., y sin importarle la falta de respeto que ello suponía para el cuerpo sin vida de B., roció el torso con sosa cáustica, y valiéndose de un cuchillo, le cortó las mamas que tenían unos implantes de silicona cuya numeración podía servir para su identificación.*

Estas actuaciones posteriores tienen el siguiente reflejo en el momento de individualización de la pena:

*"Dentro de este tramo se establece en el máximo legal de 15 años de prisión, al considerarse esta pena ajustada al reproche que merece la conducta del acusado teniendo en cuenta [...] los actos ejecutados sobre su cadáver al desmembrarlo y amputarlo en la forma indicada, que por más que estuvieran encaminados al auto*



*encubrimiento conllevan una repulsa social añadida, y un aumento en el dolor de sus allegados; y en cuarto lugar porque ni la cabeza ni las extremidades de B. han sido localizadas, ignorándose el destino que les dio el acusado, lo que supone para sus familiares una angustia e incertidumbre de la que difícilmente podrán desprenderse a lo largo de su vida, lo que no podía ignorar el acusado que iba a ocurrir aquel cuando se deshizo de ellas”.*

La **SAP Madrid 373/2021** refleja cómo el acusado, tras hacer desaparecer el cadáver de su víctima, trata de obtener un ulterior beneficio económico:

*"Hallándose A. en la habitación con el cuerpo sin vida de B en el curso de las 48 horas siguientes a la muerte de B., faltando al respeto debido, A. procedió a desnudar el cuerpo de B., así como a descuartizarlo en siete partes, valiéndose para ello del cuchillo [...] introduciendo las distintas y desnudas partes del cuerpo de B. en un arcón congelador [...] colocando la cabeza de B. al fondo del arcón y su zona genital expuesta en la parte superior, enchufando el arcón congelador a la red eléctrica. Las referidas partes del cuerpo de B. fueron descubiertas el 07 de febrero de 2019 en estado de congelación. [...] El día 06 de octubre de 2017 A. acudió al estanco sito en [...] con injusto ánimo de lucro logró adquirir un paquete de tabaco, utilizando como medio de pago la tarjeta de B. El 10 de octubre de 2017 A., haciéndose pasar por B., guiado por un injusto ánimo de lucro, escribió unos mensajes por WhatsApp al propietario del bar [...], a fin de que le ingresara 90 € que le eran de abono a B., alegando que le hacía falta el dinero. No obstante creer C. que la conversación la sostenía con B., el abono en cuestión no fue finalmente realizado.*

## 1.20 MOTIVACIONES

A partir del estudio de las motivaciones que se señalan como desencadenantes del hecho criminal, en aquellas sentencias que las consignan en el relato de hechos probados o en la fundamentación jurídica, se puede concluir, como en estudios anteriores, que predomina la preexistencia de una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control<sup>1</sup>.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

Hasta en 24 de los casos analizados la sentencia refleja expresamente la intención de la víctima de poner fin a la relación con su agresor. En unas ocasiones, 7 casos constatados, se había formalizado el procedimiento de disolución del vínculo y en otras la víctima había manifestado su intención de iniciar un proceso de ruptura.

En ocasiones, el carácter celotípico de algunos autores ha sido esgrimido por las defensas, como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal en tanto que posible factor desencadenante de situaciones de arrebató o trastorno mental transitorio. Tal circunstancia ha sido mayoritariamente rechazada en la fundamentación de las sentencias analizadas correspondientes a los años 2021 y 2022.

<sup>1</sup> Martha Mahoney conceptualizó esta situación como "separation assault" al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.

## 1.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que permiten conocer determinadas circunstancias personales y de carácter socioeconómico y que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, implican un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos. Aparte de la situación de pobreza de ambos o de dependencia económica respecto al condenado, acompañada de la extranjería, en las sentencias se han constatado otros factores de riesgo, como el estar afectada de alguna enfermedad que provoca dependencia.

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización.

Por ejemplo en los hechos relatados en la **SAP Cádiz 78/2022** se constata que las circunstancias personales de la víctima reúnen varios de los elementos que nos ponen en presencia de una situación de vulnerabilidad estructural.

*"El acusado estaba casado con B., ambos eran de nacionalidad rumana, vinieron a España en 2013 con la finalidad de operar a B del corazón, lo que efectivamente tuvo lugar. permaneciendo desde entonces en este país. B. estaba enferma, pues había sufrido un ictus en 2008 que la dejó con una hemiparesia derecha residual, también había sido intervenida en 2015 de una grave lesión cardiaca. Como consecuencia de estos padecimientos caminaba con dificultad, solo podía hacerlo para trayectos cortos, desplazándose normalmente con silla de ruedas. El acusado y su esposa [...] no realizaban actividades laboral alguna, vivían principalmente de*

*pedir B. en las iglesias, llevándola a tal fin A., así como de algunas ayudas percibidas por los servicios sociales del Ayuntamiento y ONG. La situación económica se agravó durante la pandemia”.*

La situación de dependencia y extrema dominación también se ve reflejada en la **SAP Las Palmas 444/2022**:

*“Al menos desde la fecha en la que A. y B. comenzaron a vivir juntos, con completo desprecio al vínculo sentimental que le unía a ella, a su integridad física y moral, A. pegó en repetidas ocasiones a B., golpeándola con puñetazos en cara, brazos y piernas, empujándola contra la pared o contra el suelo, y agarrándola por el cuello. A. vivía de los ingresos de B., sobre quien ejercía actos de dominio y de desprecio, en un marco de dominación y control, haciendo que ésta fuera absolutamente dependiente de él. El acusado la dominaba hasta el punto de considerarla incapaz de tomar decisiones sobre los aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto, la agredía de forma constante, propinándole golpes en cara, brazos y piernas, empujándola y lanzándola contra la pared o contra el suelo. B., al menos desde finales del año 2018, dependía de la asistencia de A. para trasladarse de un lugar a otro, al sufrir un problema de movilidad que la limitaba para caminar”.*

La toxicomanía o alcoholemia severa de la víctima también están presentes como factor de vulnerabilidad en 3 de las sentencias analizadas. Por ejemplo la **SAP Sevilla 14/2021** relata:

*“B. acudió a la Plaza [...] con la finalidad de consumir la droga que había adquirido con anterioridad y a la que era adicta desde hacía muchos años, y para ello se colocó a resguardo de un muro de la citada plaza en posición agachada, sentada o recostada sobre el mismo, echándose sobre la cabeza un chaquetón para no perder el humo que inhalaba de la botella de plástico en la que tenía preparada la droga. En esta situación la vio el acusado, A., quien había sido pareja sentimental de B. durante varios años [...] B. se aproximó de frente a A., y de manera sorpresiva le propinó [diversos golpes] con un objeto que no se ha podido determinar. B. no tuvo oportunidad alguna de defenderse ante el inesperado ataque, la posición en la que se encontraba frente a su agresor y por la droga ingerida, que anularon su posibilidad de reacción o huida. . A. y B. frecuentaron durante su relación, y tras romper la misma, lugares comunes de adquisición y consumo de sustancias estupefacientes a las que eran adictos, pero B. rehuía a A. para evitar que le sustrajera la droga o el dinero que llevara, para que no la agrediera o le hiciera advertencias de causarle daño, lo que había sucedido en diversas ocasiones”.*

## 1.22 COAUTORÍA / COPARTICIPACIÓN

En solo una de las 66 sentencias analizadas correspondientes al período 2021-2022 se produce la condena de terceros junto al autor principal de los hechos. Se trata de la **SAP Barcelona 41/2021**. En ella, junto a la pareja sentimental de la víctima se condenó por asesinato a C. y D. La sentencia no considera probado quién de los tres encausados fue el autor material del disparo que acabó con la vida de B. Según el relato de hechos probados:

*"Los acusados A., C. y D. se dedicaban, en el año 2017, a actividades relacionadas con la droga, actividades en las que había participado B. [...] con quien A. mantenía una relación sentimental desde hacía al menos diez años. Por razones que no han quedado determinadas, A., C. y D. se concertaron para dar muerte a B. [...] A. condujo su vehículo [...], en el que viajaba B. hasta un paraje [...]. C. y D. se dirigieron al mismo lugar, en el vehículo [...]. Una vez en el lugar antes mencionado, alguno de los tres acusados mencionados, utilizando un revólver [...] disparó un proyectil a la cabeza de B., produciéndole la muerte. Los tres acusados habían asumido que uno de ellos dispararía con el fin de causarle la muerte a B., o eran conscientes del grave riesgo de la acción y las altas probabilidades de causar la muerte. Y se prevalieron de que el hecho se produjo sorpresivamente para B., en un lugar apartado, de noche, y sin posibilidad de reaccionar ni pedir auxilio, impidiendo que B. pudiera oponer una defensa eficaz. Tras ello los acusados prendieron fuego al cuerpo de B. que fue hallado a la mañana siguiente".*

C. y D. resultaron condenados a 20 años de prisión por asesinato. A., por su parte, fue condenado a 22 años de prisión por asesinato con la aplicación de la agravante de parentesco. Los tres resultaron condenados también a 2 años de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas.

## 1.23 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Para que proceda la imposición de la pena de prisión permanente revisable debe producirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 140 del Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  1. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
  2. Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
  3. Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Dos de las sentencias analizadas correspondientes a los años 2021 y 2022 reflejan aplicación de la pena de prisión permanente revisable:

La **SAP Barcelona 27/2022** lo hace en aplicación de la circunstancia 2ª, “que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual”, en tanto que, tal y como señalan los hechos probados:

*“Encontrándose A., mayor de edad y sin antecedentes penales, y B., en el domicilio de ésta última, [...] aprovechando B. que A. se encontraba en un estado de semiinconsciencia por el estado importante de embriaguez que presentaba, y sin que la misma pudiera exteriorizar su consentimiento, la penetró vaginalmente eyaculando en su interior. A continuación, una vez dormida A., B., con intención de acabar con su vida, o, al menos, aceptando que con su ataque pudiera derivarse tal resultado, colocó sus manos alrededor del cuello de A. y presionó impidiéndole respirar, causándole de este modo una insuficiencia respiratoria con edema pulmonar y una asfixia mecánica que acabó con su vida”.*

La **SAP Cádiz 78/2022** se acoge a la circunstancia 1ª, invocando la extrema vulnerabilidad de la víctima, según unos hechos ya referidos en el subcapítulo 1.8 del presente estudio.



# **ANEXOS I y II ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Miguel Lorente Acosta**



## **ANEXO I ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2021**

**Miguel Lorente Acosta**

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 29 sentencias de homicidios de mujeres por violencia de género (VG).

El total de sentencias se ha realizado sobre 57, las 29 comentadas sobre VG y 23 correspondientes a VD, 3 de ellas eran VD en la relación de pareja (VD-P) y 20 eran sobre VD en la familia (VD-F). Además, había 5 sentencias más sobre homicidios de mujeres al margen de un contexto de relación familiar o de pareja, denominados habitualmente “femicidios sociales”.

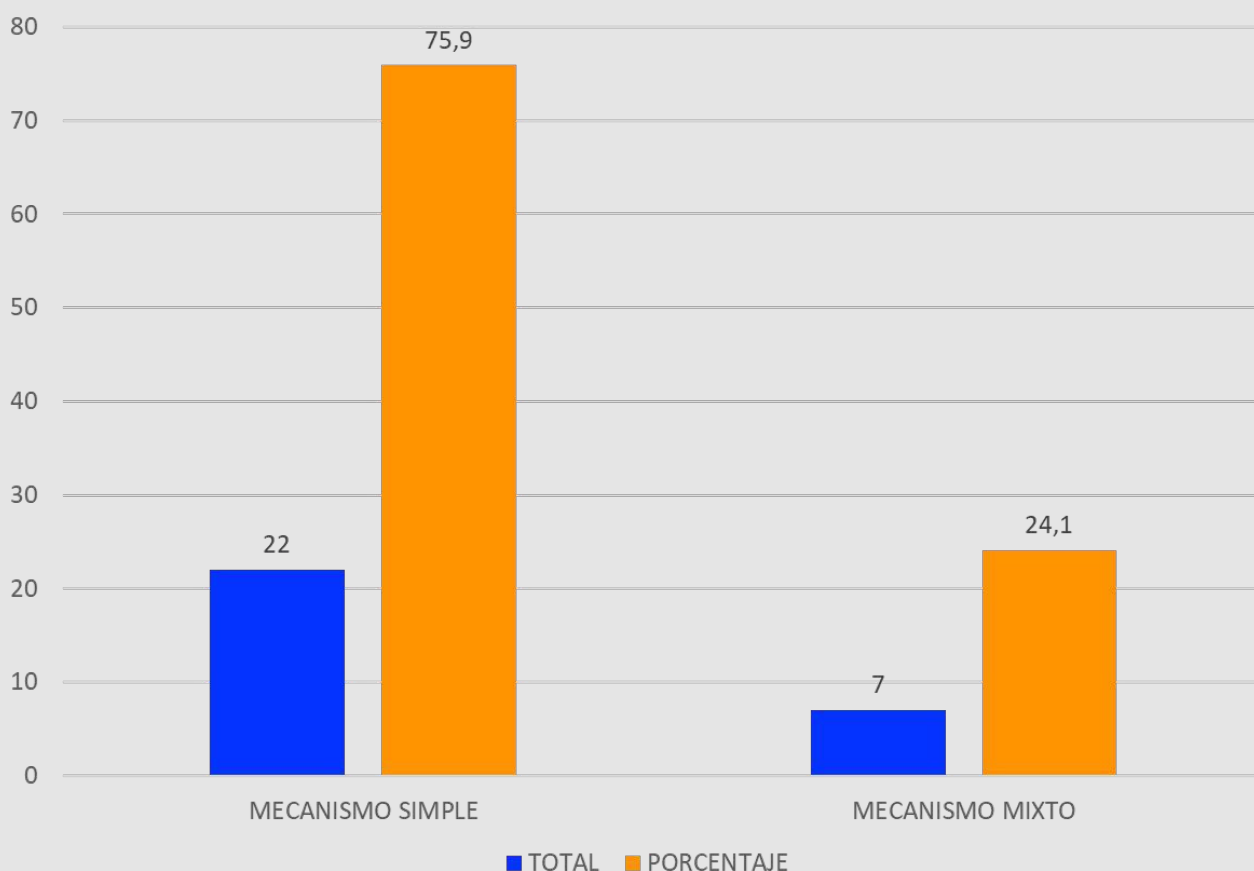
El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:

## Anexo 1.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo.

Los homicidios cometidos por un mecanismo simple en las sentencias de 2020 suponen el 75,9%, y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 24,1%.



### TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

## Anexo 1.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

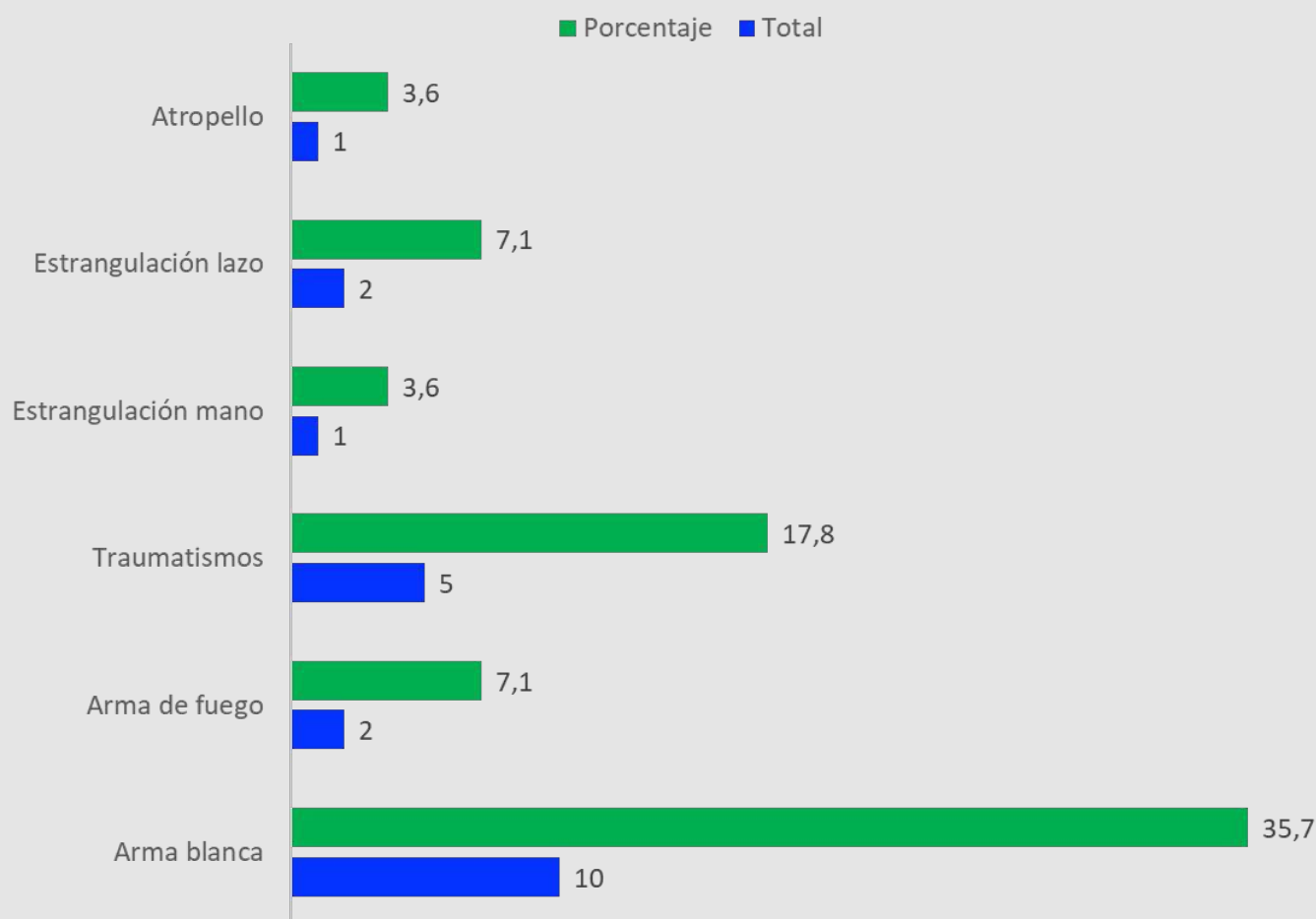
Los mecanismos simples empleados han sido 6. Concretamente, armas blancas (35,7%), estrangulación a mano (3,6%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (17,8%), armas de fuego en un 7,1% de los casos, estrangulación a lazo en el 7,1% y el atropello, también en el 3,6%.

Las armas blancas han sido el instrumento más utilizado. En las sentencias de este año el dato más significativo es la disminución de los casos por arma blanca, que han descendido 9,5 puntos, y el aumento del uso de armas de fuego en 3,9 puntos. Este año hay un caso de homicidio por atropello,

representando la cuarta vez que lo hace en toda la serie histórica.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este año los mecanismos que han aumentado son tres, las armas de fuego, la estrangulación a lazo y la estrangulación a mano, y vuelto a producirse un caso mediante atropello. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

|                              | 1º ESTUDIO | SENT. 2006 | SENT. 2007 | SENT. 2008 | SENT. 2009 | SENT. 2010 | SENT. 2011 | SENT. 2012 | SENT. 2013 | SENT. 2015 | SENT. 2018 | SENT. 2019 | SENT. 2020 | SENT. 2021 |
|------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| <b>Arma blanca</b>           | 36.2       | 48.5       | 48.1       | 85.2       | 46.3       | 43.6       | 54.5       | 50         | 37,8       | 25,7       | 30,5       | 52,2       | 45,2       | 35,7       |
| <b>Arma de fuego</b>         | 5.4        | 3.1        | 3.7        | 8.1        | 7.3        | 2.6        | 6.5        | 4.2        | -          | 14,3       | 5,4        | 4,3        | 3,2        | 7,1        |
| <b>Traumatismos</b>          | 14.1       | 9.1        | 18.5       | -          | 9.7        | 28.2       | 14.6       | 9.4        | 15,5       | 25,7       | 16,6       | 17,4       | 19,4       | 17,8       |
| <b>Estrangulación a lazo</b> | 4.7        | 3.1        | -          | -          | 2.4        | 5.1        | -          | 4.2        | 4,4        | 2,8        | -          | 4,3        | -          | 7,1        |
| <b>Estrangulación a mano</b> | 5.4        | 6.1        | 7.4        | 2.7        | 2.4        | 7.7        | 2.3        | 4.2        | 4,4        | -          | 8,3        | 17,4       | 3,2        | 3,6        |
| <b>Atropello</b>             | 1.4        | 3.1        | -          | -          | -          | -          | 2.3        | -          | -          | -          | -          | -          | -          | 3,6        |
| <b>Fuego</b>                 | -          | -          | 3.7        | -          | 4.9        | -          | 2.3        | -          | -          | -          | -          | 4,3        | 6.4        | -          |
| <b>Precipitación</b>         | -          | -          | -          | -          | 7.3        | -          | 2.3        | -          | -          | -          | 1          | -          | -          | -          |

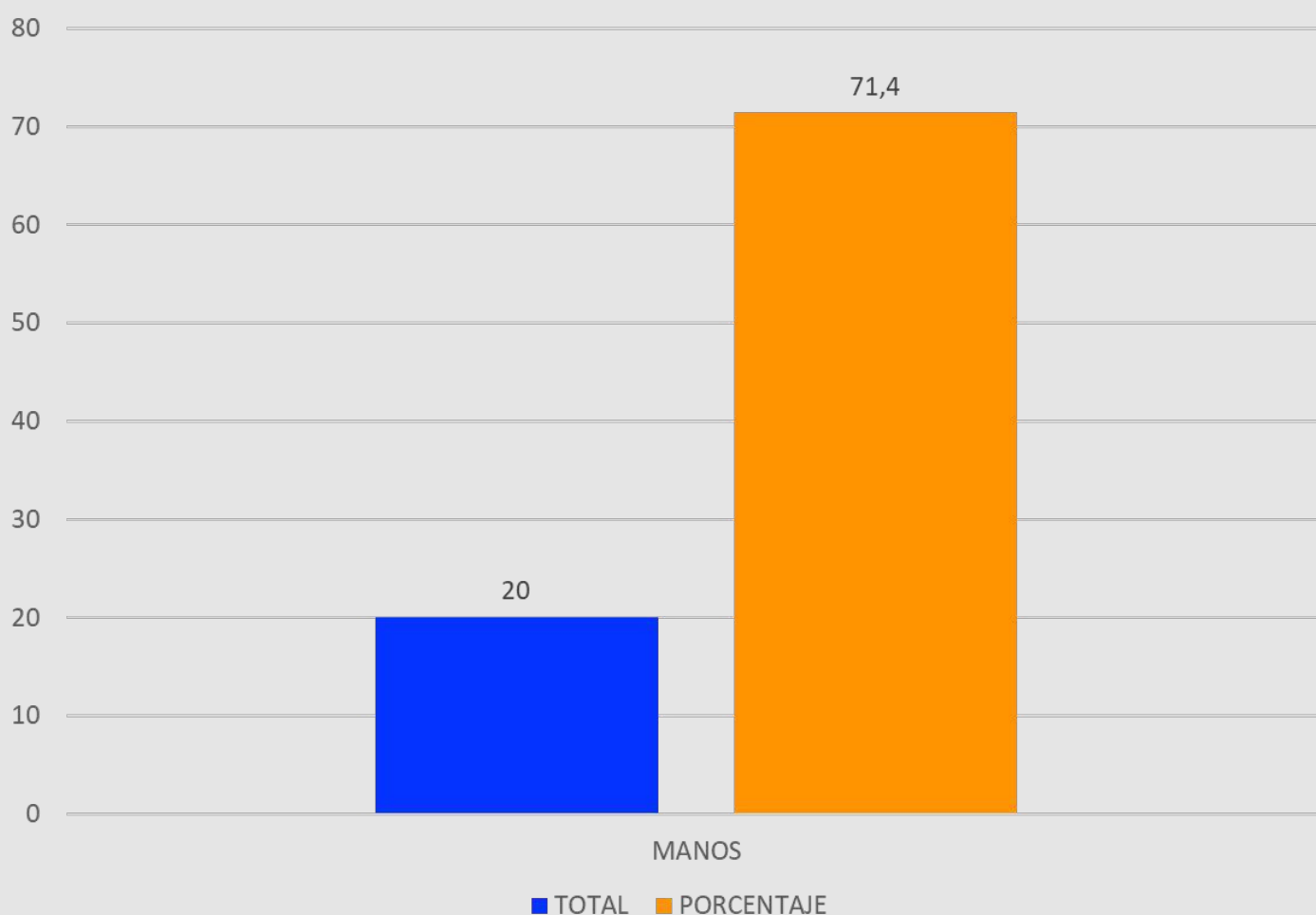


### MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

(En una de las sentencias no se recoge el mecanismo empleado debido a las circunstancias de los hechos)

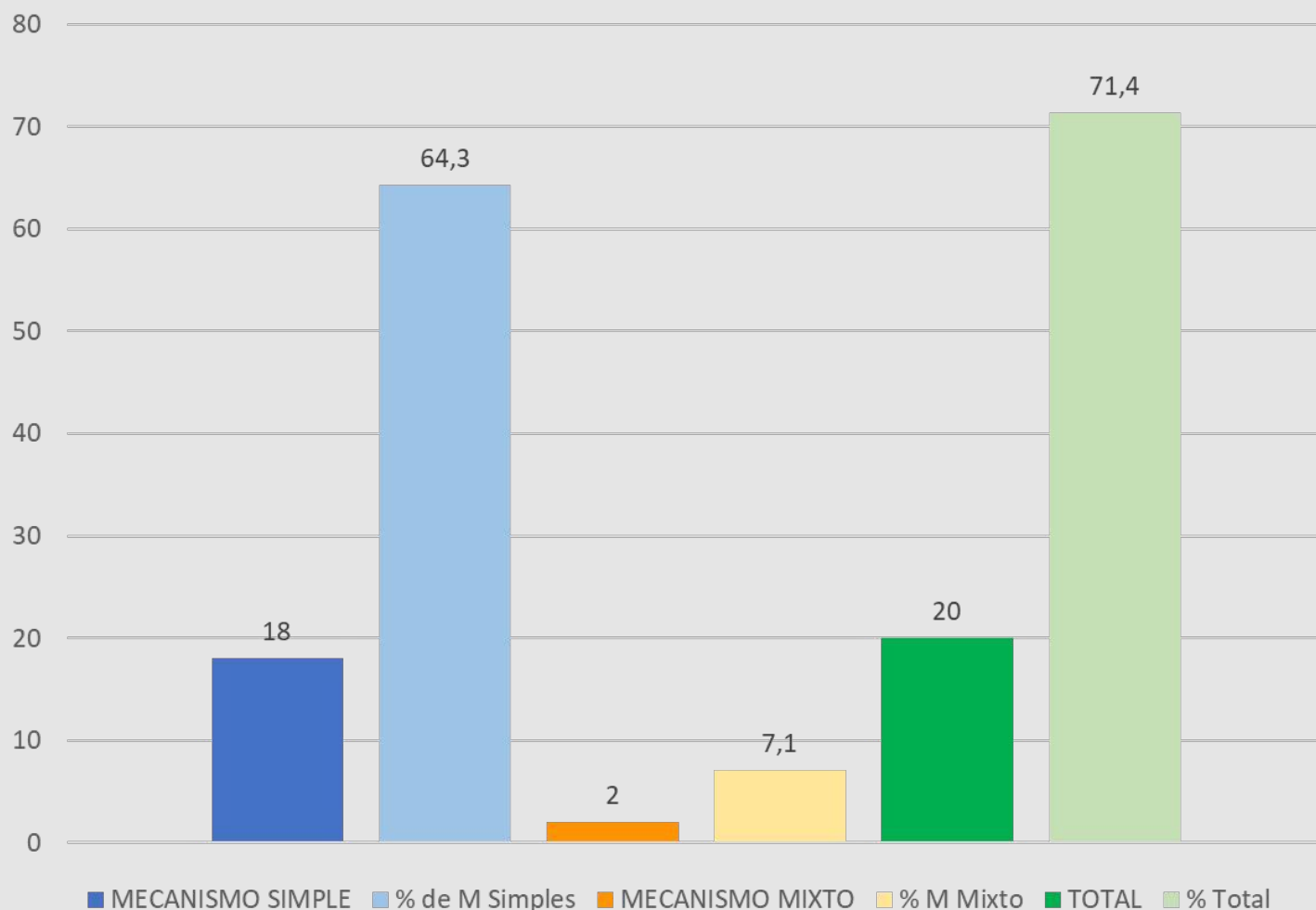
## Anexo 1.3 UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En las sentencias de este año lo hacen en los simples con una representación del 64,3% de los homicidios, y en los mixtos con el 7,1%; lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 71,4% de todos los homicidios.



**UTILIZACIÓN DE LAS MANOS COMO “ARMA”  
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS (mecanismo simple)**

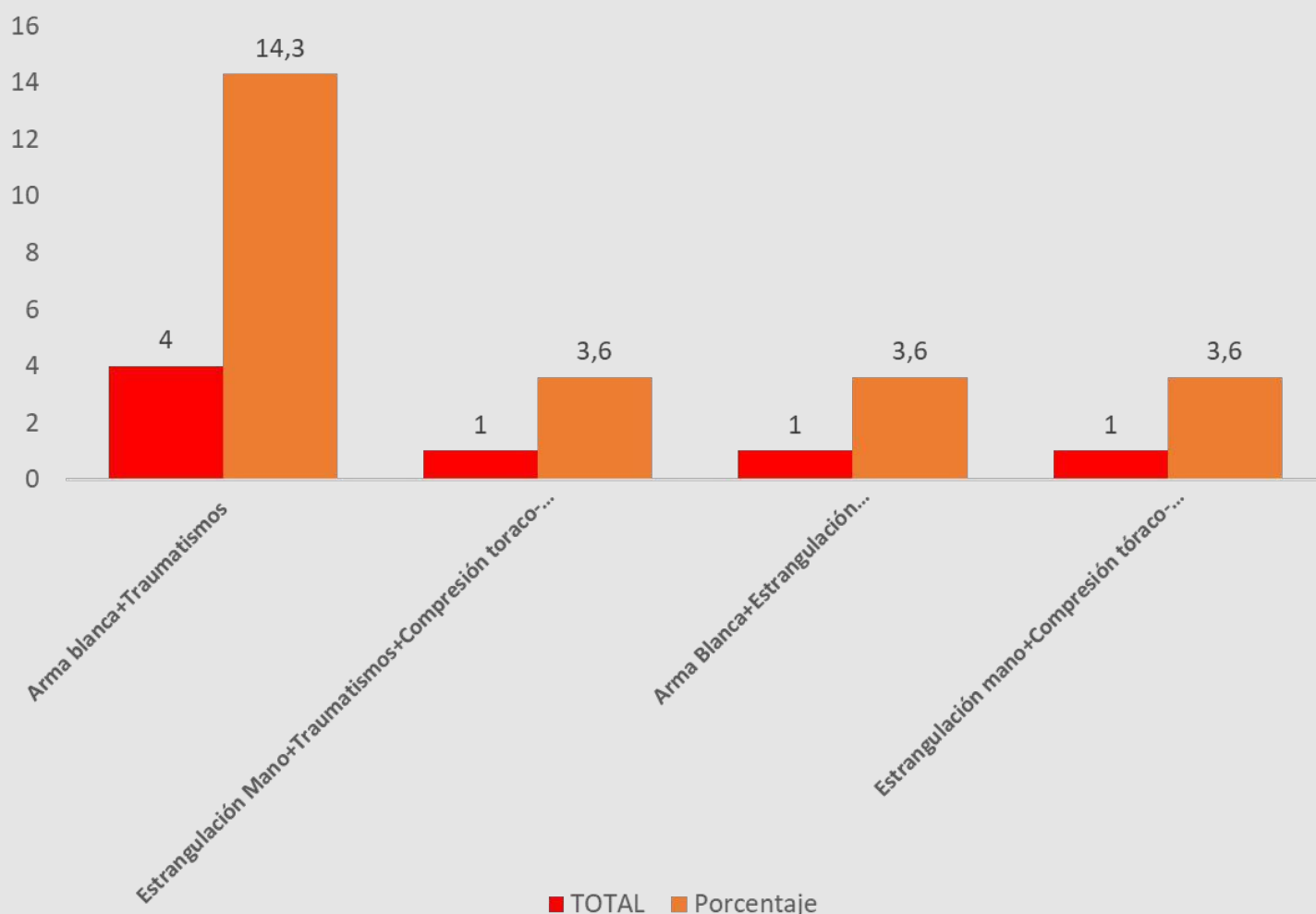
Esta situación supone un aumento de la utilización directa de las manos de 41,7 puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos implica un descenso de 15,5 puntos. Considerando el número de casos en los dos grupos supone un aumento de 26,2 puntos respecto a los casos considerados en las sentencias de 2020.



### HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS

## Anexo 1.4 MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 4 combinaciones de diferentes mecanismos simples. En un caso se han utilizado la combinación de 4 mecanismos simples, en dos casos han sido 3 los mecanismos utilizados y en uno sólo 2.



### MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 07)

El mecanismo simple más frecuentemente utilizado como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos ha sido la agresión por traumatismos contusos que aparece en los 6 casos, y el arma blanca que lo hace en 5.



El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 10 agresiones simples y en 5 mixtas, es decir, en 15 casos, lo cual supone un 51,7% del total.

El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los “Hechos Probados” de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 339. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso es de 24,7, circunstancia que significa un aumento de 4 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las formas de aplicar el arma blanca hay dos grandes procedimientos. En uno de ellos se recurre a dar una o dos puñaladas dirigidas al hemitórax izquierdo, justo en la región cardíaca, o al cuello (degüello). En el otro procedimiento se recurre al empleo de las armas blancas mediante la aplicación de un número elevado de puñaladas, y, por ejemplo, en este estudio se ha producido un homicidio en el que se han dado 94 puñaladas. En 5 casos de las 14 sentencias que aportan información en este sentido, el número de puñaladas supera las 20.

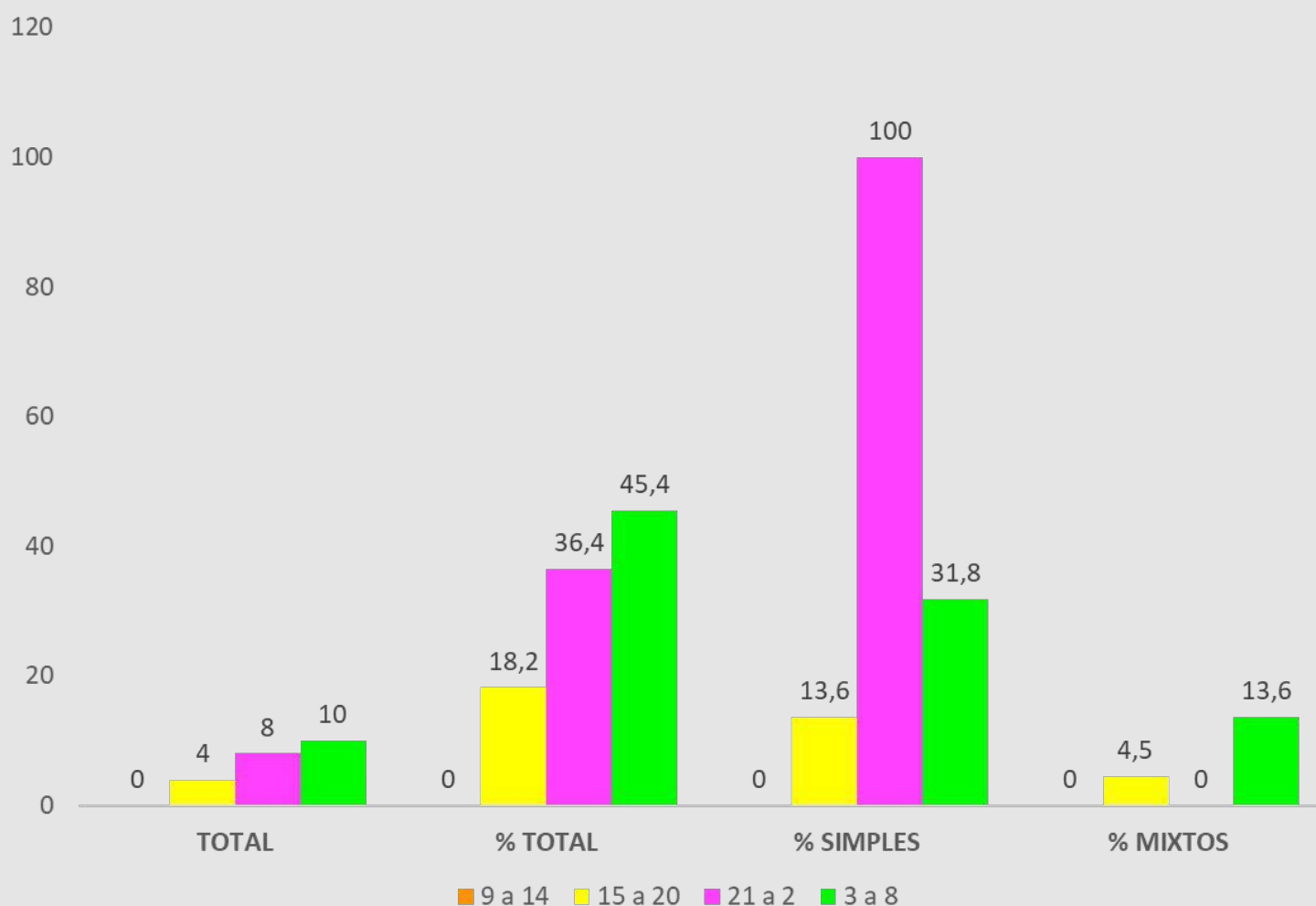
En cuanto al número de golpes dados en los homicidios por traumatismos contusos, hay tres casos con información en el que se contabilizan 62 golpes, con una media de 20,7, la misma que en las sentencias de 2020.

Por arma de fuego hay dos casos en que hubo 1 disparo, un número más bajo que la medida de disparos utilizados en el conjunto de estudios.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.

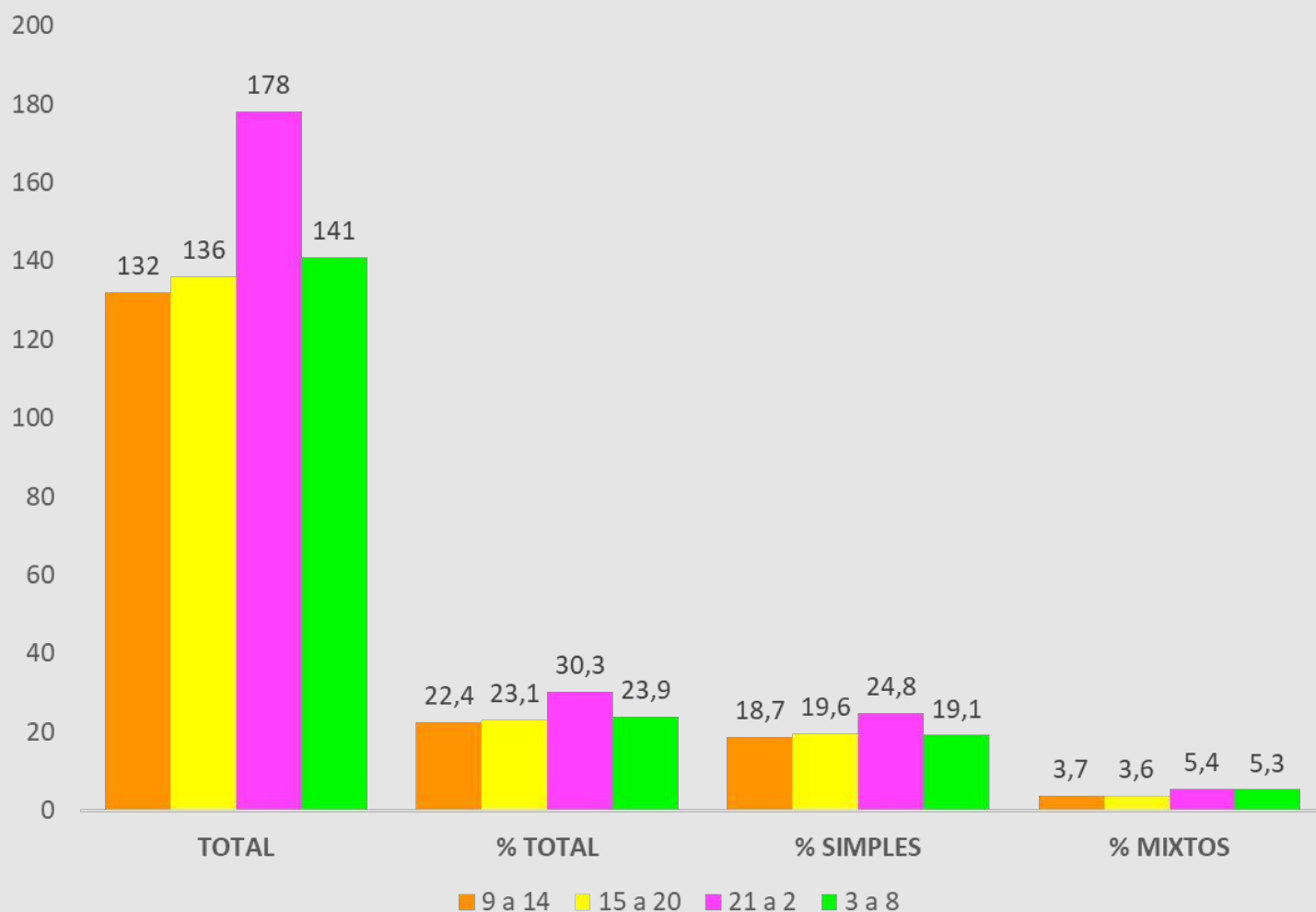
## Anexo 1.5 HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios en las sentencias de 2021, muestra una distribución sin homicidios a lo largo de la mañana y su concentración en las horas nocturnas, variando el uso de los mecanismos simples y mixtos en los diferentes horarios.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS**  
**ESTUDIO SENTENCIAS 2021**  
(22 casos con información)

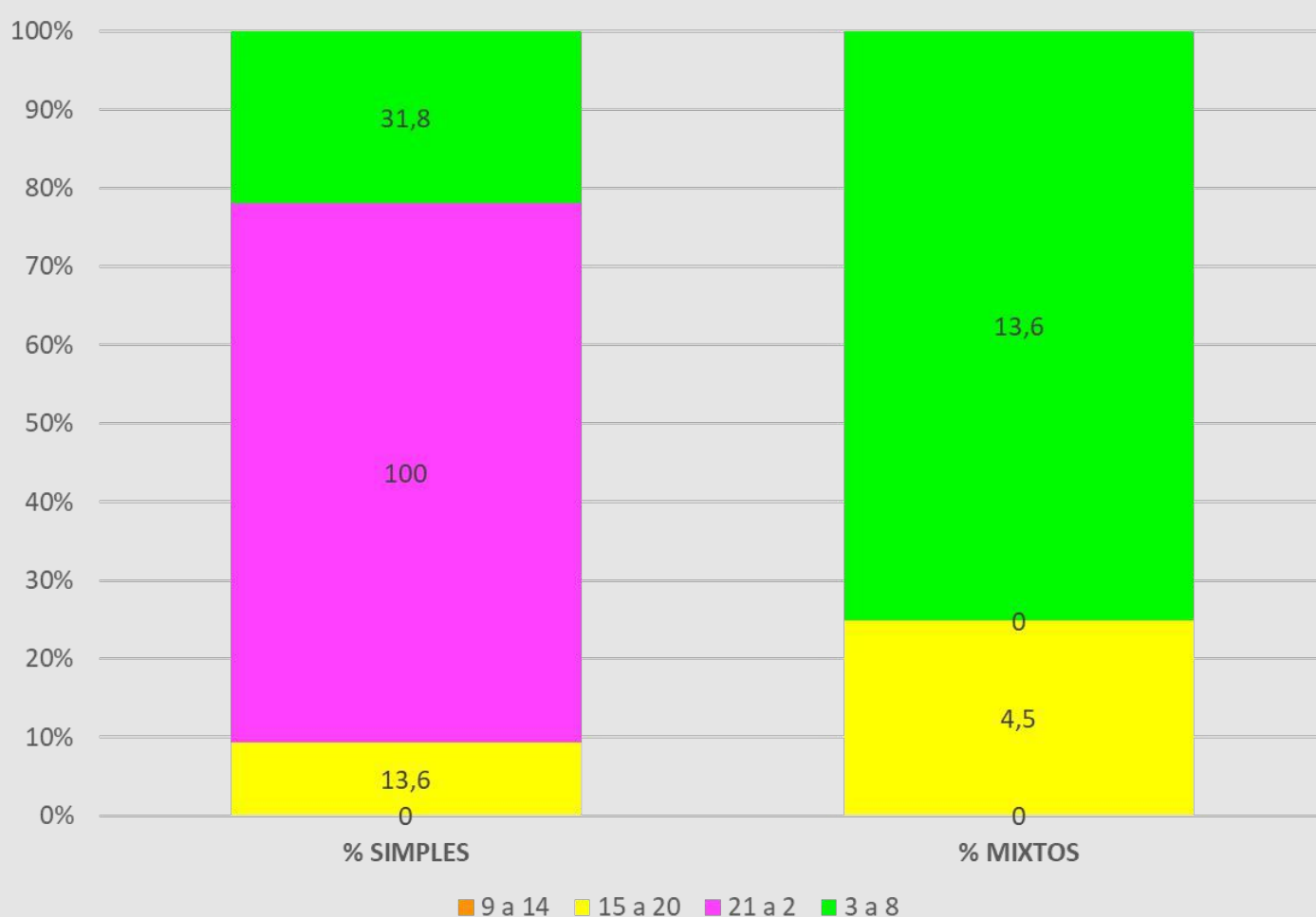
La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (588), se modifica ligeramente, mostrando una tendencia a una cierta distribución homogénea, aunque con una mayor incidencia en la franja horaria de 21'00 a 2'00 h, que representan el 30,3% de todos los homicidios.



### HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2021

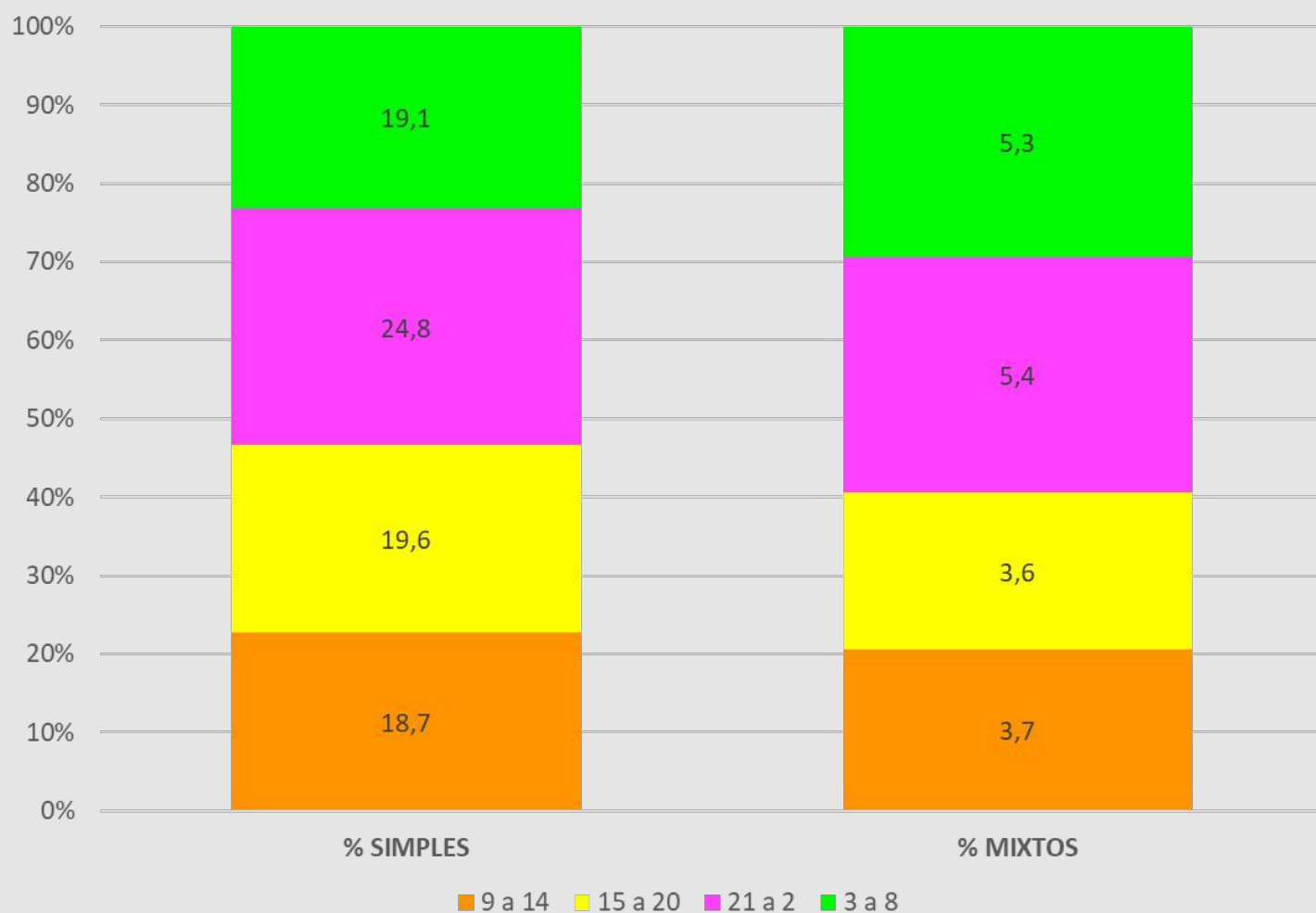
(588 casos con información disponible en la sentencia)

Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. En los casos de las sentencias de 2021, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos se utilizan con una incidencia mayor en el tramo horario de 3-8 h, sin que se haya producido ningún caso de 9-14 h ni de 15-20 h. Los simples están ausentes de 9-14 h y en la franja de 21-2 h. representan el 100% de todos los homicidios cometidos a esas horas. Los mixtos están ausentes de 9-14 h. y de 21-2 h., concentrándose fundamentalmente de 3-8 h.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS**  
**ESTUDIO SENTENCIAS 2020**  
 (22 casos)

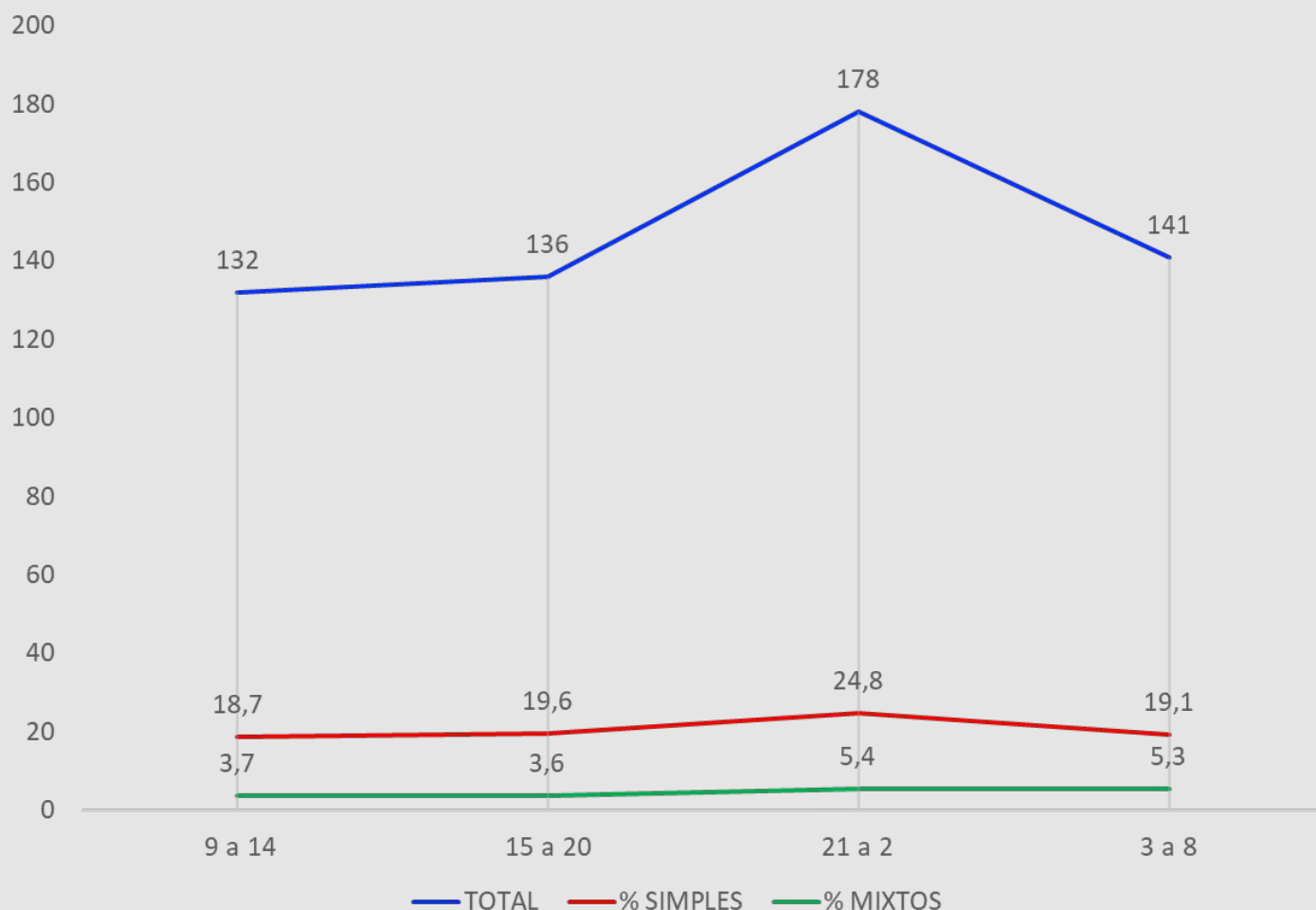
Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (588 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el mayor uso de los mecanismos mixtos en las horas nocturnas, y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h. y de 3'00 a 8'00 h.



### **HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2021**

(588 casos con información disponible en la sentencia)

Al comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la madrugada.



### COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2020) (588 casos con información disponible en la sentencia)

La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar conforme se disponga de nuevos datos.



## **ANEXO II**

### **ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO DICTADAS EN 2022**

**Miguel Lorente Acosta**

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 45 sentencias de homicidios de mujeres por violencia de género (VG).

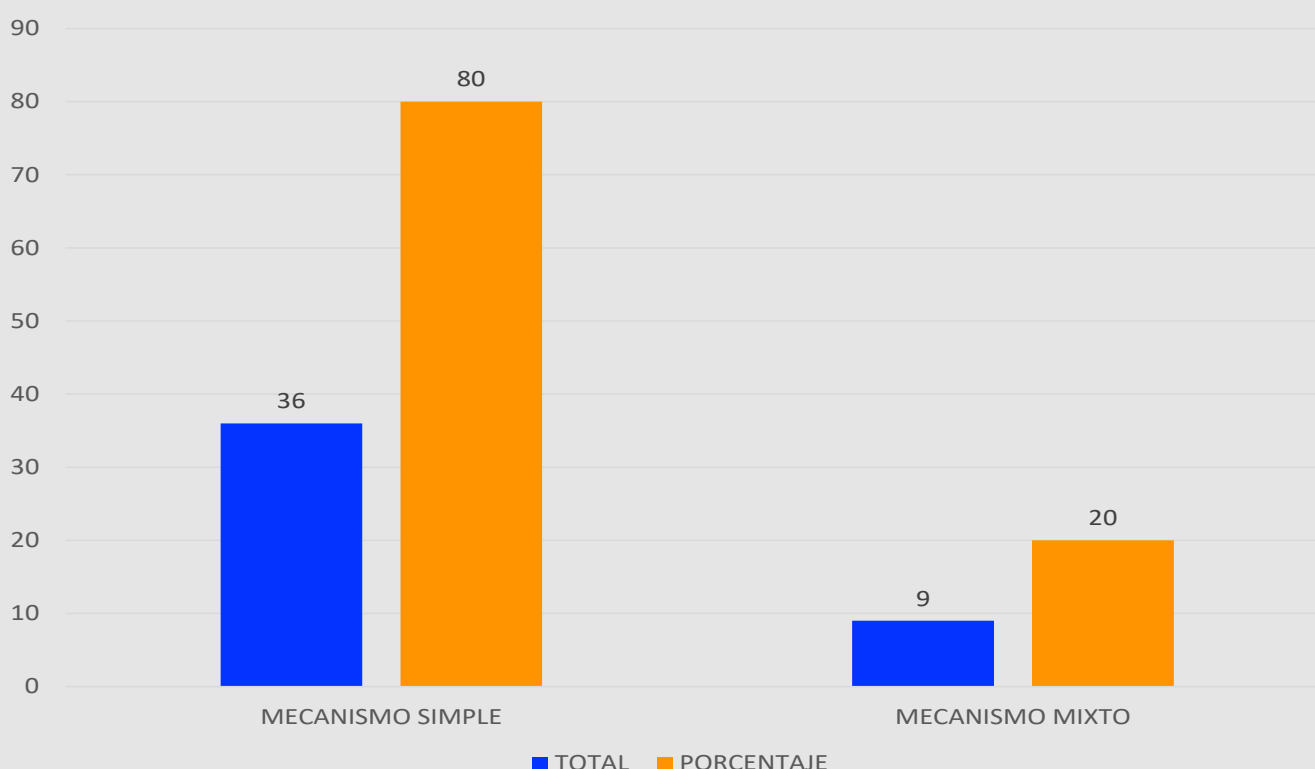
El total de sentencias se ha realizado sobre 70, las 45 comentadas sobre VG y 20 correspondientes a VD, 5 de ellas eran VD en la relación de pareja (VD-P) y 15 eran sobre VD en la familia (VD-F). Además, había 5 sentencias más sobre homicidios de mujeres al margen de un contexto de relación familiar o de pareja, denominados habitualmente “femicidios sociales”.

El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte, al igual que se hizo en los estudios anteriores.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense que se obtienen del citado análisis son las siguientes:

## Anexo 2.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS

Los procedimientos utilizados por los agresores para acabar con la vida de sus parejas o exparejas pueden encuadrarse dentro de dos grandes categorías según el número de mecanismos empleados: simples, cuando sólo se utiliza uno, y mixtos cuando se recurre a más de un mecanismo. En este estudio hay dos casos en los que debido a las circunstancias de la investigación, iniciada tiempo después del homicidio, no se ha podido saber el mecanismo de muerte utilizado. Los homicidios cometidos por un mecanismo simple en las sentencias de 2022 suponen el 80%, y los llevados a cabo por mecanismos mixtos el 20%.



### TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

## Anexo 2.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS SIMPLES

Los mecanismos simples empleados han sido 6. Concretamente, armas blancas (37,2%), estrangulación a mano (16,3%), traumatismos directos dirigidos a la región craneal (11,6%), armas de fuego en un 9,3% de los casos, estrangulación a lazo en el 2,3% y el atropello, también en el 2,3%.

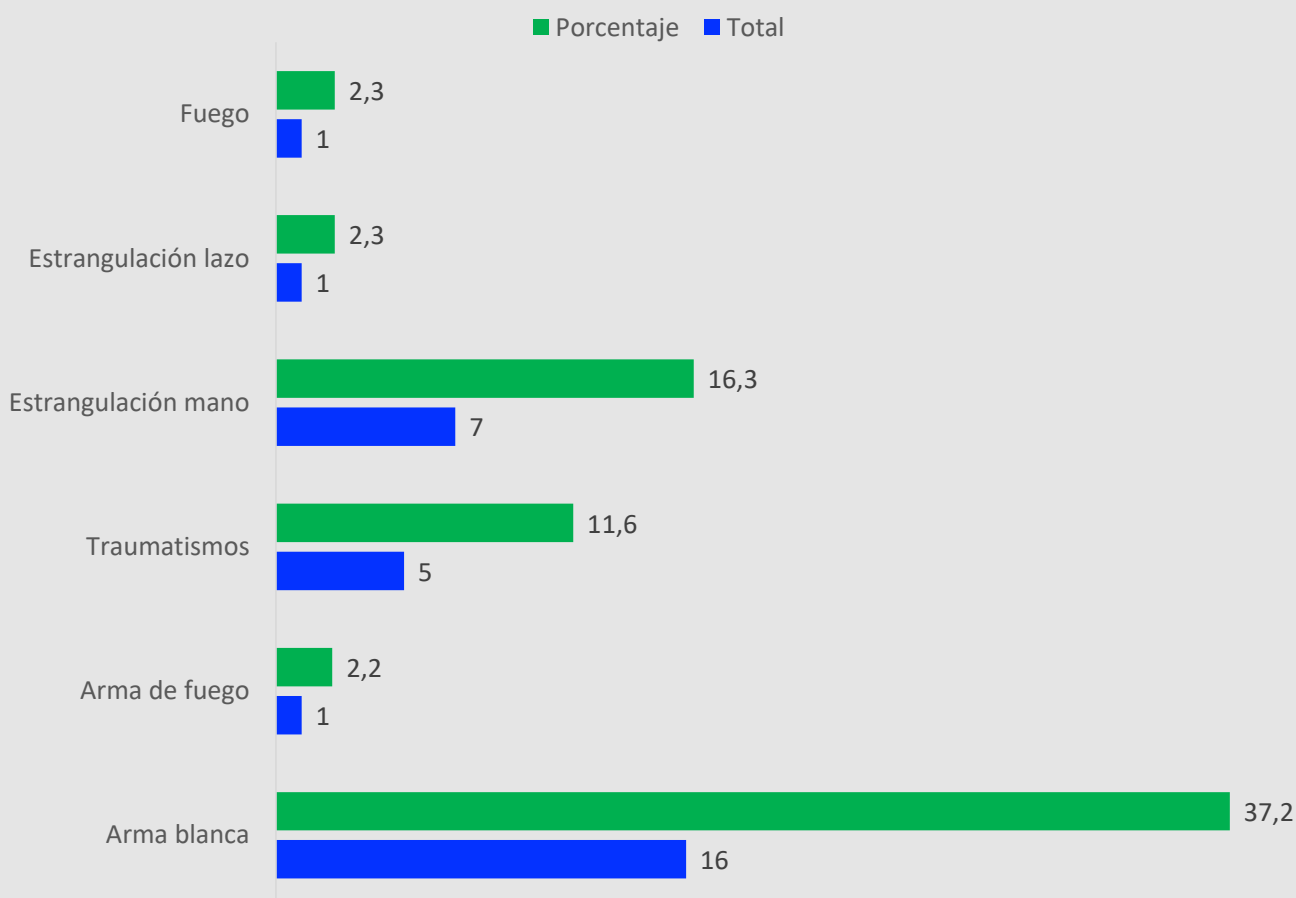
Las armas blancas han sido nuevamente el instrumento más utilizado, seguido de la estrangulación a mano.

La perspectiva que dan los distintos estudios realizados muestra cómo en este



año los mecanismos que han aumentado son cuatro, las armas blancas, las armas de fuego, la estrangulación a mano y el uso del fuego como mecanismo lesivo. Las frecuencias también se han modificado, en la tabla siguiente aparecen en color verde las que han aumentado respecto al estudio anterior y en rosa los mecanismos que disminuyen respecto al informe previo.

|                              | 1º<br>ESTUDIO | SENT.<br>2006 | SENT.<br>2007 | SENT.<br>2008 | SENT.<br>2009 | SENT.<br>2010 | SENT.<br>2011 | SENT.<br>2012 | SENT.<br>2013 | SENT.<br>2015 | SENT.<br>2018 | SENT.<br>2019 | SENT.<br>2020 | SENT.<br>2021 | SENT.<br>2022 |
|------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| <b>Arma blanca</b>           | 36.2          | 48.5          | 48.1          | 85.2          | 46.3          | 43.6          | 54.5          | 50            | 37,8          | 25,7          | 30,5          | 52,2          | 45,2          | 35,7          | 37,2          |
| <b>Arma de fuego</b>         | 5.4           | 3.1           | 3.7           | 8.1           | 7.3           | 2.6           | 6.5           | 4.2           | -             | 14,3          | 5,4           | 4,3           | 3,2           | 7,1           | 9,3           |
| <b>Traumatismos</b>          | 14.1          | 9.1           | 18.5          | -             | 9.7           | 28.2          | 14.6          | 9.4           | 15,5          | 25,7          | 16,6          | 17,4          | 19,4          | 17,8          | 11,6          |
| <b>Estrangulación a lazo</b> | 4.7           | 3.1           | -             | -             | 2.4           | 5.1           | -             | 4.2           | 4,4           | 2,8           | -             | 4,3           | -             | 7,1           | 2,3           |
| <b>Estrangulación a mano</b> | 5.4           | 6.1           | 7.4           | 2.7           | 2.4           | 7.7           | 2.3           | 4.2           | 4,4           | -             | 8,3           | 17,4          | 3,2           | 3,6           | 16,3          |
| <b>Atropello</b>             | 1.4           | 3.1           | -             | -             | -             | -             | 2.3           | -             | -             | -             | -             | -             | -             | 3,6           | -             |
| <b>Fuego</b>                 | -             | -             | 3.7           | -             | 4.9           | -             | 2.3           | -             | -             | -             | -             | 4,3           | 6.4           | -             | 2,3           |
| <b>Precipitación</b>         | -             | -             | -             | -             | 7.3           | -             | 2.3           | -             | -             | -             | 1             | -             | -             | -             | -             |

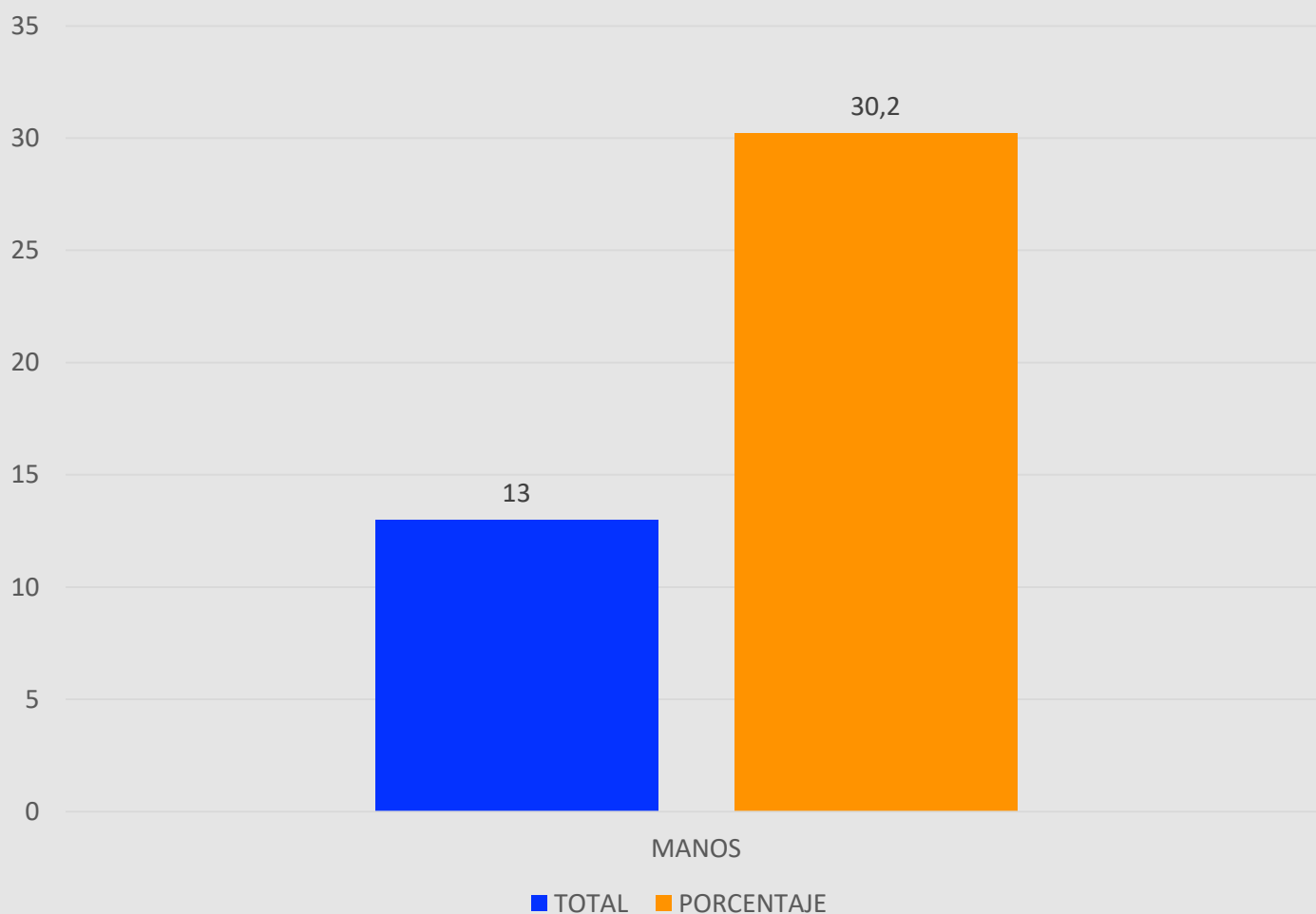


### MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS

(En dos de las sentencias no se recoge el mecanismo empleado debido a las circunstancias de los hechos)

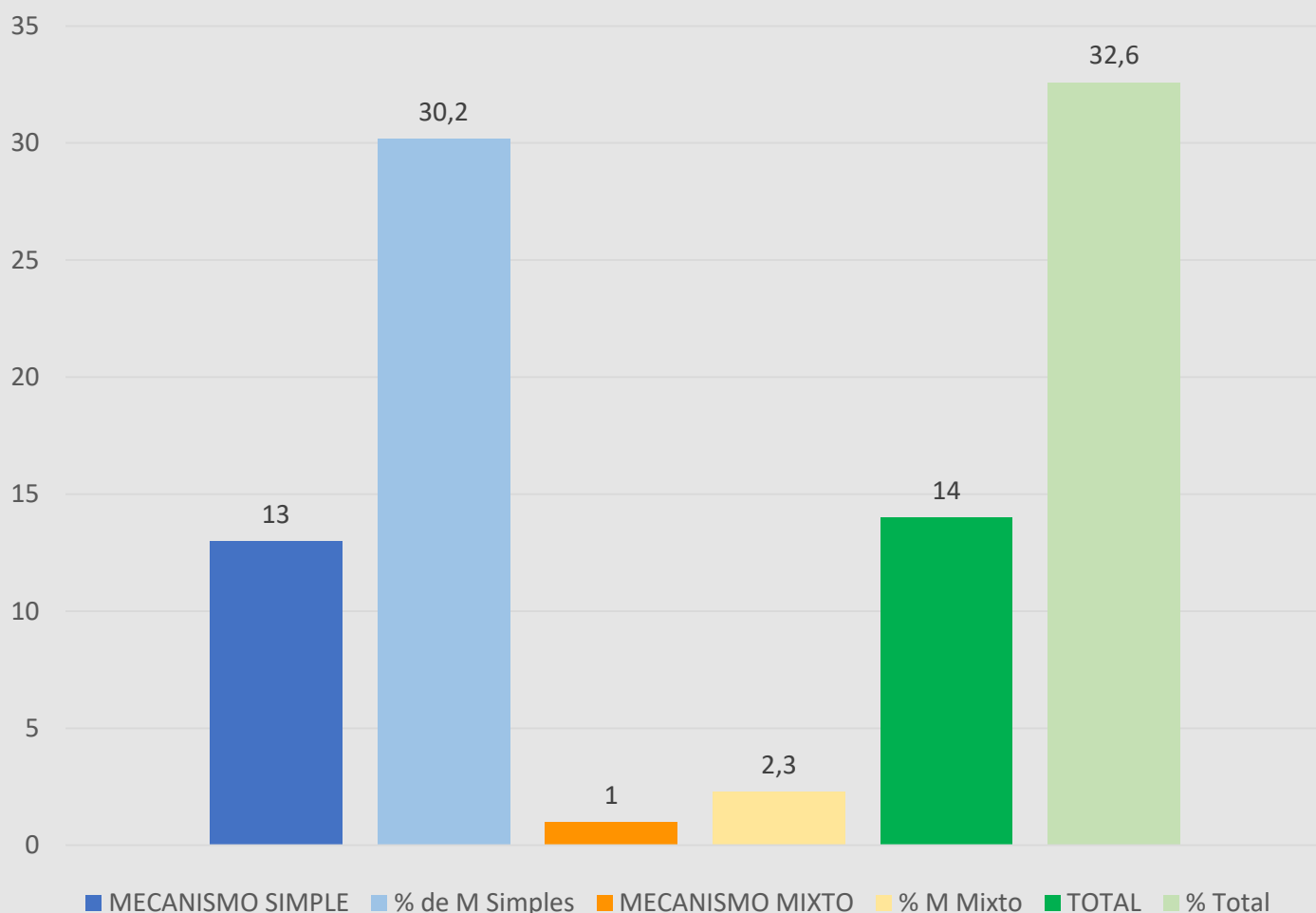
## Anexo 2.3 UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MANOS PARA ACABAR CON LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS

Las manos como instrumento para acabar por sí mismo con la vida de las mujeres siguen protagonizando un porcentaje significativo de los mecanismos, tanto en los procedimientos simples como en los mixtos. En las sentencias de este año lo hacen en los simples con una representación del 30,2% de los homicidios, y en los mixtos con el 2,3%; lo cual supone que en total (simples y mixtos) se utilicen directamente las manos en el 32,8% de todos los homicidios, un porcentaje más bajo respecto a los estudios anteriores.



**UTILIZACIÓN DE LAS MANOS COMO “ARMA”  
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS (mecanismo simple)**

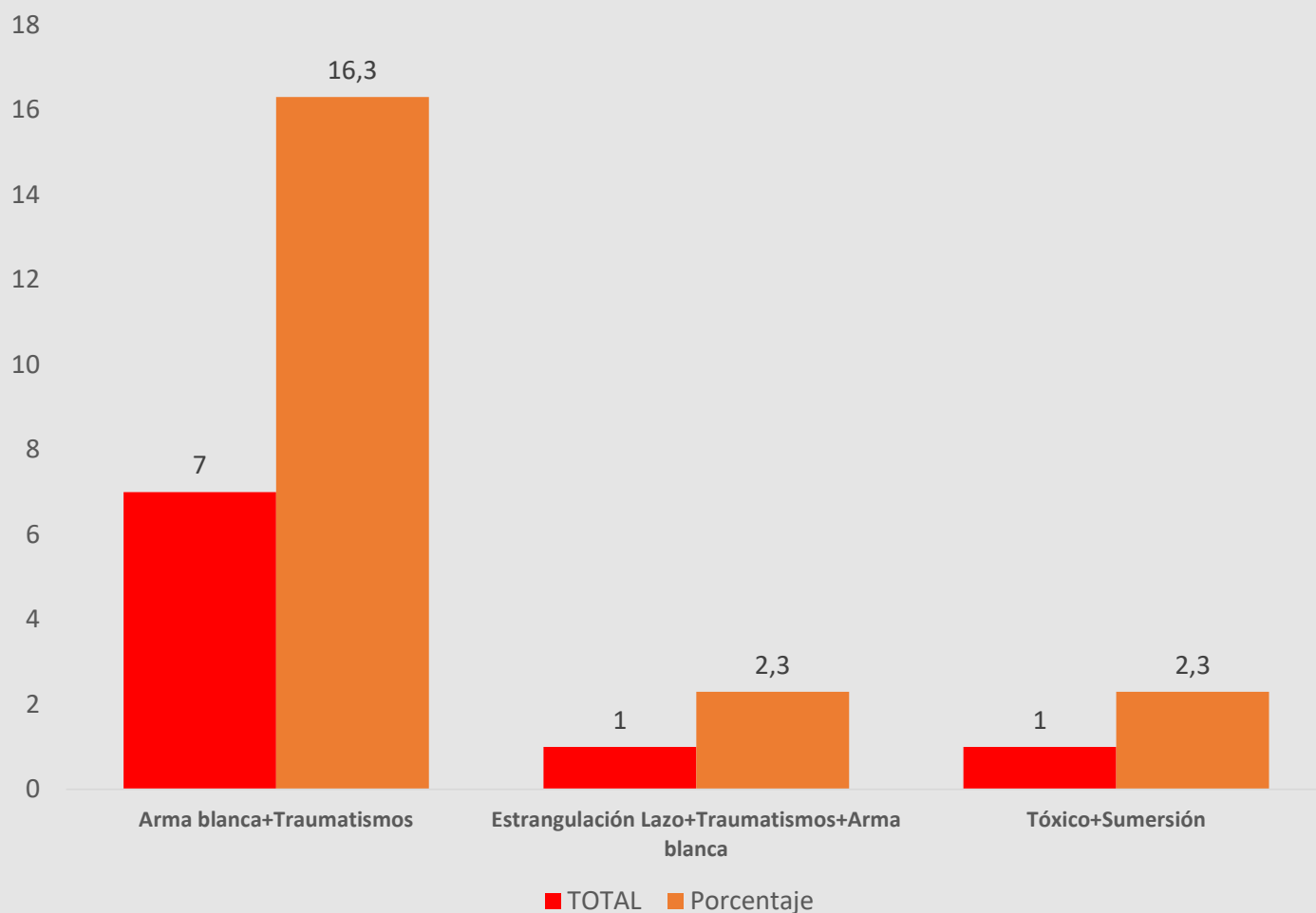
Esta situación supone una disminución de la utilización directa de las manos de 34,1 puntos en los mecanismos simples, mientras que en los mixtos implica un descenso de 4,8 puntos. Considerando el número de casos en los dos grupos supone un descenso de 38,8 puntos respecto a los casos considerados en las sentencias de 2021.



### **HOMICIDIOS POR MECANISMO MIXTO Y SIMPLE EN LOS QUE SÓLO SE HAN EMPLEADO DIRECTAMENTE LAS MANOS**

## Anexo 2.4 MECANISMOS MIXTOS

El estudio de los diferentes mecanismos mixtos empleados en la comisión de los homicidios muestra que se han utilizado un total de 3 combinaciones de diferentes mecanismos simples. En un caso se han utilizado la combinación de 3 mecanismos simples y en dos casos han sido 2 los mecanismos utilizados.



### MECANISMOS MIXTOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

(Número total de homicidios llevados a cabo por un mecanismo mixto: 05)

El mecanismo simple más frecuentemente utilizado como parte de las combinaciones que dan lugar a los procedimientos mixtos, ha sido la agresión por traumatismos contusos y el arma blanca, que aparecen en 8 casos.

El análisis centrado en los homicidios por arma blanca como instrumento más frecuente, nos aporta un dato de gran interés de cara a la valoración de las



conductas desarrolladas en estos crímenes.

Las armas blancas se han empleado en 16 agresiones simples y en 8 mixtas, es decir, en 24 casos, lo cual supone un 55,8% del total.

El número de puñaladas que se han dado, según lo reflejado en los “Hechos Probados” de las sentencias que han especificado este dato, asciende a un total aproximado de 473. Esta cifra supone que la media de cuchilladas por caso es de 22,5, circunstancia que significa un descenso de 2,2 puntos respecto al estudio anterior, a pesar de que entre las formas de aplicar el arma blanca hay dos grandes procedimientos. En uno de ellos se recurre a dar una o dos puñaladas dirigidas al hemitórax izquierdo, justo en la región cardiaca, o al cuello (degüello).

En el otro procedimiento se recurre al empleo de las armas blancas mediante la aplicación de un número elevado de puñaladas, y, por ejemplo, en este estudio se ha producido un homicidio en el que se han dado 102 puñaladas. En 8 casos de las 21 sentencias que aportan información en este sentido, el número de puñaladas supera las 20.

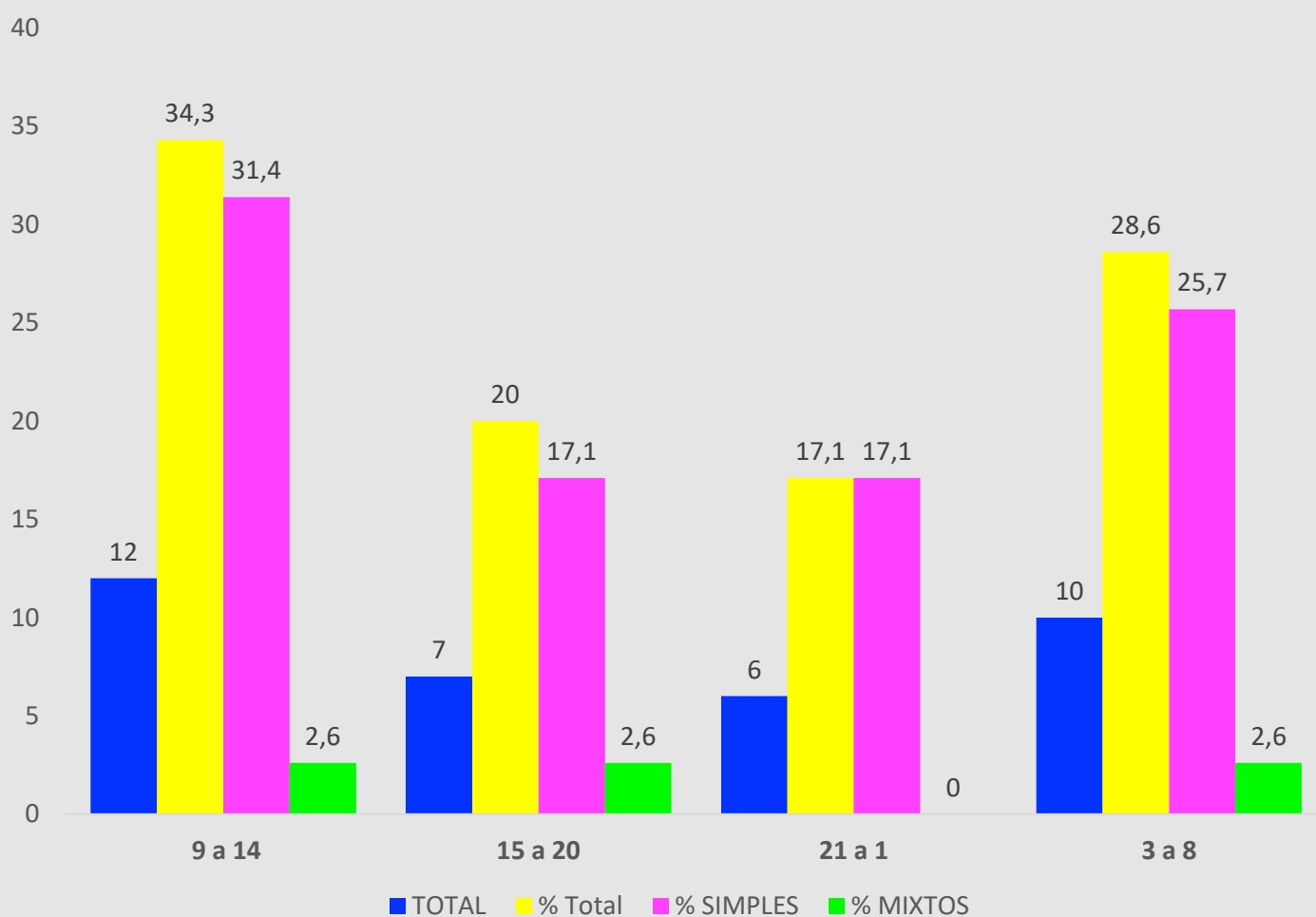
En cuanto al número de golpes dados en los homicidios por traumatismos contusos, hay ocho casos con información en el que se contabilizan 103 golpes, con una media de 12,9, dato que supone 7,8 puntos menos que en el estudio de las sentencias de 2021.

Por arma de fuego hay 4 casos, en uno de ellos se produjeron 5 disparos, en otro 4 y en dos un solo disparo. La media de disparos en este estudio es de 2,7, lo cual supone la cuarta más alta en el conjunto de estudios.

El resultado de este estudio en cuanto a los procedimientos homicidas utilizados refleja una situación similar a la descrita en los anteriores informes, caracterizada por conductas homicidas cargadas de ira y violencia.

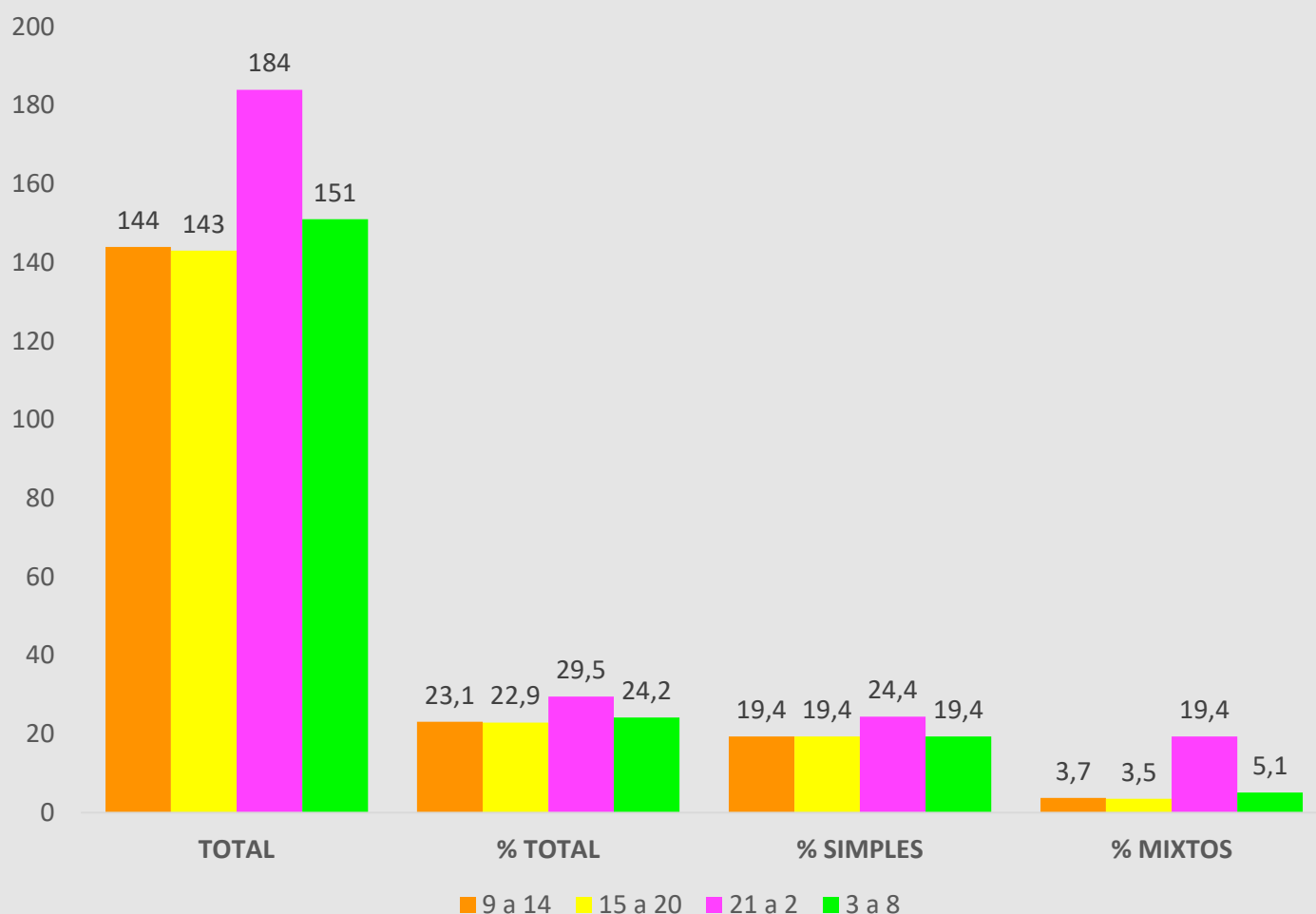
## Anexo 2.5 HORARIO EN EL QUE SE COMENTEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios en las sentencias de 2022 muestra una distribución sin homicidios a lo largo de la mañana y su concentración en las horas nocturnas, variando el uso de los mecanismos simples y mixtos en los diferentes horarios.



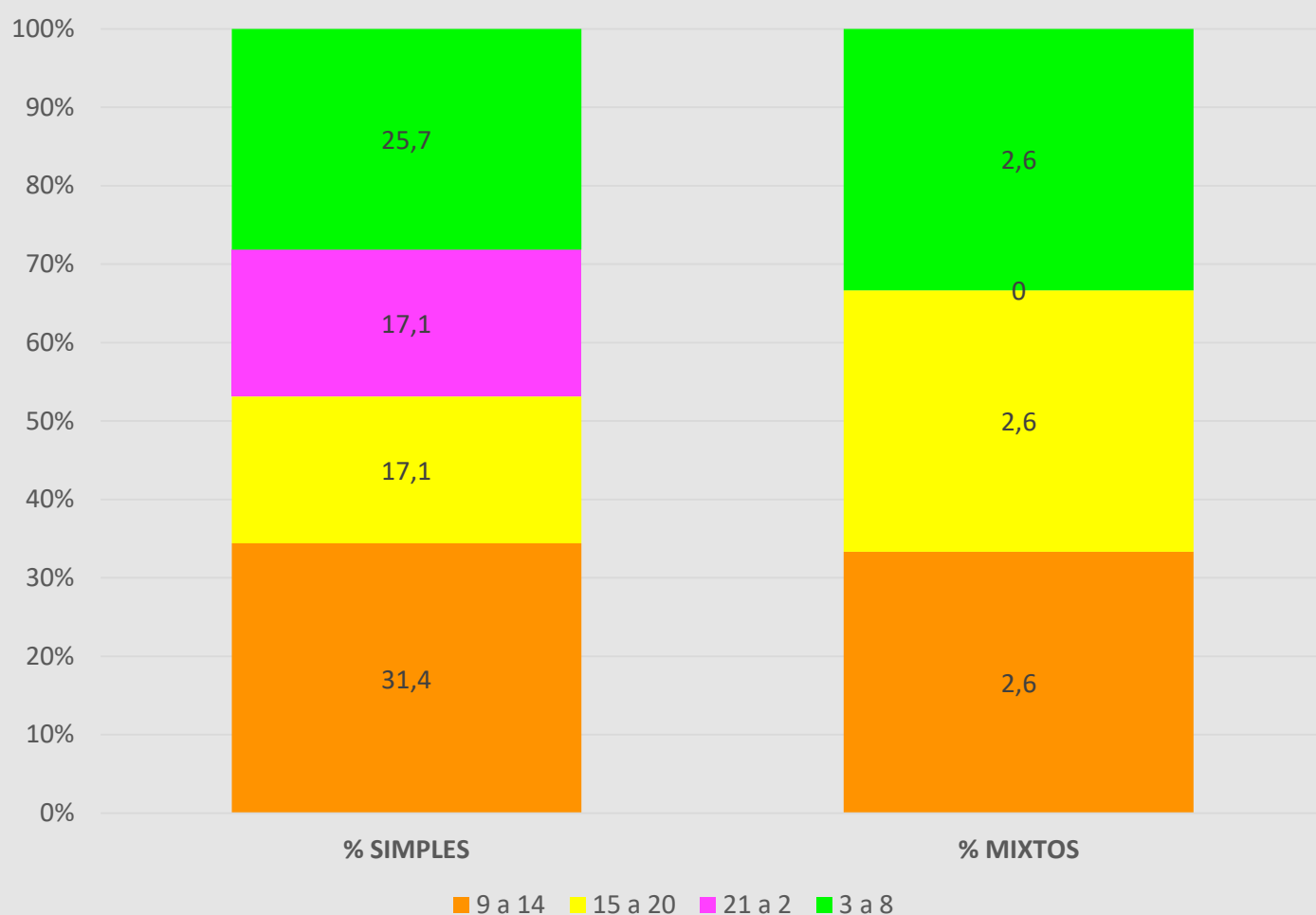
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS**  
**ESTUDIO SENTENCIAS 2022**  
(35 casos con información)

La situación general, al contar ya con un número elevado de casos desde el inicio de los estudios (623), se modifica ligeramente, mostrando una tendencia a una cierta distribución homogénea, aunque con una mayor incidencia en la franja horaria de 21'00 a 2'00 h, que representan el 29,5% de todos los homicidios.



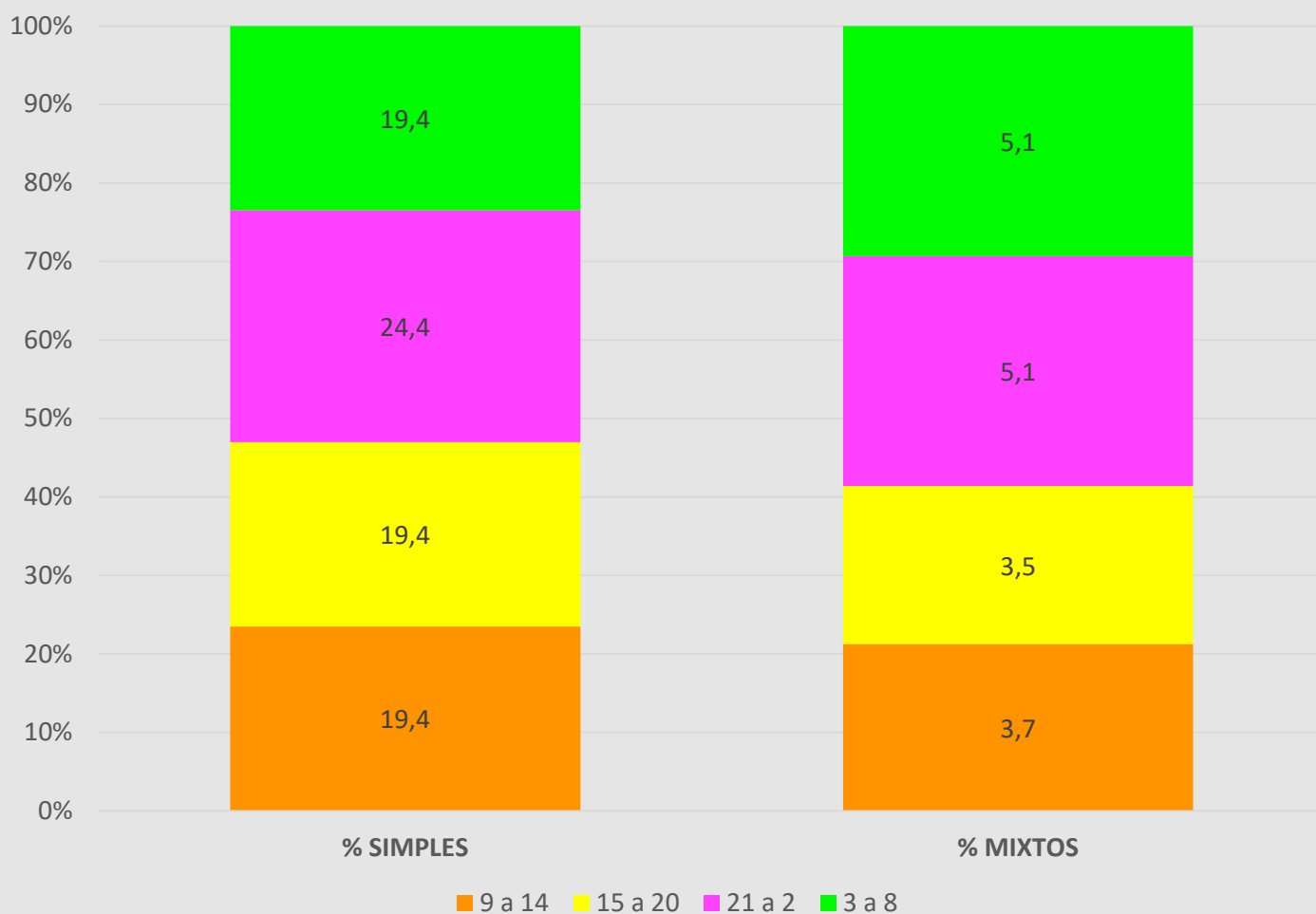
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
SENTENCIAS 2001- 2022**  
(623 casos con información disponible en la sentencia)

Como se puede observar en las gráficas que aparecen a continuación, la distribución relativa de los diferentes mecanismos a través de las distintas franjas horarias es muy homogénea. En los casos de las sentencias de 2022, destaca el hecho de que los mecanismos mixtos tengan una incidencia similar en todos los tramos horarios, excepto en el de la tarde (15-20 h), que no se ha producido ningún caso. Los simples se concentran en este estudio en los horarios de la mañana y madrugada.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS**  
**ESTUDIO SENTENCIAS 2022**  
(35 casos)

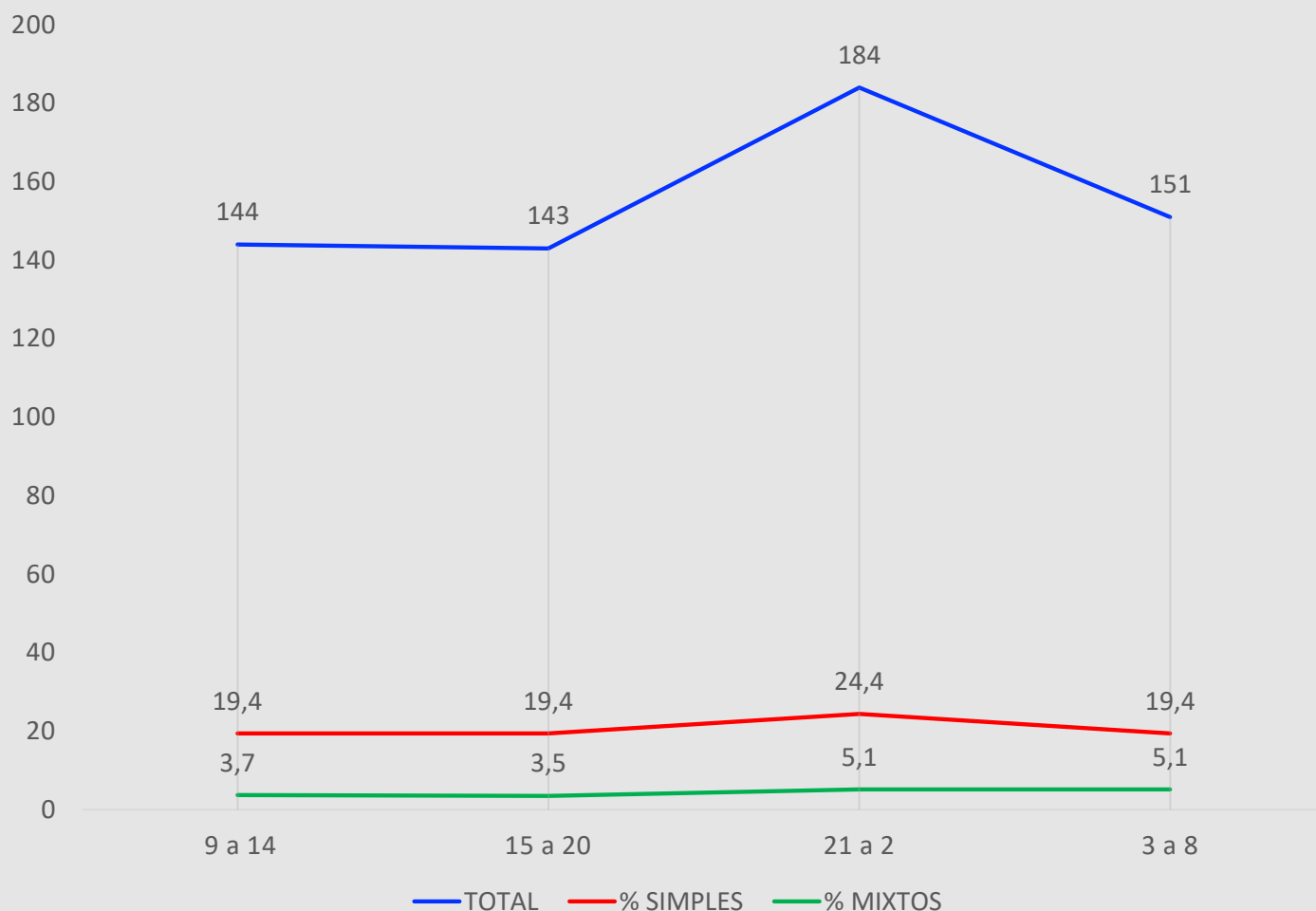
Al considerar todos los casos estudiados desde el primer estudio (623 sentencias con información sobre la hora del homicidio) muestra una situación más homogénea, aunque manteniendo el mayor uso de los mecanismos mixtos en las horas nocturnas, y los simples en el horario de 21'00 a 2'00 h. y de 3'00 a 8'00 h.



### **HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2001- 2022**

(623 casos con información disponible en la sentencia)

Al comparar la evolución de los mecanismos simples y mixtos de todos los casos a lo largo de los años analizados, con el número de homicidios cometidos, se observa cómo el aumento del número de casos es progresivo hasta la franja horaria de la noche, y que luego desciende a lo largo de la madrugada.



**COMPARACIÓN DEL HORARIO DE LOS  
HOMICIDIOS SIMPLES Y MIXTOS (2001-2022)**  
(623 casos con información disponible en la sentencia)

La situación reflejada en el estudio vuelve a representar un nivel elevado de violencia que ve favorecida su expresión como parte de un proceso que va evolucionando y ganando intensidad conforme transcurre el tiempo, lo cual, junto a otros factores, facilita su expresión de forma especialmente violenta en las horas más avanzadas del día.

El aumento progresivo de información conforme se incrementa el número de sentencias estudiado permite vislumbrar diferentes patrones en la forma de cometer los homicidios, que habrá que analizar de manera independiente conforme se disponga de nuevos datos.

## 2 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y/O ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El presente capítulo se centra en el estudio de las sentencias dictadas en el ámbito del Tribunal del Jurado en casos de muerte por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja durante los años 2021 y 2022.

La violencia doméstica íntima incorpora todos los casos de violencia en el ámbito de la pareja o la expareja exceptuando los casos de violencia ejercida por un hombre contra una mujer, que quedarían dentro del contexto de protección de la violencia de género y que son objeto de estudio en el capítulo 1 del presente estudio.

Se analizan ahora, por tanto, los actos de violencia con resultado de muerte dirigida por una mujer contra un hombre así como los acontecidos en el ámbito de la denominada violencia intragénero.

Durante el año 2021 y 2022 se dictaron **9 sentencias** por violencia doméstica con resultado de muerte en el ámbito de la pareja o ex pareja. 4 se dictaron en 2021 y 5 en 2022. La tipología fue la siguiente:

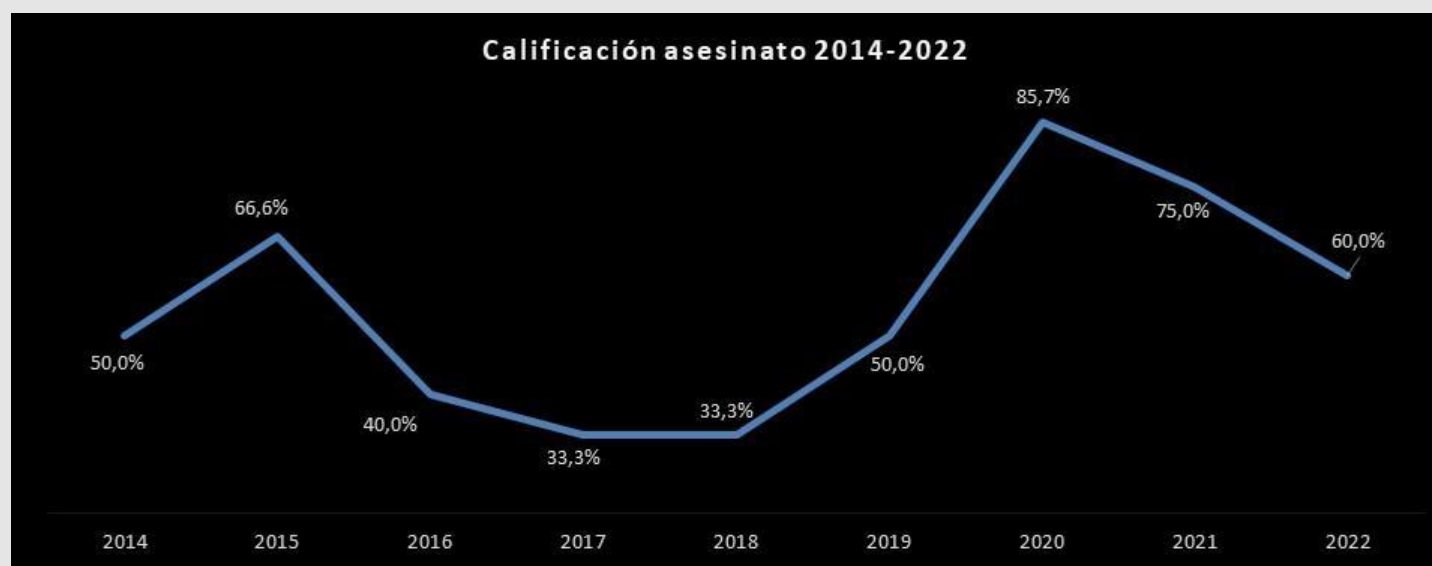
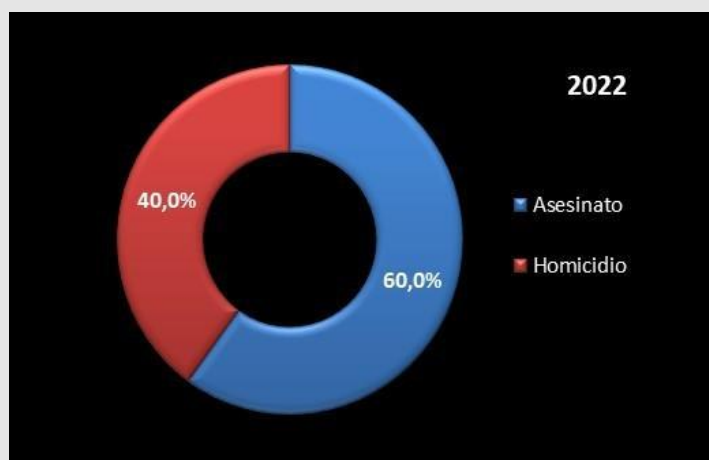
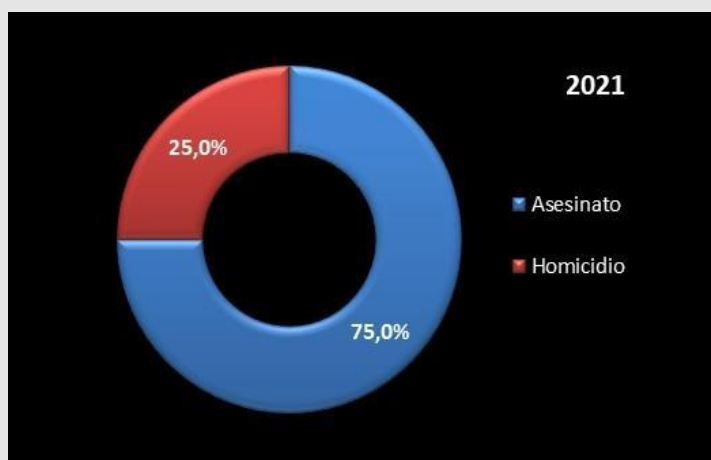


## 2.1 SENTIDO DEL FALLO

Las 9 sentencias estudiadas han tenido carácter condenatorio.

## 2.2 CALIFICACIÓN PENAL

En 3 de las 9 sentencias la condena recaída lo fue por homicidio y en las otras 6 por asesinato.



## 2.3 OTRAS INFRACCIONES

Dos de las sentencias analizadas impusieron condenas por otras infracciones concurrentes con las de homicidio o asesinato. La **SAP Castellón 3/2021**, encuadrada en el ámbito de la violencia doméstica íntima intragénero, condena al agresor *"como autor responsable de un delito de asesinato, en relación de concurso medial con un delito de robo con violencia, ambos ya definidos y con la circunstancia atenuante [sic] de reincidencia, a la pena de veintinueve años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena"*. El Jurado consideró probado que:

*"A., mayor de edad y con antecedentes penales por delitos de asesinato y robo con violencia, cuando se encontraba cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de [...] mantuvo una relación sentimental con B., en el curso de la cual este último suscribió un seguro de vida por importe de 25.000 euros. En octubre de 2018 A. inició una relación sentimental con la también acusada C., mayor de edad, y con antecedentes penales no computables, que, en esas fechas, ejercía la prostitución, siendo ambos consumidores de cocaína base fumada. En enero de 2019 A. llamó por teléfono a B. y le propuso venir a [...] a vivir juntos, a lo que este último accedió, [...], alojándose los dos en el Hotel [...], hasta que el 10 de febrero de 2019 A. se marchó del hotel llevándose el coche de B., con todas sus pertenencias, al tiempo que dejó de atender sus llamadas telefónicas, por lo que B. interpuso denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional por la sustracción del referido vehículo con sus enseres personales. Mientras tanto, A. retomó la relación con C., a la que llevaba a diario al Camino [...] donde ella ejercía la prostitución, y, al enterarse de la relación que A. mantenía con B. sintió gran rabia y enfado. Por esos motivos, entre otros, decidieron ambos acusados acabar con la vida de B. A tal fin el día 24 de febrero de 2019, recogieron a B. en [...], conduciendo el vehículo A., mientras que B. se ubicó en el asiento del copiloto, y C. en la parte posterior del vehículo, e iniciada la marcha se produjo una discusión entre ellos durante el trayecto, hasta que el vehículo estacionó en el aparcamiento [...], donde de forma súbita e inopinada los acusados, sin poderse precisar cuál de ellos o, si de forma individual o conjunta, colocaron el cable de una plancha alrededor del cuello de B., apretando con fuerza, reanudando poco después la marcha del vehículo para evitar que los descubrieran y que B. pidiera auxilio, hasta que dejó de moverse, parando en un huerto de naranjos [...], donde comprobaron que había fallecido, y dejaron el cadáver". Ese día B. falleció por anoxia tisular provocada por asfixia mecánica por estrangulación a lazo. Tras el fallecimiento de B., A. le registró y se apoderó de un anillo de oro que portaba y cuatro teléfonos móviles, con intención de beneficiarse, arrastrando el cuerpo hasta el interior del huerto donde lo abandonó. [...]*

*Al cometer los hechos C. sufría un arrebató o estado pasional".*

Respecto a C. la sentencia determina:

*"De acuerdo con el veredicto emitido por el Jurado, absuelvo libremente a C. del delito de robo con violencia del que venia acusada, y la condeno como autora responsable de un delito de asesinato, ya definido, con la concurrencia atenuante de la responsabilidad penal de arrebató o estado pasional, a la pena de quince años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.*

Por su parte la **SAP Asturias 199/2021**, que también contempla un caso de doble autoría, condena a ambos autores junto al delito de asesinato por un delito de tenencia ilícita de armas: *"Por lo que hace al delito de tenencia ilícita de armas, infracción de pura actividad contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto (S.T.S. 355/2018, de 16 de julio), en los hechos declarados probados concurren la totalidad de los elementos requeridos por la jurisprudencia: la posesión (en la que se distinguen el componente físico o corpus possessionis, consistente en la detentación, aprehensión o posesión del arma, y que no precisa ser material y constante, pues tal elemento se da tanto portando o llevando consigo el agente el arma como manteniéndola guardada en su domicilio u ocultándola en otro lugar, con tal que mantenga la disponibilidad o dominio de hecho sobre la misma, como es el caso; y el subjetivo o animus possidendi, para lo que es suficiente el mero animus detinendi, siempre que se dé la detentación y disponibilidad propias del corpus, excluyendo solamente de la conducta típica los supuestos llamados de tenencia fugaz); el objeto sobre el que ha de recaer tal posesión, que ha de tener la condición de arma de fuego reglamentada; y el elemento subjetivo del conocimiento de que se posee el arma, sin que se exija la concurrencia de un específico elemento intencional. Este es un delito de propia mano, que comete aquel que goza de la posesión del arma, pero a veces esta puede pertenecer a distintas personas o, en último caso, estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuestos en los que extiende sus efectos, en concepto de tenencia compartida, a todos aquellos que, conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición (S.T.S. 250/2020, de 27 de mayo). Así ocurre en el presente caso, en el que el Jurado, tras estimar acreditado que los acusados planificaron conjuntamente cómo acabar con la vida de la víctima, declararon específicamente probado que la pistola [...] que empleó C., adquirida en lugar y fecha desconocidos, y para la que ninguno de ellos contaba con la preceptiva licencia, fue comprada por decisión de ambos.*

## 2.4 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

Ninguna de las sentencias estudiadas contemplaba la existencia de homicidios o asesinatos consumados en conexión con la muerte por violencia doméstica íntima.

## 2.5 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

### 2.5.1 SEXO DE LOS AUTORES

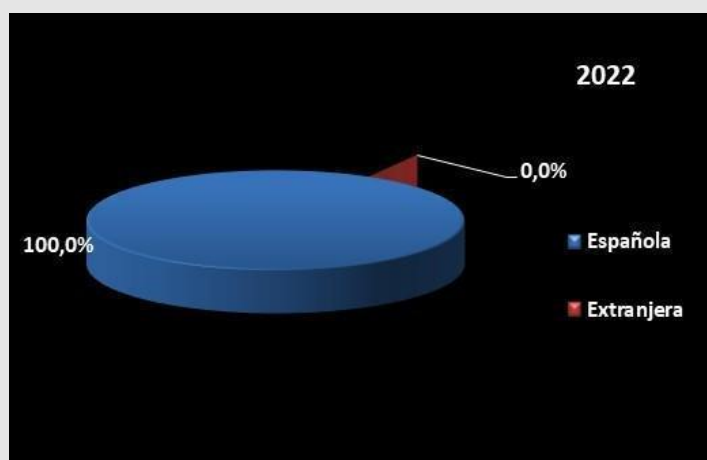
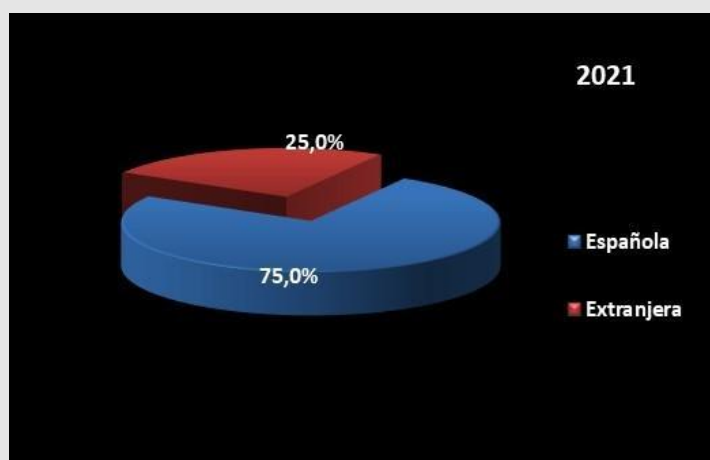
La autoría de los homicidios o asesinatos se atribuye en 8 de los casos estudiados a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales y en una ocasión a un hombre, en el ámbito de la denominada violencia intragénero.

### 2.5.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

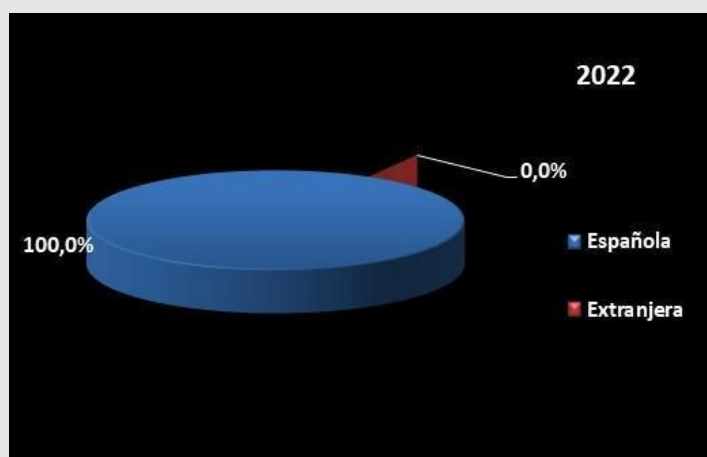
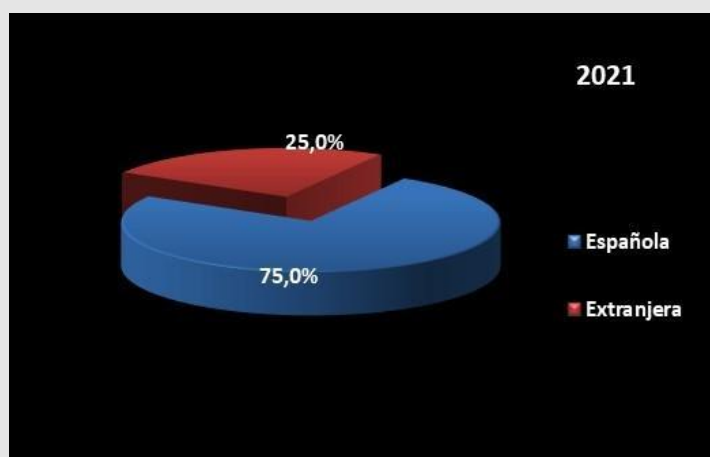
Las 9 víctimas de homicidios o asesinatos registrados en las sentencias de 2021 y 2022 eran hombres.

### 2.5.3 NACIONALIDAD

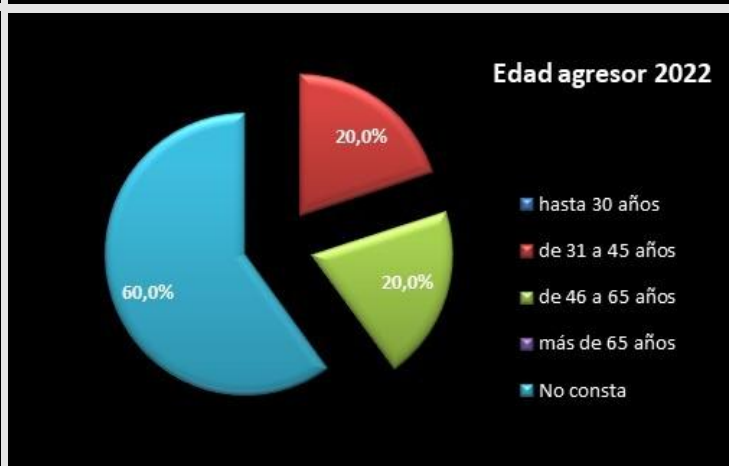
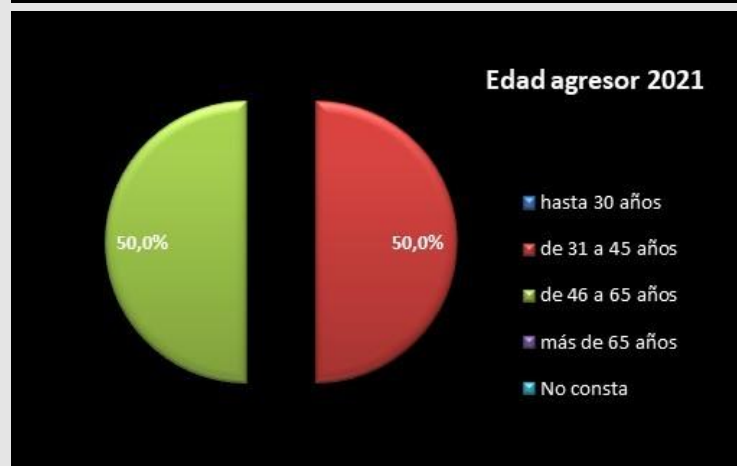
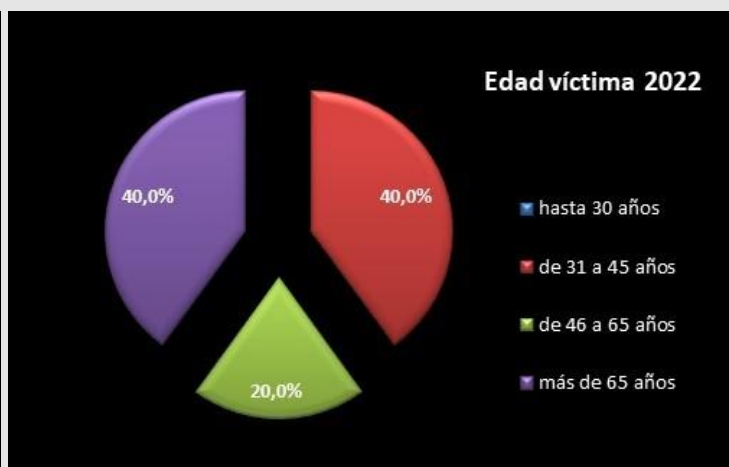
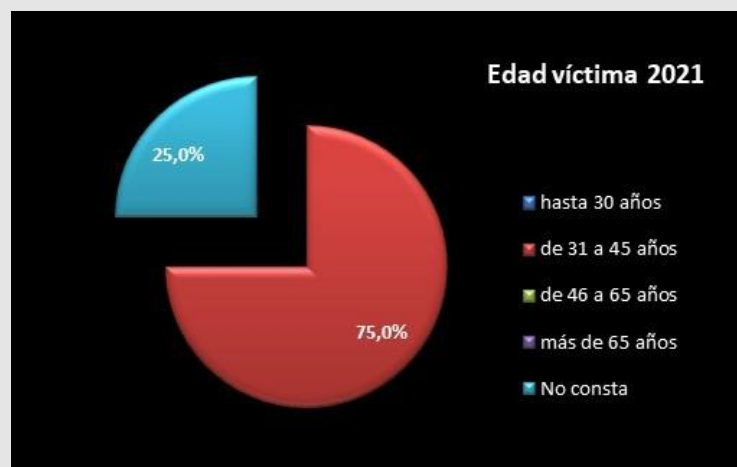
#### NACIONALIDAD DE LOS/AS AUTORES/AS



#### NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

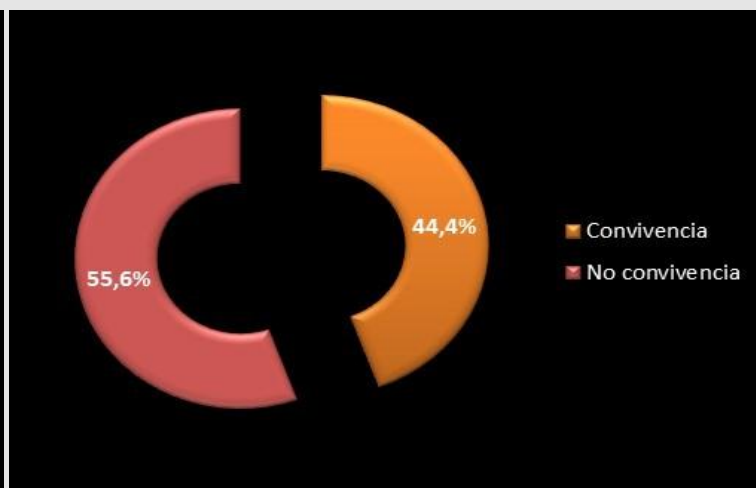
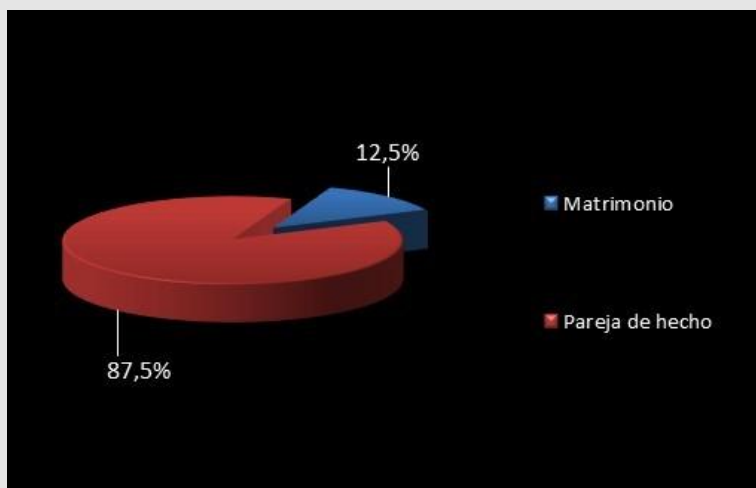


## 2.5.4 EDAD DE VÍCTIMAS Y AGRESORES/AS



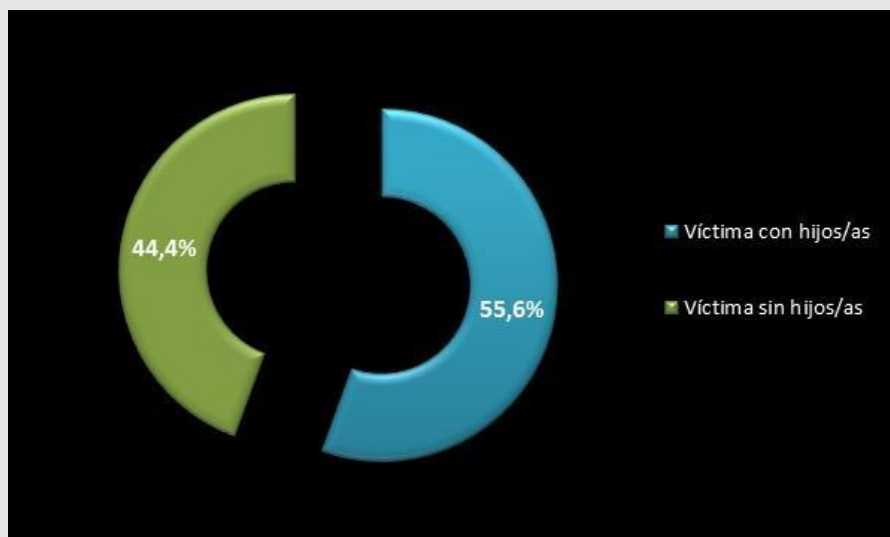
## 2.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA

En solo 1 de los casos analizados existía vínculo matrimonial; en los otros 7 se trataba de parejas con convivencia de hecho actual o terminada. En 4 supuestos persistía la convivencia entre víctimas y agresores/as en el momento en que se produjeron los hechos.



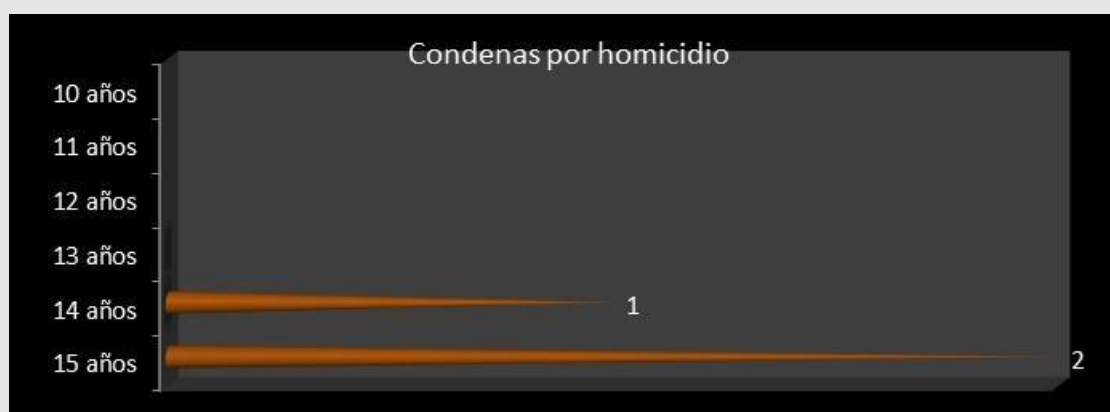
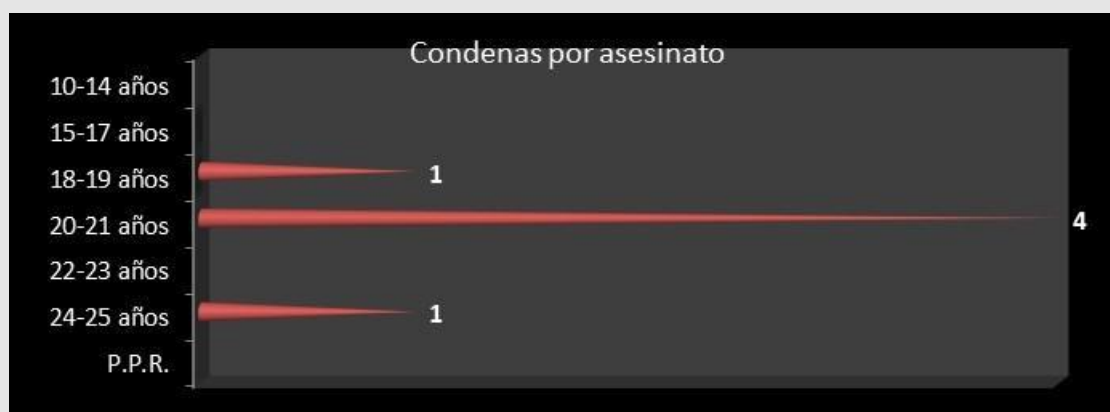
## 2.7 HIJOS/AS

5 de las 9 víctimas tenían hijos o hijas. Hay constancia de la existencia de 3 menores que quedaron en situación de orfandad.



## 2.8 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

En relación a las penas aplicadas, en las 9 sentencias condenatorias analizadas se impone como pena principal la de prisión. La extensión temporal osciló entre los 10 y los 25 años.



## 2.8.1 PENAS ACCESORIAS

En 8 de las 9 sentencias condenatorias estudiadas correspondientes a los años 2021 y 2022 se impuso la pena accesoria de inhabilitación absoluta. En 2 de ellas se impuso la pérdida de la patria potestad.



La **SAP Illes Balears 6/2021**, dictada en conformidad, impone a la autora, condenada por homicidio a 15 años de prisión, la pena accesoria de privación de la patria potestad respecto a su hijo menor. Por su parte, la **SAP Cádiz 47/2022**, junto a la pena de 18 años de prisión por asesinato, también impone a la acusada la pérdida de la patria potestad respecto a sus 2 hijos, de 10 y 7 años:

*"Asimismo, atendiendo a la entidad y gravedad de los hechos, ya que ha matado al padre de sus hijos, se le impone la accesoria de privación de la patria potestad respecto de C. y D., y se estima procedente la imposición de la prohibición de acercarse a Chiclana de la Frontera donde viven los niños con los abuelos durante 20 años, de conformidad con el artículo 57 CP; [y] la prohibición de comunicarse por cualquier medio con C. y D., [y los abuelos de estos]".*

## 2.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 2.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia de doméstica íntima dictadas entre 2021 y 2022 se apreció la concurrencia circunstancias eximentes completas o incompletas.

En el caso enjuiciado en la en la **SAP Bizkaia 24/2022** la defensa de la acusada solicitó la aplicación de las eximentes de **intoxicación plena, legítima defensa y miedo insuperable**. La apreciación de tales circunstancias resultó denegada según la siguiente exposición:

*"Los miembros del Jurado por el contrario no declaran probados hechos que pudieran haber dado lugar a las eximentes de la responsabilidad criminal aducidas por la defensa, y así en relación a la de intoxicación plena por el consumo de cocaína del art. 20.2º CP, citan que según el forense [...], pese a la cantidad de cocaína que consumía A., ésta tenía preservadas sus facultades cognitivas y volitivas. De forma correlativa y consecuente, el Jurado tuvo por probado que el trastorno por consumo perjudicial de cocaína que la acusada presenta, no afectaba a sus facultades volitivas ni cognitivas (querer y conocer las consecuencias de sus actos) según la referida pericial, debiendo traerse a colación la doctrina reiterada del Tribunal Supremo conforme a la cual, el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuación, no pudiendo solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas, ni basta con ser drogadicto para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de los toxicómanos, ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea, de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto.*

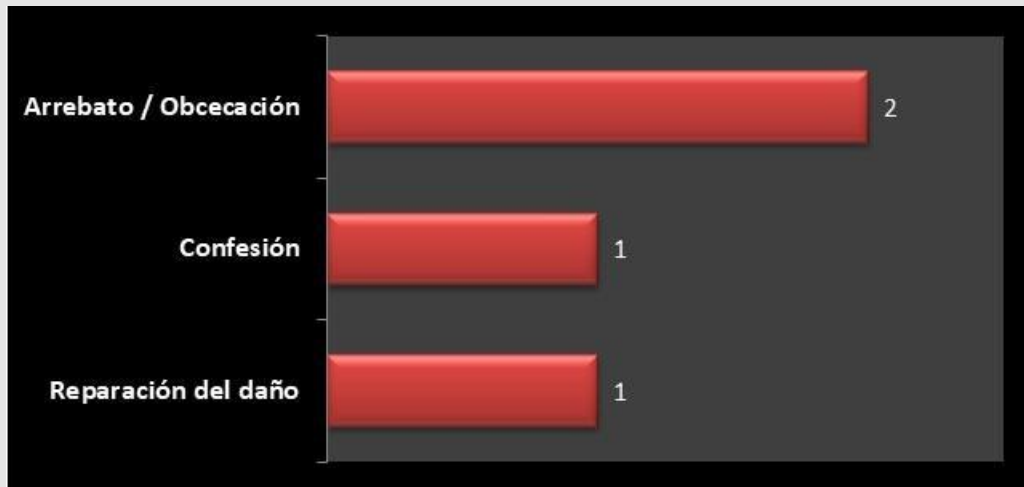
*En lo relativo a la concurrencia de la eximente de legítima defensa del art. 20.4º CP sobre la base de que en el momento en que la acusada lanzó una o más veces la navaja, estaba siendo agredida sexualmente por el fallecido, los miembros del jurado estiman que no hay evidencia —salvo su propia declaración— de ello (no se le objetivaron lesiones y/o secuelas según informe de dicho forense, cuando se sostuvo que la agresión fue brutal. Inciden los jurados en que pese a que los testimonios de personas de su entorno hablan de que B. tenía un carácter agresivo, la versión de la acusada podría ser verosímil, pero no ha podido ser*



*contrastada. Y faltando lo que sería el requisito indispensable para la concurrencia de la legítima defensa cual es la agresión ilegítima inminente o concomitante, aquella no puede ser apreciada conforme a nutrida jurisprudencia conforme a la cual [L]a legítima defensa requiere para poder ser apreciada como eximente, la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente para el defensor. Si no concurre alguno de los dos últimos requisitos, la legítima defensa puede valorarse como eximente incompleta (art. 21.1) o incluso como atenuante analógica (art. 21.7), lo que nunca puede faltar para que podamos hablar de legítima defensa, tanto completa como incompleta, es el requisito de la agresión ilegítima ....(STS nº Sis nº 805/2021, del 20 de octubre de 2021). Decir para terminar sobre la alegada y no sometida a la consideración del jurado eximente de miedo insuperable, que así se hizo porque en el escrito de conclusiones provisionales ratificadas en el trámite del art. 48 LOTJ, dicha circunstancia se articuló alrededor de hechos que no constituían ilícito penal (se fue a vivir con el fallecido tras el desahucio por miedo a que la Diputación le quitara a sus hijos; desmembró el cadáver por el mismo temor) y ya en el informe se adujo de forma extemporánea, además de simultanearse con la de legítima defensa que en su caso, primaría o absorbería a aquella de haber quedado acreditada la agresión sexual por cuanto que la eximente del art. 20.6º CP requiere de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado, lo que parece que sugiere que el hecho no haya dado comienzo, cuando aquí se sostuvo —aunque no se acreditó— que dicho hecho (la agresión sexual) ya estaba en curso, o como se lee en la STS nº159/2010, de 26 de febrero ...ya que es precisamente ese miedo a sufrir un mal mayor al ya padecido como consecuencia de la agresión de la que era víctima, el que se aloja en el fundamento mismo de la parcial justificación de su conducta, ejerciendo una enérgica defensa de su persona. La legítima defensa, en definitiva, no consiste precisamente en otra cosa que la reacción ante el temor fundado de ser objeto del mal del que el sujeto pretende defenderse. De modo que la legítima defensa ha de absorber esa situación psicológica de temor que, siendo evidentemente fundado y serio, se erige en móvil de la respuesta defensiva y, por ende, justificativa de ésta”.*

La **intoxicación plena** y el **miedo insuperable** también fueron alegadas por la defensa como eximentes completas en el caso enjuiciado en la **SAP Castellón 3/2021**, pero igualmente resultaron desestimadas.

## 2.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES



En tres de las sentencias analizadas se ha apreciado circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad criminal:

La **SAP Cádiz 47/2022** reconoce la aplicación de las circunstancias atenuantes de confesión y arrebato. El relato de los hechos probados expone:

*"El Jurado, en su veredicto de culpabilidad, ha declarado por unanimidad como probados: la acusada A. mantenía una relación de afectividad análoga a la conyugal con B., fruto de la cual nacieron dos hijos [...], juntos residían en el domicilio familiar [...]. B. descubrió una infidelidad por un mensaje de whatsapp por parte de la acusada que provocó desde ese momento una situación de tensión y desasosiego en la pareja. Como consecuencia del mensaje de whatsapp, B. le tiró el móvil en la piscina, le obligó a pedir perdón a sus padres de rodillas y [...] le Mandó un mensaje de whatsapp a los hermanos de A. diciéndoles que era una puta y que le había estado engañando durante 18 años. Asimismo la vigilaba y controlaba de forma constante llamándola a su trabajo [...], y tanto que sus compañeras de trabajo y sus hermanos y vecina percibieron que el estado de ánimo de A. había cambiado de forma extrema y que su situación emocional y psíquica no era sana. En los días [...] 21 y 22 de septiembre de 2018, tras sentirse engañado el fallecido B. le causó a la acusada hematomas en los brazos derecho e izquierdo, glúteo izquierdo, pierna derecha y hematomas circulares en cara interna de ambos muslos. El día de los hechos, el 26 de septiembre de 2018, la pareja mantuvo relaciones sexuales, la acusada se marchó del dormitorio, y B. se quedó acostado y adormilado [...] en su dormitorio. [...] la acusada cogió un rodillo de madera de amasar y con ánimo de acabar con la vida de su pareja y aprovechando el estado en el que se encontraba, acostado en la cama de matrimonio decúbite lateral derecho y dormido, golpeó repetidamente y desde atrás en la cabeza de B., y asimismo cogió un cuchillo de cocina de unos 14 cm de*



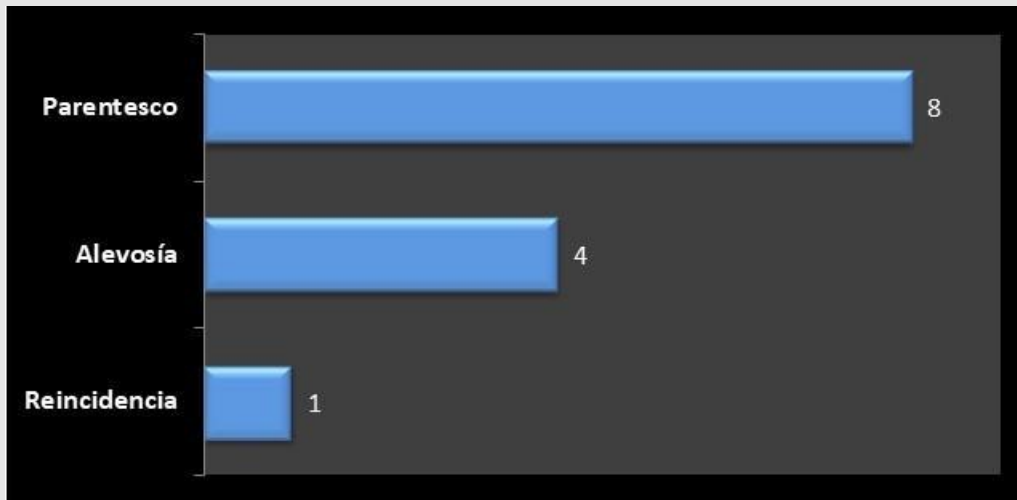
*hoja y se lo clavó en el cuello, y usando nuevamente el rodillo le golpeó nuevamente la cabeza, en la mano izquierda, en el abdomen, y se lo colocó en el cuello ejerciendo presión contra el mismo asfixiando a B.*

*La acusada se encontraba bajo un estrés emocional relacionado con el trato que recibía de B., consistente en amenazas, maltrato físico y psicológico, humillaciones públicas y privadas [...] le llevó a un estado emocional intenso con angustia, miedo e ira que se manifestó impulsivamente y en cortocircuito, escapando en parte de los controles de su voluntad que mermaba levemente capacidades cognitivas y volitivas.*

*Tras los hechos, aún en estado de shock, sin que se dirigiese contra ella ningún proceso, confesó los hechos a las autoridades, acudiendo a un vecino que era guardia civil jubilado y luego de forma inmediata los agentes acudieron a su domicilio, colaborando en todo momento con los agentes de la autoridad y las autoridades judiciales.*

Aunque la sentencia califica los hechos como asesinato con alevosía, y además aplica la circunstancia agravante de parentesco, el fallo impone una pena de 18 años de prisión por el reconocimiento de las atenuantes de arrebató y confesión.

### 2.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES



En 8 de las 9 sentencias estudiadas se apreció la **agravante de parentesco**.

La **SAP Castellón 3/2021**, ya analizada en este capítulo, no aplica la agravante de parentesco, no alegada por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, a pesar de que en los hechos probado se reconoce que:

*"El acusado A., mantuvo una relación sentimental con B. [...] A. llamó por teléfono a B., y le propuso venir a Castellón a vivir juntos, a lo que este último accedió."*

En el caso de esta sentencia también se aplicó la circunstancia **agravante de reincidencia**, con la siguiente fundamentación:

*Para justificar la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia es imprescindible que conste en el "factum" la fecha de la firmeza de las sentencias condenatorias, el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas, y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas. Este último dato solamente será innecesario en aquellos casos en los que el plazo de cancelación no haya podido transcurrir entre la fecha de la sentencia condenatoria y la fecha de ejecución del hecho por el que se realiza el enjuiciamiento actual (SS. 12/3/1998 y 16/5/1998). ..." En el presente supuesto, la sentencia mencionada condenó al acusado al total de 21 años de prisión, lo que permite aplicar la agravante de reincidencia a ambos delitos. El fundamento de la agravación concurre en el supuesto analizado. Se trata de una persona que, tras una anterior condena por asesinato y robo con fuerza en casa habitada, poco después de la extinción de la condena reitera similar conducta".*

## 2.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En ninguna de las sentencias se constata la existencia de denuncias previas, agresiones o amenazas preexistentes sufridas por la víctima del homicidio. Por el contrario, sí se registra el relato de agresiones sufridas por la causante del homicidio provenientes del que finalmente sería su víctima, en el contexto de la denominada "violencia de respuesta". Es el caso ya relatado en la sección de "circunstancias atenuantes", **SAP Cádiz 47/2022**, o el contenido en la **SAP Asturias 199/2021**, en el que se había tramitado un procedimiento previo en el que se condenaba a B. por amenazas:

*"En esta sentencia se declaró probado que B. manifestaba a A., con la finalidad de evitar que mantuviera amistades, que como saliera con sus amigas la iba a sacar de los pelos, o que la iba a atropellar, y le insistía para que quedase con él en el Hospital diciéndole en caso contrario que iba a pedir el alta voluntaria e iría a buscarla y la traería arrastrándola por los pelos, y asimismo que [...] envió a A. treinta mensajes SMS, varios de los cuales decían "voy a quedar contigo pero para romperte la cara", "te voy a meter un palizón", "no te quiero pegar pero me parece que es la única forma de que me obedezcas", "voy a acabar contigo", "te voy a romper la cara, zorra" y "te voy a matar". Asimismo, en la época inmediatamente anterior a la muerte de B., este alternó, en las conversaciones de WhatsApp que mantuvo con A. [...] expresiones cariñosas con reproches subidos de tono, insultos y amenazas".*

## 2.11 MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

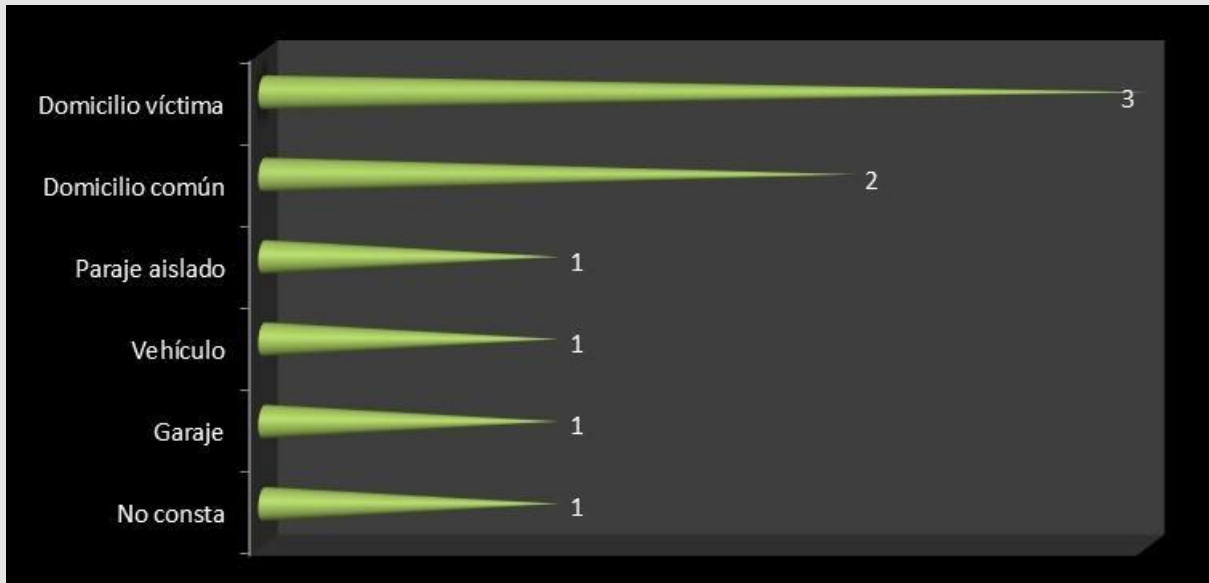
No se registran casos de preexistencia de medidas cautelares de protección ni penas que impusieran medidas de alejamiento o prohibición de comunicación.

## 2.12 TESTIGOS

En ninguna de las sentencias por muerte por violencia doméstica íntima dictadas en 2021 y 2022 se especifica que la comisión de los hechos se realizara ante testigos.

## 2.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El **domicilio común o el de la víctima** fue el escenario de la agresión en 5 de los 9 casos sentenciados en los años 2021 y 2022.



En ninguno de los 3 casos en los que los hechos se producen en el interior del domicilio de la víctima la sentencia refleja que la agresora hubiese accedido en contra de la voluntad de la víctima.

En el caso contenido en la **SAP Asturias 199/2021** la pareja de la víctima, condenada por asesinato, reveló al autor material de la agresión que la víctima *"saldría de casa para ver a un amigo que vivía en [...], A. trasladó de inmediato esta información a C., [que] se apostó cerca del garaje de B. a esperar su llegada. Cuando B. llegó, [...] y entró en el garaje, C. entró andando justo detrás y, después de que B. aparcara y saliera del vehículo, se le acercó y distrajo su atención diciéndole que le había dado un golpe a su coche unos días antes. B. se agachó y C. sacó la pistola y le disparó tres veces a corta distancia, causando su muerte inmediata por destrucción de centros encefálicos vitales. El ataque fue sorpresivo e inesperado, sin que B. pudiera preverlo ni adoptar ninguna precaución ni defensa. C. empleó una pistola semiautomática del calibre 9 mm, que compró en lugar y fecha desconocidos. La decisión de adquirir la pistola fue de ambos acusados. Tanto C. como A. carecían de licencia de armas"*

## 2.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

8 de las 9 sentencias estudiadas imponen indemnización por responsabilidad civil. En el caso contenido en la **SAP Barcelona 2/2021**, las hijas de la víctima renunciaron expresamente a cualquier indemnización.

Los beneficiarios y las cuantías se resumen en los siguientes cuadros:

|                                                |   |
|------------------------------------------------|---|
| Sentencias con indemnización a hijos/as        | 5 |
| Sentencias con indemnización a progenitores/as | 3 |
| Sentencias con indemnización a hermanos/as     | 6 |
| Sentencias con indemnización a otros/as        | 0 |

| Indemnizaciones hijos/as |           |
|--------------------------|-----------|
| Total indemnizados       | 8         |
| Suma total               | 665.000 € |
| Promedio                 | 83.125 €  |
| Indemnización más alta   | 155.000 € |
| Indemnización más baja   | 20.000 €  |

| Indemnizaciones progenitores/as |           |
|---------------------------------|-----------|
| Total indemnizados              | 5         |
| Suma total                      | 290.000 € |
| Promedio                        | 58.000 €  |
| Indemnización más alta          | 100.000 € |
| Indemnización más baja          | 20.000 €  |

| Indemnizaciones hermanos/as |           |
|-----------------------------|-----------|
| Total indemnizados          | 11        |
| Suma total                  | 281.750 € |
| Promedio                    | 25.614 €  |
| Indemnización más alta      | 75.000 €  |
| Indemnización más baja      | 11.250 €  |

| Indemnizaciones otros/as |  |
|--------------------------|--|
| Total indemnizados       |  |
| Suma total               |  |
| Promedio                 |  |
| Indemnización más alta   |  |
| Indemnización más baja   |  |

| Importe global |
|----------------|
| 1.236.750 €    |

| Promedio por persona |
|----------------------|
| 51.531 €             |

| Promedio por sentencia |
|------------------------|
| 154.594 €              |

## 2.15 INDULTO

Ninguna de las sentencias dictadas en los años 2021 y 2022 en casos de muerte por violencia doméstica íntima incluye la solicitud de indulto para el acusado/a.

## 2.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 9 procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal, en 6 de ellos con la concurrencia de la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito. No se ejerció la **acusación popular** en ninguno de los procedimientos.

## 2.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 7 de los 8 casos estudiados consta que se acordó la prisión provisional del autor/a, tras los hechos. En una de las sentencias, la **SAP Madrid 632/2022**, dictada el 13-12-2022, se menciona expresamente que la acusada se encuentra *"en prisión provisional por esta causa desde el pasado 1 de diciembre de 2022"*, lo que representa una duración de 13 días. La duración media del resto de los casos ascendió a **2,2 años**.

## 2.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

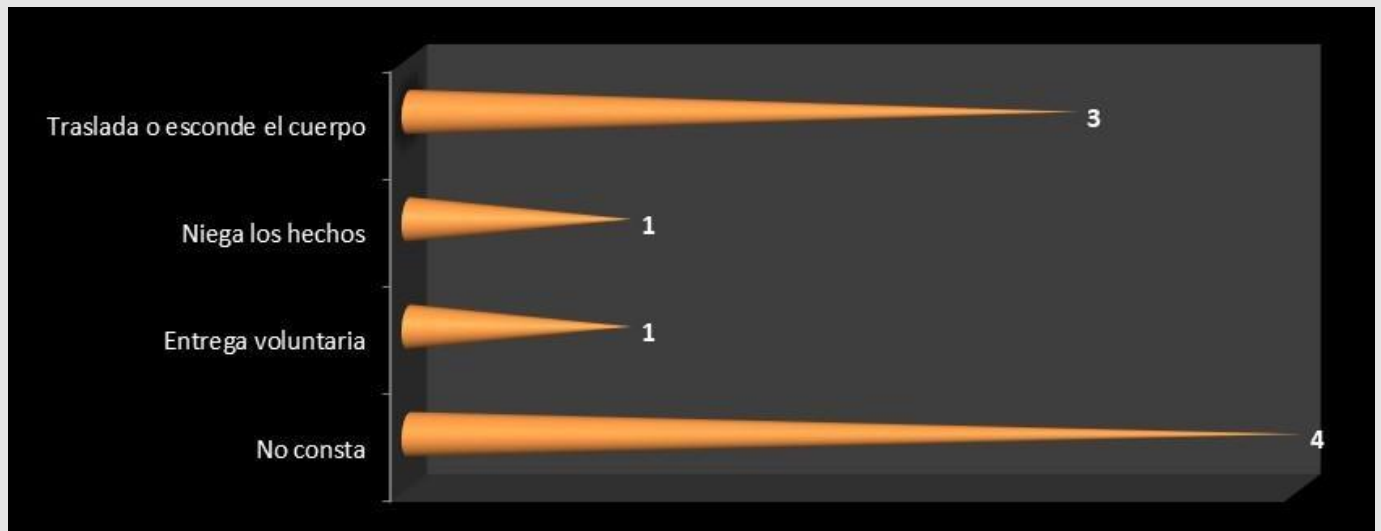


El procedimiento que presenta una duración más prolongada es el contenido en la **SAP Madrid 632/2022**. El homicidio se produjo el 3 de marzo de 2018 y la sentencia se dictó el 13 de diciembre de 2022, 1.746 días después.

La **SAP Illes Balears 6/2021** registra el procedimiento de duración más breve. Los hechos tuvieron lugar el 9 de julio de 2020 y la sentencia está fechada el 2 de noviembre de 2021, lo que representa un período de 506 días.

## 2.19 RESPUESTA DEL/LA ACUSADO/A

En cuanto a la conducta del/la acusado/a tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los/as agresores/as una vez cometido el homicidio:



En el caso de la **SAP Cantabria 344/2022**, la acusada desmembró el cadáver con una sierra mecánica y envió la cabeza de la víctima en una caja a una amiga de ambos:

*"La acusada reconoció haber entregado el paquete a su amiga C. No podía ser de otra manera, pues, según la prueba pericial lofoscópica, [...] en los envoltorios que contenían el cráneo de la víctima se encontraron nada menos que siete huellas dactilares completas de la acusada, una de ellas en la bolsa de basura que contenía el cráneo, lo que revela que la misma manipuló la bolsa de basura que contenía la cabeza de B. [...] C. dijo también en el juicio [...] que la acusada le dio el paquete y le dijo que contenía un "juguete sexual" que no quería que la Guardia Civil hallase en su casa si la registraban; explicó por qué y cómo decidió finalmente abrir el paquete [...] y lo que encontró dentro; contó que ante sus previos y anteriores requerimientos a la acusada para que se lo llevara le dijo que lo iba a abrir, contestándola ésta que "ni se le ocurriera"; y explicó lo que hizo al encontrar el cráneo, [...] dijo que llamó a la acusada, que hizo acto de presencia, aunque no la dejaron subir hasta que llegara la Guardia Civil, y que la acusada le reprochó que "tenía que haber hablado con ella antes de llamar a la Guardia Civil."*

## 2.20 COAUTORÍA

En 2 de las 9 sentencias estudiadas por violencia doméstica íntima el agresor/a perpetró su acción con la concurrencia de un/a coautor/a de los hechos. En los 2 casos el agresor/a mantenía una relación sentimental con el coautor/a al margen y con el desconocimiento de la víctima.

En el caso contenido en la **SAP Asturias 199/2021**, el coautor, C., (autor material del homicidio) *"padecía un trastorno obsesivo compulsivo y de adicción a la persona de A. por limerencia, combinado con un perfil de rasgos de personalidad dependiente, lo que, sumado a lo que le contaba A., mermó sus facultades volitivas y su percepción de la realidad."*

C. fue condenado por asesinato a la pena de 11 años y 2 meses de prisión, por aplicación de la atenuante de trastorno mental transitorio. A., por su parte, fue condenada a 21 años de prisión con la agravante de parentesco.

En la otra sentencia con coautoría, **SAP Castellón 3/2021**, el autor, pareja de la víctima, también recibe una pena más prolongada que la coautora: 29 años como autor responsable de un delito de asesinato, en relación de concurso medial con un delito de robo con violencia, frente a 15 años como responsable de un delito de asesinato, con la concurrencia atenuante de la responsabilidad penal de arrebató o estado pasional.

## 2.21 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Ninguna de las 9 sentencias analizadas impuso en 2021 o 2022 la pena de prisión permanente revisable. 2 de los casos reflejan, no obstante, hechos susceptibles de quedar encuadrados en la 1ª de las circunstancias contempladas en el artículo 140 del Código Penal, al tratarse de víctimas especialmente vulnerables por razón de su enfermedad o discapacidad. Por ejemplo la **SAP València 663/2022** señala en los hechos probados, respecto de la víctima:

*[...] la enfermedad de B. se hallaba en estado muy avanzado. Dependía de terceras personas para sus necesidades vitales; carecía de movilidad en las extremidades inferiores; no podía tenerse de pie por sí solo, no coordinaba adecuadamente los movimientos de las extremidades superiores, y presentaba debilidad muscular y temblores. Utilizaba para sus desplazamientos una silla de ruedas eléctrica. Presentaba asimismo parálisis o ataxia de centros nerviosos que dificultaban la articulación de palabras o sonidos."*



**ANEXOS III y IV**  
**ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS**  
**DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA**  
**EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y**  
**LAS RELACIONES FAMILIARES Y FEMICIDIOS SOCIALES**  
**DICTADAS EN 2021 Y 2022**

**Miguel Lorente Acosta**



### **ANEXO III**

## **ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y LAS RELACIONES FAMILIARES Y FEMICIDIOS SOCIALES DICTADAS EN 2021**

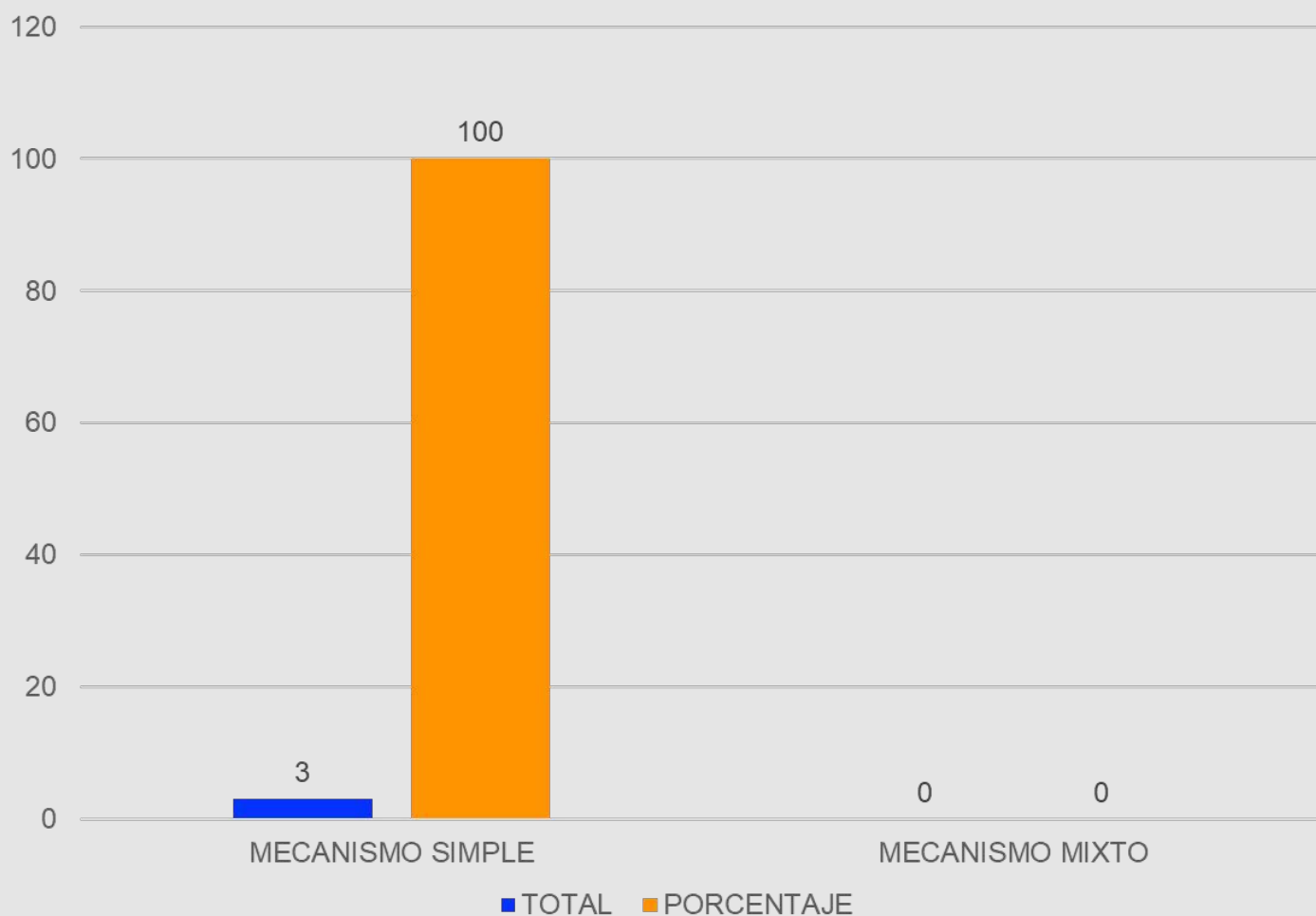
**Miguel Lorente Acosta**

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 23 sentencias, 3 de ellas son sobre violencia doméstica en el seno de las relaciones de pareja (VDP), y 20 sobre violencia doméstica en la familia (VDF). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:

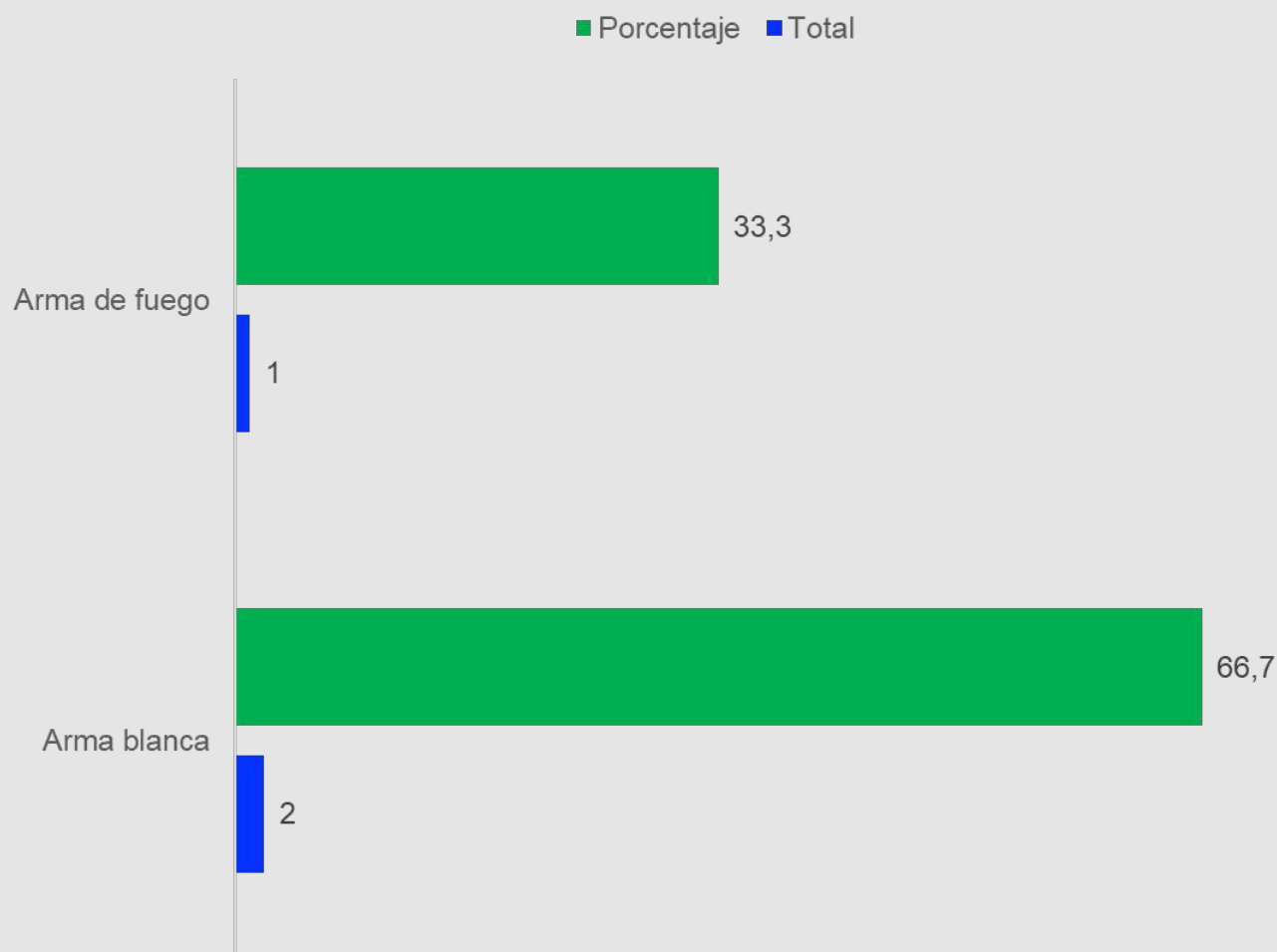
## Anexo 3.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PAREJA

En los casos de violencia doméstica en la relación de pareja (VDP) todos los homicidios se cometieron por mecanismo simple.



**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA  
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA (VDP)**

Estos homicidios por mecanismo simple se cometieron por 2 mecanismos diferentes, el arma blanca se utilizó en dos casos (66,7%), y el arma de fuego en uno (33,3%)



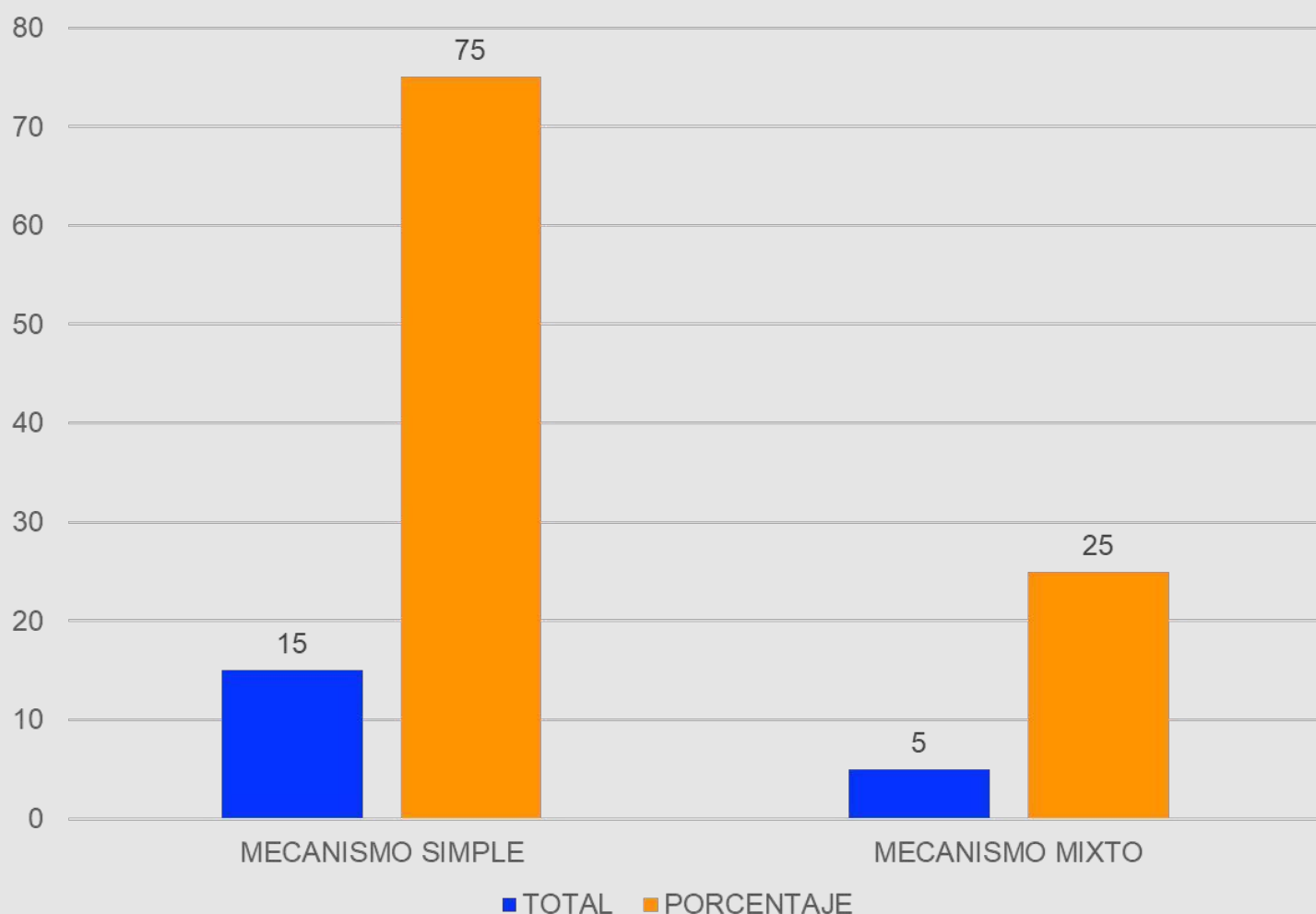
**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE PAREJA**

## Anexo 3.2 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA FAMILIAR

En los homicidios dentro de la VDF los mecanismos simples se utilizaron en el 75% de los homicidios, y los mixtos en el 25%.

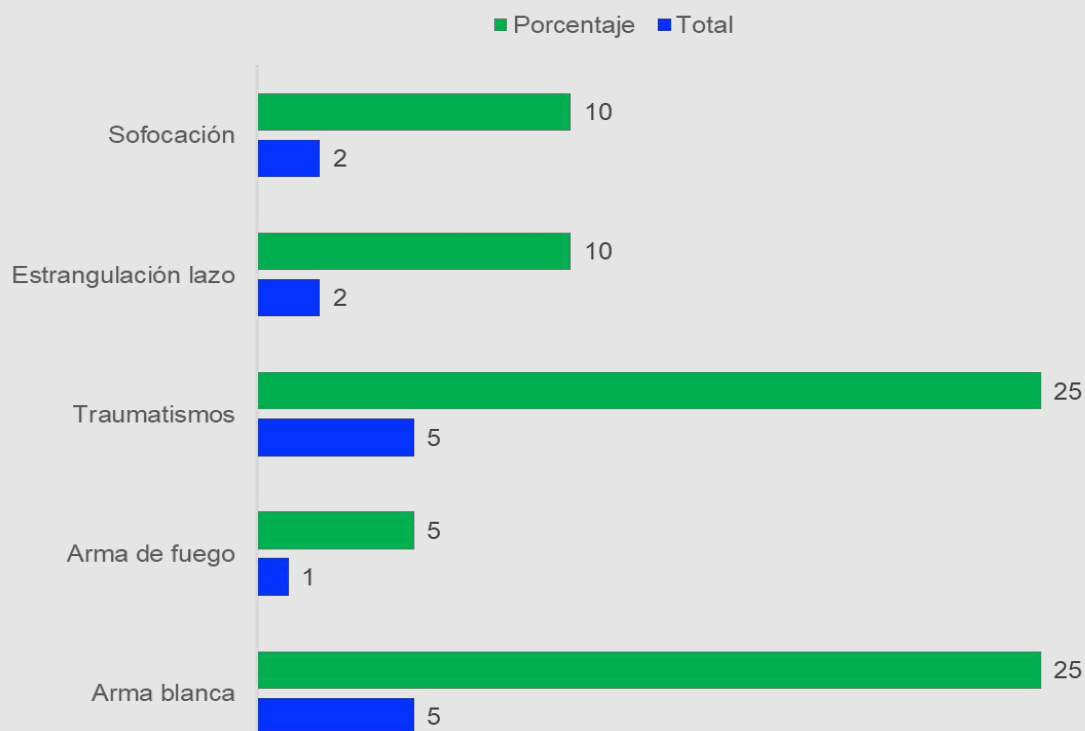
Los procedimientos para causar la muerte dentro de los mecanismos simples han sido cinco. El arma blanca en 5 casos (25%), los traumatismos también en cinco casos (25%), la estrangulación a lazo en dos (10%), la sofocación en dos (10%) y el arma de fuego en uno (5%).

En los mecanismos mixtos se emplearon cinco procedimientos diferentes, todos ellos formados por dos mecanismos simples.

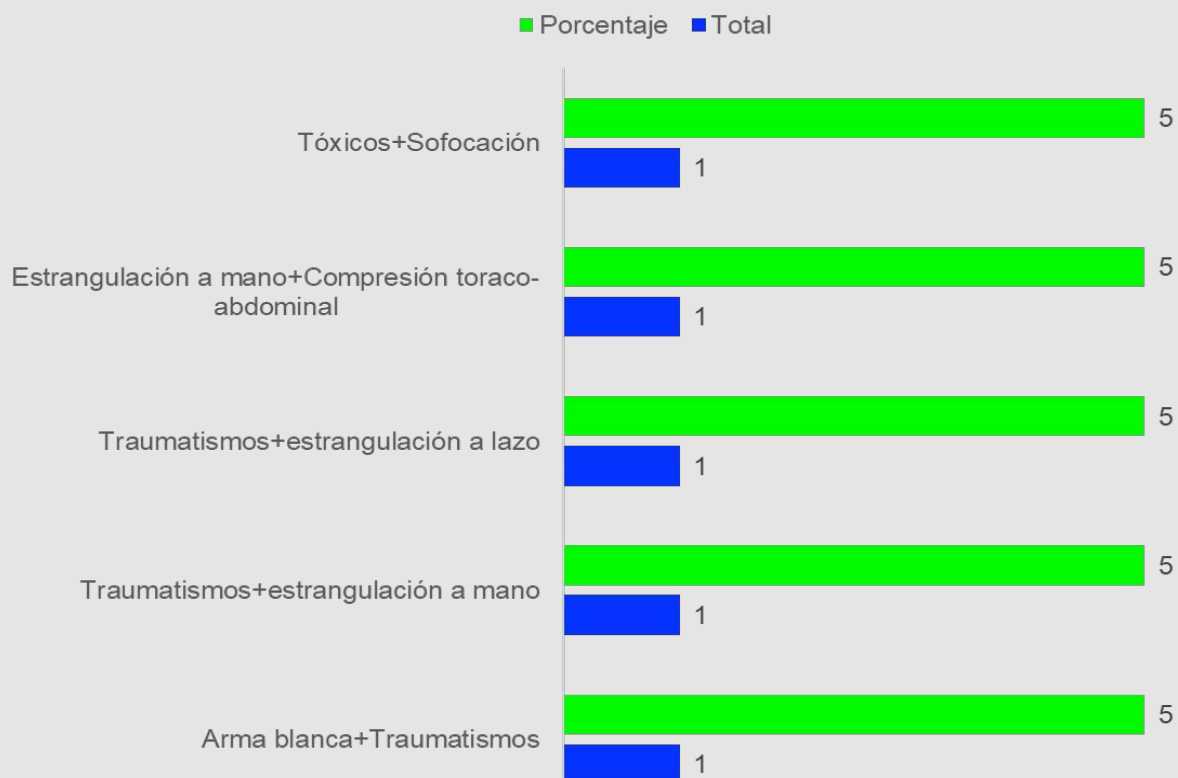


**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA  
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS**

**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)**

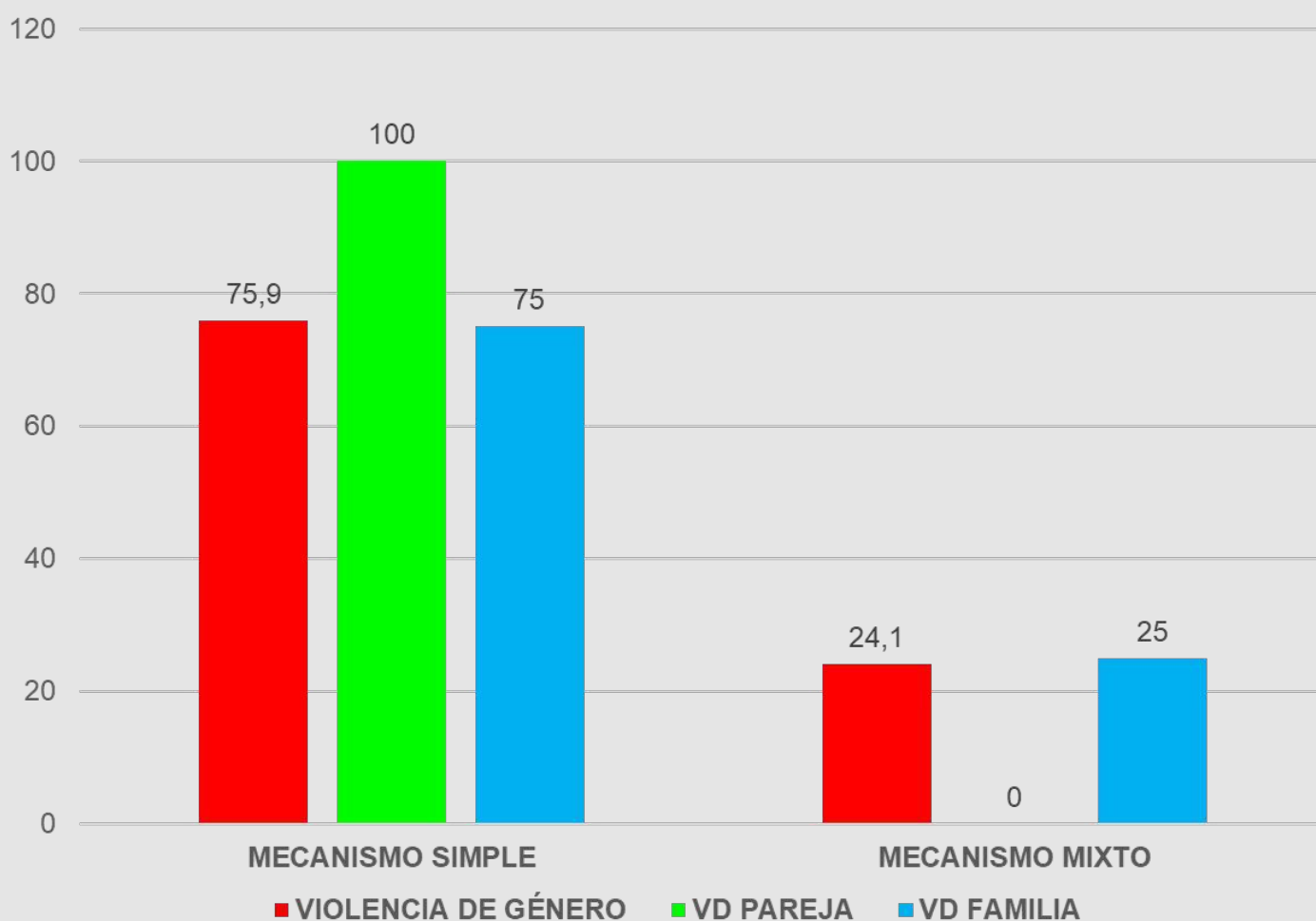


**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)**

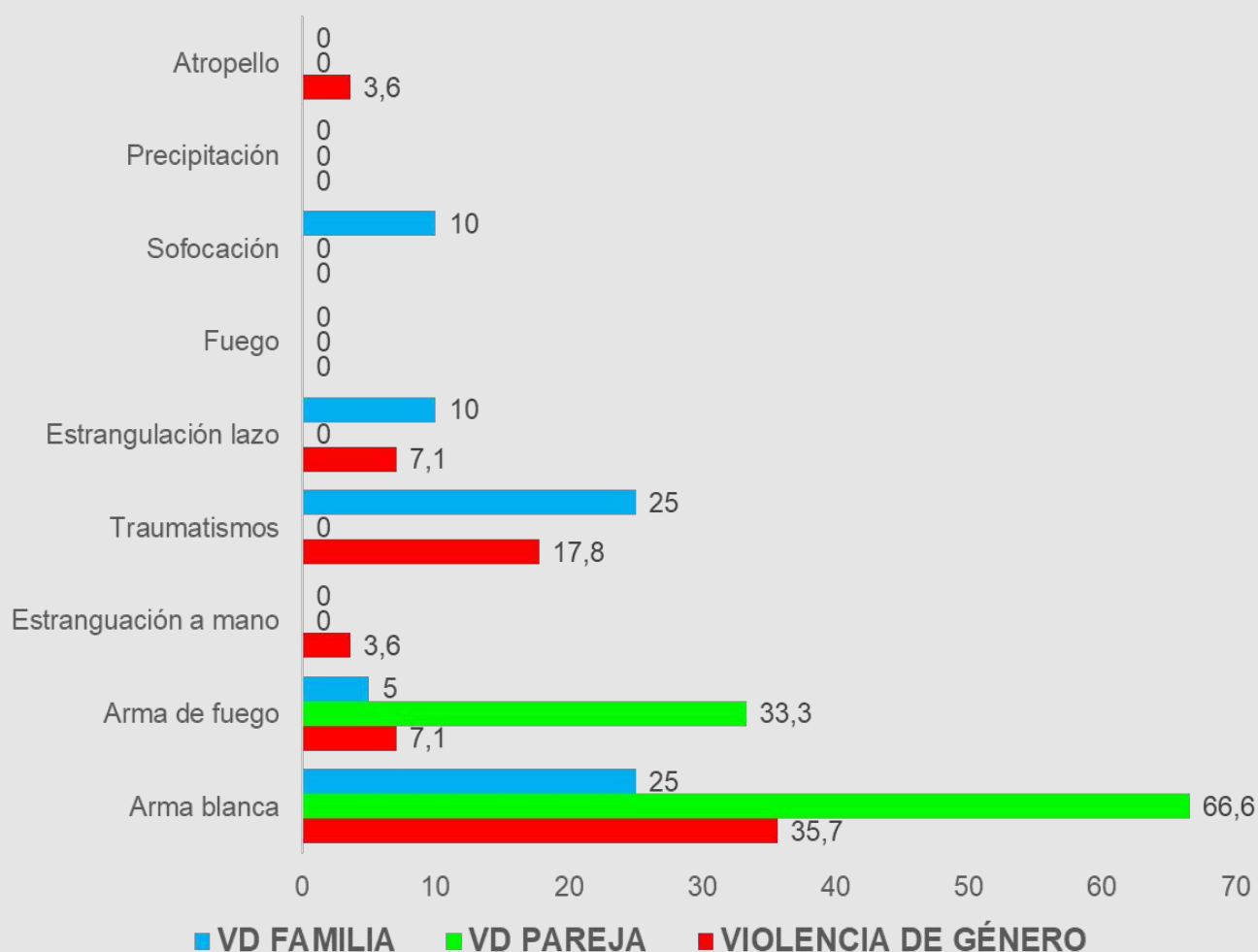


**MECANISMOS DE MUERTE MIXTOS EMPLEADOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)**

El escaso número de homicidios por violencia doméstica y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en este estudio de 2021 la situación de la VG y la VDF es similar en cuanto al uso de mecanismos simples y mixtos, mientras que en la VDP varía al haberse cometido todos los homicidios mediante un mecanismo simple.



**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA  
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS. SENTENCIAS 2021  
VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**

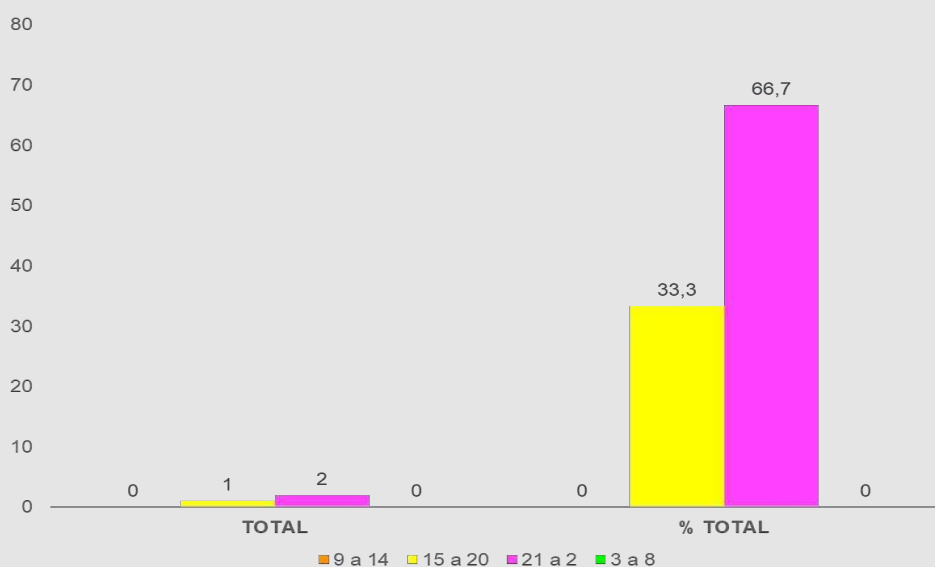


**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS. SENTENCIAS 2021**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**

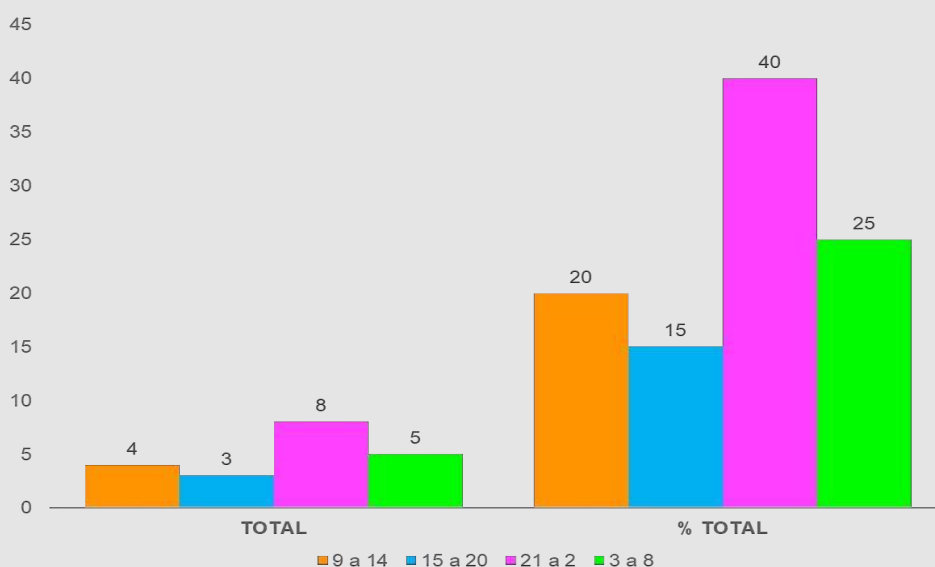
## Anexo 3.3 HORARIO EN QUE SE COMETEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica en la pareja (VDP) un homicidio se cometió en la franja horaria de 15-20 h. y dos de 21-2 h.

En la violencia doméstica familiar (VDF) se distribuyeron de forma más homogénea con una mayor tendencia hacia las horas nocturnas, que de 21 h. a 8 h. concentraron a 13 de los 20 homicidios, especialmente de 21-2 h. con 8 (40% del total de los homicidios por VDF).

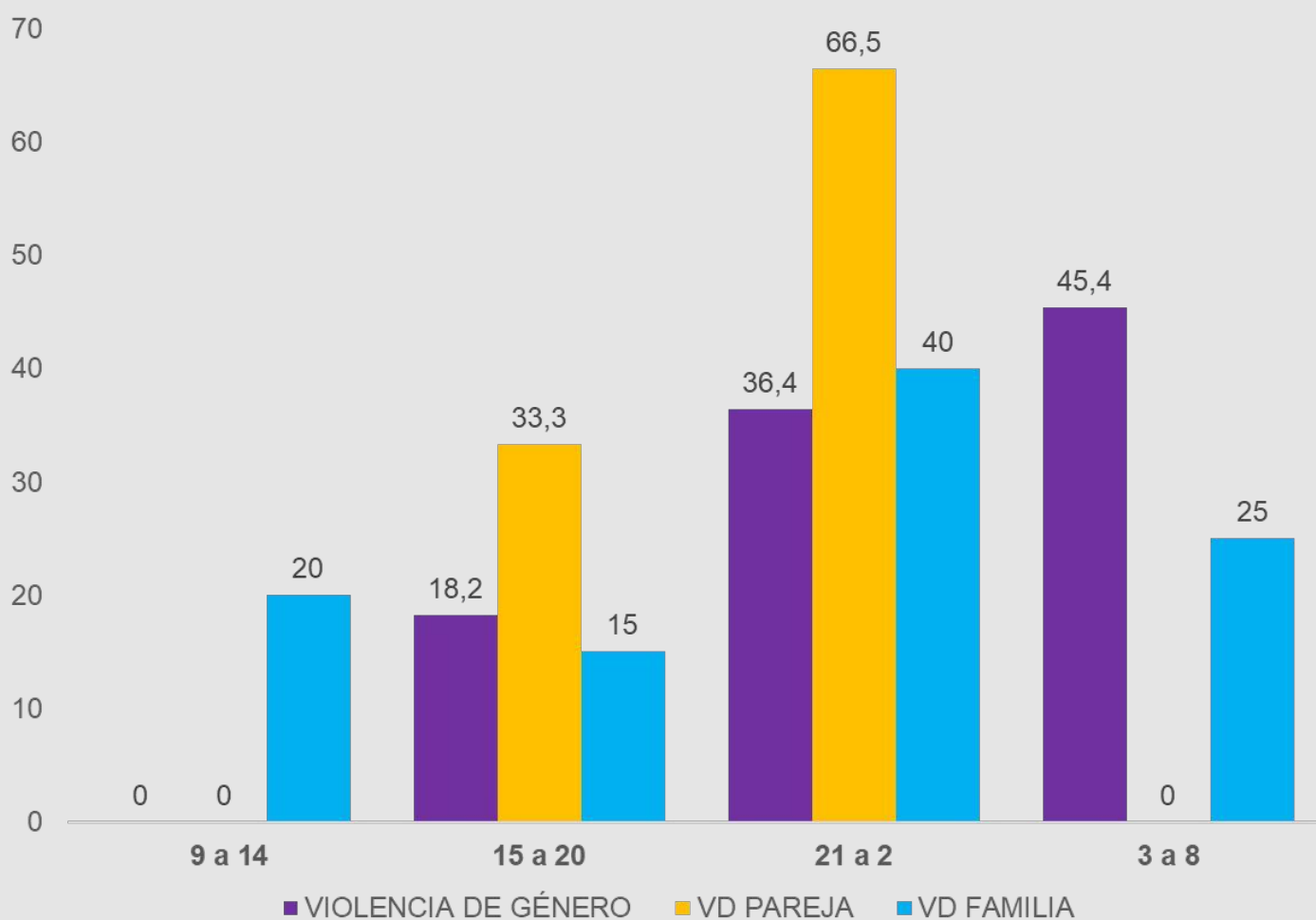


**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2021**  
(03 casos con información)  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA**

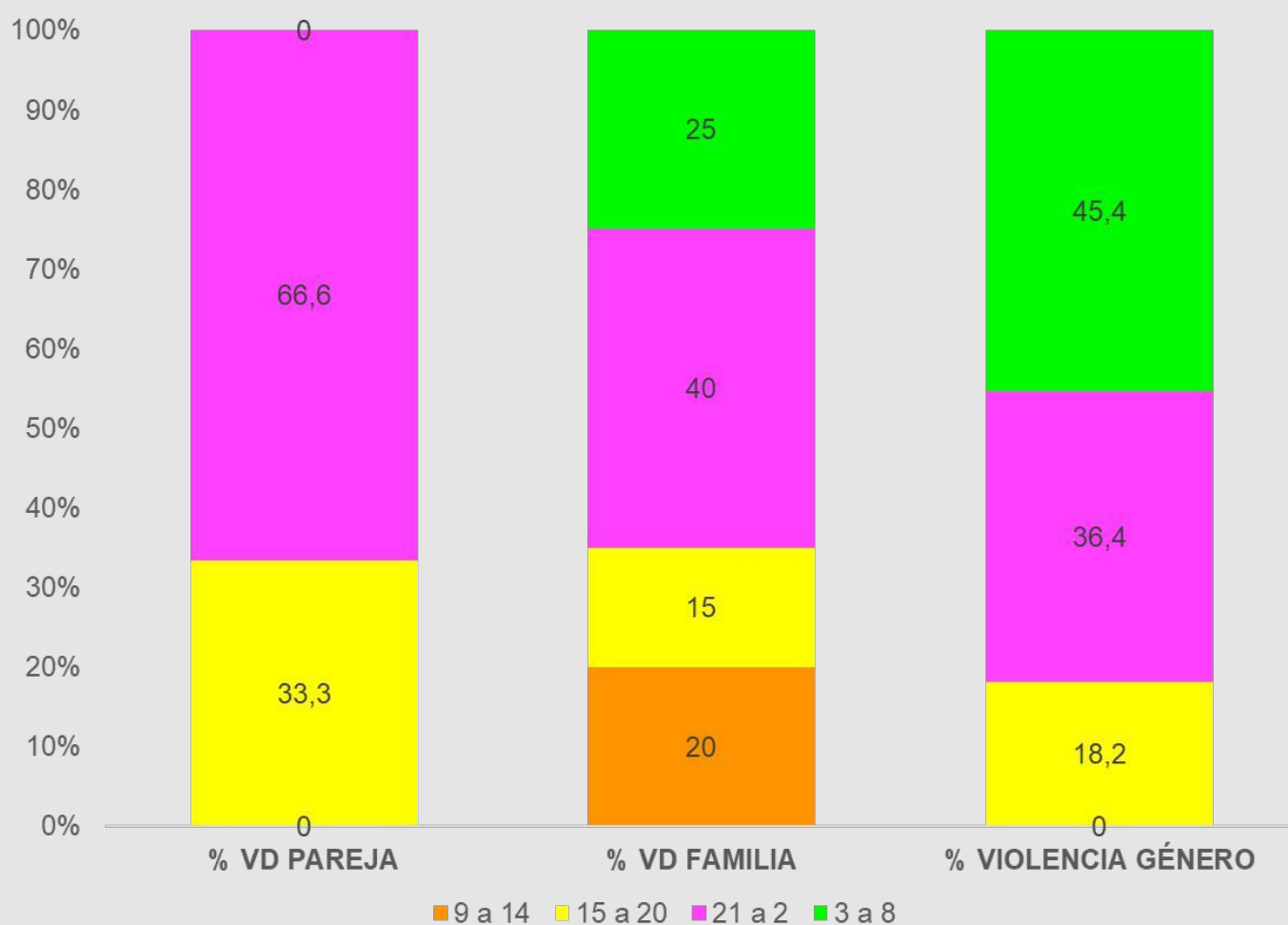


**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2021**  
(20 casos con información)  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA**

La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia en este estudio de 2021 es el patrón que muestra una cierta concentración de los casos de VG en las horas nocturnas (21-8 h.) con un 81,8% del total. En la violencia doméstica en la pareja (VDF) se produce una situación similar con un 60% de los homicidios en la misma franja (21-8 h.) En la violencia doméstica en la pareja (VDP) el 66'5% se concentra de 21-2 h.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS**  
**ESTUDIO SENTENCIAS 2021**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**



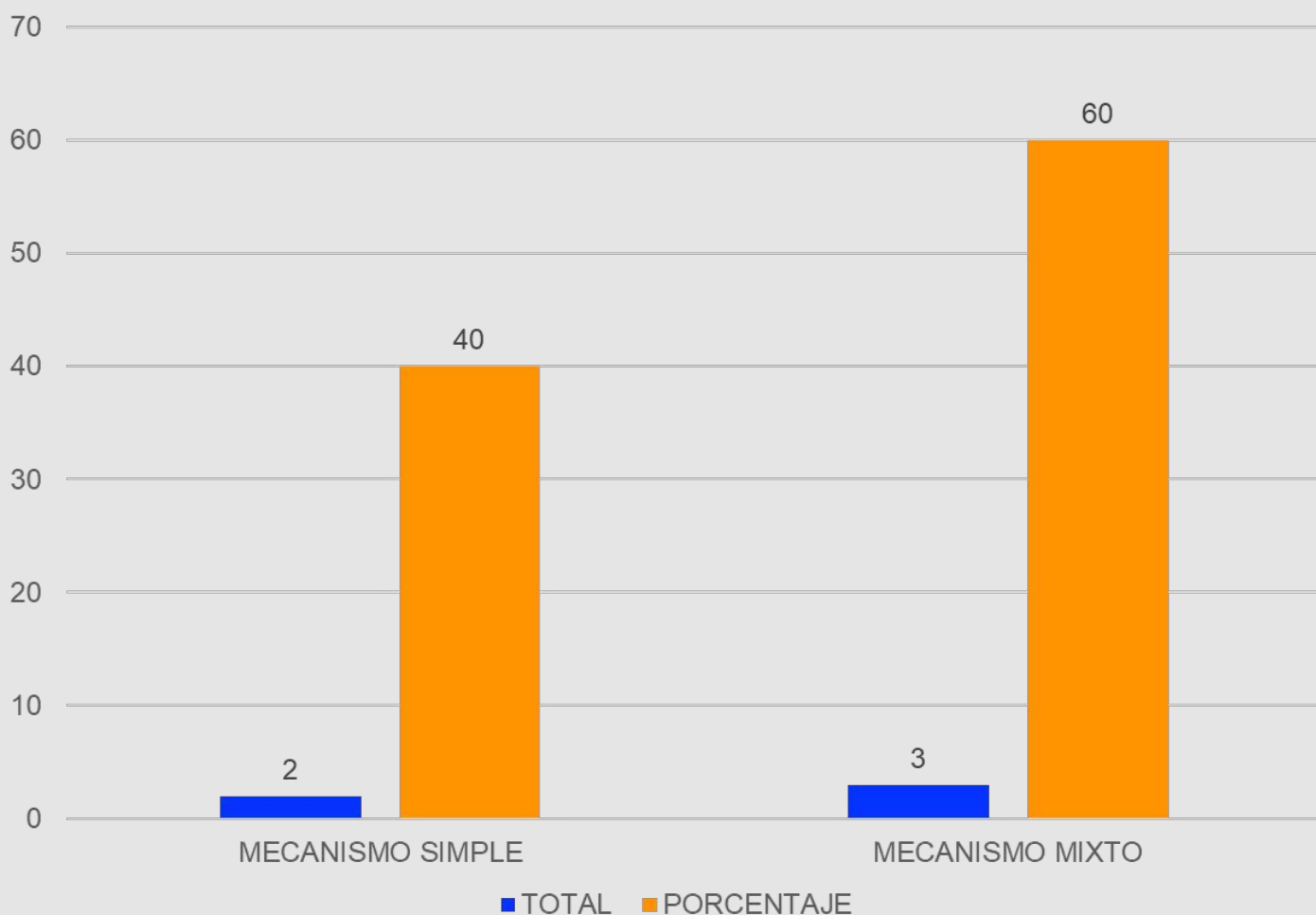
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
ESTUDIO SENTENCIAS 2021  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA Y EN LA FAMILIA  
FRENTE A VIOLENCIA GÉNERO**

### Anexo 3.4 FEMICIDIOS SOCIALES

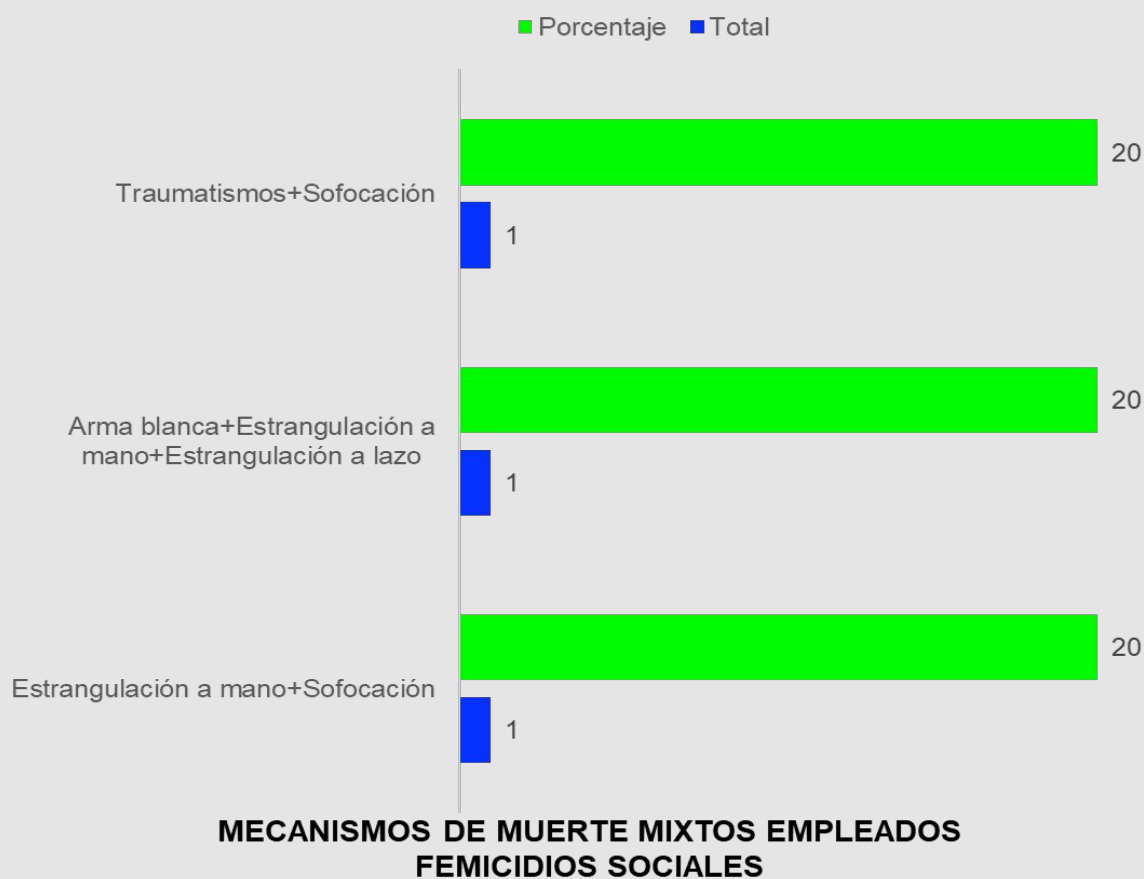
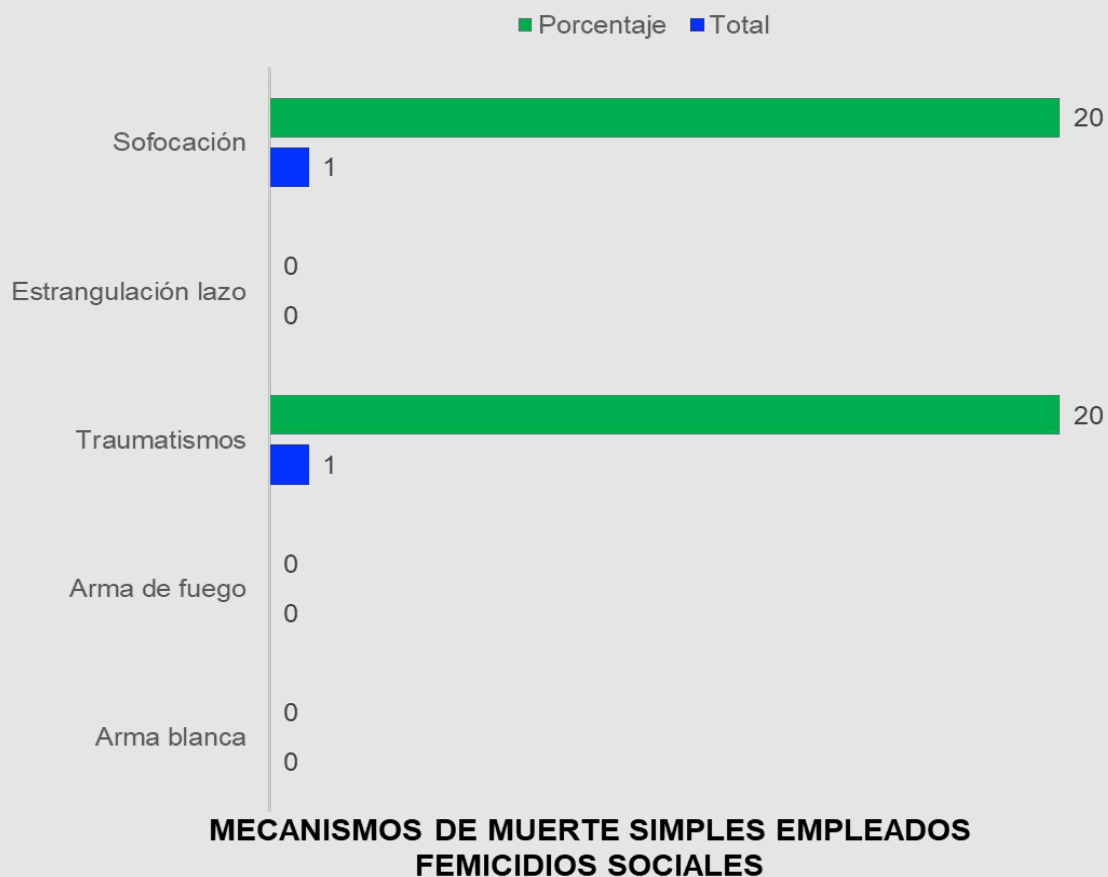
El estudio de las sentencias de 2021 incluye 5 homicidios de mujeres cometidos fuera del contexto de las relaciones de pareja y familiares, denominados de manera general como “femicidios sociales”.

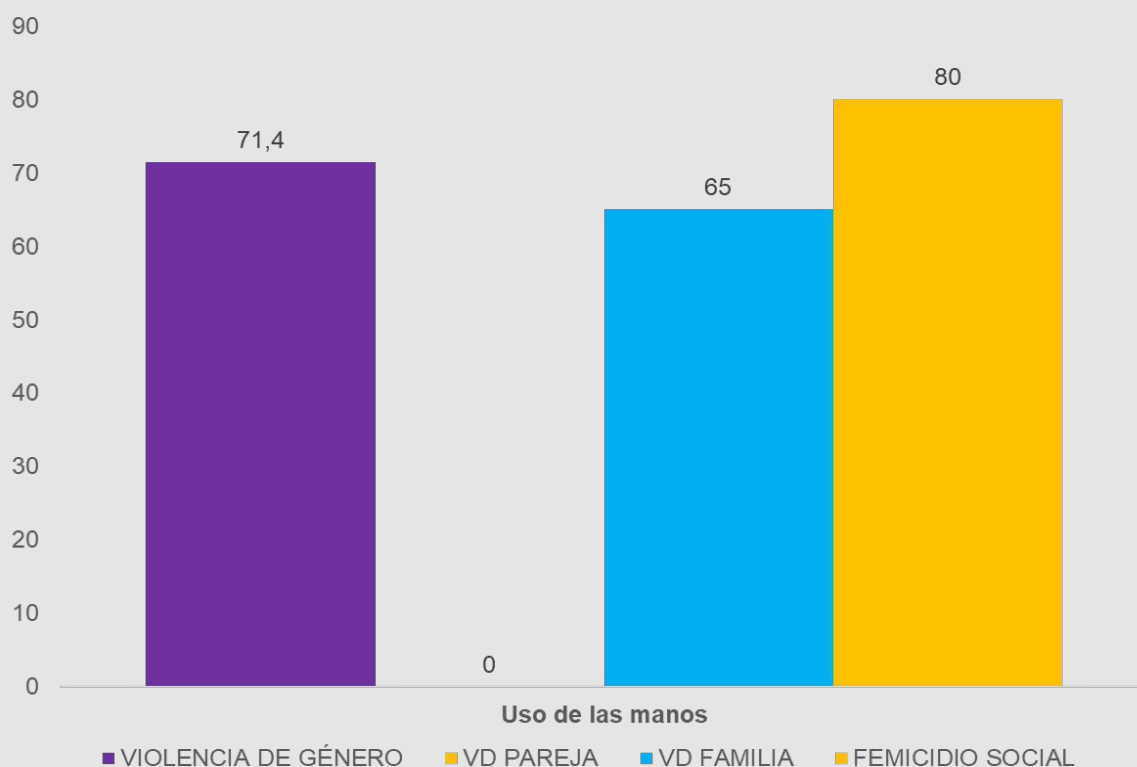
Cuatro de estos femicidios sociales se han cometido sobre mujeres mayores (más de 70 años) para robarles, y uno sobre una niña de 13 años como parte de una agresión sexual (femicidio sexual).

Las características de los homicidios de este grupo en cuanto a mecanismos y procedimientos utilizados aparecen reflejadas en las siguientes gráficas:



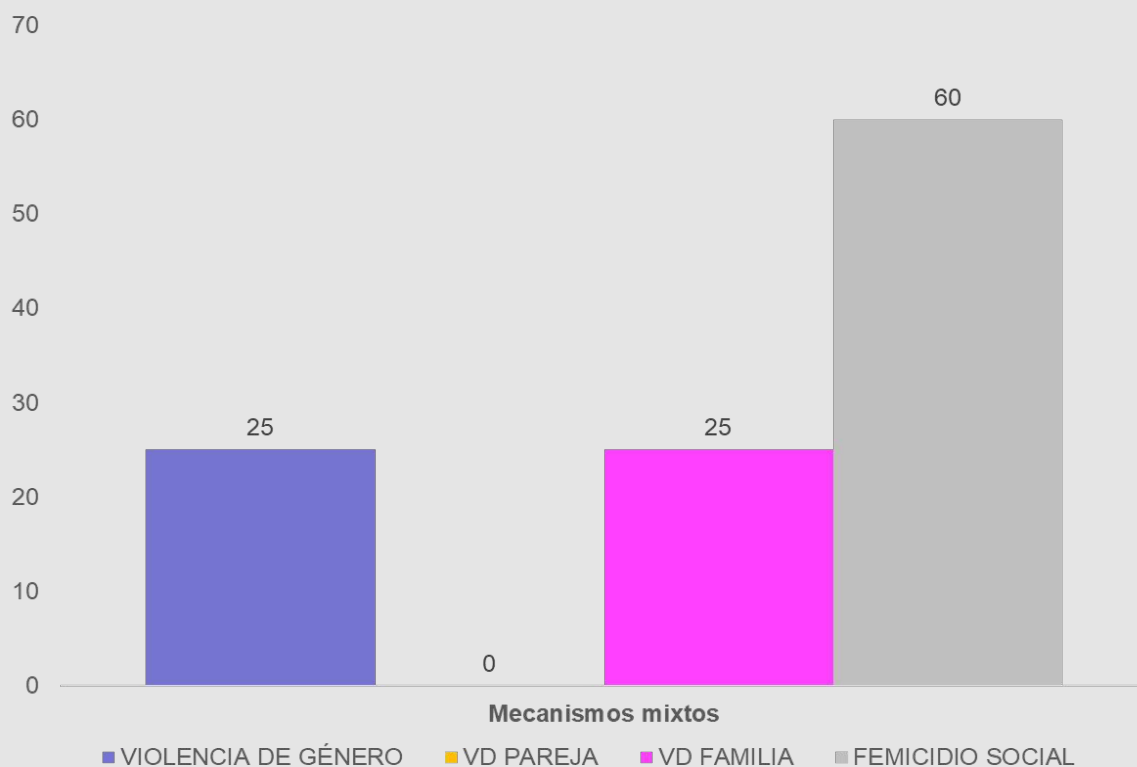
**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2021. FEMICIDIOS SOCIALES**





**UTILIZACIÓN DE LAS MANOS COMO INSTRUMENTO LESIVO DIRECTO. 2021**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA, VIOLENCIA DE GÉNERO**  
**Y FEMICIDIOS SOCIALES**

El uso de mecanismos mixtos en las distintas violencias aparece recogido en la gráfica siguiente, donde también se aprecia que en la VDP no se utilizaron.



**UTILIZACIÓN DE MECANISMOS MIXTOS. 2021**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA, VIOLENCIA DE GÉNERO**  
**Y FEMICIDIOS SOCIALES**



## **ANEXO IV ANÁLISIS MÉDICO-FORENSE DE LAS SENTENCIAS DE LOS HOMICIDIOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN DE PAREJA Y LAS RELACIONES FAMILIARES Y FEMICIDIOS SOCIALES DICTADAS EN 2022**

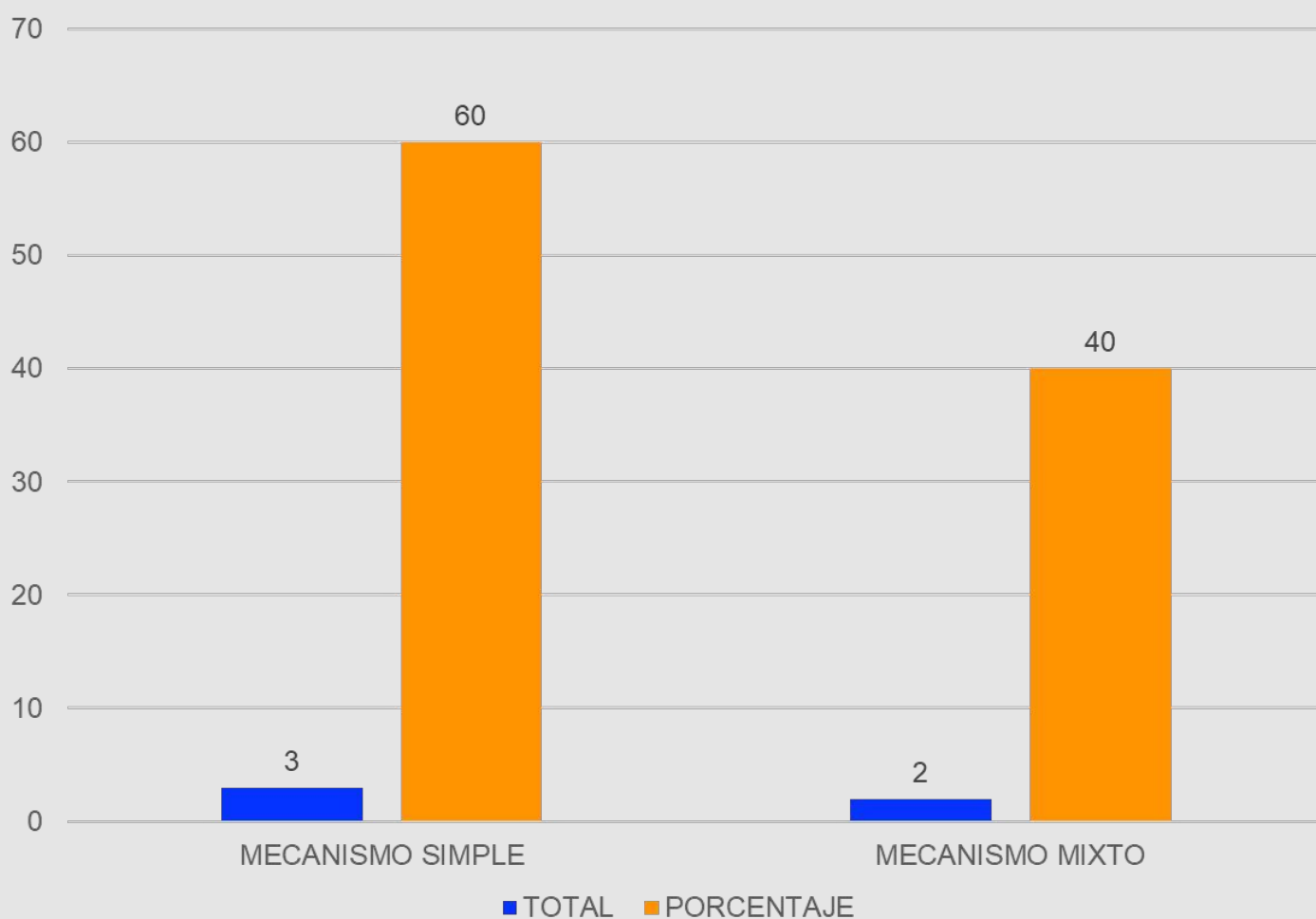
**Miguel Lorente Acosta**

El estudio se ha desarrollado sobre un total de 20 sentencias, 5 de ellas son sobre violencia doméstica en el seno de las relaciones de pareja (VDP), y 15 sobre violencia doméstica en la familia (VDF). El análisis se ha centrado exclusivamente en los casos de violencia con resultado de muerte.

Las conclusiones más destacadas desde el punto de vista médico-forense, siempre considerando la reducida casuística y las diferentes circunstancias comentadas, son las siguientes:

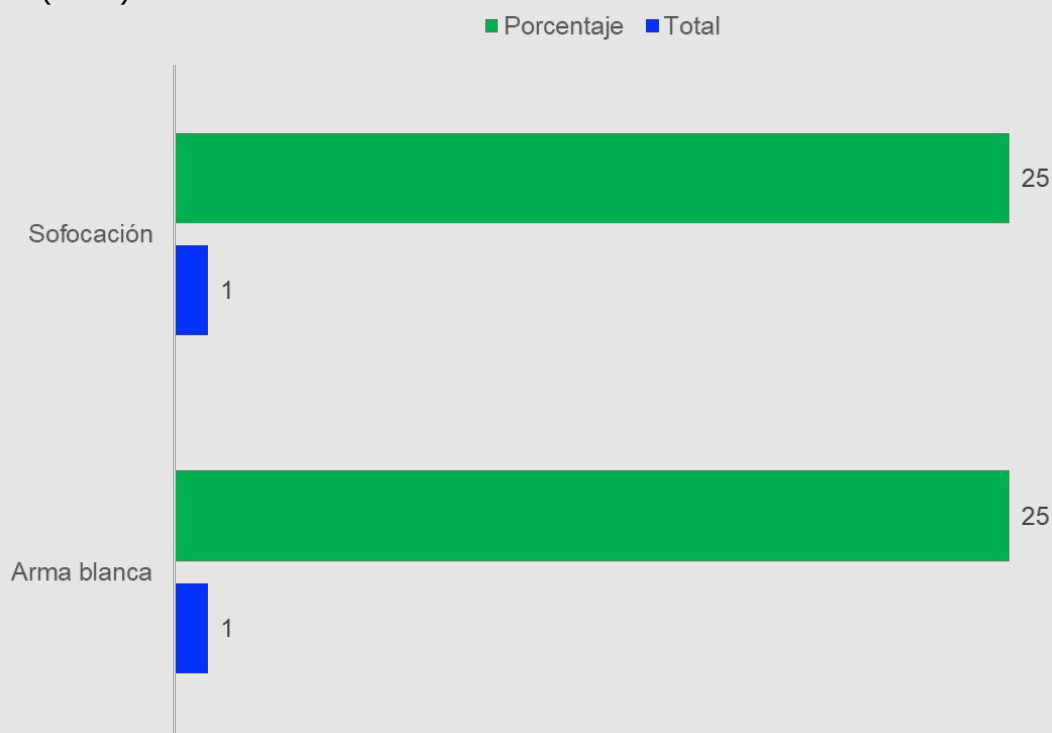
### Anexo 3.1 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PAREJA

En los casos de violencia doméstica en la relación de pareja (VDP) el 60% de los homicidios se cometieron por mecanismo simple, y el 40% por mecanismo mixto. Hay un caso en el que no se conoce el mecanismo de muerte utilizado.



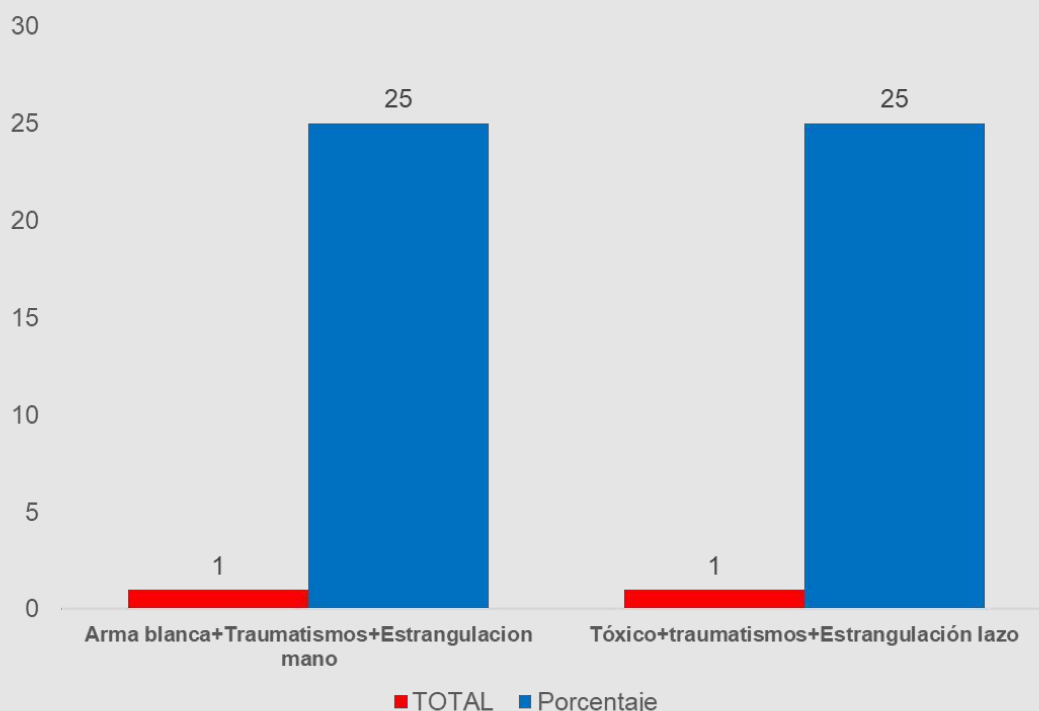
**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA (VDP)**

Estos homicidios por mecanismo simple se cometieron por 2 mecanismos diferentes, el arma blanca se utilizó en un caso (25%), y la sofocación en otro (25%)



**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE PAREJA**  
(En uno de los casos el mecanismo era desconocido)

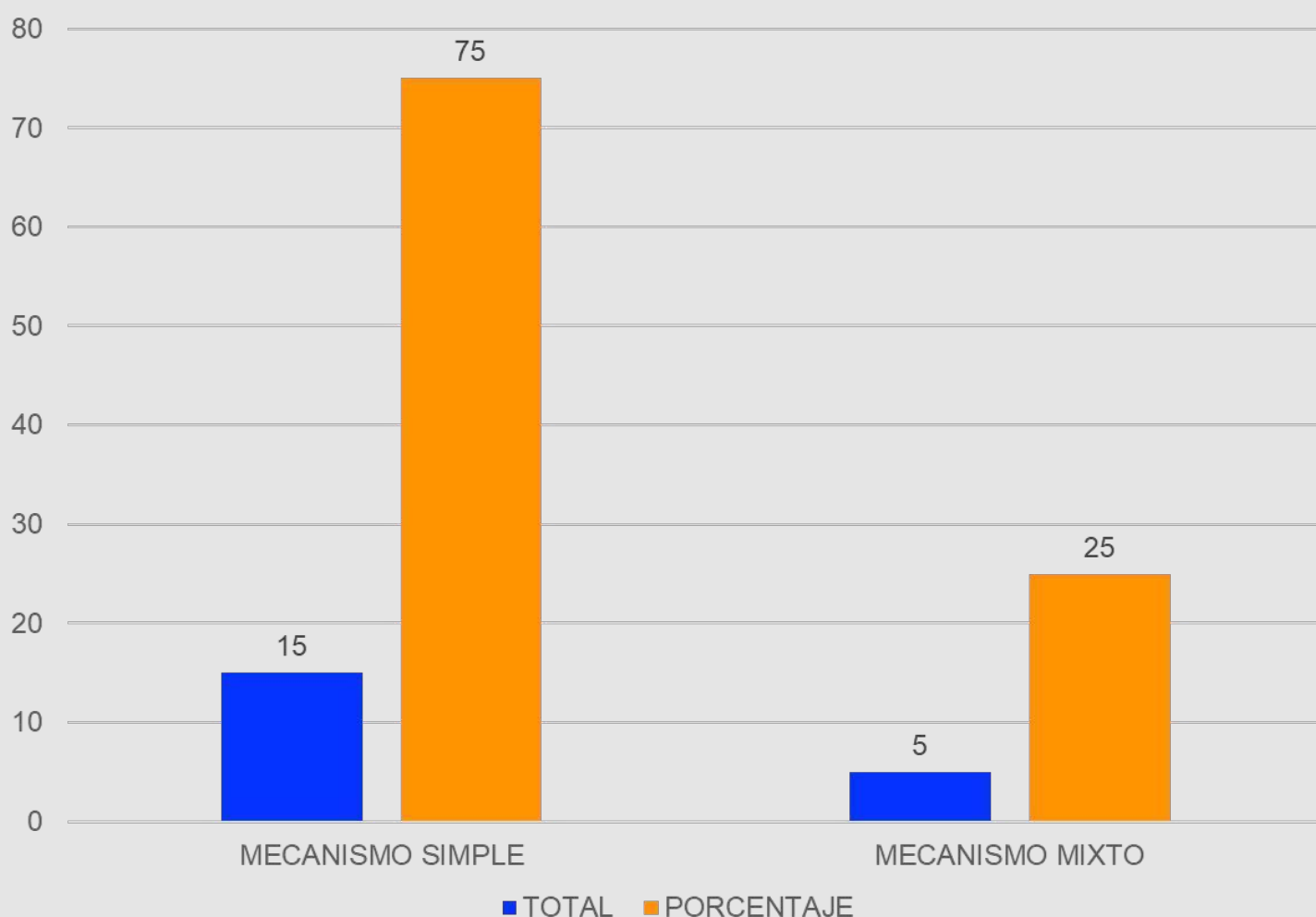
En los homicidios por mecanismo mixto (2 casos), se emplearon 3 mecanismos simples en cada uno de ellos.



**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA RELACIÓN DE PAREJA**  
(En uno de los casos el mecanismo era desconocido)

## Anexo 4.2 MECANISMOS DE MUERTE EMPLEADOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA FAMILIAR

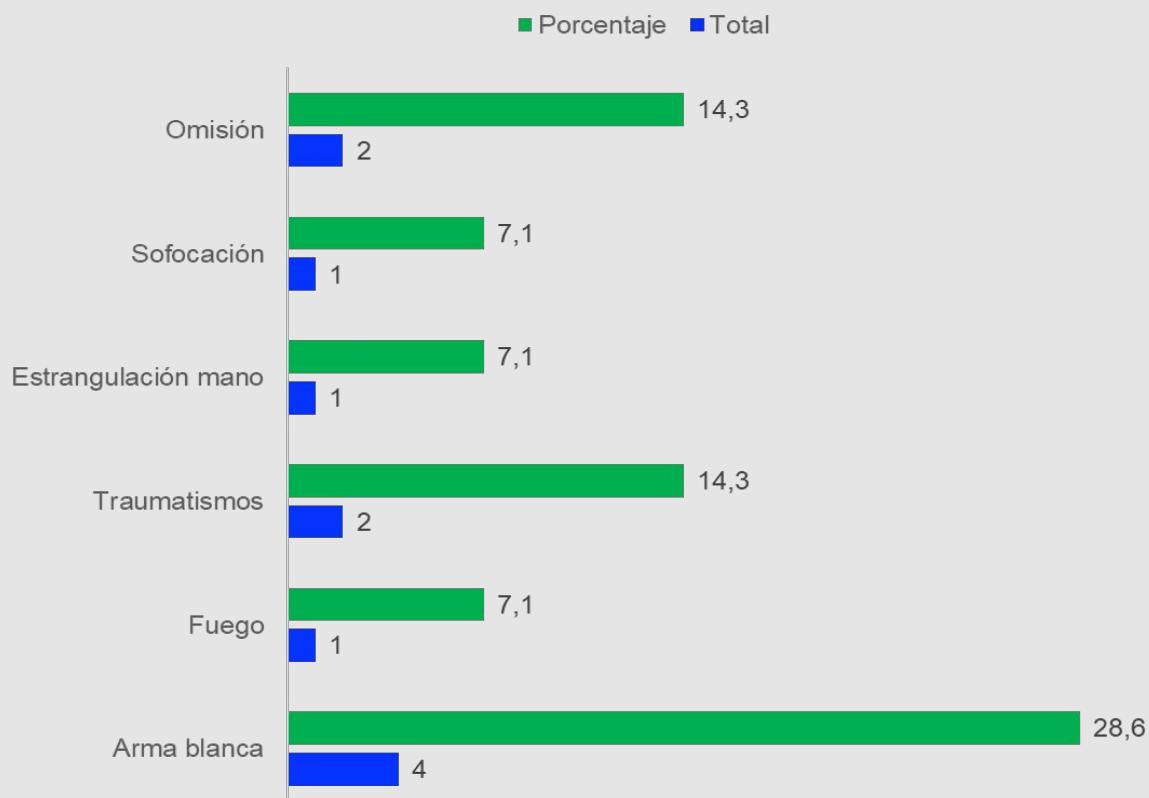
En los homicidios dentro de la VDF los mecanismos simples se utilizaron en el 78,6% de los homicidios, y los mixtos en el 21,4%.



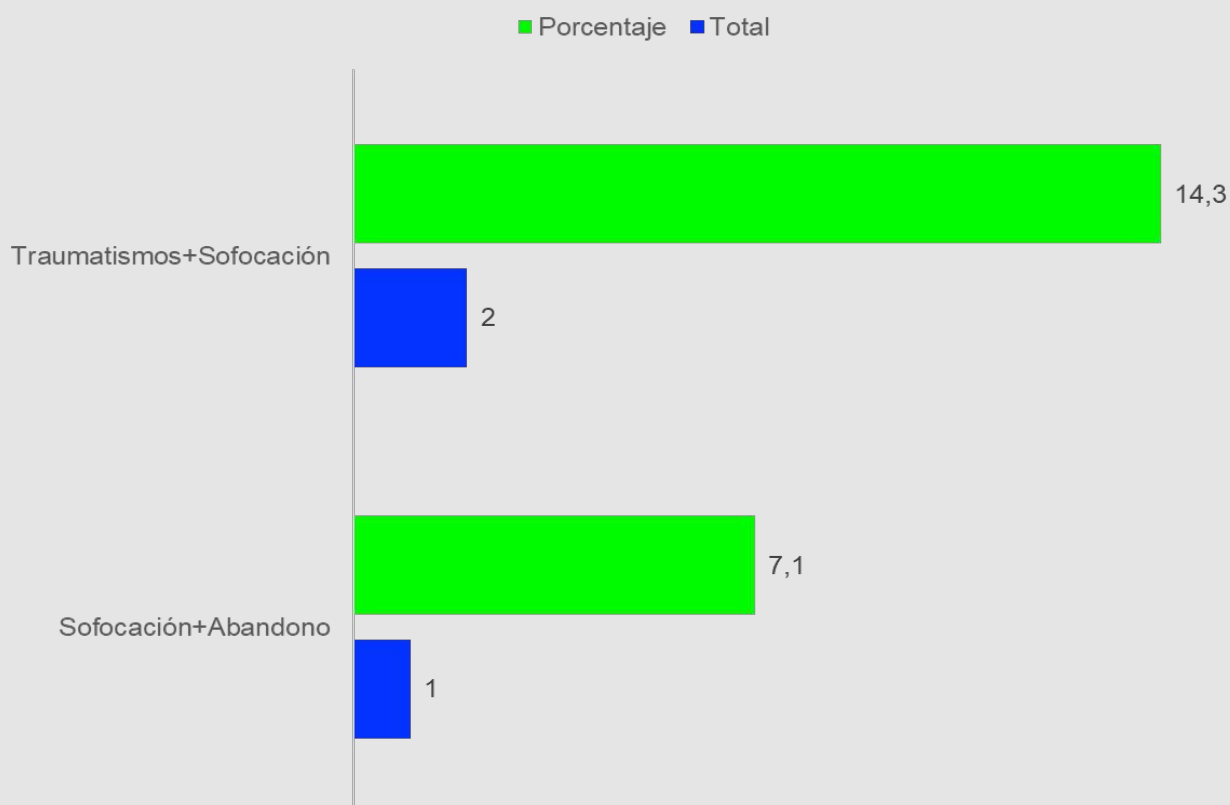
### TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS

#### VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)

Los procedimientos para causar la muerte dentro de los mecanismos simples han sido seis. El arma blanca en 4 casos (28,6%), los traumatismos también en dos casos (14,3%), la estrangulación a mano en uno (7,1%), la sofocación en uno (7,1%) y fuego en uno (7,1%) y la omisión en la atención a recién nacidos en dos (14,3%).

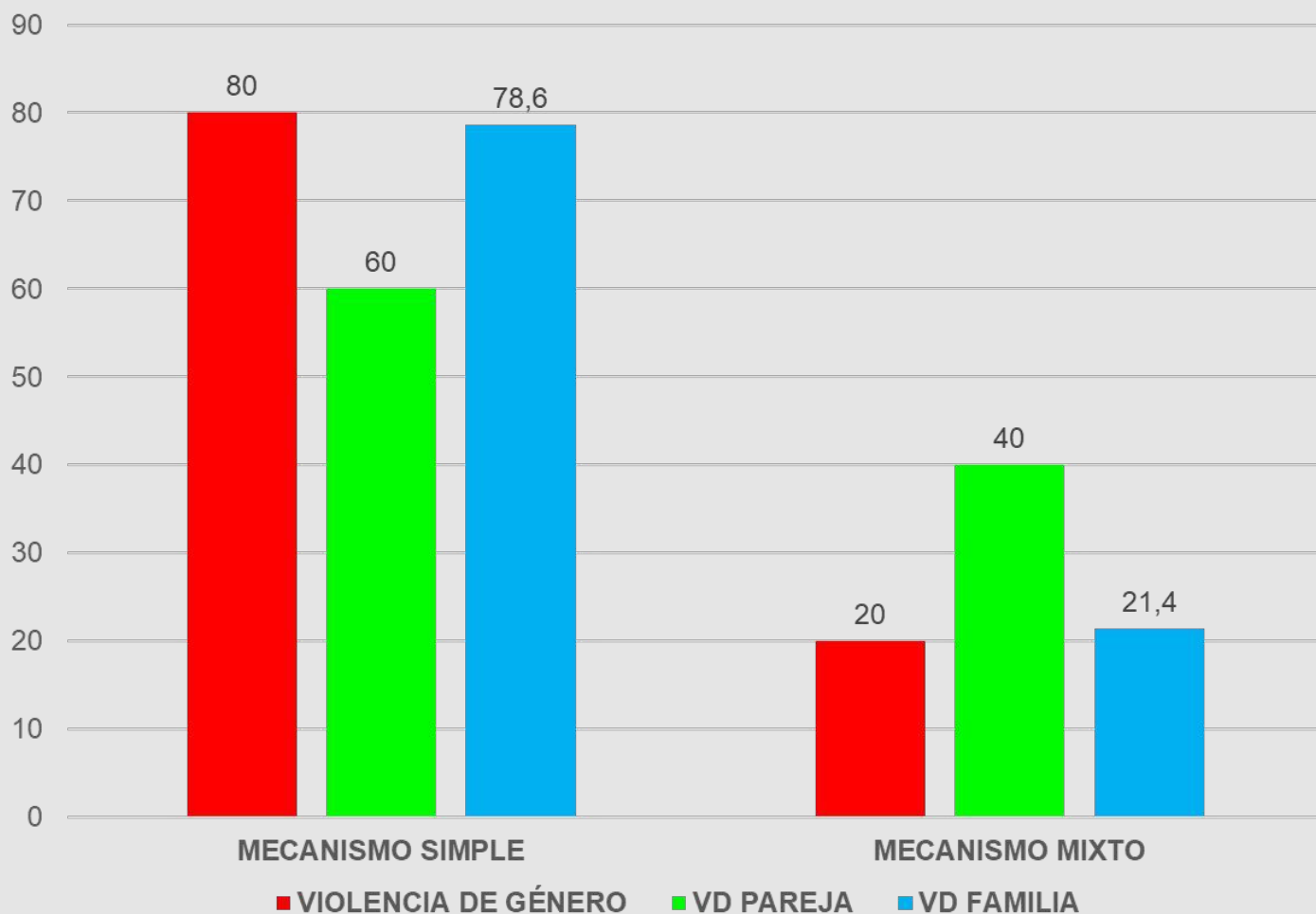


### MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)

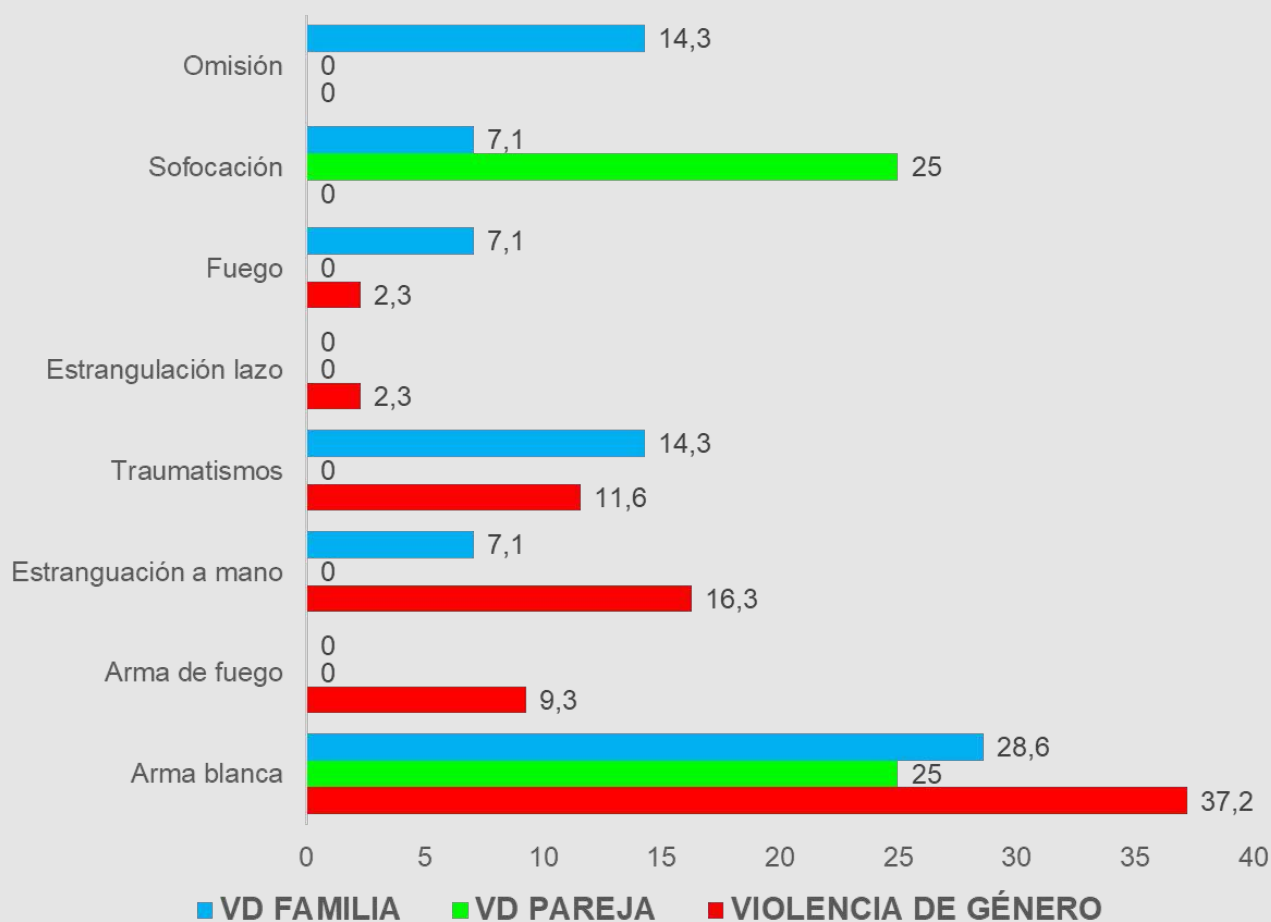


### MECANISMOS DE MUERTE MIXTOS EMPLEADOS VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA FAMILIA (VDF)

El escaso número de homicidios por violencia doméstica y sus diferentes elementos no permiten hacer una comparación con los casos de violencia de género, si bien en una visión global de los aspectos más generales muestra que en este estudio de 2022 la situación de la VG y la VDF es similar en cuanto al uso de mecanismos simples y mixtos, mientras que en la VDP varía y hay un descenso en los simples y un aumento en los mixtos .



**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA  
COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS. SENTENCIAS 2022  
VIOLENCIA DOMÉSTICA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**

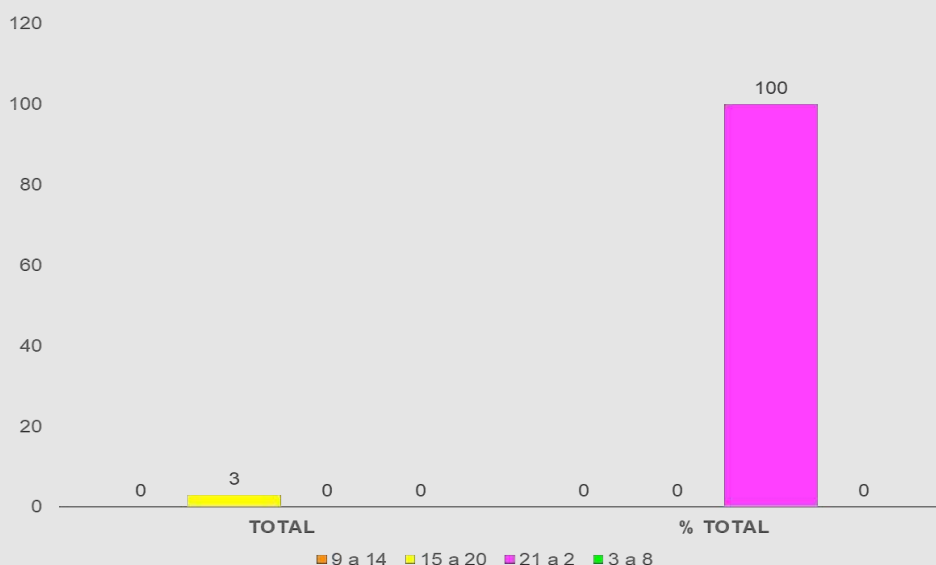


**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS. SENTENCIAS 2022**  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**

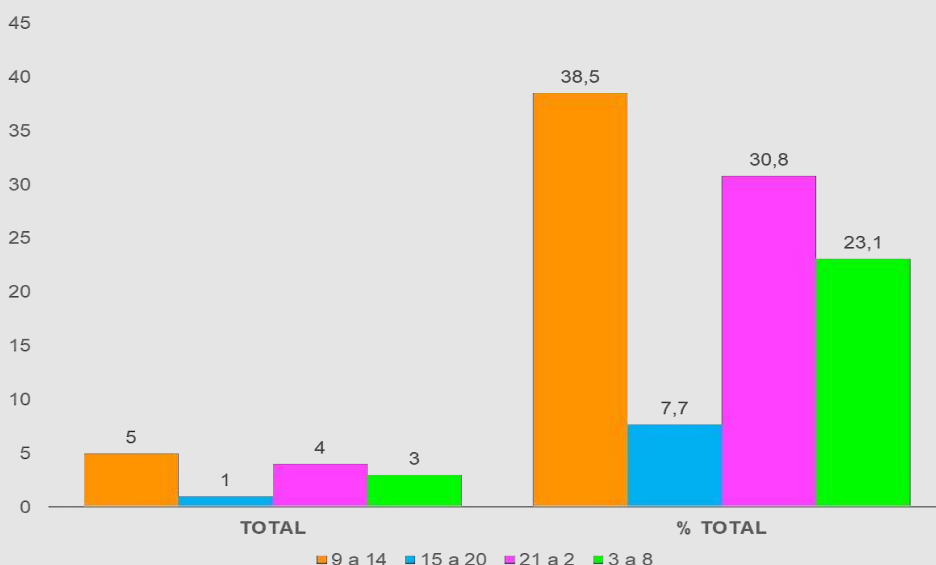
## Anexo 4.3 HORARIO EN QUE SE COMETEN LOS HOMICIDIOS

El análisis de las horas en que producen los homicidios muestra que en los casos por violencia doméstica en la pareja (VDP) todos los homicidios (3 con información) se cometieron en la franja horaria de 15-20 h.

En la violencia doméstica familiar (VDF) se distribuyeron de forma más homogénea con una mayor tendencia hacia las horas nocturnas, que de 21 h. a 8 h. concentraron a 7 de los 13 homicidios con información horaria, y durante la mañana (8-15 h.) con un 38,5% del total de los homicidios por VDF.

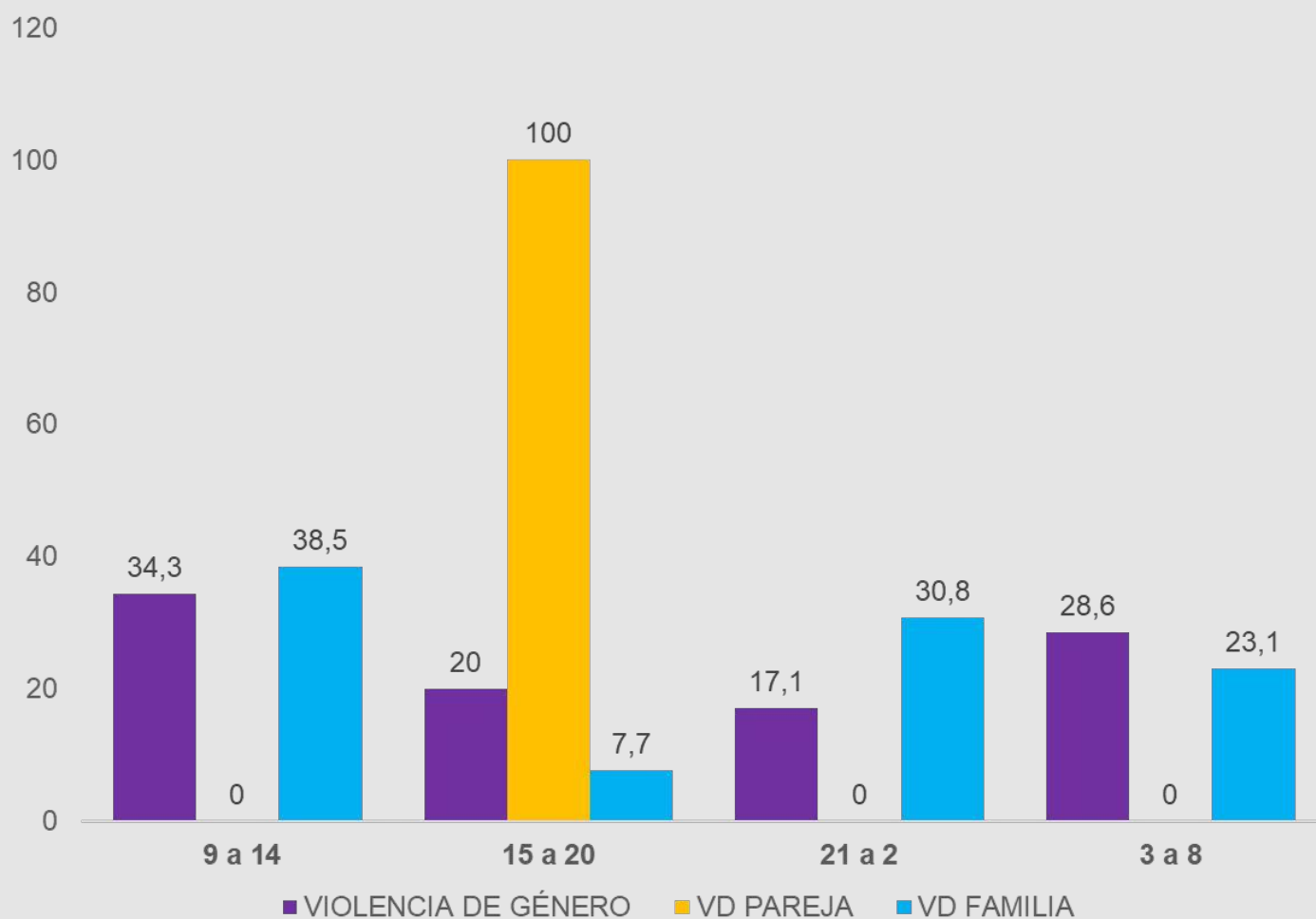


**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2022**  
(03 casos con información)  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA**

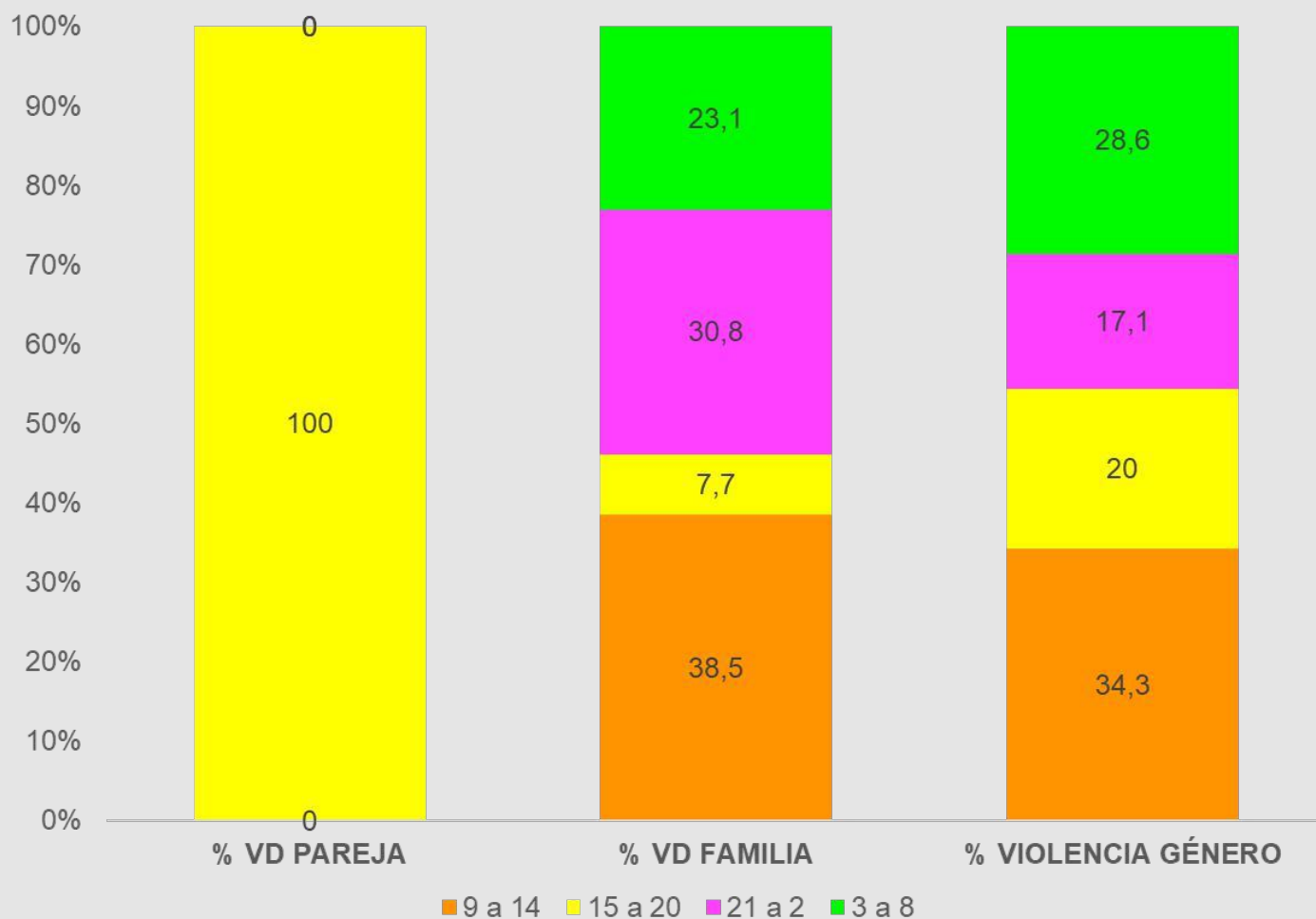


**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS ESTUDIO SENTENCIAS 2022**  
(13 casos con información)  
**VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA**

La comparación con los casos de violencia de género aparece en la gráfica siguiente, si bien sólo debe considerarse a título orientativo debido a la casuística tan baja en el apartado correspondiente a la violencia doméstica. La principal diferencia en este estudio de 2022 es el patrón que muestra una concentración de los casos de VDP en las horas de la tarde (15-20 h.) con el 100% en esa franja horaria. En la violencia doméstica familiar (VDF) y violencia de género (VG) hay una distribución horaria muy similar, tal y como se aprecia en el gráfico.



**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
ESTUDIO SENTENCIAS 2022  
VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA frente a VIOLENCIA DE GÉNERO**



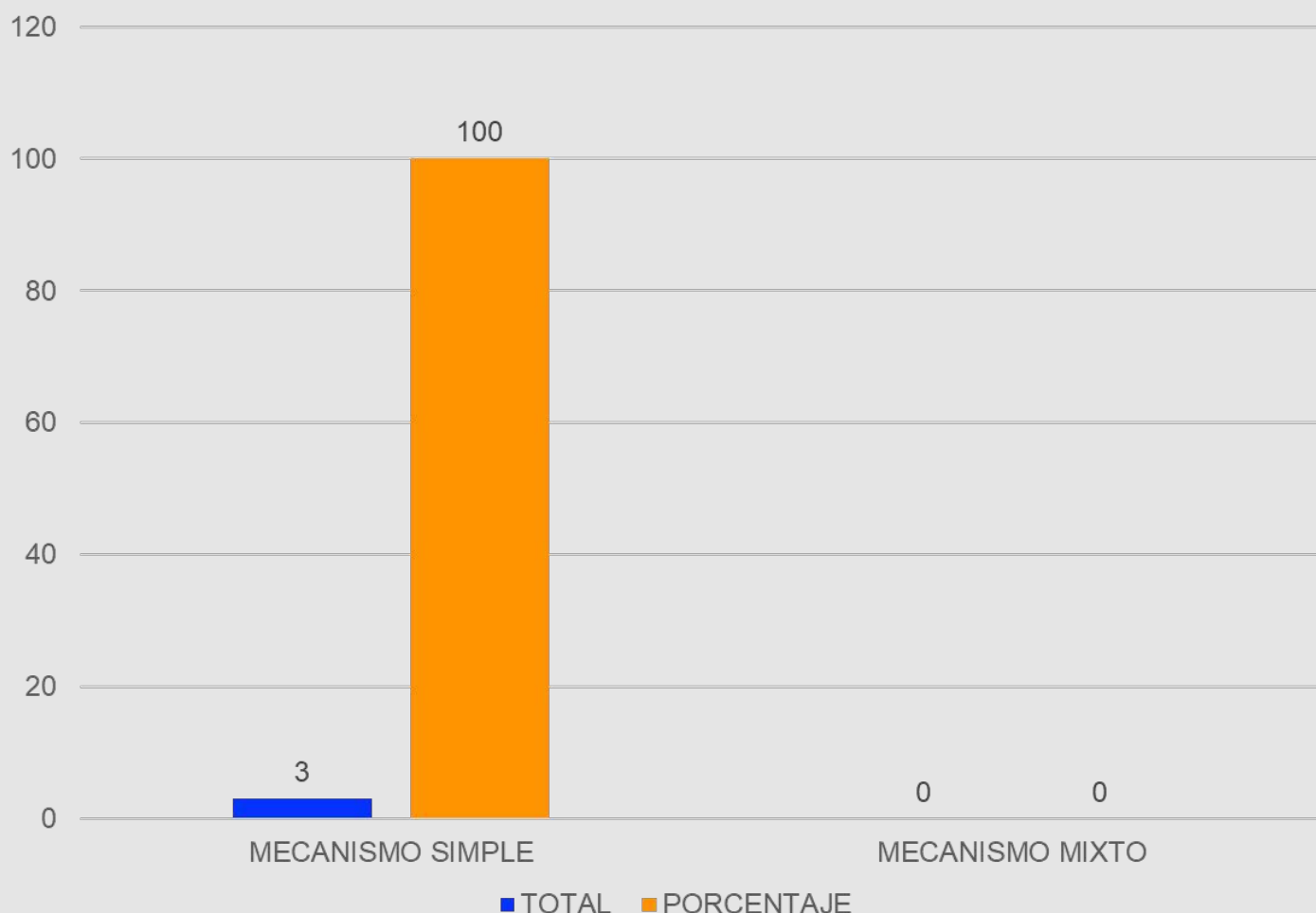
**HORARIO EN QUE SE PRODUJERON LOS HOMICIDIOS  
ESTUDIO SENTENCIAS 2022  
VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PAREJA Y EN LA FAMILIA  
FRENTE A VIOLENCIA GÉNERO**

## Anexo 4.4 FEMICIDIOS SOCIALES

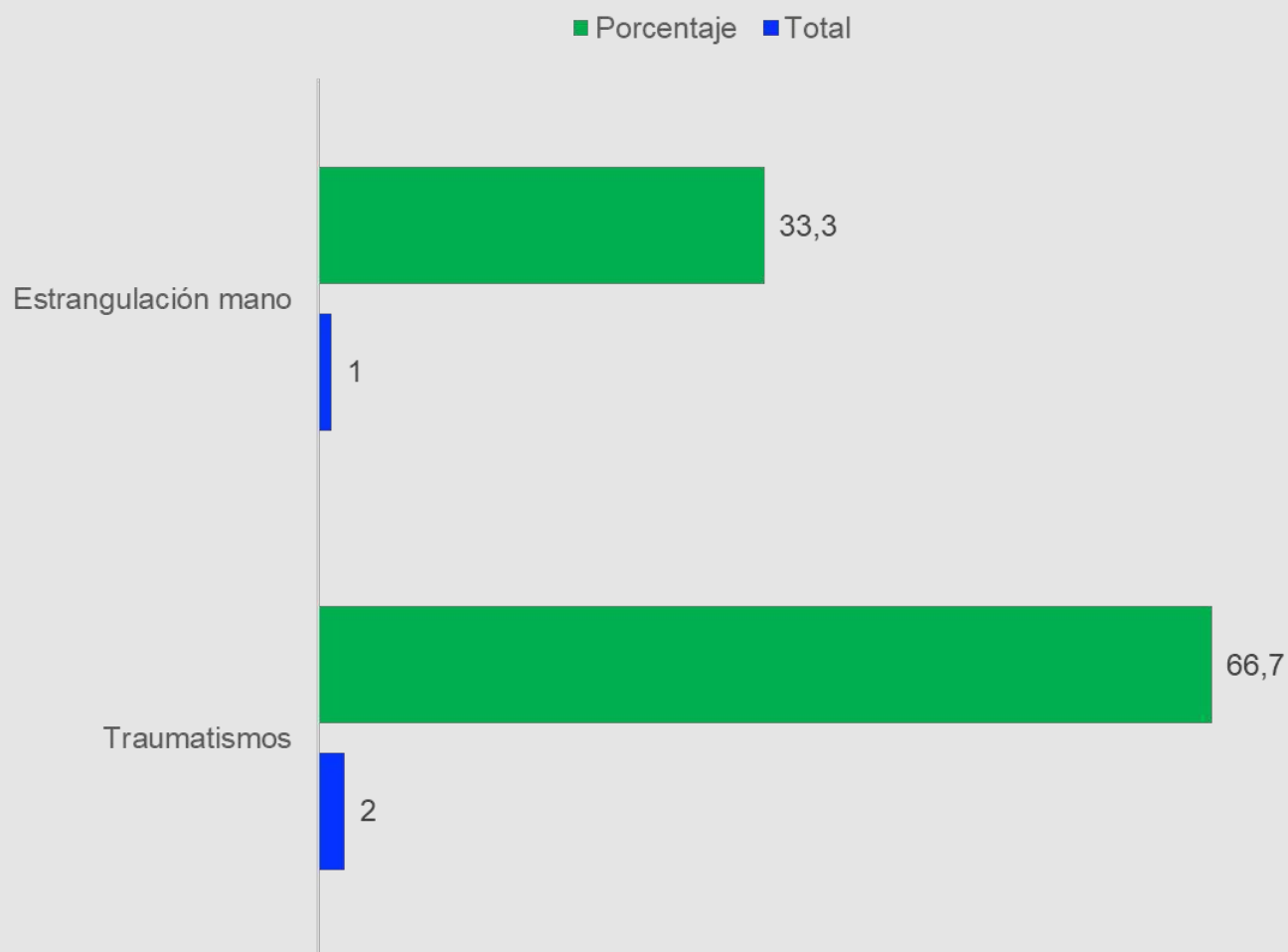
El estudio de las sentencias de 2020 incluye 3 homicidios de mujeres cometidos fuera del contexto de las relaciones de pareja y familiares, denominados de manera general como “femicidios sociales”.

Uno de estos homicidios se ha producido sobre una mujer de 61 años para robarle, otro está relacionado con la relación laboral que mantenía el agresor con la víctima, a la que le había arrendado una finca, y el tercero se lleva a cabo sobre una mujer trans en un contexto de ocio.

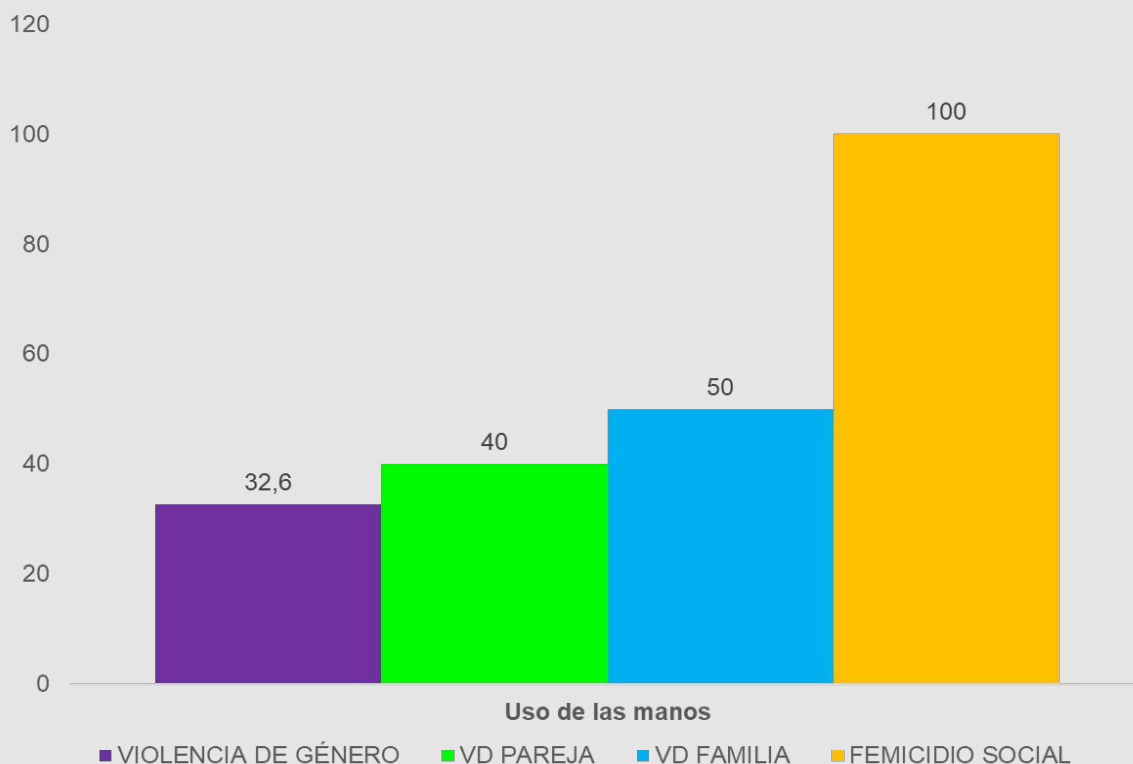
Las características de los homicidios de este grupo en cuanto a mecanismos y procedimientos utilizados aparecen reflejadas en las siguientes gráficas:



**TIPO DE MECANISMOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS HOMICIDIOS SENTENCIAS 2022. FEMICIDIOS SOCIALES**

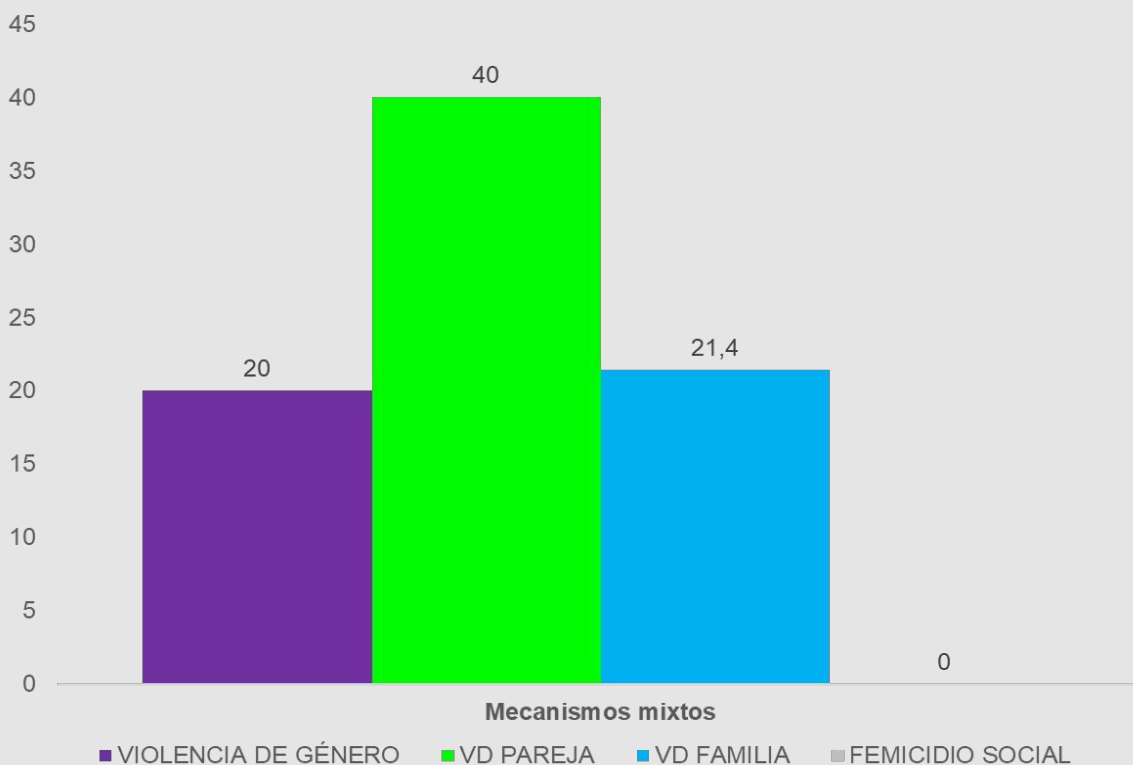


**MECANISMOS DE MUERTE SIMPLES EMPLEADOS  
SENTENCIAS 2022  
FEMICIDIOS SOCIALES**



### UTILIZACIÓN DE LAS MANOS COMO INSTRUMENTO LESIVO DIRECTO. 2022 VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA, VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMICIDIOS SOCIALES

El uso de mecanismos mixtos en las distintas violencias aparece recogido en la gráfica siguiente, donde se aprecia que se emplearon con más frecuencia en la VDP, y que en los femicidios sociales no se utilizaron.



### UTILIZACIÓN DE MECANISMOS MIXTOS. 2022 VIOLENCIA DOMÉSTICA PAREJA Y FAMILIA, VIOLENCIA DE GÉNERO Y FEMICIDIOS SOCIALES

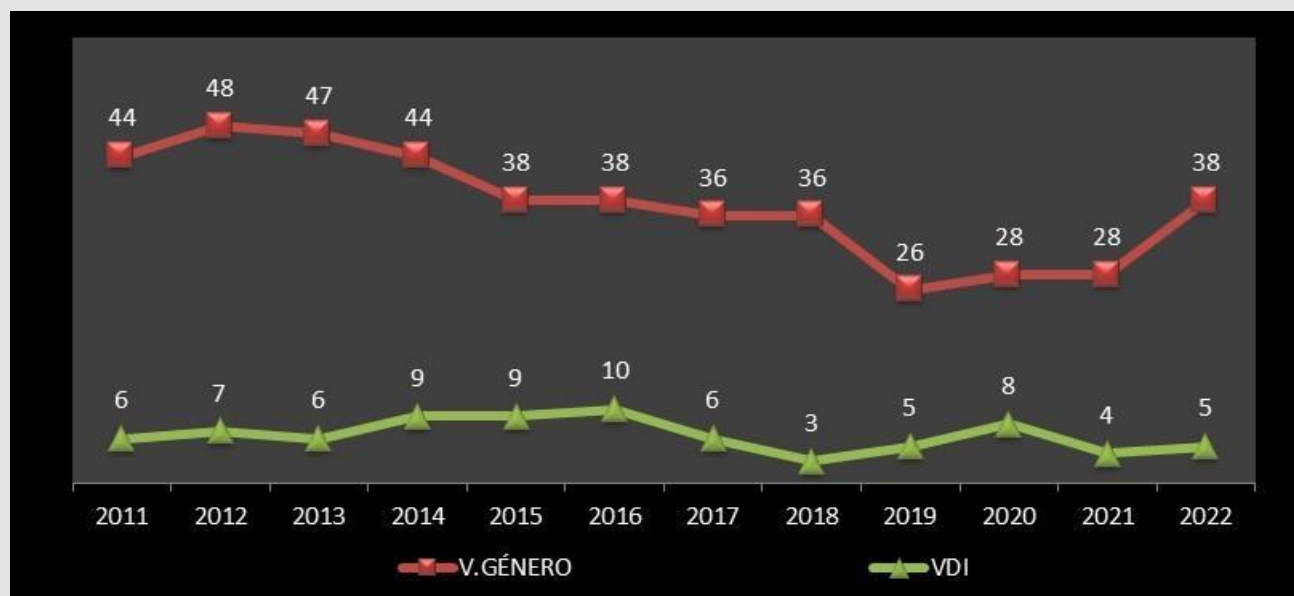
### 3 - ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LAS SENTENCIAS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien entre parejas del mismo sexo (violencia doméstica íntima).

Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello favorece también la observación de las diferentes dinámicas de uno y otro fenómeno tanto desde un punto de vista cuantitativo como desde la perspectiva de sus diferentes circunstancias de fondo.

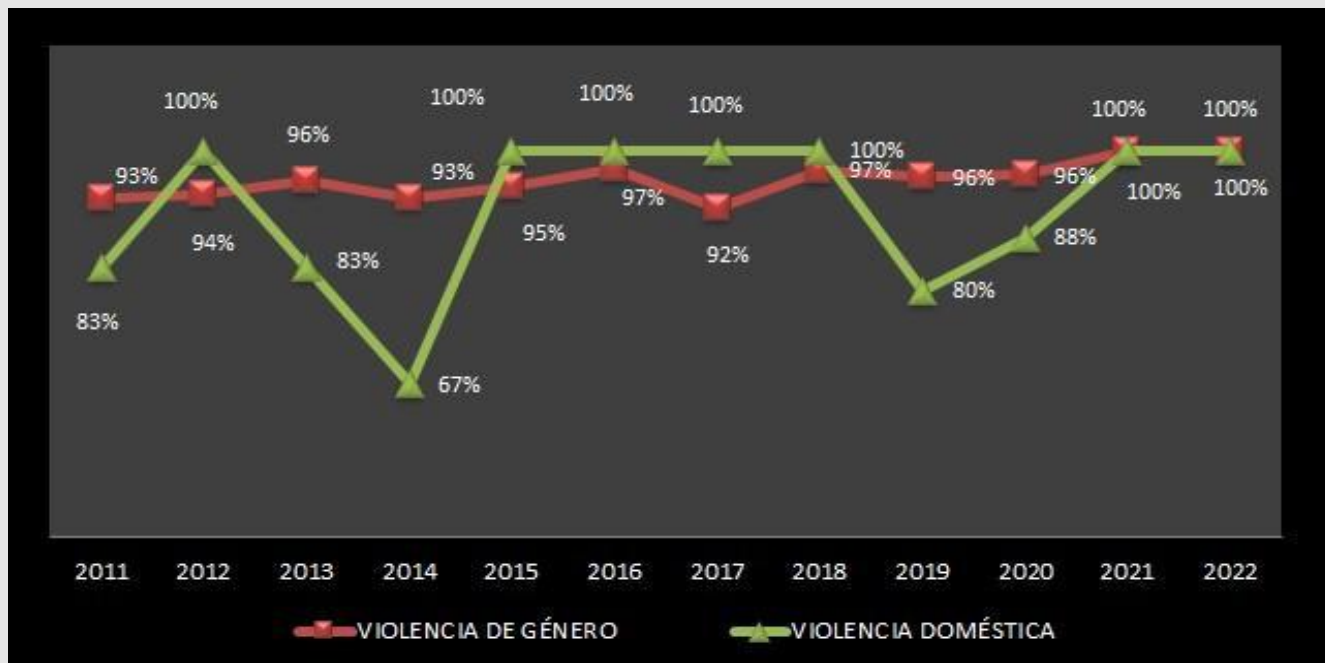
#### 3.1 TOTAL SENTENCIAS

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado desde 2011 totaliza ya 451 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 78 por violencia doméstica íntima. Hay que tener en cuenta que en términos absolutos la diferencia del número de casos de violencia de género frente al de violencia doméstica íntima es superior a la observada en este estudio, que solo hace referencia a los supuestos que terminan en sentencia, por lo que quedan excluidos los homicidios en los que se produjo el suicidio del autor, circunstancia esta considerablemente más frecuente en los casos de violencia de género (25%) que en los de violencia doméstica íntima (9%).



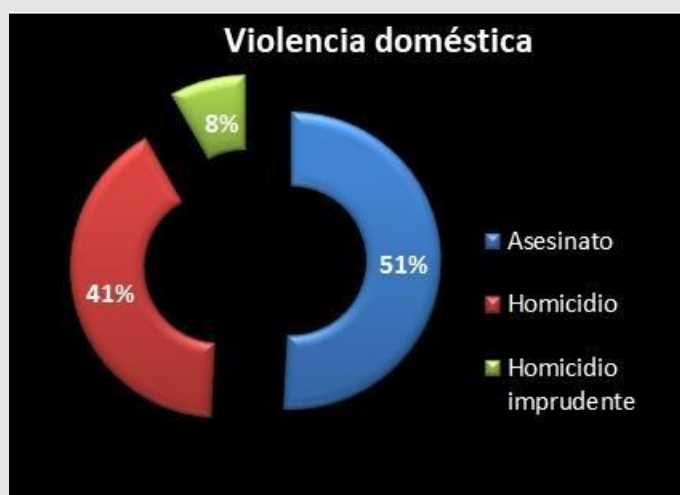
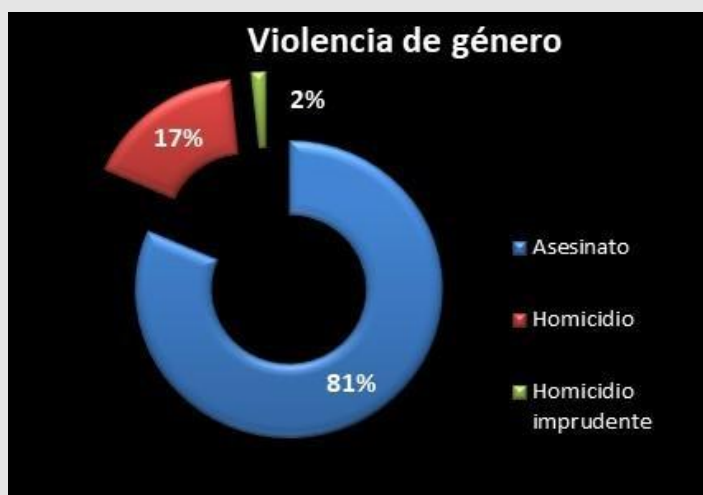
### 3.2 SENTIDO DEL FALLO

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género (95,6% del total de las sentencias dictadas) que en el ámbito de la violencia doméstica íntima (91,0%):



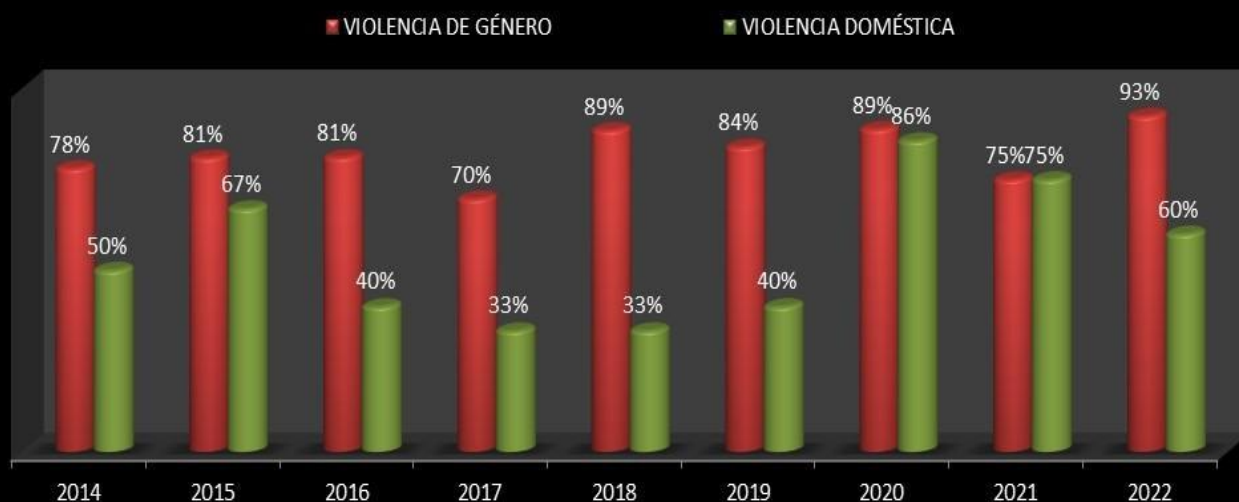
### 3.3 CALIFICACIÓN PENAL

El estudio de la calificación penal arroja valores muy diferentes en uno y otro caso: de las sentencias condenatorias en violencia de género, el 81% lo fueron por asesinato, el 17% por homicidio y un 2% por homicidio imprudente; en cuanto a la violencia doméstica íntima, un 51% las sentencias condenatorias lo fueron por asesinato (30 puntos menos que en violencia de género), un 41% por homicidio y un el 8% por homicidio imprudente.



El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:

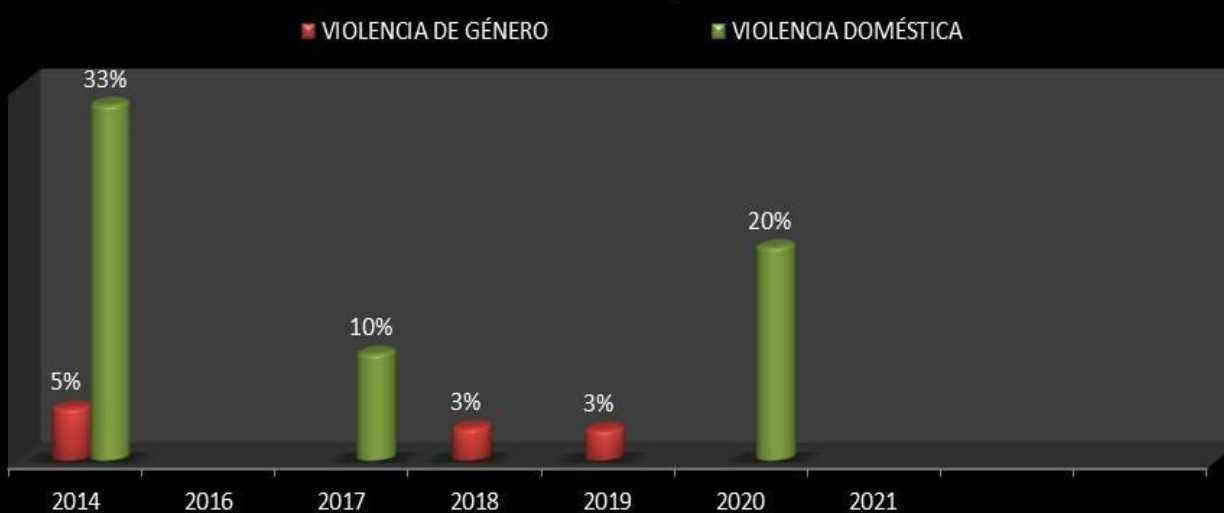
### % Asesinatos



### % Homicidios



### % Homicidio imprudente



### 3.3 OTRAS INFRACCIONES

Si comparamos los casos de feminicidios con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso es frecuente que se enjuicien varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no suele ocurrir cuando la víctima es hombre.

% sentencias con otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato



### 3.4 OTRAS VÍCTIMAS MORTALES EN CONEXIÓN CON EL HOMICIDIO

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica íntima estudiados desde 2011 se han registrado víctimas mortales distintas de la pareja o expareja del/la homicida. Por el contrario, en el contexto de la violencia de género se ha contabilizado un total de 27 víctimas colaterales entre 2011 y 2022 .

Otras víctimas mortales en conexión



### 3.5 HIJOS TESTIGOS DE LOS HECHOS

En ninguno de los casos de muertes por violencia doméstica estudiados desde 2011 ha habido constancia de la presencia de hijos testigos de los hechos.

#### % de casos con presencia de hijos testigos de los hechos



### 3.6 DURACIÓN PENAS DE PRISIÓN

Como se puede observar en el gráfico siguiente el promedio de duración de las penas de prisión es inferior en cada uno de los años en los casos de violencia doméstica íntima respecto a los de violencia de género. Además, desde 2019 se ha impuesto la pena de prisión permanente revisable en 3 casos de asesinato por violencia de género y en ninguno de violencia doméstica íntima.

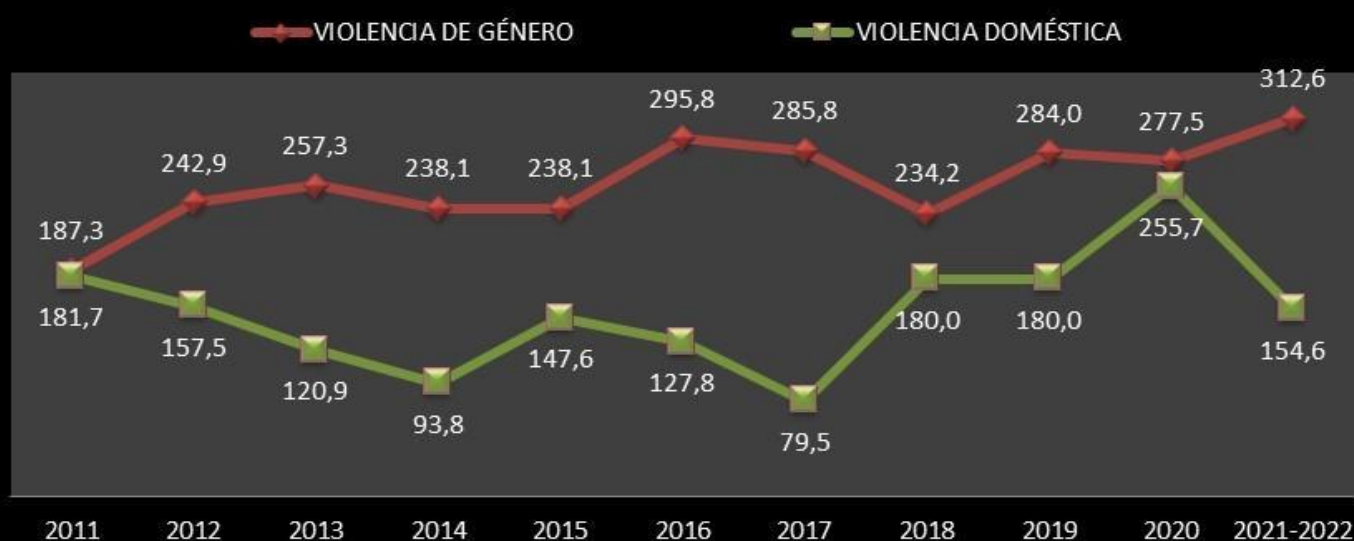
#### Duración media (en años) de las penas de prisión



### 3.7 INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a la indemnización por responsabilidad civil, se aprecian notables diferencias según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica íntima). Si bien hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, también se producen con mayor frecuencia las renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil.

**Indemnización media por sentencia (en miles de euros)**



### 3.8 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravantes de parentesco y ensañamiento y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente.

### 3.8.1 AGRAVANTE DE PARENTESCO

La relación de parentesco, apreciada como agravante, ha sido más difícil de determinar en algunos casos de violencia doméstica, principalmente cuando la relación era entre miembros del mismo sexo, sin vínculo matrimonial.



### 3.8.2 AGRAVANTE DE ENSAÑAMIENTO

La agravante de ensañamiento, concurrente para la formación de la calificación de asesinato, encuentra muy diferentes pautas de aplicación en los casos de violencia de género frente a los de violencia doméstica íntima. De hecho, en este segundo grupo solo ha sido considerada en 4 ocasiones entre 2011 y 2022. Se da la circunstancia de que **3 de los 4 casos lo son de violencia intragénero en asesinatos cometidos por varones** (Alicante, 2012; Valladolid, 2015; Barcelona, 2017).



### 3.8.3 ALTERACIÓN PSÍQUICA

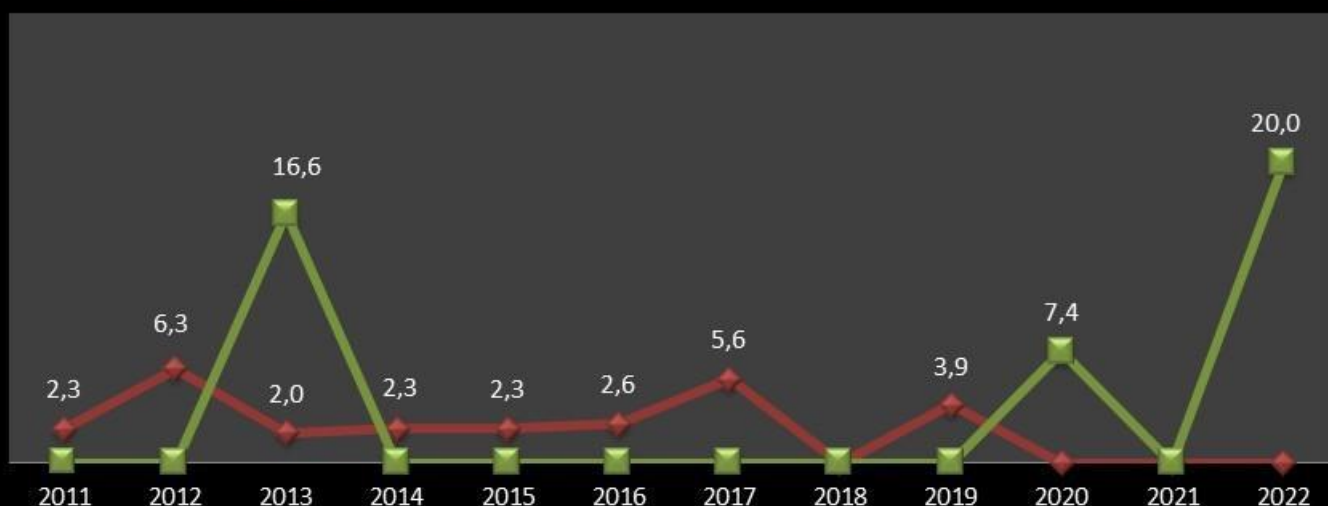
Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia de género lo son por alteración psíquica, en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja se han apreciado otras como miedo insuperable o legítima defensa.

Los siguientes gráficos muestran la diferente incidencia de la circunstancia de alteración psíquica.

**% Sentencias que aplican eximente completa de alteración psíquica**

— VIOLENCIA DE GÉNERO

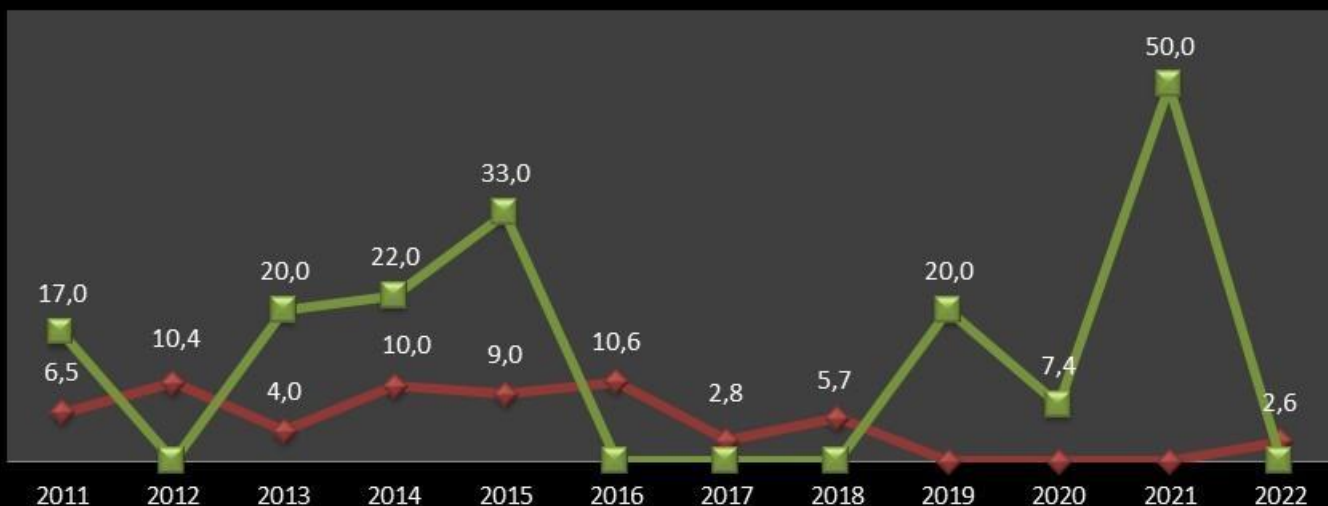
— VIOLENCIA DOMÉSTICA



**% Sentencias que aplican atenuante-eximente incompleta de alteración psíquica**

— VIOLENCIA DE GÉNERO

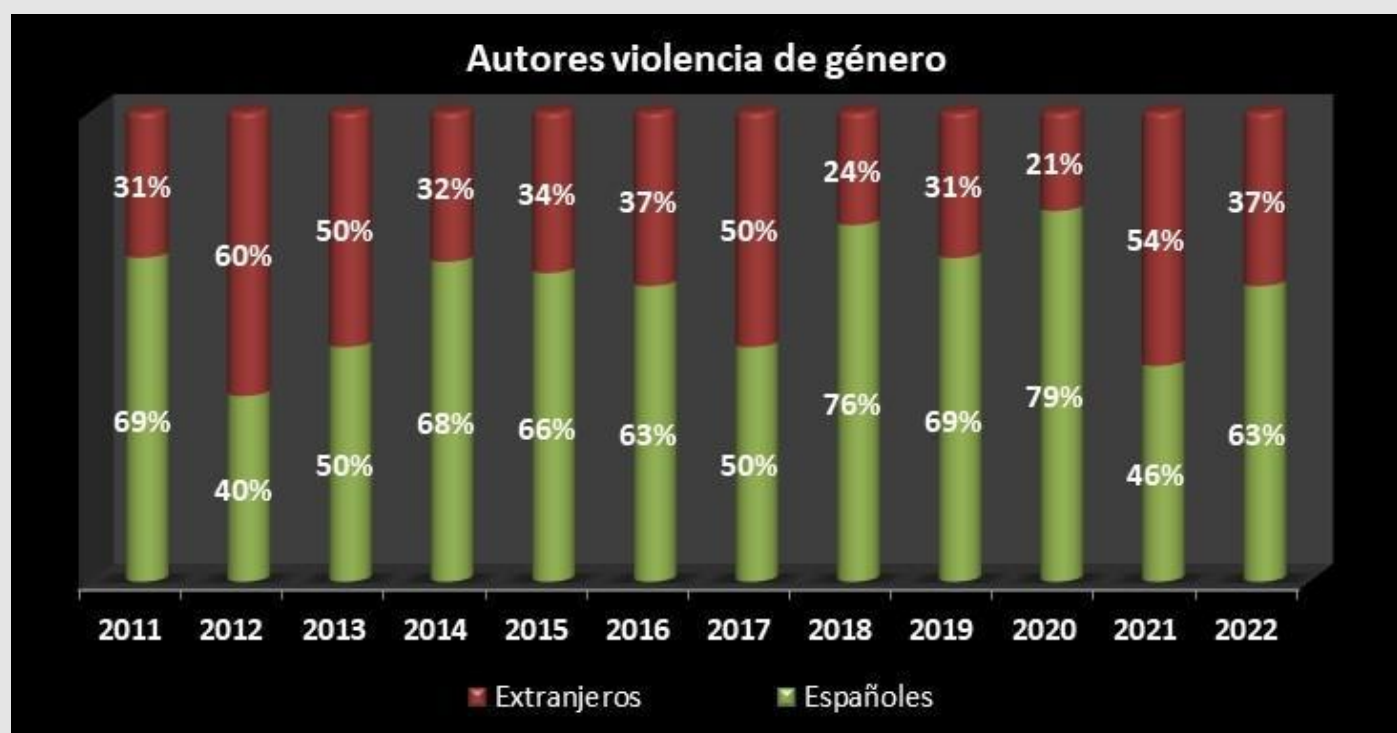
— VIOLENCIA DOMÉSTICA



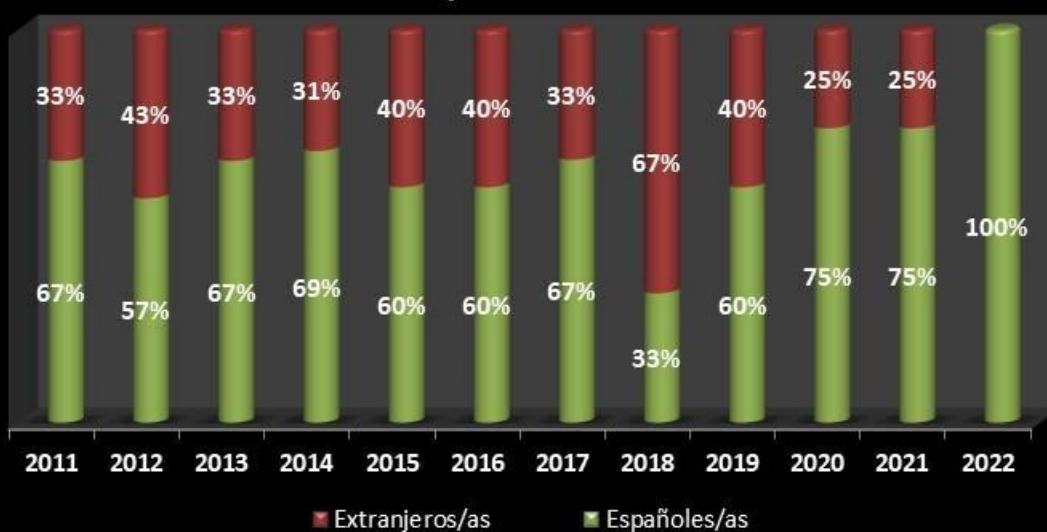
### 3.8.4 ATENUANTE DE CONFESIÓN



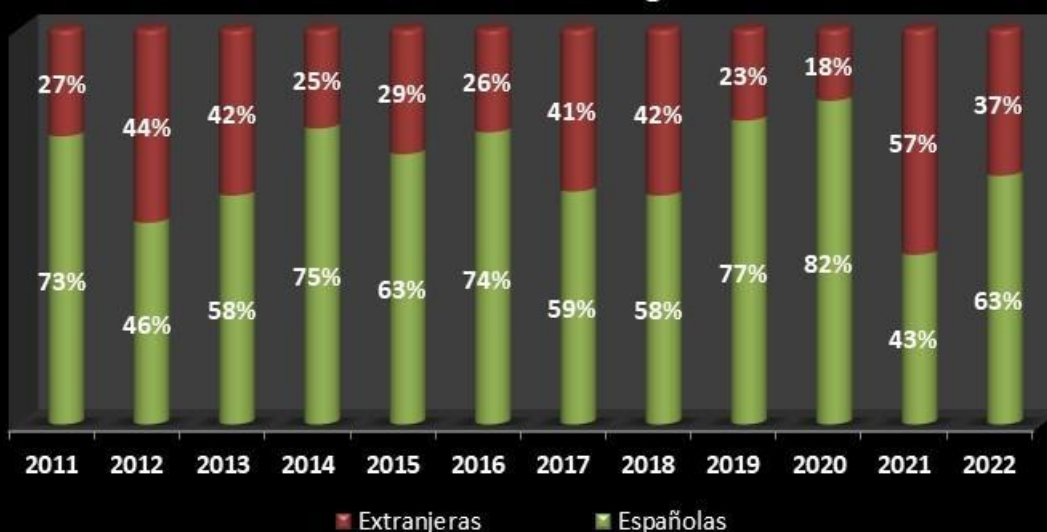
### 3.9 NACIONALIDAD



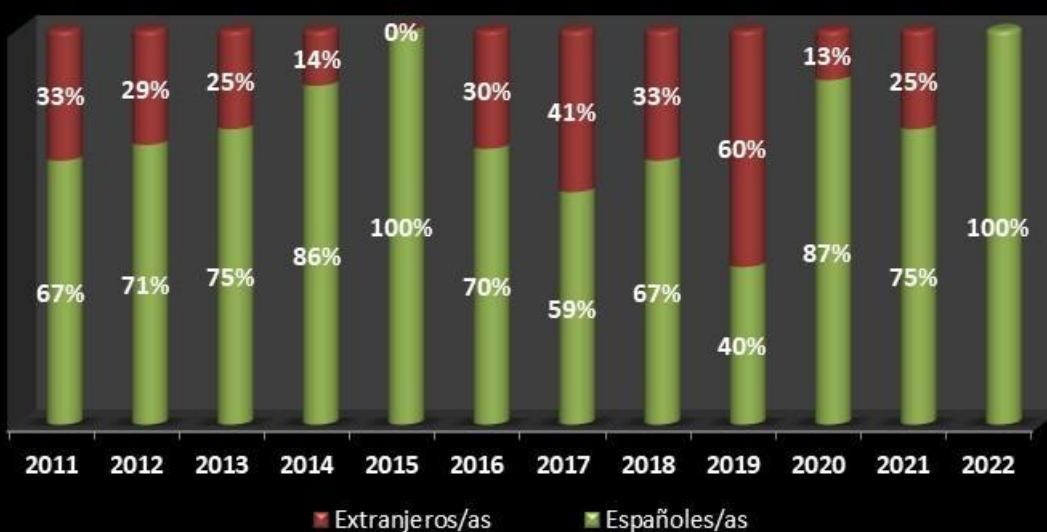
### Autores/as violencia doméstica



### Víctimas violencia de género



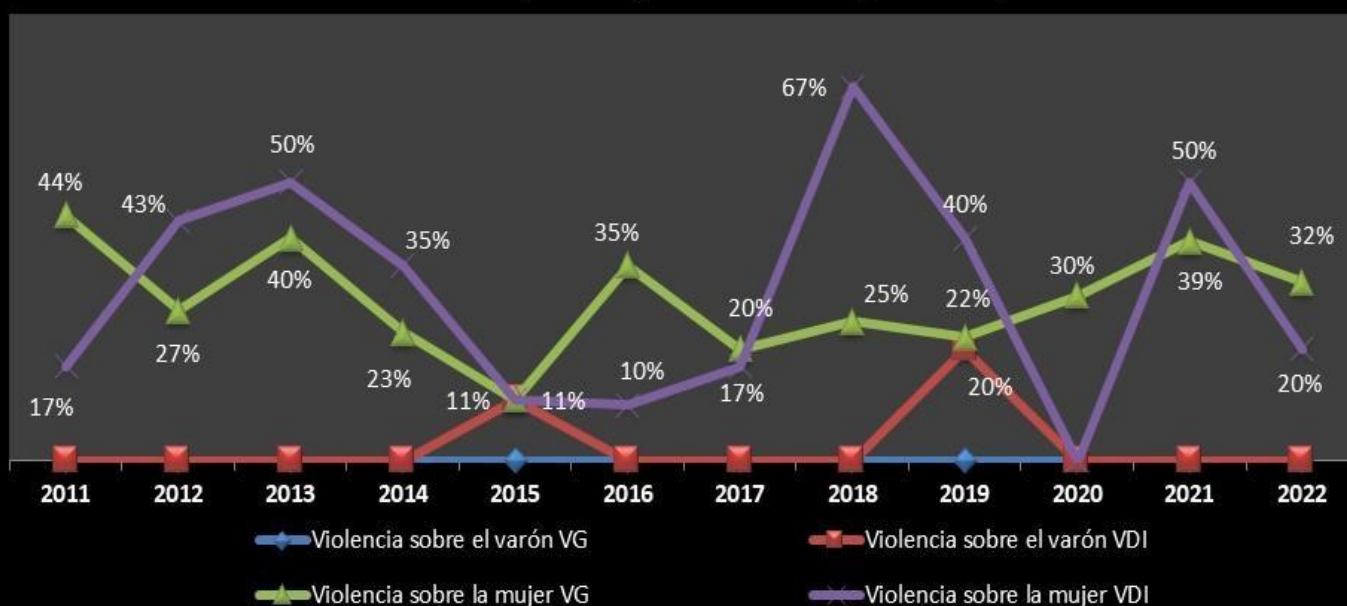
### Víctimas violencia doméstica



### 3.11 VIOLENCIA PREVIA

El gráfico siguiente presenta el porcentaje de sentencias dictadas tanto en el marco de la violencia de género como en el de violencia doméstica íntima, en que se apreció violencia/maltrato previo al hecho mortal. Como puede observarse la violencia previa hacia la mujer se apreció en un porcentaje importante de sentencias dictadas tanto por violencia de género como doméstica íntima, en este último grupo en el contexto de la denominada *violencia de respuesta*. Por el contrario, solo en dos de las sentencias dictadas durante todo el período 2011-2022 se reflejó que el varón, víctima mortal, hubiera sufrido violencia previa a manos de su pareja o que, condenado por homicidio o asesinato hubiese actuado dentro de una dinámica de violencia de respuesta.

% de Sentencias que recogen amenazas o agresiones previas

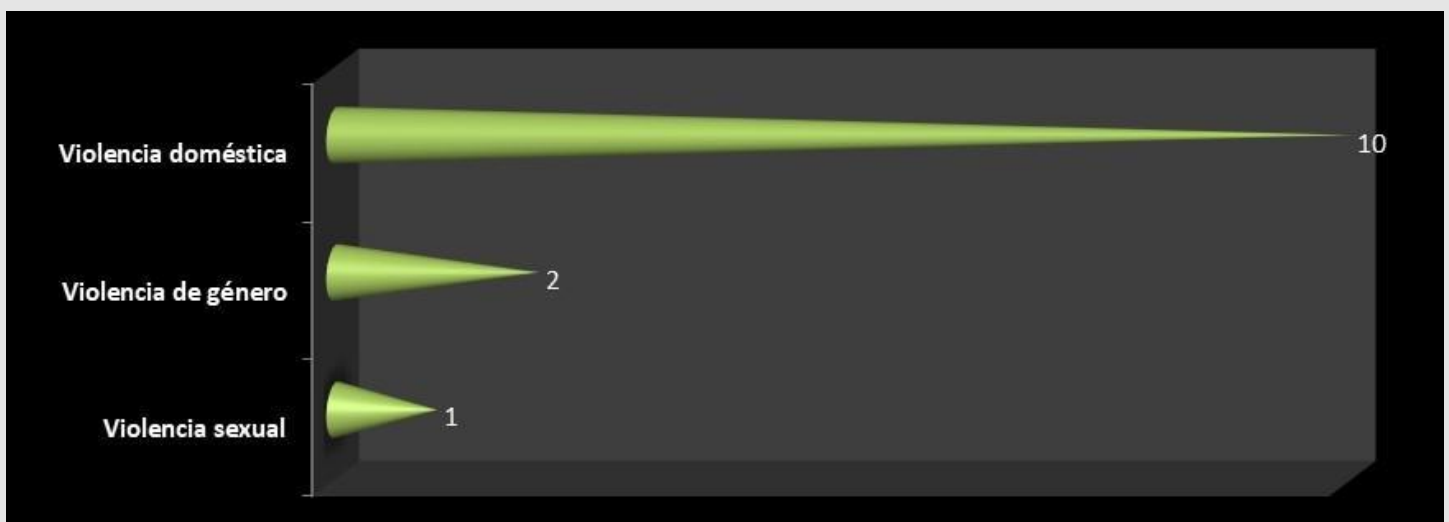


## 4 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO O DOMÉSTICA

Durante los años 2021 y 2022 se dictaron 13 sentencias por homicidio o asesinato en el ámbito de la violencia de género, violencia doméstica o en el ámbito ampliado por el Convenio de Estambul, en las que la víctima era menor de edad.

El conjunto de sentencias responde a realidades muy diversas, desde los casos en los que la víctima es un neonato y el homicidio se produce en contextos de extrema vulnerabilidad de la madre hasta los ejemplos de la denominada violencia vicaria<sup>1</sup>, cuando la muerte de los/as hijos/as a manos del progenitor persigue instrumentalizarlos para infligir el mayor daño posible a la madre. El concepto de violencia vicaria no cuenta con una definición normativa en el ordenamiento jurídico español ni constituye una circunstancia agravante específica, pero ya ha encontrado acogida en diferentes sentencias<sup>2</sup>. El estudio también incluye un ejemplo de muerte por violencia de género de una menor en el contexto de la violencia de género ampliado por el convenio de Estambul, en un supuesto de homicidio por violencia sexual.

La tipología de las 13 sentencias estudiadas es la siguiente:



1. El término fue acuñado por la psicóloga forense Sonia Vaccaro, quien lo define en sus publicaciones (“Violencia vicaria. Golpear donde más duele”, Ed. Desclee De Brouwer) y entrevistas como “otra forma de violencia contra la mujer, donde el hombre violento utiliza a las hijas e hijos para dañar a la madre, sabiendo que son su parte más vulnerable”

2. STS 1201/2022, STS 321/2024

## 4.1 HOMICIDIO O ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

### 4.1.1 SENTIDO DE LA SENTENCIA

Las 2 sentencias estudiadas tuvieron carácter condenatorio.

### 4.1.2 CALIFICACIÓN PENAL

En las 2 sentencias la condena recaída lo fue por asesinato.

### 4.1.3 OTRAS INFRACCIONES Y ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

En la **SAP Castellón 5/2022** se condena al acusado, junto a la pena principal de 20 años por asesinato, a las penas de 4 años y 2 años y 5 meses por los delitos de lesiones y violencia habitual, respectivamente.

En el relato de hechos probados se expresa:

*A, [...] era pareja sentimental de C. (menor de edad a la fecha de los hechos), y en fecha 11 de noviembre de 2019, fruto de la relación anteriormente descrita, nació su único hijo B., conviviendo la unidad familiar en [...]. Encontrándose en enero de 2020 en el domicilio familiar A. procedió a agarrar fuertemente del brazo derecho a su hijo y a retorcérselo. El menor B. fue llevado al Hospital General de Castellón, y en la asistencia médica prestada en fecha 23 de enero de 2020 se le diagnosticó una lesión consistente en fractura oblicua corta del húmero derecho, que requirió para su sanidad de tratamiento médico consistente en la colocación de cabestrillo, sin que consten los días de curación. Desde el momento del nacimiento del menor, A. actuando con el propósito de menoscabar la integridad física del menor B., le había venido propinando bofetadas, golpes, y al menos un mordisco, debido, entre otros extremos y principalmente a que los lloros del menor le molestaban. Estos hechos se han producido en el domicilio familiar. Y a partir de marzo de 2020, las conductas agresivas hacia el menor se intensificaron, golpeando A. al menor B. de forma casi diaria. Y sobre las 9:30 horas del día 13 de septiembre de 2020, encontrándose en el domicilio familiar [...] y como quiera que el menor comenzó a balbucear y a llorar, A., que no podía dormir por ello, se dirigió a la cuna de su hijo y conociendo la alta probabilidad de que se produjera la muerte del menor B. y aceptándolo, lo cogió y lo golpeó en dos ocasiones contra la pared, causándole con ello lesiones consistentes en traumatismo craneo*



*encefálico en el lado izquierdo de la cabeza, que acabaron con su vida poco tiempo después en el Hospital de Castellón”.*

El acusado, A., estuvo involucrado con anterioridad en un procedimiento por violencia de género contra su pareja y madre del menor asesinado.

En los hechos relatados en la **SAP Santa Cruz de Tenerife 50/2021** el acusado resultó condenado, junto a las penas de 23 años de prisión por el asesinato de su pareja y prisión permanente revisable por su otro hijo menor, a la pena de 16 años de prisión como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa. El relato de hechos probados establece:

*"En horas de la mañana del día 23 de abril de 2019, en un paraje del término municipal de [...] , el acusado A. agredió a su hijo de diez años de edad B. , quien trataba de defender a su madre de los golpes que recibía por parte del acusado, siendo b. violenta y reiteradamente golpeado por su padre con las manos y utilizando piedras hasta que el mismo cayó al suelo en el interior de una cueva, momento en el que el acusado le golpeó en la cabeza con una piedra de unos ocho kilogramos y medio de peso, causando intencionadamente su muerte a consecuencia de los múltiples traumatismos en el cráneo. El acusado A. para ejecutar tal hecho había conducido a su esposa y a sus dos hijos, de diez y siete años de edad, intencionadamente a un lugar aislado donde no podría recibir ayuda alguna de terceras personas, sin que B. tuviera posibilidad de defensa efectiva, dada la desproporción de fuerzas con el acusado y el contexto en el que se produjo el ataque. El acusado A. mató a su hijo B. causándole de manera consciente un tremendo sufrimiento no necesario para acabar con la vida del mismo. El acusado A. era padre del menor B. [...] El acusado A. intentó acabar con la vida de su hijo de siete años de edad C. , conduciéndolo junto con su esposa y el hijo también común B. a un paraje aislado. Tras presenciar el menor C. que su padre el acusado agredía a su madre D. y a su hermano B. decidió huir del lugar, dejándolo el acusado a su suerte en la creencia de que su hijo C. no sobreviviría dado su desconocimiento de un terreno angosto y solitario. El menor C. vagó al azar durante al menos dos horas en las que recorrió más de cuatro kilómetros, siendo hallado hacia las 16:00 horas en la zona [...]. El acusado A. para ejecutar tal hecho había conducido a su esposa y a sus dos hijos, de diez y siete años de edad, intencionadamente a un lugar aislado donde no podría recibir ayuda alguna de terceras personas, sin que C. tuviera posibilidad de defensa efectiva, dada su edad y su desconocimiento del terreno”.*

## **4.1.4 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS**

### **4.1.4.1 SEXO DE LAS VÍCTIMAS**

Los dos menores asesinados en las sentencias estudiadas en este capítulo eran varones.

### **4.1.4.2 NACIONALIDAD**

En una de las sentencias tanto el agresor como la víctima tenían nacionalidad española. En la otra, agresor y víctima eran de nacionalidad alemana.

### **4.1.4.3 EDAD**

Los agresores tenían 20 y 44 años de edad. Sus víctimas 8 meses y 10 años, respectivamente.

### **4.1.5 PARENTESCO**

En los 2 casos contenidos en las sentencias estudiadas correspondientes a los años 2021 y 2022 el agresor era padre biológico del menor asesinado.

### **4.1.6 RELACIÓN DE AFECTIVIDAD Y CONVIVENCIA**

En los 2 casos estudiados existía una relación matrimonial. En el primero de ellos persistía la convivencia. En el segundo, la madre, también asesinada, y los 2 hijos habían viajado desde su país de residencia a visitar al agresor.

### **4.1.7 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS**

En relación a las penas aplicadas, en las sentencias analizadas se impone como pena principal por el asesinato del menor la pena de 20 años de prisión en un caso y la pena de prisión permanente revisable en el otro.

### **4.1.8 PENAS Y MEDIDAS ACCESORIAS**

En las 2 sentencias estudiadas se impusieron penas o medidas accesorias diferentes de la privativa de libertad. En los 2 casos se decretó la inhabilitación absoluta y la libertad vigilada. En el primer caso se impuso

también la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, y en el segundo se decretó *“la privación de la patria potestad, y a la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros respecto del menor C. [hijo sobreviviente del asesinato en grado de tentativa], su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por el mismo y de comunicarse con él por cualquier medio, por el plazo de 10 años superior a la pena de prisión”*.

#### 4.1.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

##### 4.1.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O ATENUANTES

Ninguna de las dos sentencias analizadas reconoció la existencia de circunstancias eximentes o atenuantes

##### 4.1.9.2 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Las 2 sentencias contemplaron la circunstancia de parentesco como agravante. Además la **SAP Santa Cruz de Tenerife 50/2021** contempló, junto con la alevosía, la concurrencia de **ensañamiento** en el asesinato del menor: *“El acusado A. mató a su hijo B. causándole de manera consciente un tremendo sufrimiento no necesario para acabar con la vida del mismo.”*

#### 4.1.10 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

El domicilio común fue el escenario de la agresión en el primero de los casos y un paraje aislado en el segundo.

##### 4.1.11 RESPONSABILIDAD CIVIL

La **SAP Castellón 5/2022** no impone al acusado la responsabilidad civil que el Ministerio Fiscal había solicitado en favor de la abuela del menor asesinado, con el siguiente razonamiento: *“No procede porque no tenía un especial vínculo con la víctima, no ha colaborado con su crianza ni trató de prevenir la situación. Además, la cuantía [150.000 €] es desproporcionada para los hechos.”*

Por su parte, la **SAP Santa Cruz de Tenerife 50/2021** impone una indemnización de 75.000 € para los abuelos maternos del menor asesinado y otros 75.000 € para el hermano menor sobreviviente.

## 4.2 HOMICIDIO O ASESINATO DE MENORES POR VIOLENCIA DOMÉSTICA

Este subcapítulo analiza 10 sentencias en torno al homicidio de menores en el contexto de una relación familiar, pero fuera del ámbito de la violencia de género. Las sentencias se analizan en dos bloques diferenciados: 5 de ellas se refieren al homicidio de neonatos perpetrado por el progenitor, la progenitora o ambos, y las 5 restantes contemplan otros homicidios en el ámbito familiar.

### 4.2.1 HOMICIDIO DE NEONATOS

5 de las sentencias dictadas en los años 2021 y 2022 contemplan la muerte de recién nacidos/as a manos de sus madres. El análisis de los hechos probados rebela, junto a la natural vulnerabilidad extrema de la víctima, situaciones de gran vulnerabilidad en la propia agresora. Por ejemplo la **SAP Tarragona 117/2022** sitúa los hechos en un contexto de miedo de la agresora, de 18 años de edad, a su propio padre, que se verá reflejado en el reconocimiento de la eximente incompleta de miedo insuperable. En este caso, la madre de la agresora, abuela del recién nacido, fue condenada como coautora:

*"El jurado fue de nuevo contundente al responder que el miedo derivado de la situación de violencia habitual que durante tantos años había acompañado a las acusadas y al resto de su familia, que atribuyen a C. [padre y marido de las acusadas], las mediatizó a obrar de la manera en que lo hicieron".*

En el caso de la **SAP Madrid 553/2022** la acusada tenía de 21 años de edad:

*"A., en la madrugada del día 20 de mayo de 2012 en su domicilio [...], dio a luz de manera natural a una niña que nació viva, a término y que se encontraba en buen estado de salud. [...] Cuando se produjo el parto [...], su relación de pareja se encontraba atravesando una crisis y carecía de ingresos, todo lo cual, unido a la situación de afectación hormonal propia del parto, le produjo un estado emocional que disminuyó levemente su capacidad para comprender el alcance los actos que realizaba".*

la **SAP Albacete 574/2022** relata:

*"A la edad de 28 años, en el mes de marzo de 2020, y debido a la vida desordenada a la que la droga la ha abocado, A. presenta síntomas compatibles con el embarazo, lo que le produce angustia debido a que no ha sido una gestación planeada y debido al ritmo de vida y precariedad económica, no pudiendo acceder al procedimiento de aborto llevado a cabo bajo seguimiento médico debido al decreto*

*del Estado de Alarma que obliga al confinamiento de la población, no siéndole posible, por tanto, acudir a una interrupción asistida médicamente de su embarazo”.*

#### **4.2.1.1 SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Las 5 sentencias estudiadas tuvieron carácter condenatorio.

#### **4.2.1.2 CALIFICACIÓN PENAL**

En las 5 sentencias la condena recaída lo fue por asesinato.

#### **4.2.1.3 OTRAS INFRACCIONES Y ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN**

No se registró ninguna otra infracción conexas.

#### **4.2.1.4 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS**

##### **4.2.1.4.1 SEXO DE LOS/AS AUTORES/AS**

Las 5 condenadas por asesinato eran mujeres

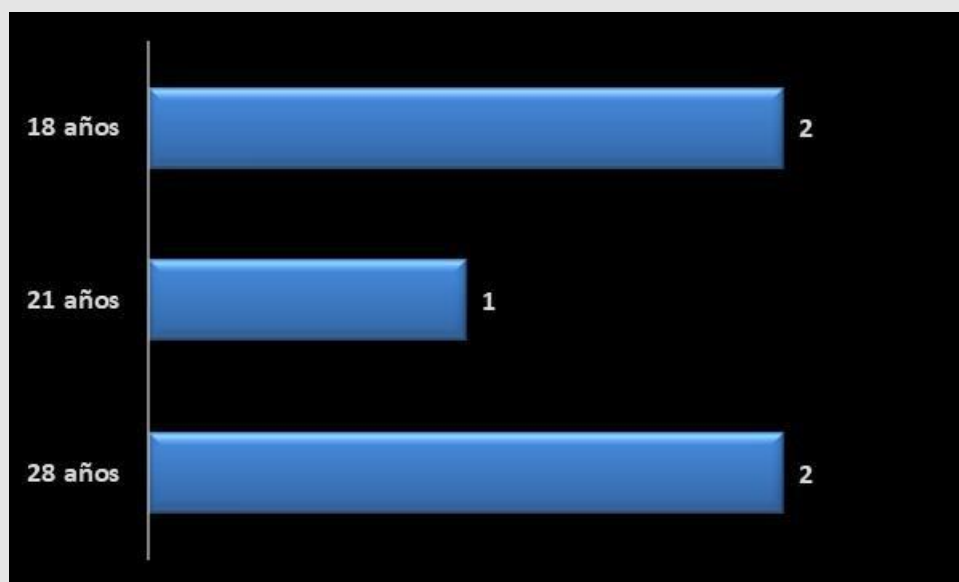
##### **4.2.1.4.2 NACIONALIDAD DE LOS/AS AUTORES/AS**

4 de las agresoras eran españolas y una extranjera.



#### 4.2.1.4.3 EDAD DE LOS/AS AGRESORES/AS

22,6 años fue el promedio de edad de las acusadas en las sentencias de 2021 y 2022.



#### 4.2.1.5 PARENTESCO

En los 5 casos estudiados la persona condenada era madre biológica del/la recién nacido/a.

#### 4.2.1.6 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

La duración promedio de las penas de prisión por asesinato, distintas de prisión permanente revisable, se situó en los 14,3 años.



#### 4.2.1.7 PENAS O MEDIDAS ACCESORIAS

En los 5 casos estudiados se decretó la inhabilitación absoluta de la acusada, pero ninguno de ellos llevó aparejada ninguna otra pena o medida (prohibición de comunicación, aproximación, libertad vigilada...)

#### 4.2.1.8 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

##### 4.2.1.8.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Ninguna de las sentencias apreció circunstancias eximentes completas. La **SAP Tarragona 117/2022**, como se señaló con anterioridad, se reconoció la eximente incompleta de miedo insuperable. La fundamentación de la sentencia excluye la aplicación de la eximente como completa con la siguiente argumentación:

*"Sobre el tipo o "calidad" del miedo que se exige en estos casos para que opere como eximente o incompleta, la doctrina apunta que "Por lo que se refiere a la calidad del miedo, no es necesario que se requiera que el sujeto experimente un sentimiento de terror, tal y como lo exige alguna línea jurisprudencial. Así, el miedo puede ser el "recelo o la aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que desea". Por lo tanto, es suficiente que concurra un temor insuperable, debiéndose excluir los casos de miedo patológico que hacen referencia más bien a supuestos de semi o inimputabilidad. También se ha considerado que el miedo ha de estar producido por estímulos externos, ya que los miedos originados por causas endógenas apuntan más bien al ámbito de la inimputabilidad. Podemos añadir, también, con la mejor doctrina sobre esta eximente que el miedo debe ser presente, real y efectivo. Al final, la eximente de miedo insuperable está basada en la propia capacidad, o no, de decidir de forma libre, o de actuar de una manera distinta, o no, ya que la fuerza del impacto de la acción o situación en la psique del individuo es lo que le lleva a actuar de esa manera ilícita a la que no hubiera llegado de no ser por la situación que se le presenta y le produce una ofuscación similar al trastorno mental transitorio, de ahí que no puedan confluir ambas eximentes en un mismo hecho. A los sujetos en situaciones límites se les pueden presentar otras variantes que no sean las de atacar a quien les causa ese miedo, pero si no es posible acudir a esas alternativas es cuando se produce el miedo insuperable ante la propia inexigibilidad de otra conducta distinta. El temor debe ser de tal intensidad que es*

*lo que provoca en el sujeto su ilícito proceder, que puede quedar afectado por la inimputabilidad como causa de la inculpabilidad. Y este temor debe reflejarse en los hechos probados en un alto grado de impacto, por cuando de ser inferior podría graduarse y llevar a una eximente incompleta. El Tribunal debe llegar, por la inferencia de la situación creada, a apreciar que, en efecto, el grado del temor, por la descripción de la situación, fue de tal intensidad que le provocó la imposibilidad de actuar de una manera distinta a como lo hizo.*

*El jurado fue de nuevo contundente al responder que el miedo derivado de la situación de violencia habitual que durante tantos años había acompañado a las acusadas y al resto de su familia, que atribuyen a C., las mediatizó a obrar de la manera que lo hicieron, pero no hasta el punto de no poder actuar de otra manera, con opción de dejar a la recién nacida en otro lugar distinto al que lo dejaron, como son los servicios sociales u otro lugar que hubiera permitido hallarla. Debe por ello apreciarse como incompleta, como postuló el Ministerio Fiscal.*

#### 4.2.1.8.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

La **SAP Madrid 533/2022** apreció la circunstancia atenuante de **arrebato** con la siguiente fundamentación:

*"El tener otra hija de apenas unos meses de edad, encontrarse atravesando su relación de pareja una crisis, la falta de ingresos y la situación de afectación hormonal propia del parto influyó emocionalmente en la acusada. disminuyendo levemente su capacidad para comprender el alcance los actos que realizaba, por lo que se dan los elementos de la circunstancia atenuante del art. 21.3 del Código Penal al haber actuado con un estado pasional de entidad semejante al arrebato u obcecación, que disminuyó levemente su capacidad para comprender el alcance los actos que realizaba.*

Por su parte, la **SAP Murcia 224/2022** aplicó la atenuante de **dilaciones indebidas**:

*"Ha de considerarse la atenuante de dilaciones indebidas, expresiva de una ralentización/inacción del sistema judicial (cualquiera que sea la parte interviniente del mismo) en su respuesta normalizada respecto a los ciudadanos que se ven afectados por el proceso penal, en este caso en la condición de imputada/acusada. Ese lapso temporal de exceso ha sido relevante, y ello al margen del transcurso de tiempo, ya de por sí considerable, de tramitación del presente procedimiento, que iniciado en mayo de 2015 no resuelve su inicial enjuiciamiento hasta siete años después. Combinado con lo anterior, no puede desconocerse que precisamente el transcurso de esos siete años de tramitación ha*



*determinado que quien cometió el delito con 18 años (una estudiante que vivía con sus padres), tenga en la actualidad 25 años, habiendo cambiado por completo sus circunstancias personales, familiares y vitales (una mujer con su pareja, con plena autonomía laboral y económica, afrontando su proyecto vital al margen de sus padres, fuera de su localidad y provincia)”.*

#### 4.2.1.8.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En los 5 casos se aprecia la existencia de alevosía como elemento concurrente para la calificación de los hechos como asesinato, y en los 5 se aplica la agravante de parentesco. No queda reconocida ninguna otra circunstancia agravante.

#### 4.2.1.9 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

Los 5 homicidios de neonatos tuvieron lugar en el domicilio del agresora.

#### 4.2.1.10 RESPONSABILIDAD CIVIL

En 3 de las sentencias, los posibles familiares beneficiarios no reclamaron o renunciaron a la indemnización por responsabilidad civil.

La **SAP Asturias 16/2021** impone una indemnización de 105.000 € en favor de la pareja sentimental de la agresora y padre del menor asesinado, que había ejercitado la acusación particular.

La **SAP Tarragona 117/2022** determina que la autora deberá indemnizar a dos menores, tíos de la recién nacida fallecida, en la cantidad de 15.000 € para cada uno de ellos.

#### 4.2.1.11 INDULTO

La **SAP Murcia 224/2022** menciona la petición de indulto:

*El Jurado, por mayoría (6-3), ha considerado que procede solicitar para la condenada A., indulto al Gobierno de la Nación. En tal sentido, atendiendo a esa decisión, una vez firme la sentencia, procederá plantear esa solicitud, interesándose previamente la información inexcusable que se entienda procedente en favor de esa petición, y una vez que tanto el Ministerio Fiscal como la propia*



*Representación Procesal de A. se pronuncien sobre los términos de la solicitud, en el sentido de indulto total o parcial, y, en todo caso, precisando los extremos correspondientes relativos al indulto”.*

#### **4.2.1.12 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

La pena de prisión permanente revisable era, de entrada, susceptible de aplicación en los cinco casos al tratarse de homicidios o asesinatos de menores de 16 años, tal y como establece el artículo 140.1.1ª del Código Penal. La pena, no obstante solo se impuso en uno de los casos, el contenido en la **SAP Asturias 16/2021**, establece:

*“Por lo que se refiere a la pena a imponer, al ser de aplicación no solo el artículo 139 del Código Penal, por concurrir la circunstancia de alevosía; sino también el tipo agravado del artículo 140 del Código Penal, por la circunstancia ser la víctima menor de dieciséis años de edad, o que se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; la pena a imponer, no facultativa, sino obligatoriamente por imperio de la Ley, es la prisión permanente revisable. Debe igualmente imponerse a la acusada, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena”.*

## 4.2.2 OTROS HOMICIDIOS DE MENORES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Las 5 sentencias estudiadas se centran en procedimientos sustanciados por la muerte de menores en el ámbito familiar, al margen de la violencia de género y del subgrupo de homicidio de neonatos. En las sentencias correspondientes a los años 2021 y 2022 no se encuentra ningún caso en el que conste la participación de algún familiar distinto del progenitor o la progenitora del/la menor asesinados/as. Los 5 procedimientos contemplan un total de 7 víctimas porque dos de ellos reflejan el homicidio de 2 menores a manos de ambos progenitores.

### 4.2.2.1 SENTIDO DE LA SENTENCIA

Las 5 sentencias estudiadas tuvieron carácter condenatorio. En una de ellas, la **SAP València 356/2021**, la acusación se dirigía a ambos progenitores de los dos menores asesinados, pero el fallo absuelve a la madre por la concurrencia de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica.

### 4.2.2.2 CALIFICACIÓN PENAL

En las 5 sentencias la condena recaída lo fue por asesinato.

### 4.2.2.3 OTRAS INFRACCIONES



Dos de las sentencias contemplan condenas por otras infracciones. En una de ellas, la **SAP Almería 126/2021**, se condena a la autora de los hechos, además de por el asesinato que constituye la pena principal, a penas accesorias por lesiones psíquicas y **atentado contra los agentes de la**



**autoridad.** Respecto a este último delito, la sentencia le impone la pena de 1 año y 6 meses de prisión por siguientes hechos probados:

*"Tras ocurrir los hechos, fue requerida la presencia de agentes de la Guardia Civil en la localidad de [...] que trataron de interceptar el vehículo conducido por la acusada, A., [...] en cuyo interior transportaba, sin vida, al menor B. Los agentes de la Guardia Civil, convenientemente uniformados le dieron el alto en reiteradas ocasiones a la acusada, ordenes que fueron desatendidas por la misma. El agente [...] se colocó delante del vehículo que conducía la acusada para lograr que lo detuviera, y A. con claro menosprecio a la autoridad que representaba, lo trató de atropellar en varias ocasiones".*

En el caso contenido en la **SAP Albacete 561/2022**, los progenitores de los dos menores asesinados resultan condenados también por 5 delitos de **lesiones** y dos delitos de **maltrato habitual**. La madre del agresor, abuela de las víctimas, fue también condenada como cooperadora necesaria en comisión por omisión de un delito de maltrato habitual, pero resultó absuelta del delito de homicidio por imprudencia. Los hechos probados demuestran la existencia de malos tratos continuados hacia el primero de los hijos de la pareja en un proceso que concluyó con el homicidio del menor. La pauta se repitió tras el nacimiento del segundo hijo, sometido igualmente a un proceso continuo de malos tratos que desencadenaron finalmente su fallecimiento:

*"En fecha 14/09/2017 nació C., hijo de los acusados, A. [padre] y B. [madre], mayores de edad y sin antecedentes penales, que eran las únicas personas que se encargaban del cuidado del menor [...]. A. y B., de común acuerdo, aprovechando la situación de indefensión del bebé y la intimidación que les proporcionaba el hogar familiar, han sometido al menor C., en el domicilio familiar, de forma voluntaria y consciente, a un ambiente hostil. De manera habitual desatendían sus llantos durante largos períodos de tiempo, poniendo la música alta para ignorarlos. En ese ambiente, propinaban golpes al menor, lanzándolo desde lejos violentamente sobre una sillita de bebé, llegando a producirle hematomas en la frente, rozaduras en la mejilla y en la mano. Como consecuencia de los golpes C. sufrió lesiones que le han causado dolor y que no hubieran requerido tratamiento posterior más allá de la primera asistencia para su curación. En uno de esos episodios, en fecha sin determinar, pero anterior 18 de enero de 2018, en el domicilio familiar, A. y B., cumplieron violentamente al menor C. cogiéndolo del brazo izquierdo, conociendo el daño que le podían causar. A consecuencia de la forma de cogerlo violentamente del brazo y columpiarlo, C. sufrió fractura de la clavícula izquierda, lesión que hubiera precisado para su curación tratamiento ortopédico y analgésico pautado. En otra ocasión, en fecha sin determinar, pero anterior al 18 de enero de 2018, en el domicilio familiar, A. y B., de común acuerdo, golpearon a C. lanzando su espalda contra una superficie dura, conociendo el daño que le podían causar. El*

lanzamiento de C. contra una superficie dura, causó al bebe la fractura de la apófisis transversa T2 izquierda, lesión que hubiera precisado para su curación, observación, control de reposo y analgesia pautada. Estas lesiones, tanto la de la clavícula izquierda como la de la apófisis transversa T2, produjeron dolor al menor C., que no fue llevado a ningún centro sanitario para su valoración, ni le fue suministrado ningún tratamiento para mitigar el dolor. Cuando el bebé C. apenas contaba con 4 meses de edad, [...] A. y B., [...], sujetaron al bebé fuertemente por debajo de las axilas, procediendo a zarandearlo bruscamente, golpeándole la cabeza contra una superficie dura no determinada, de forma violenta. Como consecuencia del zarandeo y del golpe sufrido, el menor Omar sufrió un grave traumatismo craneoencefálico, [...] Estas lesiones produjeron en el menor la destrucción de centros vitales encefálicos, siendo las mismas mortales de necesidad, si bien los padres no llamaron a los servicios sanitarios para que le asistieran. Siendo trasladado al Hospital [...], falleció el día 23 de enero de 2019.

En fecha 18 de febrero de 2019 nació D., hijo de A. y B, que eran las únicas personas que se encargaban del cuidado del menor. A. y B, actuando de común acuerdo, han sometido al menor D., en el domicilio familiar, de forma voluntaria y consciente, a un ambiente hostil, aprovechando la situación de indefensión del bebé y la intimidad que les proporcionada el hogar familiar. De manera habitual, le causaban arañazos y le apretaban causándole hematomas en diversas zonas del cuerpo, no llevando al menor a ningún centro sanitario para que lo asistieran por esas lesiones, a pesar del llanto y los vómitos que presentaba. En ninguna de las ocasiones en que D. se encontraba enfermo le administraron ningún analgésico que mitigara su dolor. El día 23 de mayo de 2019, en el domicilio familiar, A. y B, de común acuerdo, asestaron al menor D. fuertes golpes en la zona del costado, conociendo el daño que le podían causar. A consecuencia de los golpes D. sufrió la fractura de diversas costillas, [...] Lesión dolorosa que le produjo una insuficiencia respiratoria que hubiera precisado para su curación tratamiento consistente en ingreso hospitalario [...]. En fecha no concretada, pero distinta al día 23 de mayo de 2019, en el domicilio familiar, A. y B, , de común acuerdo, asestaron al menor D. fuertes golpes en la zona del costado, conociendo el daño que le podía causar. [...] En fecha no concretada, pero comprendida entre los días 8 y 29 de junio de 2019, en el domicilio familiar, A. y B., [...] asestaron al menor D. un fuerte golpe en la pierna derecha, conociendo el daño que le podían causar. A consecuencia del golpe en la pierna D. sufrió fractura fisiaria en el extremo del fémur derecho. [...] Estas lesiones, tanto las de las fracturas de las costillas como la fractura fisiaria del fémur, produjeron dolor al menor D., que no fue llevado a ningún centro sanitario para su valoración, ni le fue suministrado ningún tratamiento para mitigar el dolor. En hora no concretada de la madrugada del día 28 de junio, a las 10 horas del día 29 de junio de 2019, cuando el bebé D. contaba con 4 meses de edad, en el domicilio familiar, A. y B., de común acuerdo, aprovechando la indefensión del bebe y la intimidad del hogar familiar, golpearon fuertemente al

*menor en la espalda. Como consecuencia del golpe D. sufrió fractura de las costillas, arcos 3,4,5,6,7, que le produjo un hemotórax , colapso respiratorio , hipoxia, atelectasia pulmonar y grave insuficiencia respiratoria, lesiones altamente dolorosas. Estas lesiones causaron la muerte del bebé, encontrándolo fallecido los servicios de emergencia que acudieron al domicilio. A. y B. no llevaron inmediatamente al bebé al médico para que recibiera asistencia.*

*A. y B. pedían consejo sobre los cuidados del menor D. habitualmente a la acusada, E., madre de A. y abuela del menor D., quien conocía que existía un seguimiento por parte de los Servicios Sociales [...] desde el nacimiento del menor, a consecuencia de la muerte del primer hijo de la pareja en enero de 2018. E., no protegió al menor D., aconsejando a sus padres, cuando le informaban que se encontraba mal, que no acudieran a los servicios sanitarios, ya que ella le rezaba, si tenía mal de ojo o lo media si tenía empacho y así lo curaba. En ninguna de las múltiples ocasiones que le llevaron a D. porque se encontraba mal, les indicó a los padres que debían llevarlo al médico, a pesar de que B. le comunicaba por teléfono el estado en que se encontraba el niño, y en varias ocasiones, [...] le comunicó que tenía vómitos persistentes y llanto desconsolado, limitándose E. a medir al menor, por considerar que tenía empacho. En otra ocasión, B. le envió un audio donde se escucha a D. con dificultad para respirar, pese a lo cual nada hizo por socorrer al bebé, ni llevarlo a centro sanitario para su atención, ni requerir a los padres para que lo llevaran, ni puso en conocimiento lo sucedido de ninguna autoridad. C., sabía que A. y B. no estaban tratando bien al bebé, no habiendo comunicado a las asistentes sociales que hacían el seguimiento del menor, a quienes veía de forma habitual, las lesiones que observaba en D., permitiendo que sus padres siguieran maltratando al menor, al no haber hecho nada para impedirlo”.*

La madre, B., resulta condenada, a 22 años y 6 meses de prisión por cada delito de asesinato, a 3 años y 6 meses por cada uno de los 5 delitos de lesiones y a 1 año y 10 meses por cada uno de los dos delitos de maltrato habitual.

El fallo condena a A., padre de los menores, a 20 años por cada delito de asesinato, a 2 años por cada uno de los 5 delitos de lesiones y a 1 año y 9 meses por cada uno de los dos delitos de maltrato habitual. La duración de las penas impuestas al padre es menor por el reconocimiento de la atenuante analógica de alteración psíquica.

Por último, E., abuela de los menores asesinados, resulta condenada a 5 meses de prisión como cooperadora necesaria en comisión por omisión de un delito de maltrato habitual.

#### 4.2.2.4 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

##### 4.2.2.4.1 SEXO DE LOS/AS AUTORES/AS

Un total de 6 personas resultaron condenadas por asesinato de menores en el ámbito familiar, 3 mujeres y 3 hombres.

##### 4.2.2.4.2 SEXO DE LAS VÍCTIMAS

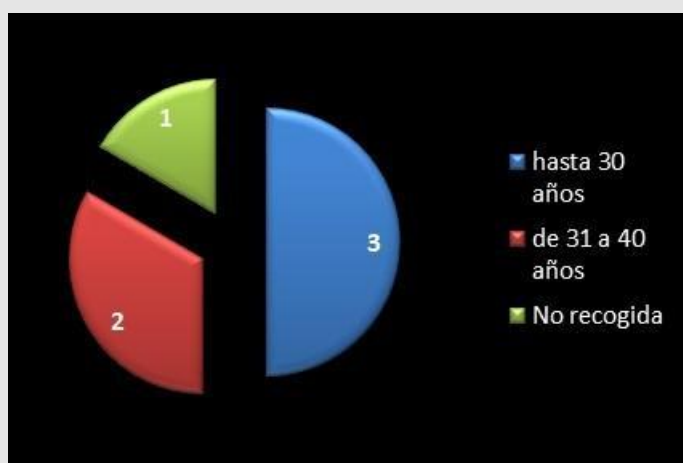
7 menores fueron asesinados/as en las sentencias analizadas en este subcapítulo, 6 varones y 1 mujer.

##### 4.2.2.4.3 NACIONALIDAD DE LOS/AS AUTORES/AS

5 de los/as agresores/as eran españoles/as y uno extranjero.

##### 4.2.2.4.4 EDAD DE AGRESORES/AS Y VÍCTIMAS

30,6 años fue el promedio de edad de los/as acusados/as en las sentencias de 2021 y 2022. 2,9 años fue el promedio de edad de sus víctimas

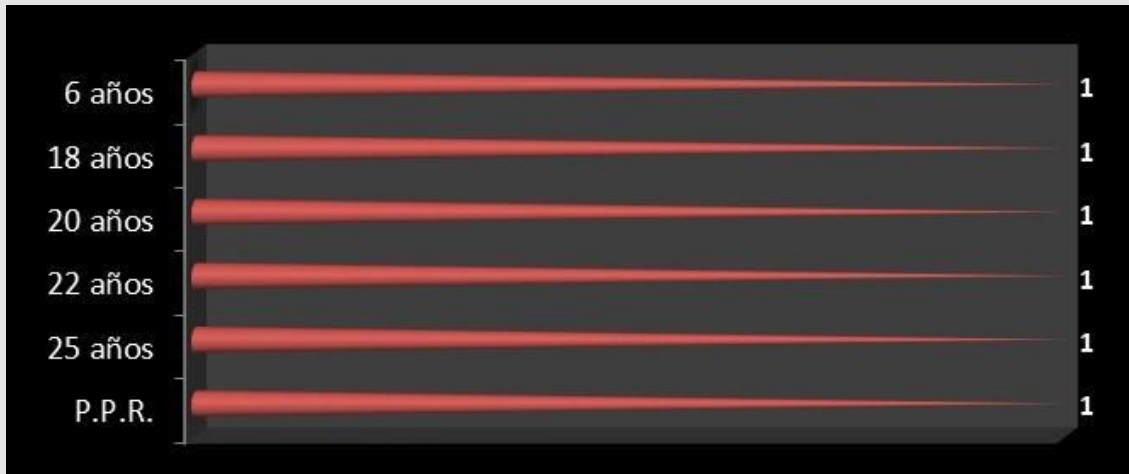


##### 4.2.2.5 PARENTESCO

En los 5 casos estudiados las personas condenadas eran padres o madres biológicos/as de los/as menores asesinados/as.

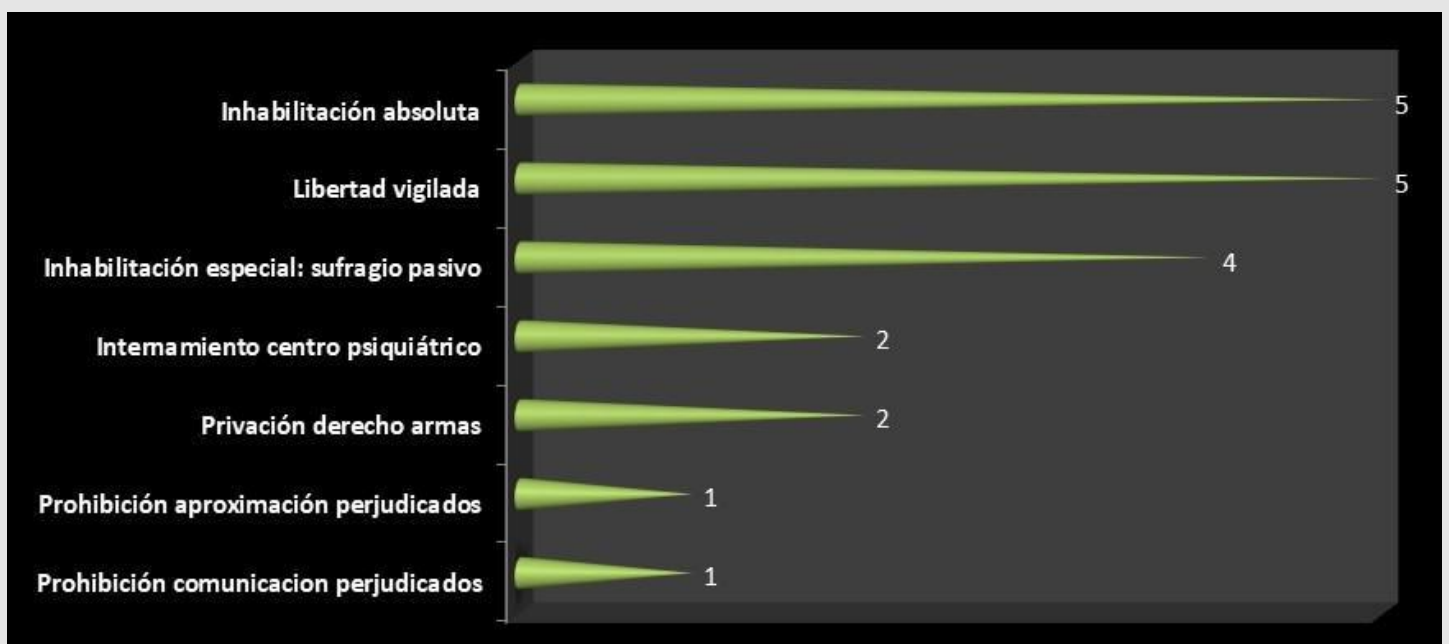
#### 4.2.2.6 PENAS DICTADAS Y DURACIÓN DE LAS CONDENAS

La duración promedio de las penas de prisión por asesinato, distintas de prisión permanente revisable, se situó en los 18,2 años.



#### 4.2.2.7 PENAS O MEDIDAS ACCESORIAS

Para 5 de los 6 acusados/as con sentencia condenatoria se decretó la inhabilitación absoluta y la libertad vigilada. A dos de las acusadas, una de ellas absuelta de la acusación de asesinato por la aplicación de la eximente completa de alteración mental, se les impuso la medida de internamiento en centro psiquiátrico.



## 4.2.2.8 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 4.2.2.8.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Como ya se ha señalado al inicio de este subcapítulo en una de las sentencias que lo componen, la **SAP València 356/2021** se absolvió a la acusada de asesinato al reconocerse la concurrencia de la **eximente completa de alteración mental**. Así queda fundamentado en la sentencia:

*“Concorre en la acusada A. la circunstancia eximente completa de anomalía o alteración psíquica del art. 20.1º del Código Penal en relación a los dos delitos de asesinato de los que es considerada autora; en la medida en que según ha considerado probado el Tribunal del Jurado en base al informe psiquiátrico forense [...], que en el momento de cometer los hechos la acusada padecía un brote agudo de esquizofrenia de tipo paranoide que anulaba completamente las bases psicobiológicas de su imputabilidad (inteligencia y voluntad). [...]. Con posterioridad, se ha llevado a cabo un seguimiento facultativo de la evolución de su patología [...] del Centro Penitenciario [...] quienes han venido a ratificar las conclusiones alcanzadas en relación con la acusada [...] de forma que el Jurado ha podido concluir, como ya apuntaba el propio Ministerio Fiscal en sus conclusiones, que la acusada, en el momento de cometer los hechos, era inimputable, esto es, presentaba completamente anuladas sus facultades intelectivas y volitivas, lo que sin duda, sin perjuicio del unánime veredicto de culpabilidad alcanzado por el Jurado en relación a la causación de la muerte violenta y sin posibilidad de defensa de sus dos hijos menores, determina la procedencia de apreciar en la acusada la circunstancia eximente completa del art. 20.1º del Código Penal.*

En la **SAP Gipuzkoa 1/2021** se dicta sentencia en conformidad y se reconoce la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psicológica, lo que implica una importante disminución de la penalidad. La condena queda reducida a 6 años de prisión con *“la medida de seguridad consistente en internamiento en establecimiento médico adecuado a la anomalía o alteración que padece, durante un máximo de 24 años.”* Según el relato de hechos probados:

*“La investigada padece un trastorno psicótico, compatible con una esquizofrenia paranoide, junto con un cuadro depresivo con importante angustia de naturaleza psicótica y elevado riesgo de paso al acto suicida. La acusada tenía en el momento de la comisión de los hechos sus facultades intelectivas y volitivas gravemente afectadas.”*

#### 4.2.2.8.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Solo dos circunstancias atenuantes fueron apreciadas en las sentencias correspondientes a los años 2021 y 2000: la **analógica de alteración psíquica** en la **SAP Albacete 561/2022** y la de **confesión** en la **SAP Almería 126/2021**.

#### 4.2.2.8.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En los 5 casos se aprecia la existencia de alevosía como elemento concurrente para la calificación de los hechos como asesinato, y en los 5 se aplica la agravante de parentesco. No queda reconocida ninguna otra circunstancia agravante.

#### 4.2.2.9 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

Los 5 homicidios de menores en el ámbito familiar tuvieron lugar en el domicilio que el/la progenitor/a compartía con sus hijos/as.

#### 4.2.2.10 RESPONSABILIDAD CIVIL

En una de las sentencias los posibles familiares beneficiarios renunciaron expresamente a la indemnización por responsabilidad civil. En el resto se incluyen indemnizaciones que oscilan entre los 100.000 € para la madre del menor asesinado o los 800.000 € que contempla la **SAP Almería 126/2021** (300.000 € en favor del padre del menor asesinado, 320.000 € para los abuelos paternos y 90.000 € para los tíos paternos).

#### 4.2.2.11 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La pena de prisión permanente revisable era, de entrada, susceptible de aplicación en los cinco casos al tratarse de homicidios o asesinatos de menores de 16 años. Solo se impuso, no obstante, en el caso de la **SAP Almería 126/2021**, en la que un niño de 7 años fue asesinado por su madre. Por su parte, la **SAP València 356/2021** condena al agresor, que acabó con la vida de sus dos hijos menores, a la pena de 25 años de prisión, a pesar de que no se contempla la aplicación de ninguna circunstancia atenuante.

## **5 - ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS DE HOMICIDIO O ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL**

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, aprobó la puesta en marcha de una batería de medidas contenidas en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia contra la Violencia de Género, cuya competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial. Entre ellas se precisaba: “De acuerdo con el Convenio de Estambul, establecer la obligación legal de obtener y prestar datos estadísticos detallados y secuenciados, con la periodicidad que se establezca, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres incluidas en este Pacto, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la normativa vigente, para su difusión, realización de estudios, impulso de investigaciones y elaboración de encuestas, con el fin de estudiar sus causas y efectos, evaluar su incidencia y su percepción social y conocer las medidas para su erradicación, así como la eficacia de las mismas”; En cumplimiento de esta medida, se amplió el ámbito material del estudio anual de sentencias que elabora el Observatorio para dar cabida a esas otras formas de violencia sobre la mujer.

En diciembre de 2013 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó una resolución sobre femicidio, en la que urgía a los Estados Miembros a adoptar medidas tendentes a combatir los homicidios y asesinatos por razón de género de mujeres y niñas, así como a mejorar los sistemas de recogida de datos y análisis de los mismos.

En un informe de la Reportera Especial de Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas se recomendaba a los estados recoger y publicar datos sobre femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres así como a establecer un “Femicide Watch” u observatorio con esta función.

Además, la ratificación del Convenio de Estambul en la que se define la “violencia contra las mujeres por razones de género” como toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, nos obliga a ampliar nuestros estudios e incorporar un marco conceptual más amplio que el de la violencia cometida en el ámbito de la pareja o expareja. Por ello, este informe incluye el análisis de sentencias dictadas en casos de homicidio/asesinato de mujeres a manos de hombres con los que no mantenían ni habían mantenido una relación de pareja.

En este capítulo se incluyen, por tanto, aquellas sentencias remitidas al Observatorio por la Audiencias Provinciales, 35 dictadas durante los años 2021 y 2022, que abarcan casos de muertes violentas de mujeres al margen de la existencia de una relación de pareja o expareja.

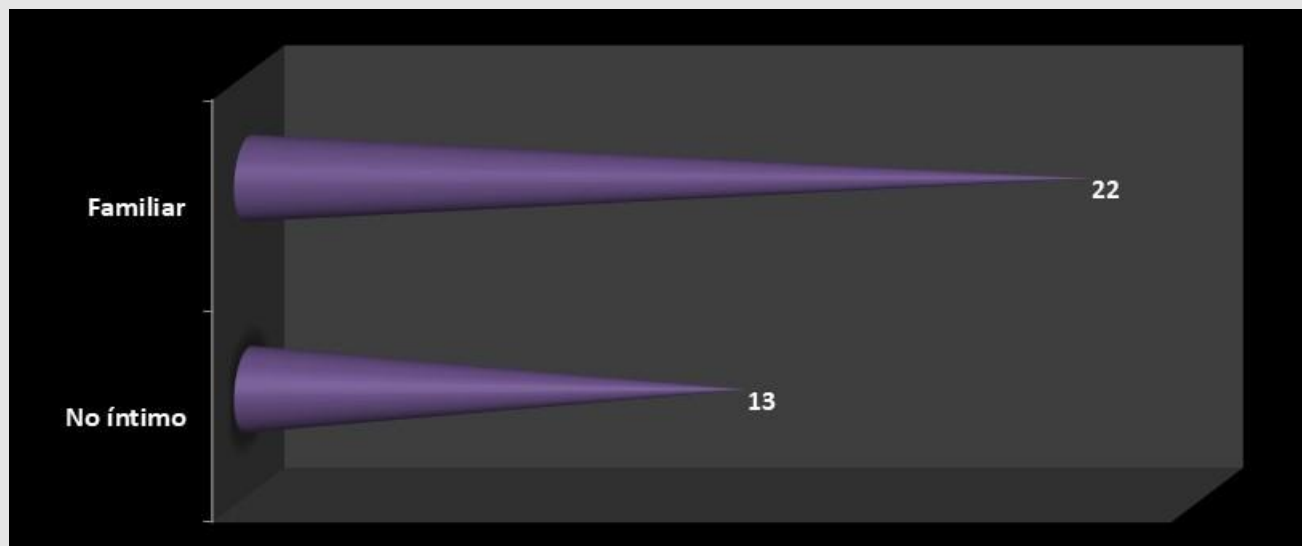
Las variables de estudio son las mismas que en los capítulos precedentes de este informe. El objetivo es analizar si estamos ante hechos aislados o, por el contrario, se observa —con el estudio longitudinal, a partir del análisis año a año— una cierta tendencia o patrón similar (por ejemplo, que tenga lugar en lugares similares, utilizando las mismas armas, con premeditación, etc.) que nos indiquen que no son hechos aislados y que, por tanto, se puedan extraer lecciones que permitan reducir, si no erradicar, las cifras de feminicidios.

## 5.1 TIPOLOGÍA

Los casos estudiados en este capítulo pueden dividirse a su vez en tres subgrupos:

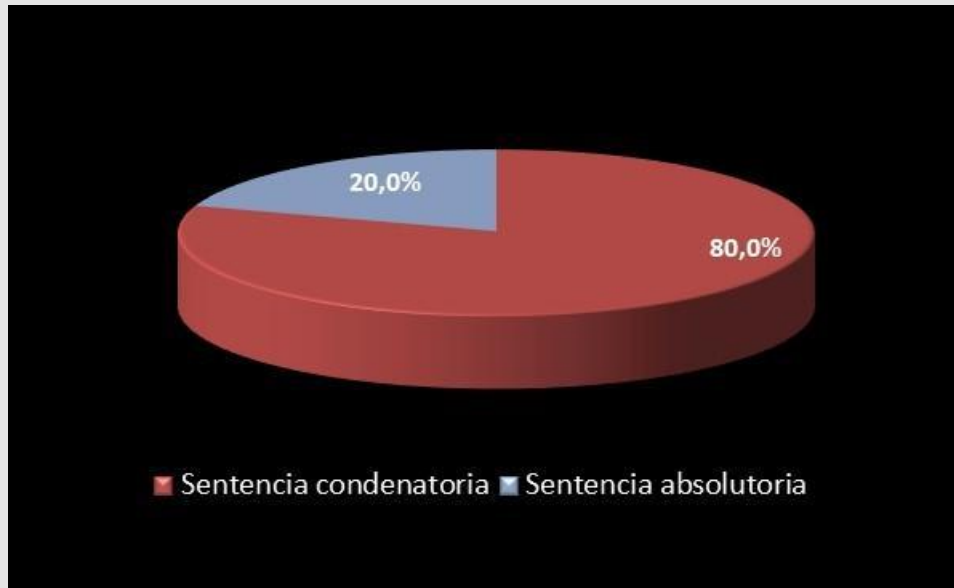
- **Homicidio en el ámbito familiar:** existía una relación de parentesco entre el agresor y la víctima distinta de la relación de pareja.
- **Homicidio no íntimo:** no existía relación de parentesco ni existía o había existido relación de pareja
- **Homicidio por violencia sexual:** el homicidio se comete en el contexto de una agresión sexual.

En las sentencias estudiadas de 2020 y 2021 predominan los casos de homicidio en el ámbito familiar. No se registró ningún caso englobable en el ámbito del homicidio por violencia sexual:



## 5.2 SENTIDO DEL FALLO

Hasta 7 de las 35 sentencias estudiadas tuvieron carácter absolutorio.



En 6 de los 7 casos se reconoce la circunstancia eximente completa del art. 20.1 del Código Penal, definida en las sentencias como *enajenación mental, alteración psíquica, o anomalía psíquica*.

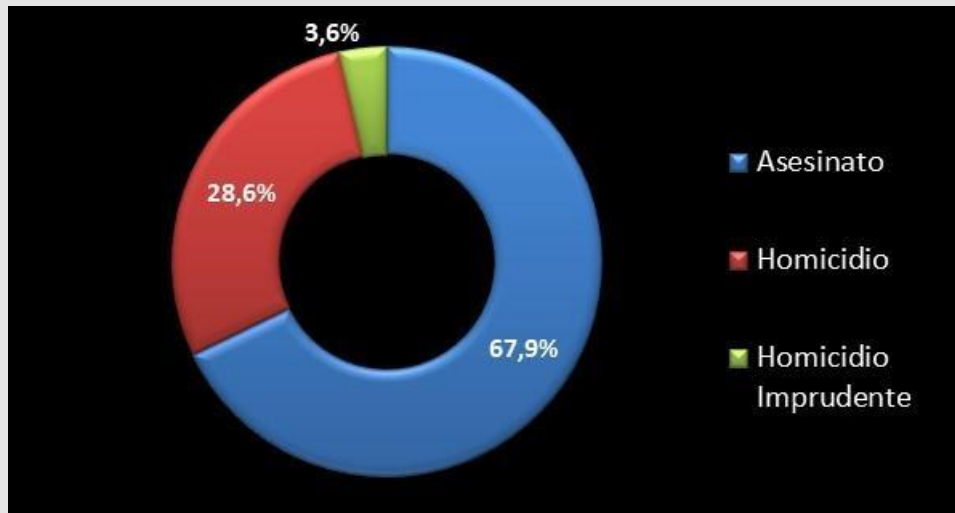
La mayoría de los casos responde a un patrón muy similar: un hijo, aquejado de una patología psíquica preexistente, acaba con la vida de su madre, de edad avanzada, en el domicilio familiar.

Las 6 sentencias determinaron el internamiento del agresor en un centro psiquiátrico especializado.

La otra sentencia absolutoria, **SAP València 199/2001**, se fundamenta en la existencia de una situación de miedo insuperable, lo que determina el reconocimiento de la eximente completa del art. 20.6 C.P. El contenido del fallo no impone ningún tipo de medida respecto a la persona absuelta.

## 5.3 CALIFICACIÓN PENAL

En 19 de los 28 casos con sentencia condenatoria los hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de asesinato, en 8 de homicidio y en 1 de homicidio imprudente.



El caso que registra una condena por homicidio por imprudencia grave, el contenido en la **SAP Girona 499/2021**, presenta como hechos probados:

*"El acusado A., [...] solo o en compañía de otra persona que no ha podido ser identificada, accedió al domicilio donde residía B., de 91 años de edad, [...] lo que hizo a través de una ventana situada a 1,40 metros del suelo, que daba al comedor de la vivienda. Sorprendiendo al hacerlo a la B., quien vivía sola en el inmueble y se encontraba sentada en el sofá del comedor. Una vez dentro, y con ánimo de lucro, el acusado junto con la persona no identificada, registraron la vivienda y sustrajeron de ella 800 euros, así como diversas joyas valoradas en 645 euros. [...] El acusado A., con ilícita intención de daño a la integridad de la persona, golpeó o permitió que su compañero golpeará a la B., dándole diversos golpes con violencia principalmente en la cara, de modo sorpresivo, con objeto de que les indicase dónde guardaba el dinero o los objetos de valor; hasta que ella cayó al suelo como consecuencia de los golpes. No se ha acreditado que el acusado tuviera intención de causar la muerte de B., ni que la conducta que desarrolló fuera a provocarla necesariamente. No obstante, teniendo en cuenta la avanzada edad y el estado físico debilitado de B. el acusado se representó la posibilidad lejana de tal resultado de muerte, si bien la descartó por improbable".*

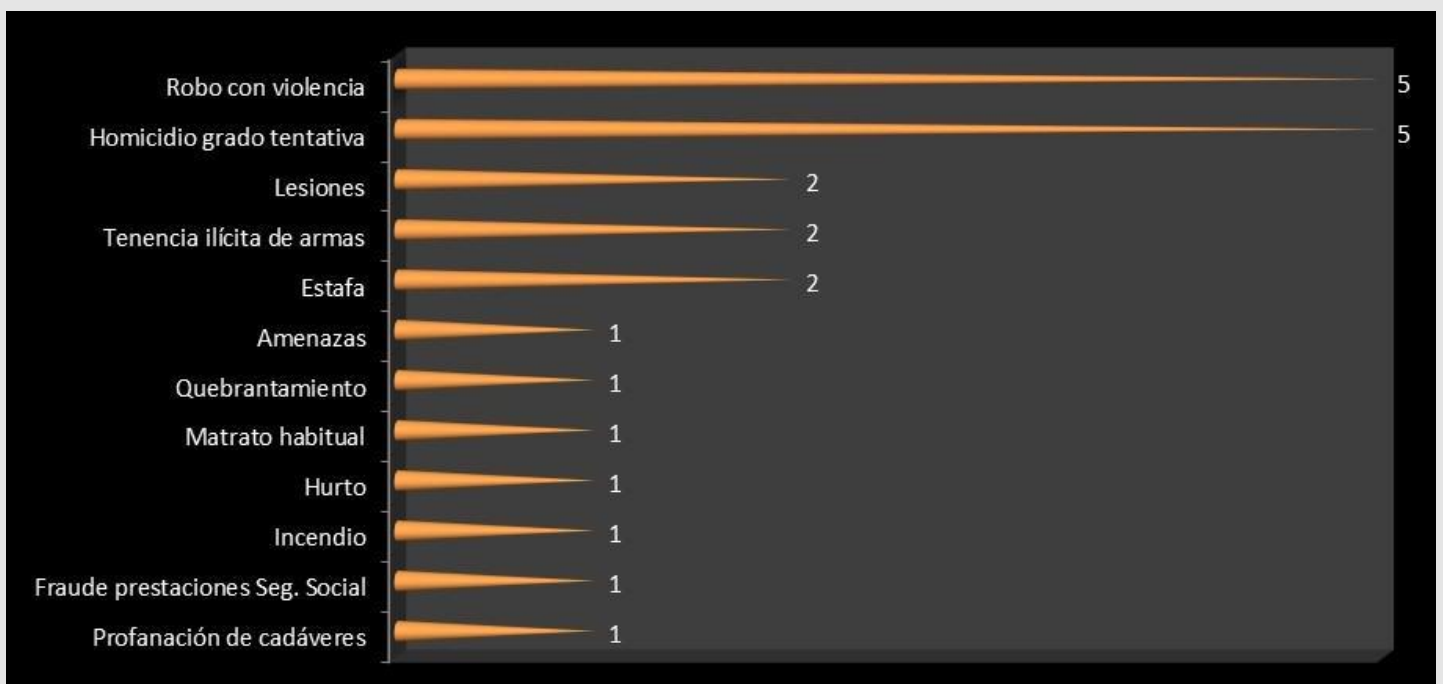
En la fundamentación jurídica se determina:

*"En cuanto a la diferenciación entre la imprudencia grave y la que no lo es, se decía en la STS 1823/2002, que la imprudencia grave "... ha requerido siempre la vulneración de las más elementales normas de cautela o diligencia exigibles en*

*una determinada actividad", y con parecidos términos se recordaba en la STS 537/2005, que "la jurisprudencia de esta Sala suele considerar grave la imprudencia cuando se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos". Es temeraria, se ha dicho reiteradamente, cuando supone "un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado". Estas consideraciones adquieren especial relieve cuando la situación de riesgo creado con el comportamiento imprudente afecta a bienes de primer interés, como es la vida de las personas, y cuando se está creando un peligro elevado para dichos bienes sin la adopción de las necesarias medidas de cuidado y control". [...] En el caso de autos, y como ya se ha dicho, A. y su compañero golpearon a B., aunque lo hicieran solo con el propósito de lesionarla y sin animus necandi; por lo que su acción supuso infringir un deber fundamental de previsión y cuidado, que puede -y debe- exigirse incluso a la menos prudente de las personas: el de respetar, y proteger, la fragilidad física de las personas de avanzada edad. Algo que, además, resulta de mero sentido común, pues nadie desconoce la vulnerabilidad física de los seres humanos en las etapas inicial, y final, de su vida. Entendemos, por ello, que la, imprudencia cometida por el A. debe calificarse como grave".*

## 5.4 OTRAS INFRACCIONES

Hasta 23 condenas por otros delitos distintos del asesinato u homicidio se impusieron en las sentencias de 2021-2022.



Por ejemplo, en los casos contenidos en la **SAP Málaga 11/2021** o la **SAP Illes Balears 5/2021** se condena también al acusado por el delito de homicidio en grado de tentativa. En el primer caso el agresor, tras asesinar a su hermana con arma de fuego, intentó, sin conseguirlo, acabar con la vida de su madre. En el segundo, después de matar a su madre, el agresor intentó acabar con su progenitor: *"Alarmado por los gritos salió C. [padre] de su habitación encontrándose a su hijo que le decía «ya es hora de irnos, mamá ya se ha ido, ahora te toca a ti», al tiempo que avanzaba hacia él empuñando el chuchillo y la navaja, también con ánimo de terminar con su vida. C. inicialmente consiguió defenderse al agarrar a su hijo de los brazos y forcejeando ambos llegaron a la cocina, donde A. consiguió soltar uno de sus brazos y clavarle a su padre el cuchillo o la navaja en la espalda a la altura del dorsal superior. En la cocina C., tras rogarle insistentemente a su hijo que se calmase consiguió tranquilizarlo [...]"*

La **SAP Sevilla 133/2022** condena al acusado, junto al asesinato, por 3 delitos más. Le impone la pena de 5 años de prisión por un delito de **robo con violencia**, 1 año de prisión por el delito de **incendio** y 3 meses de multa por un delito leve de **estafa**. Según el relato de hechos probados:

*"El 20 de julio de 2020, el acusado, A., a través de la página de contactos [...], consiguió hablar con B., que se anunciaba en dicha página [...] y con la que concertó una cita para mantener relaciones sexuales a las 18.00 horas del mismo día. En el anuncio B. ofrecía un ambiente discreto, indicándole ésta, únicamente y por motivos de seguridad personal, que la vivienda donde se iba a realizar el contacto radicaba en la zona de [...], pero sin concretar exactamente la dirección. El acusado se desplazó hasta dicha zona con el propósito de mantener relaciones sexuales y de apoderarse de cuantos efectos de valor pudiera hallar en la vivienda en que fuera atendido. [...] Tras franquearle la entrada B., el acusado [...], aprovechando que se encontraba a solas con B., con la intención de acabar con su vida, para facilitar la sustracción de los objetos que se encontraban en el lugar y garantizar su impunidad, se echó sobre ella y durante la práctica del acto sexual, de forma sorpresiva, la inmovilizó a la altura del tórax con su cuerpo o con alguna parte del mismo para impedir que ésta pudiera defenderse, y colocando una toalla u objeto similar sobre su cuello lo presionó con sus manos con tal fuerza física que llegó a fracturarle la primera costilla de ambos lados, produciéndole la muerte por asfixia mecánica [...]. El acusado, a continuación se hizo con los dos teléfonos móviles de B., una cartera que contenía la documentación personal de ésta, entre ella su tarjeta de crédito [...], un ordenador portátil y una lámpara led. El acusado, con intención de eliminar cualquier vestigio biológico que pudiera asociarlo al lugar de los hechos, antes de abandonar el domicilio de B., recogió la toalla que había usado y la guardó en la mochila. El acusado, con el fin de eliminar cualquier*



*vestigio biológico que pudiera relacionarlo con los hechos anteriores, utilizando un medio idóneo no determinado, prendió fuego en alguna de las dependencias de la vivienda de Rosalía, provocando un incendio que se extendió hasta el colchón donde yacía el cadáver de ésta y abandonó la vivienda [...] causando daños materiales de consideración. Los vecinos alertados por el humo avisaron a los Servicios de Emergencia acudiendo el equipo de bomberos [...] e inmediatamente después, una dotación policial. Empleados del Servicio de Extinción de Incendios, tras acceder a la vivienda donde habían ocurrido los hechos, hallaron el cuerpo sin vida de B. sobre la cama con quemaduras de tercer grado. El acusado, desde que abandonó la vivienda de B. hasta que fue detenido por la Policía el 21/07/20 hizo uso de la tarjeta sustraída, fingiendo ser su legítimo titular, un total de 16 ocasiones para abonar distintas compras y consumiciones en distintos establecimientos de hostelería”.*

La **SAP Cádiz 93/2022** condena al acusado, junto al asesinato, a 5 meses de prisión por un delito contra **los sentimientos religiosos y respetos a los difuntos**. El acusado había asesinado a B., a la que conocía por coincidir con ella en un domicilio frecuentado por personas que acuden a consumir sustancias estupefacientes, mediante un mecanismo de asfixia. Se relata en los hechos probados:

*“A., envolvió el cuerpo sin vida de B. en una colcha y la sujetó con 3 cuerdas y portó el cuerpo hasta el exterior de su domicilio dirigiéndose al contenedor de basura que se encontraba unos 20 m., y con el más absoluto desprecio la memoria de los muertos arrojó el cuerpo de B. a su interior, no lográndolo debido a su peso. El acusado A. pidió ayuda al también acusado C. que pasaba por el lugar. los acusados, ambos con el más absoluto desprecio a la memoria de los muertos, de común acuerdo y con pleno conocimiento de que se trataba de un cuerpo humano, lanzaron el cuerpo sin vida de B. al interior del referido contenedor. Los acusados se marcharon del lugar siendo interceptados por los agentes actuantes momentos más tarde”.*

El colaborador C. fue condenado como autor de un delito de **encubrimiento** a la pena de 5 meses de prisión.

## 5.5 HOMICIDIOS/ASESINATOS CONSUMADOS EN CONEXIÓN

En 2 de las 35 sentencias correspondientes a los años 2020 y 2021 se registró más de una víctima mortal. Se trata de los casos contenidos en la **SAP Bizkaia 43/2022** y en la **SAP Araba-Álava 57/2022**. En esta última, el agresor asesinó a su excónyuge y a la madre de esta. En el capítulo el que se analizan los homicidios por violencia de género ya ha sido computado el asesinato de la ex cónyuge del agresor, por el que fue condenado a 24 años de prisión con las agravantes de parentesco y género. Por el asesinato de su suegra fue condenado a 23 años de prisión con la agravante de género. Relatan los hechos probados:

*"El acusado, de forma sorpresiva al no residir ya allí y no haber existido agresiones o conductas violentas durante el matrimonio con C. [excónyuge], comenzó el ataque contra B. [suegra] al encontrarla junto a su hija C. en [su domicilio] Tras haber golpeado en la cabeza a C. comenzó a atacar a B. con el cuchillo o los cuchillos que portaba, lo que provocó que la mujer intentara huir escaleras abajo junto a su hija, no portando B. arma alguna en el momento de los hechos. El ataque con los cuchillos se produjo en un habitáculo de reducidas dimensiones con una sola puerta de acceso, lo que dificultaba la huida de B. y sus posibilidades de defensa. En los momentos finales del ataque, dada la debilidad que presentaba B. tras haberle causado el acusado numerosas heridas durante ese ataque, especialmente en las manos, antebrazos y cuello, y estando B. caída en el suelo ya muy debilitada, el acusado le clavó un cuchillo en el cuello, provocando a B. en ese momento una herida mortal de necesidad". [...] El acusado causó a B. un sufrimiento psicológico innecesario al agredir mortalmente a su hija en su presencia. Tal sufrimiento y dolor fueron buscados deliberadamente por el acusado, actuando con la voluntad de causar a la víctima un mayor dolor moral, buscando a propósito que presenciara la muerte de su hija".*

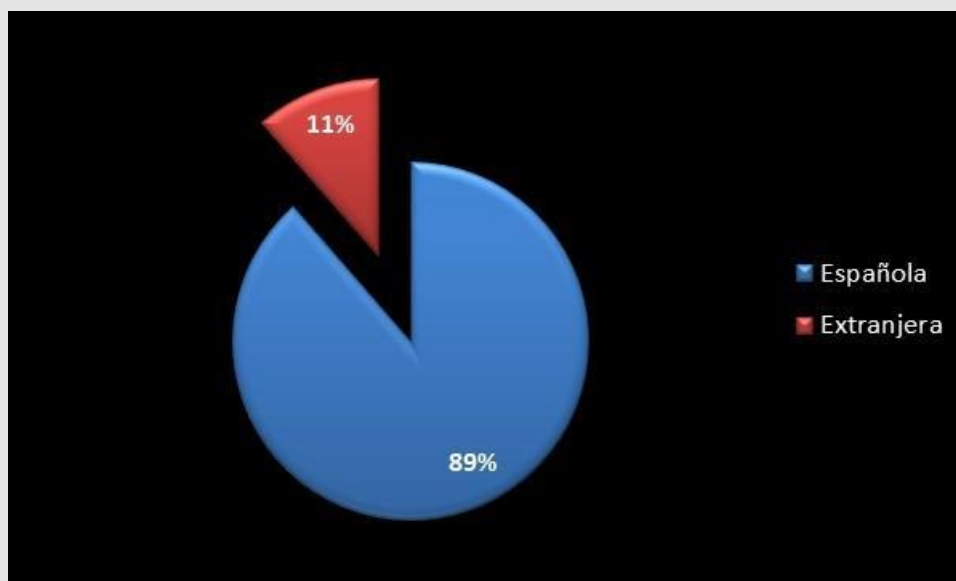
La sentencia reconoce la circunstancia agravante de género respecto a las dos víctimas. La defensa había solicitado el reconocimiento de la eximente incompleta o atenuante de trastorno mental transitorio, pero no resultó aceptada, según la siguiente fundamentación:

*"El acusado, sabía lo que hacía en todo momento, y no estaba afectado mentalmente cuando llevó a cabo el ataque a sus víctimas. Lo planeó, acudió al piso portando un arma o varias armas, las atacó porque tenía una rabia contenida hacia ellas, y luego trató de salvar su vida. Todo ello es incompatible con un estado de ofuscación mental pasajera y fulminante, provocada de forma inmediatamente anterior por un estímulo externo, como requiere la doctrina del TS".*

## 5.6 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

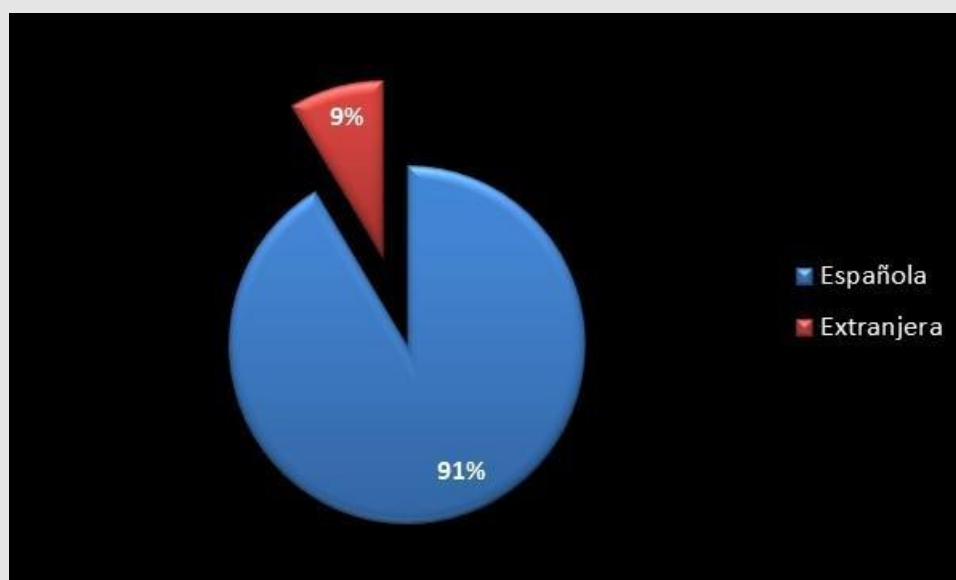
### 5.6.1 NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas. Los autores eran españoles en 31 de los 35 casos estudiados.



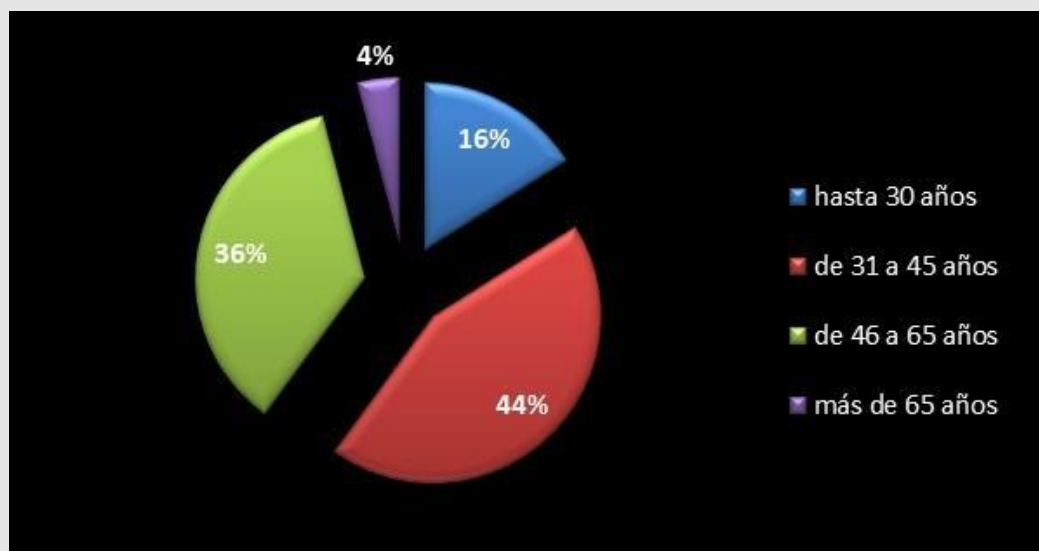
### 5.6.2 NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La nacionalidad de las víctimas también consta en todas las sentencias estudiadas en este capítulo. En 32 casos las víctimas tenían nacionalidad española y en 3 extranjera.



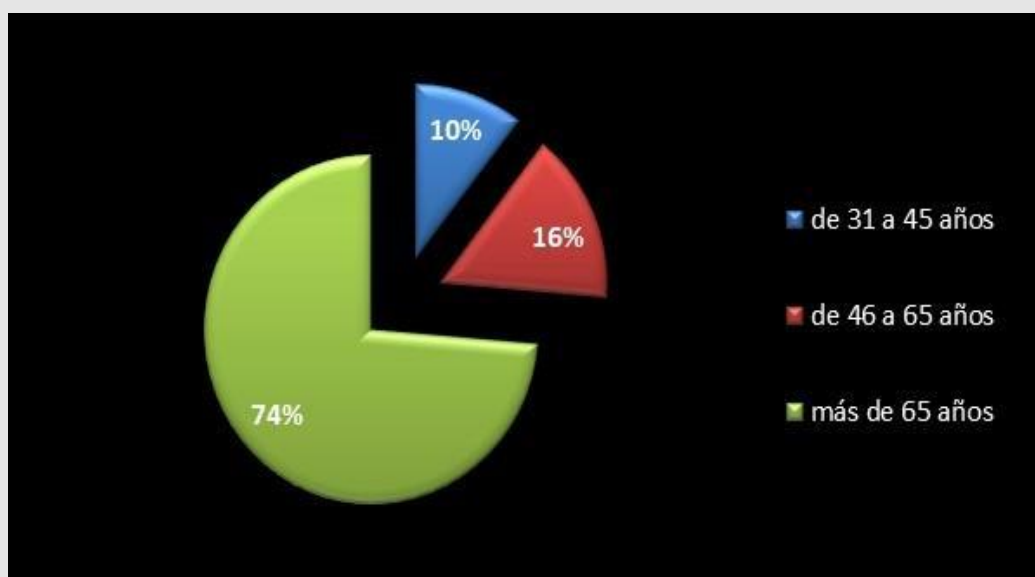
### 5.6.3 EDAD DE LOS AGRESORES

La edad del agresor no consta en 10 de las sentencias estudiadas. El resto arroja un promedio de edad de 42,8 años.



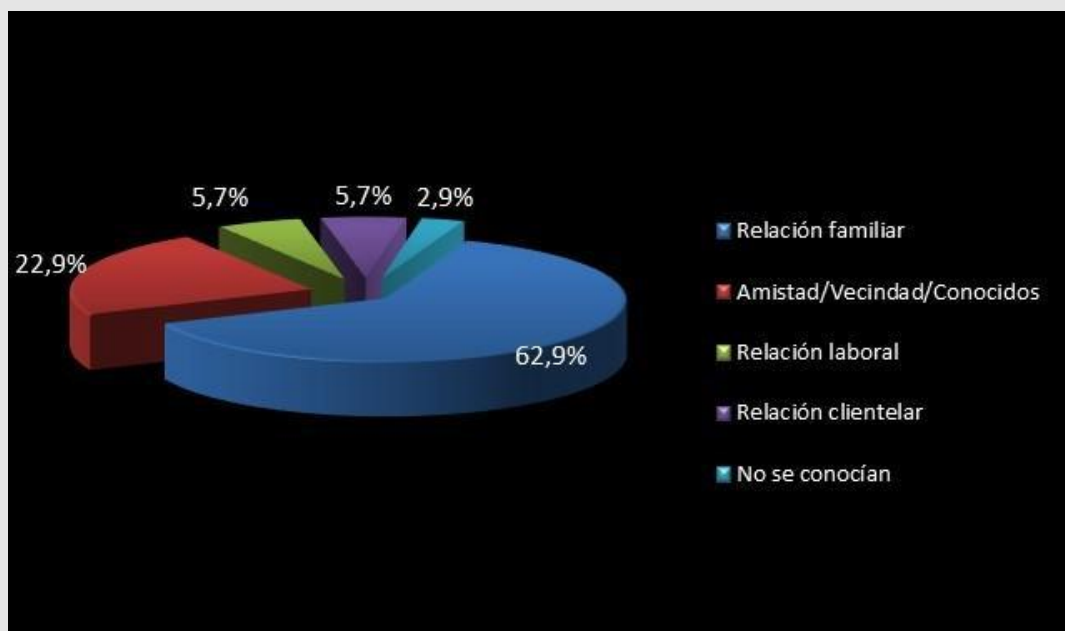
### 5.6.4 EDAD DE LAS VÍCTIMAS

No hay constancia de la edad de 16 de las 35 víctimas de las sentencias analizadas. El promedio, en los casos registrados, se sitúa en 72,9 años, considerablemente superior a la media de edad de los autores porque incluye varios casos en que la víctima era madre del agresor.

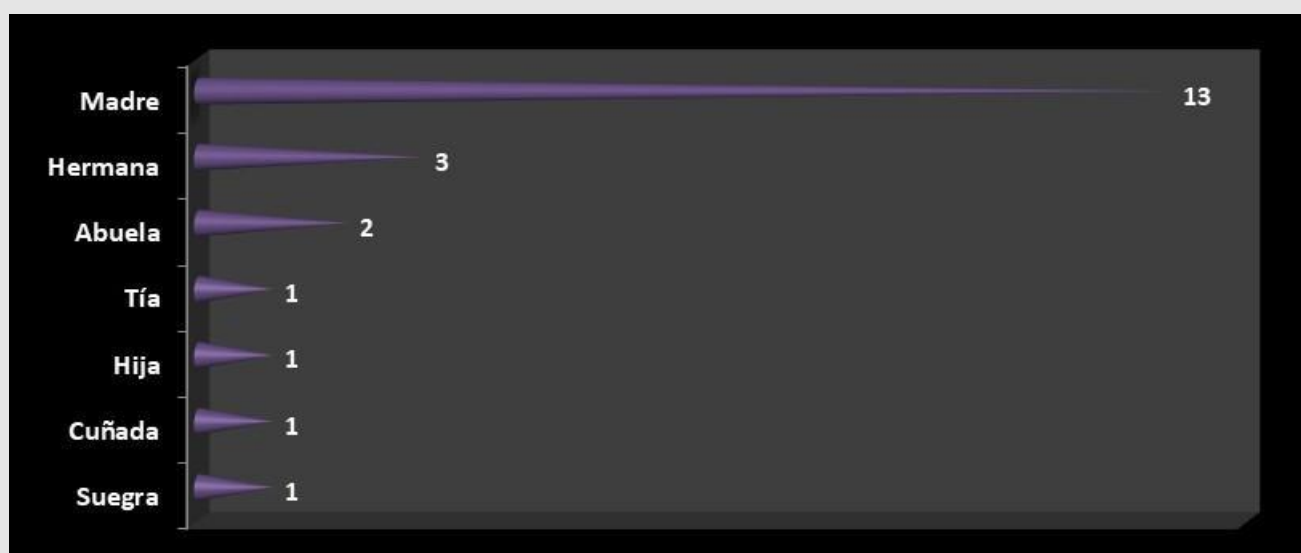


## 5.7 RELACIÓN ENTRE VÍCTIMAS Y AUTORES

El siguiente gráfico muestra la tipología de la relación entre víctima y autor en las 35 casos sentencias estudiadas. En 2021 y 2022 predominaron los casos en los que existía una relación familiar.



La tipología de los asesinatos en un contexto familiar es la siguiente, según la relación de la víctima con el agresor:



En la **SAP Cádiz 181/2021** existía una relación laboral entre víctima y agresor: "El acusado, A. realizaba trabajos de jardinería y mantenimiento en la finca "[...] "propiedad de B.. Ambos mantenían una buena relación. El día 11 de julio de 2019 B. se encontraba en su finca. Llegó el acusado A.. Ambos tuvieron

*una discusión sobre la cantidad que ella le debía por sus trabajos. El acusado en el transcurso de la misma la agarró y apretó fuertemente por el cuello y la tiró al suelo, donde ya no respiraba y le introdujo un pañuelo dentro de la boca. El acusado al observar que la víctima estaba muerta, subió el cadáver al piso superior de la vivienda, la colocó en un colchón, donde la tapó con un edredón, marchándose a su domicilio. El acusado regresó al día siguiente por la mañana, cogió el cadáver, lo ató con unas cuerdas y lo transportó en una carretilla hasta unas cañas dentro de la finca. En ese lugar excavó un pequeño hoyo donde introdujo el cadáver, tapándolo con tierra, cal, una puerta y unas ramas para que no fuese descubierto". [...] El acusado A., en el momento de los hechos tenía 45 años y complexión fuerte ya que practicaba boxeo y kárate. La víctima tenía 71 años, entre 1.55 y 1,60 cm de altura y complexión delgada, lo que facilitó al acusado causarle la muerte por asfixia, ante la diferencia de edad y complexión física.*

A. fue condenado a 12 años y 6 meses de prisión por un delito de homicidio con la circunstancia agravante de abuso de superioridad

En el caso de la **SAP Badajoz 18/2022** también existía una relación laboral, aunque en este caso la víctima podía considerarse empleada del agresor:

*"El acusado A. [...] contactó con B. para encargarle el cuidado de su finca firmando ambos un contrato de precario en cuya virtud el encausado cedía gratuitamente el uso de la finca y el cortijo a cambio de que B. le cuidara amén de sus propios animales los suyos. A. se ha comprometido a costear los gastos de suministros y el alimento de los animales. Empero, la relación de A. y B. se fue deteriorando por diversos acontecimientos,: la demora en la obligación de entrega de alimentos de los semovientes y en proporcionar los suministros necesarios para vivir en la finca; así como la sospecha de aquella de que el acusado envenenaba a sus animales. [...]. En la mañana del 31-1-2020 el acusado acudió a la finca y B. le reprochó su actitud [...] comenzando a grabar la conversación con su teléfono móvil de lo que avisó previamente al encausado. [...] En dichos instantes tras comprobar que no fuera observado extrajo del saco la barra de hierro de forma sorpresiva y con la intención de acabar con la vida de B. le golpeó varias veces con tal instrumento en el rostro y en la región frontal de la cabeza."*

B. fue condenado a 20 años de prisión por asesinato con las agravantes de alevosía y ensañamiento.

La **SAP Las Palmas 172/2021** presenta una relación de amistad con convivencia esporádica que queda fuera del ámbito de la relación de pareja y, por tanto, de su consideración como un hecho de violencia de género.

*"El encausado A., mayor de edad y sin antecedentes penales, conocía desde hacía mas de 15 años y mantenía una relación de amistad con B. ,*

*y si es verdad que frecuentaba casi a diario el citado domicilio, lugar en el que habitualmente almorzaba, permaneciendo en compañía de la citada B. en ocasiones hasta la noche, toda vez que salvo puntuales y muy esporádicos periodos, se encontraba desempleado desde hacia varios años, hasta el punto de solicitar diversas cantidades de dinero a B. para subvenir a sus mas elementales necesidades”.*

Casi todas las modalidades de parentesco están representadas en las sentencias de 2021-2022. Por ejemplo la **SAP Bizkaia 43/2022** relata un caso en que el agresor asesina a su cónyuge y a su propia hija mayor de edad. Los hechos relativos a la muerte del cónyuge ya han sido analizados y computados en el capítulo correspondiente a las muertes por violencia de género. Según los hechos probados:

*“El acusado, A., sobre las 15,00h del 10 de marzo de 2020 llegó al domicilio familiar [...], y viendo a su mujer C. dormida tumbada en un sofá del salón de la planta baja, se dirigió a la cocina, donde días antes había dejado dos mazas de demolición de 190x80x90 a las que había cortado los mangos, cogió una de las mazas y un cuchillo de sierra de 210x30 mm de hoja y, dirigiéndose de nuevo al salón en el que C. permanecía dormida, con la intención de acabar con su vida, la golpeó fuertemente en la cabeza con la maza para acto seguido degollarla con el cuchillo causando su muerte. [...] A continuación, llevando consigo el cuchillo y la maza, subió al dormitorio donde se encontraba su hija B. [de 24 años] adormilada sobre la alfombra con un antifaz sobre los ojos y, antes de entrar, se dirigió a la biblioteca para hacerse con unas bridas y unos trozos de cuerdas. Ya en la habitación, y sin que la hija se percatara de que portaba el cuchillo y la maza, le dijo que iban simular un secuestro, logrando así que se dejara atar los pies con las cuerdas a la altura de los tobillos y las manos a la espalda con las bridas. Y, una vez inmovilizada en el suelo y con la cabeza boca abajo, con la intención de acabar con su vida, la golpeó fuertemente con la maza en la cabeza para acto seguido degollarla, causando su muerte. Las circunstancias de lugar y tiempo y el tipo de armas empleadas en el acometimiento facilitaron al acusado perpetrarlo sin riesgo para su persona y sin que B. tuviera ninguna posibilidad de defenderse. [...] Transcurrido un tiempo indeterminado, el acusado regresó a la habitación con un segundo cuchillo (de 190 mm x 47 mm) y, ya fallecida B., le realizó un corte profundo en la zona cervical posterior hasta llegar al plano óseo. A. a la fecha de los hechos estaba casado desde hacía más de 30 años con C., con la que había tenido como única hija a B., viviendo los tres en el domicilio familiar. [...] El acusado tenía comportamientos machistas y despectivos hacia las mujeres en general, habiendo protagonizado diversos incidentes en reuniones familiares por dicho motivo. [...] Y mató a C. y a su hija B. en atención a su condición de mujeres en un acto de dominación, tras haber venido mantenido con anterioridad un comportamiento autoritario sobre ellas, quienes obraba conforme a su voluntad y*

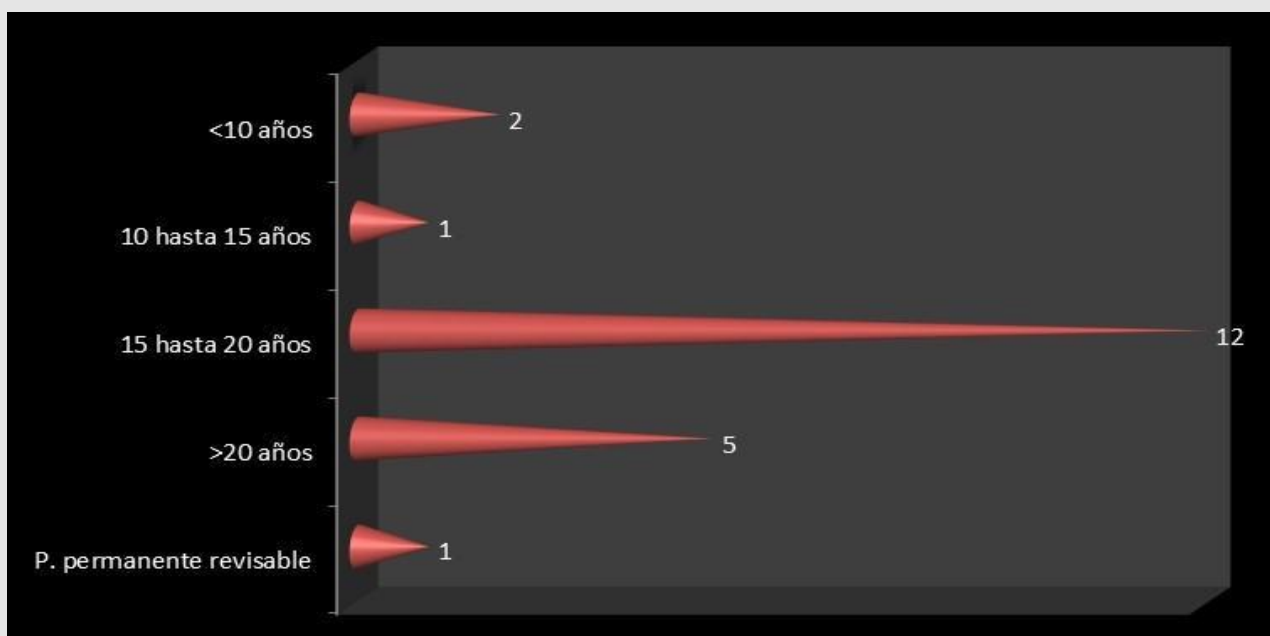
sobre las que presentaba, además, una notoria superioridad física.

El acusado resultó condenado a 22 años de prisión por cada uno de los asesinatos con las circunstancias agravantes de parentesco y de género y la atenuante analógica de confesión. Respecto a esta circunstancia, se especifica en los hechos probados:

*"En la mañana del día siguiente relató en un bar [...] a sus hermanas y cuñado, con los que se había citado el día anterior para tratar asuntos económicos [...], que había matado a B. y C. y les indicó que no denunciaran los hechos hasta transcurrido un tiempo porque se iba a suicidar, quienes, no obstante, acudieron a una Comisaría a relatar lo que el acusado les había referido. A. relató al agente que le llamó por teléfono con anterioridad a su detención que había matado a B. y C. Y pocas horas después de ese mismo día, fue detenido por agentes de la policía en el interior de un trastero de la empresa familiar cercano al domicilio [...]."*

### 5.8.1 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR ASESINATO

En las sentencias de los años 2021 y 2022 la duración media de las penas de prisión en las condenas por asesinato (no se contabilizan las penas por delitos conexos ni la pena de prisión permanente revisable) se situó en **17,9 años**.



Solo en 2 de los casos se aplica lo dispuesto en el art. 36.2 del Código Penal que contempla que, para determinados delitos, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma.

### 5.8.2 DURACIÓN DE LAS CONDENAS POR HOMICIDIO

La duración media de las condenas por homicidio dictadas entre 2021 y 2022 se situó en **6,6 años**.



### 5.8.3 PENAS Y MEDIDAS ACCESORIAS

En las sentencias estudiadas correspondientes a los años 2020 y 2021 se impusieron hasta un total de 61 penas y medidas accesorias junto a la pena principal de privación de libertad.





## 5.9 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### 5.9.1 CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES

Como ya se indicó en el punto 5.2 del presente capítulo, relativo al sentido del fallo, 7 de las sentencias estudiadas tuvieron carácter absolutorio, 6 de ellas por la apreciación de la circunstancia eximente completa de anomalía psíquica del art. 20.1 C.P. Como se comentó, en los 6 casos el agresor, aquejado de una patología psíquica preexistente acaba con la vida de una mujer de su entorno familiar o cercano. En 4 de los 6 casos se trata de su propia madre, de edad avanzada, y los hechos tienen lugar en el domicilio familiar. Los otros 2 casos tienen por víctima a una hermana y una vecina del acusado. Las 6 sentencias determinaron el internamiento del agresor en un centro psiquiátrico especializado.

La sentencia en la que el motivo de absolución es distinto a la anomalía psíquica es la **SAP València 199/2021** que estima como concurrente la circunstancia eximente completa de miedo insuperable del art. 20.6 C.P. Según el relato de hechos probados:

*“Encontrándose A. en el domicilio en el que convivía con su hermana [...] donde la misma también concurrió bajo los efectos de la previa ingestión de bebidas alcohólicas y fármacos analgésicos, entablándose una discusión entre ellos por motivo de quien hacía la comida, por lo A., ante la persistencia de ella de permanecer en la cocina mientras realizaba tales tareas, se marchó a su cuarto, en cuyo momento B. procedió a romper la vajilla y a cortar con un cuchillo fotos de su padre y de él, llegando a cogerle el teléfono móvil. Que A. tras recoger los efectos rotos bajó a la calle y arrojó los mismos a un contenedor de basura y de nuevo en la vivienda le reclamó a su hermana el teléfono, lo que le fue negado por ella, marchando él a su habitación, a donde llegó también B. arrojando dos ceniceros de cristal hacia los aparatos de videojuegos y el televisor de A., al tiempo que exigía de él que volviera a recoger los efectos rotos, negándose el mismo, en cuyo momento fue asido por el cuello por su hermana llegando a producirle equimosis bilateral en dicha zona corporal. Que B., a continuación, se dirigió al comedor procediendo a rajar con un cuchillo fotos de A., llegando éste hasta dicha dependencia viendo como B. tenía un cuchillo en la mano y le decía si quieres mátame, consiguiendo A. quitarle el cuchillo y tras dejarlo apartado marchar de nuevo a la habitación siguiéndolo ella que al llegar al recibidor y tras arrojar diversos muebles al suelo y con el cuchillo en la mano intentó, tras decirle que le iba a matar, lanzar un golpe con el mismo que fue esquivado por A., si bien*



*rozándole en el costado derecho y produciéndole una herida de 2 cms. así como un forcejeo entre ellos que le produjo a A. excoriaciones de 5 cms. en hombro izquierdo, excoriación en codo izquierdo.5 cms. y en antebrazo, consiguiendo finalmente éste desarmarla, tras lo cual le golpeó con el mismo en la espalda y cuello llegando a romperse el cuchillo por dichos golpes. Que la pelea continuó llegando ambos hasta el final del pasillo donde se encuentra la cocina en donde B. de nuevo coge otro cuchillo enfrentándose de nuevo a A., el cual consigue arrebatárselo golpeándole con él al tiempo que el ataque continua hasta una galería interior, en donde sigue su acometimiento armado, produciéndole hasta 11 heridas [...] que produjeron la muerte de B..*

En la fundamentación jurídica se determina:

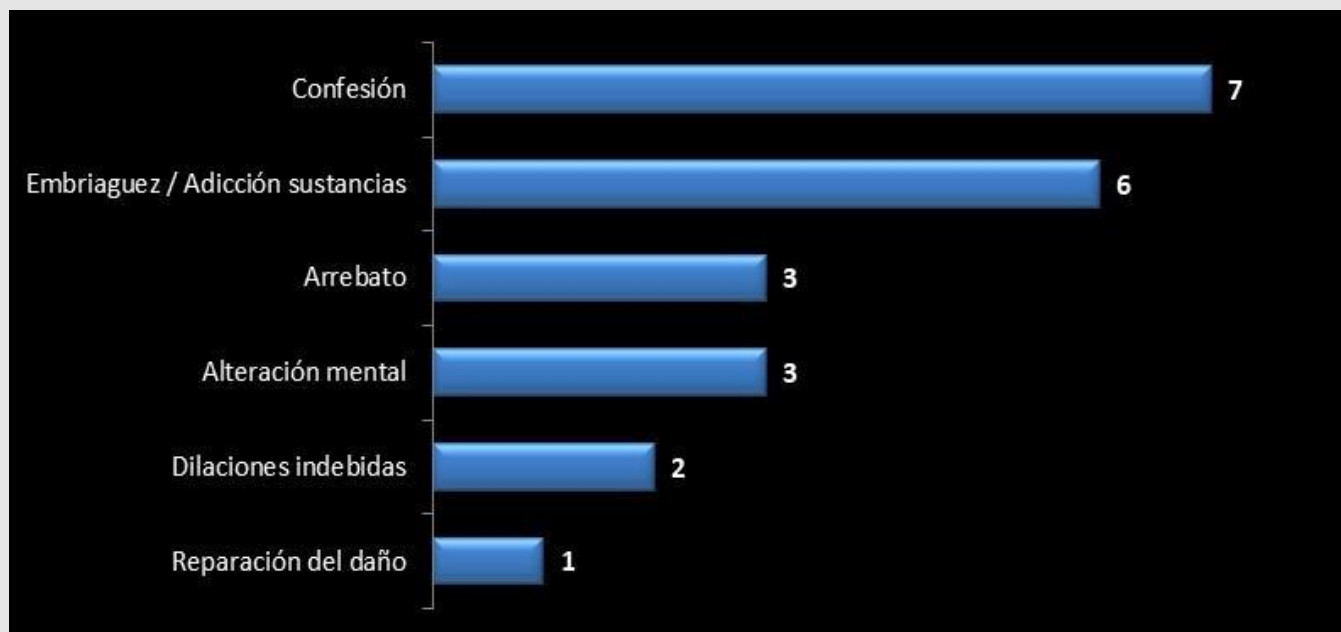
*"El Jurado recogió que [...] A. llevó a cabo su ataque por temer, racionalmente, por su propia vida. Redacción de dicha proposición cuya literalidad se ajustó, no a términos jurídicos, sino a una concepción o comprensión en la vida ordinaria de personas legas en las vicisitudes del derecho. En este sentido no hay que olvidar el informe emitido por los doctores [...] fue decisivo al tiempo de la decisión a adoptar, pues ambos y con su exposición dejaron claramente determinado que en ese momento a A. no se le representó otra salida, llegando a exponer como ejemplo que su situación se asemejaba al conductor de un vehículo automóvil que va por una carretera a 200 km/h en donde lo único que ve es el trazado de la misma sin llegar a percibir ningún otro detalle como los árboles colindantes o cualquier otra circunstancia. En su dictamen previamente recogido por escrito, concretamente en el párrafo anterior a las conclusiones, que "la pelea entre ambos pudo ocasionar una respuesta del instinto de conservación, cuando A. asume que su vida corre peligro y responde con agresividad a ese sentimiento". Igualmente a lo largo de su dictamen se recoge la opinión de que el estado psíquico que experimentó A. se denomina "Emoción Violenta... en los que actúa de manera impulsiva y se pierde la capacidad reflexiva, actuando como si estuviera poseído por el instinto de supervivencia" y en dicho contexto concluyen "ante el peligro inminente, cierto y real de perder la vida, el informado reacciona de una forma no premeditada, inmediata al estímulo y solo ve la agresión a su hermana como único camino a su supervivencia".*

El fallo de la sentencia establece:

*"Que debo absolver y absuelvo al acusado A., mayor de edad, del delito de homicidio, objeto de las acusaciones, por la concurrencia de la eximente de miedo insuperable, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas procesales de esta instancia de oficio".*

## 5.9.2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Un total de 22 circunstancias modificativas de las que pueden atenuar la responsabilidad del autor fueron apreciadas en las sentencias de 2021 y 2022.

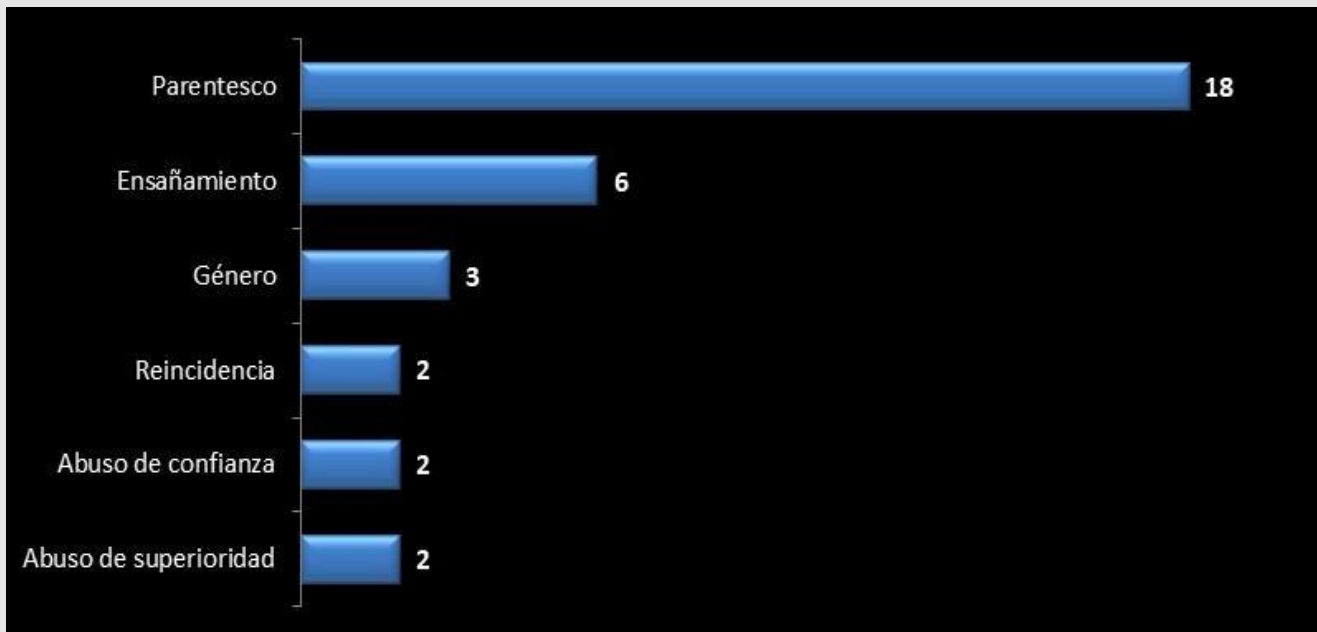


La atenuante de **confesión**, apreciada en 7 ocasiones, fue la más frecuente. En una sentencia más, la **SAP València 199/2021**, también había sido alegada por la defensa pero su apreciación no se entró a valorar porque se absolvió al acusado por el reconocimiento de la eximente completa de miedo insuperable.

En 2 ocasiones se aplicó la atenuante de **dilaciones indebidas** del art. 21.6 del Código Penal, **SAP Barcelona 24/2021** y **SAP Sevilla 5/2021**. Ambas sentencias se dictaron en conformidad, con disolución del Tribunal de Jurado. En la segunda, había resultado anulado el juicio con Jurado celebrado anteriormente. Los hechos tuvieron lugar el 19-4-2016 y la sentencia en conformidad se dictó el 12-3-2021, casi 5 años después.

### 5.9.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Al margen de las circunstancias de alevosía (apreciada en 22 de las sentencias) y ensañamiento (en 6 casos) que concurren como elementos para la calificación de asesinato, se produjo la concurrencia de otras 27 circunstancias agravantes: la de parentesco, en 18 casos, fue la más frecuente.



En 3 ocasiones se aplica la agravante de género, en 2 de ellas se contempla el asesinato de una madre a manos de su hijo. Así, la **SAP Santa Cruz de Tenerife 253/2021** señala:

*"Las declaraciones testificales practicadas se refirieron de forma detallada a la situación, de sometimiento a que el acusado sometía a su madre: la prueba testifical puso de manifiesto sus reiteradas agresiones físicas y verbales, y que el acusado utilizaba instrumentalmente a su madre como vía exclusiva para satisfacer sus necesidades. Varios testigos se refirieron al hecho de que B. cobrara dos pensiones [...] a pesar de lo cual llegó a recibir asistencia social y se confirmó en el momento de su muerte que había estado siendo privada incluso de alimento. Los mismos testigos declararon que tenían conocimiento de que B. intentaba esconder su dinero ocultándolo incluso en su ropa interior, pero que su hijo conseguía encontrarlo y apoderarse de él. [...] Los testigos confirman asimismo que el acusado no permitía a B. mantener contacto con sus familiares (su sobrino o su hermana), y que evitaba que pudiera relacionarse con ellos. La declaración como hecho probado y cierto de la situación de sometimiento y plena subordinación de B. a su hijo ha contado con diversas fuentes objetivas de prueba.*

*El Jurado consideró que el acusado actuaba con intención de someterla e imponerle la posición de inferioridad y subordinación que entendía que debía ocupar por el hecho de ser ella una mujer”.*

En el caso de la **SAP Madrid 56/2022** el agresor mantenía una relación de amistad con la víctima. Según los hechos probados:

*"A. entabló una relación de amistad con B. en junio del 2019. Hacia febrero de 2020 B. decidió poner fin a la relación de amistad toda vez que A. pretendía mantener una relación sentimental con ella pero sin que por la misma se accediera. Que el rechazo no fue aceptado por A. por entender que habría de estar solo con él". [...] [agentes de policía] le observaron la presencia de un tatuaje que debía ser reciente pues hubo de serle facilitado una crema para evitar el escozor, tal tatuaje consistía en el nombre de la fallecida; vale decir, la persona de A. incorpora a la fallecida a su ámbito más personal como es su propio cuerpo sin que la negativa de aquella a sostener una relación afectiva tenga para el relevancia alguna pues en definitiva perseguía una dominación de la persona fallecida por su condición de mujer; ánimo de dominación y sometimiento que a su vez vino enlazado con el animus necandi que guio su acción con respecto de la persona fallecida"*

## 5.10 DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

En 5 de las sentencias estudiadas consta la existencia de denuncias previas de la víctima hacia el acusado. Los 5 casos fueron homicidios en el ámbito familiar. En 3 casos las víctimas eran madres de los agresores, en 2 eran hermanas y en el caso restante la víctima era tía del agresor.

## 5.11 PENAS O MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN

En uno de los casos, el contenido en la **SAP Alicante 502/2021**, existía una pena con medida de protección en vigor en el momento de los hechos y habían existido otras con anterioridad:

*"El acusado A. [...] y condenado ejecutoriamente por sentencia firme [...] por delito de malos tratos en el ámbito familiar, en el que, entre otras penas, se le impuso una prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con su madre B. así como de aproximarse a la misma o a su domicilio a menos de 300 metros; por Sentencia firme [...], por quebrantamiento de condena [...] a la pena de 4 meses de prisión, suspendida por un periodo de dos años condicionada a no*

*delinquir y por Sentencia firme [...], por quebrantamiento de condena a la pena de 12 meses de multa. Todos estas condenas por quebrantamientos, lo fueron por incumplir la pena de prohibición de comunicación y aproximación a su madre impuesta por el Juzgado [...] En la fecha de los hechos (2 de marzo de 2020) se encontraba en el domicilio de su madre, B., [...] a pesar de tener perfecto conocimiento de la vigencia de dicha prohibición de aproximación y comunicación antes citada, impuesta por el Juzgado, prohibiciones que finalizarían el día 20 de junio de 2020”.*

## 5.12 TESTIGOS

En 6 de las sentencias estudiadas hay constancia de que la acción se realizó en presencia de testigos. En 2 ocasiones se trató de familiares ascendientes, en 3 de familiares descendientes y en una ocasión de un vecino de la víctima. Respecto a este último caso, contenido en la **SAP Badajoz 18/2002**, se expone en los hechos probados:

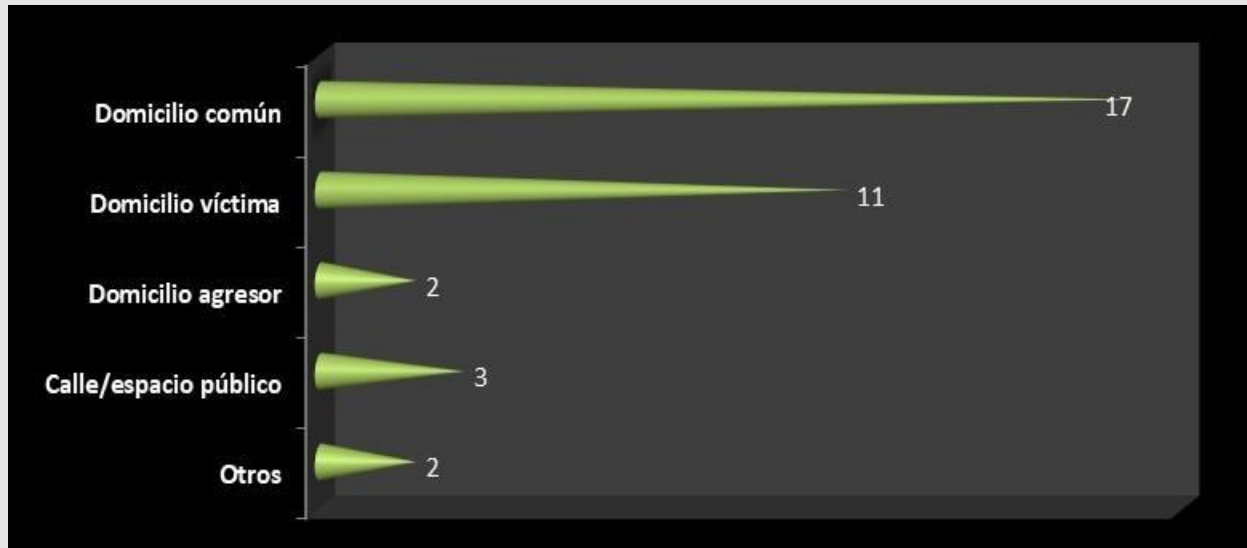
*“El vecino [C.] de parcela vio al encausado propinar los golpes a B. y le gritó “¿qué estás haciendo?” pese a lo cual A. continuó golpeando repetidas veces más sin que el vecino pudiera hacer nada para impedirlo por encontrarse a cierta distancia e interponerse varias alambradas. Al llegar al lugar de los hechos C. le dijo a A. “¿qué has hecho? Ahora mismo voy al cuartel”.*

En el caso de la **SAP Madrid 231/2002**, el condenado acabó con la vida de su víctima mediante arma de fuego y también disparó al hijo de esta, que resultó herido. El acusado tenía un parentesco lejano con sus víctimas y existía una relación de enemistad entre ramas de la familia. Fue condenado a 15 años de prisión por asesinato consumado, a 8 años y 8 meses por asesinato en grado de tentativa y a 1 año por tenencia ilícita de armas. Sobre la duración de las penas señala la sentencia:

*“En la realización de los expresados delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo que permite aplicar las penas previstas para los delitos cometidos en la extensión que se estime conveniente, en atención a las circunstancias personales y a la mayor o menor gravedad del hecho, conforme a lo establecido en la regla 6ª del art. 66 C.P.. Pues bien, en el presente caso consideramos que ha de valorarse la edad que tenía el acusado en el momento de los hechos [21 años] y el grado de dependencia, no sólo económica o familiar, sino incluso de subordinación respecto de su padre quien indudablemente decidió lo que había que hacer, cómo había que hacerlo y con ello, la actuación de su hijo y hoy acusado A. Por ello consideramos que deben serle impuestas las penas mínimas, penas que en sí mismas y en proporción a la gravedad de los delitos cometidos, son también penas graves”.*

## 5.13 LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

En 31 de los 35 casos estudiados la acción homicida se cometió en el interior de un domicilio.



El lugar más frecuente es el domicilio que continuaban compartiendo víctima y agresor. Se trata del escenario habitual en los casos en que el homicida convivía en el hogar familiar con su progenitora o hermana, que finalmente se convertirá en su víctima.

En cuanto a los 11 casos en que la agresión se produjo en el domicilio de la víctima ha quedado documentado que al menos en 2 de ellos el acusado irrumpió en el domicilio contra la voluntad de la víctima o mediante engaño. Así, la **SAP València 347/2021**:

*"El acusado A. llamó por teléfono a B., a quien conocía, pues había, trabajado en su casa en varias ocasiones, y le dijo que tenía que verla hablar con ella acerca de unas facturas. B., que confiaba en el 'acusado, accedió y, minutos después, A. se presentó en [...] donde vivía la anciana. B., qué viva sola, le abrió la puerta y A. accedió al domicilio. Una vez en el interior de la vivienda A. aprovechó un descuido de la anciana y, súbitamente le tapó la cara con una almohada, o algo similar, hasta que falleció asfixiada".*

## 5.14 RESPONSABILIDAD CIVIL

23 de las 28 sentencias condenatorias estudiadas imponen al acusado la obligación de indemnizar por responsabilidad civil.

|                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| Sentencias con indemnización a hijos/as        | 22 |
| Sentencias con indemnización a progenitores/as | 8  |
| Sentencias con indemnización a hermanos/as     | 11 |
| Sentencias con indemnización a otros/as        | 12 |

| Indemnizaciones hijos/as |             |
|--------------------------|-------------|
| Total indemnizados       | 51          |
| Suma total               | 4.085.216 € |
| Promedio                 | 80.102 €    |
| Indemnización más alta   | 153.400 €   |
| Indemnización más baja   | 50.000 €    |

| Indemnizaciones progenitores/as |           |
|---------------------------------|-----------|
| Total indemnizados              | 13        |
| Suma total                      | 785.372 € |
| Promedio                        | 60.413 €  |
| Indemnización más alta          | 104.832 € |
| Indemnización más baja          | 31.000 €  |

| Indemnizaciones hermanos/as |           |
|-----------------------------|-----------|
| Total indemnizados          | 25        |
| Suma total                  | 661.274 € |
| Promedio                    | 26.451 €  |
| Indemnización más alta      | 200.000 € |
| Indemnización más baja      | 15.000 €  |

| Indemnizaciones otros/as |           |
|--------------------------|-----------|
| Total indemnizados       | 13        |
| Suma total               | 552.253 € |
| Promedio                 | 42.481 €  |
| Indemnización más alta   | 100.000 € |
| Indemnización más baja   | 10.537 €  |

| Importe global |
|----------------|
| 6.084.115 €    |

| Promedio por persona |
|----------------------|
| 59.648 €             |

| Promedio por sentencia |
|------------------------|
| 264.527 €              |

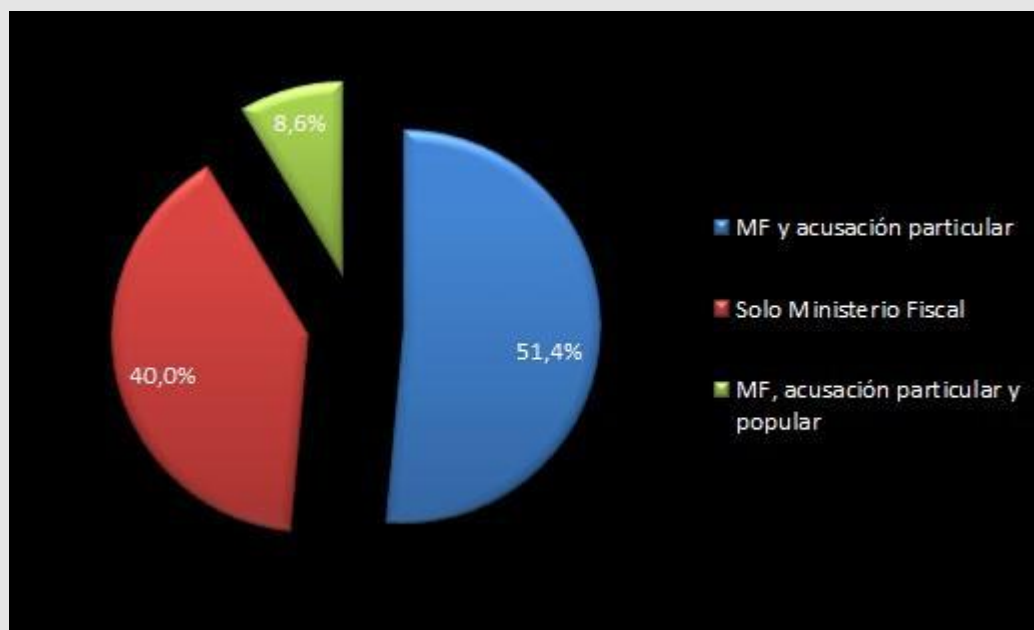
Hay 5 casos en los que no se impone responsabilidad civil. En 2 de ellos la sentencia no emite pronunciamiento alguno al respecto. En otros 2 no había existido ninguna solicitud de indemnización y en otro los posibles beneficiarios habían renunciado expresamente.

## 5.15 INDULTO

En ninguna de las sentencias estudiadas correspondientes a los años 2020 y 2021 el Tribunal del Jurado se pronunció a favor del indulto del acusado.

## 5.16 ACCIÓN ACUSATORIA

En los 35 procedimientos analizados se formuló la acusación pública por parte del Ministerio Fiscal. En concurrence, la **acusación particular** que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito se personó en 21 de los casos sentenciados. Solo en tres casos se ejerció la **acusación popular**, promovida por la Junta de Andalucía, el Instituto Canario de Igualdad y la Asociación Clara Campoamor.

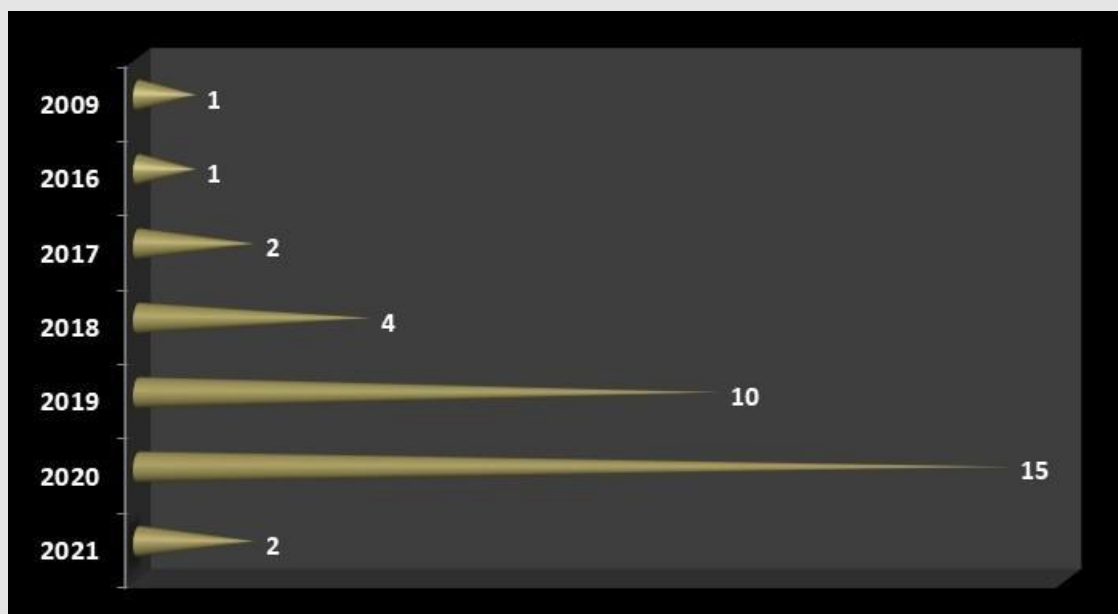


## 5.17 PRISIÓN PROVISIONAL

En 10 de las 35 sentencias estudiadas en este capítulo no se menciona la prisión provisional del presunto autor o no consta su duración. En los otros 25 casos analizados su duración media fue de **1 año y 7 meses**.



## 5.18 ANTIGÜEDAD DE LOS HECHOS

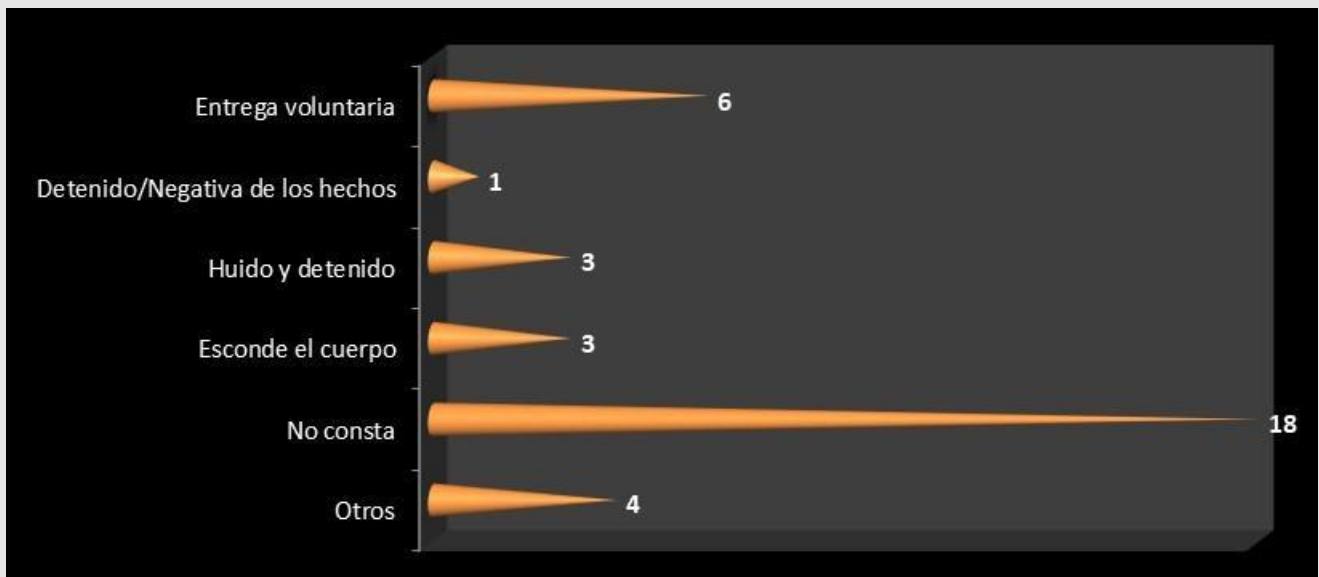


El caso contenido en la **SAP Madrid 231/2022**, dictada el 10-5-2022, refleja hechos acontecidos el 7-11-2009, 12 años y medio antes. La sentencia no incluyen ninguna consideración ni argumento que permita conocer la razón del transcurso de un intervalo tan prolongado.

En el caso de la **SAP Barcelona 24/2021** transcurrieron casi 4 años entre el homicidio y la datación de la sentencia, pero en este supuesto se reconoció la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas: *“Desde que sucedieron los hechos hasta la fecha presente, y en lo que refiere a la tramitación de la causa, ha transcurrido un tiempo que se entiende excesivo para la dificultad de los hechos investigados, circunstancia esta que no puede ser atribuible al encausado”*.

## 5.19 RESPUESTA DE LOS ACUSADOS

En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, el siguiente gráfico refleja la tipología de respuestas de los agresores una vez cometido el hecho delictivo.



En la **SAP Barcelona 24/2021** el agresor, tras asesinar a su abuela en el domicilio de esta, se trasladó a su domicilio donde agredió a su propia madre:

*“Posteriormente, el acusado se dirigió a su domicilio sito en [...] en el que residen él mismo, su madre, su hermana y la pareja de esta. Una vez en su interior, el investigado accedió al dormitorio de su madre C. quien se encontraba descansando y, portando un cuchillo en la mano, se abalanzó sobre ella y le ocasionó lesiones consistentes en heridas superficiales en ambos brazos, las cuales tardó en curar entre 7 y 10 días, estando impedida para sus ocupaciones, precisando tratamiento quirúrgico consistentes en puntos de sutura y quedando secuelas consistentes en posibles cicatrices lineales de escasa entidad. Ante los gritos de la madre, irrumpió en la estancia el compañero sentimental de su hija quien consiguió reducir al investigado”*.

Resultó condenado a 19 años de prisión por asesinato y a 2 años y medio por un delito de lesiones agravadas.

## 5.20 MOTIVACIONES

No en todos los casos es posible establecer un elemento motivacional a partir del relato de hechos probados o de la fundamentación jurídica contenidos en la sentencia.

Los procedimientos que presentan casos en que las víctimas son familiares cercanas del agresor encuentran una fuerte conexión motivacional con la preexistencia de graves patologías psiquiátricas. Aunque también se observan casos, como el contenido en la **SAP Santa Cruz de Tenerife 253/2021**, en que el asesinato cometido en el entorno familiar se lleva a cabo en un contexto de dominación y maltrato habitual del agresor hacia la víctima, sin la concurrencia de ningún tipo de atenuación psíquica.

El robo estuvo presente como motivación en al menos tres de los asesinatos de mujeres estudiados en este capítulo. Por ejemplo, la **SAP Cádiz 336/2022** refleja: *"el acusado, tras acabar con la vida de su tía, quiso apoderarse de dinero, que cogió en cuantía no determinada, y de varias joyas y alhajas de esta que también cogió de la vivienda"*.

Dos de las sentencias, la **SAP Madrid 231/2022** y la **SAP Sevilla 5/2021** presentan los hechos en un contexto de fuerte enemistad entre distintas ramas de la familia . Esta última señala: *"A., C. y D. del día 19 de abril de 2016, se dirigieron al domicilio de B, viuda de E. (hermano de los anteriores), sito en [...], por lo que les permitió la entrada en su vivienda a pesar de las desavenencias familiares que mantenían principalmente por su condición de "paya" y por la educación y custodia de la hija llamada F. (menor de edad), [...], que había tenido con E., fallecido por causas naturales unos meses atrás. Una vez en el interior de la vivienda, A. se abalanzó contra B., uniéndose C. y D., para propinarle una paliza y golpeándola violentamente en los miembros superiores y en la cabeza, y pese a los intentos de repeler los golpes, cayó al suelo, momento en el que continuó el ataque con un objeto contundente y otro cortante con el que fue apuñalada con el claro propósito de asegurar la muerte de la víctima"*.

En otros 2 casos, **SAP Cádiz 181/2021** y **SAP Badajoz 18/2022**, ya relatados en subcapítulos anteriores, fueron las desavenencias derivadas de una relación laboral preexistente entre víctima y agresor las que motivaron el desencadenamiento de la acción homicida.

Otras sentencias, como la **SAP Barcelona 5/2022** o la **SAP Sevilla 7/2022** simplemente relatan de manera escueta la existencia de una *"fuerte discusión"* entre agresor y víctima.

## 5.21 FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la nacionalidad (y su situación administrativa), la edad, las circunstancias socioeconómicas y laborales o la diversidad funcional.

En los casos de homicidios en el ámbito familiar, la avanzada edad de las víctimas representa una merma evidente de su capacidad de defensa ante el desencadenamiento de una acción agresora.

Factores como la enfermedad, la discapacidad, la extrema pobreza o la drogodependencia de la víctima también están presentes en varios de los procedimientos analizados. Por ejemplo, la **SAP Sevilla 7/2020** relata:

*"B., de 1,47 m. de estatura y 41'5 Kg de peso, se encontraba aquejada de un artrogriposis múltiple degenerativa y tenía además la pierna derecha acortada respecto de la izquierda en unos siete u ocho centímetros, padeciendo además de poliartralgias recidivantes, circunstancias físicas todas ellas que le impedían caminar, desplazándose en silla de ruedas, por lo que dada su edad [67 años], complexión y padecimientos, no tuvo posibilidad alguna de defensa frente al ataque del que fue objeto por el acusado. Además de las mencionadas patologías, B. padecía de episodios psicóticos con agitación y cuadro ansioso depresivo".*

Por su parte, la **SAP Cádiz 93/2022** especifica:

*"El acusado A. residía en [...] Dicho domicilio suele estar frecuentado por personas que acuden a consumir sustancias estupefacientes. B. también frecuentaba dicho domicilio. [...] En fecha [...] B., que se encontraba en la habitación de la planta de arriba del referido domicilio, consumió alcohol y sustancias estupefacientes tales como cocaína y heroína".*

## 5.22 PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Solo en una de las sentencias estudiadas en este capítulo se impuso la pena de prisión permanente revisable. Fu en el procedimiento contenido en la **SAP València 347/2021**. Se trataba de un delito de asesinato consumado sobre una anciana de 82 años, por lo que la imposición de la prisión permanente revisable estaría justificada atendiendo a la circunstancia 1ª del art. 140.1 del C.P., que contempla que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

No obstante, otros casos reunían circunstancias similares por la avanzada edad o la enfermedad de la víctima pero no se impuso la pena de prisión permanente revisable. Por ejemplo, la **SAP Alicante 502/2021** relata que la víctima:

*"En el momento de los hechos tenía 81 años de edad (nacida en 1938) y sufría una enfermedad terminal consistente en carcinoma de pulmón con metástasis en hígado, para la que precisaba tomar diversa medicación, presentando estado físico muy debilitado, con un peso de 42 kgs. Estas circunstancias, así como el hecho de que la agresión tuvo lugar en el domicilio de la misma, de forma sorpresiva para ella, determinó que no tuviera posibilidades de defensa". [...] En el momento de la comisión de los hechos, el acusado, A., mantenía intactas sus capacidades volitivas y cognitivas. [...] Tras perpetrar la agresión, el acusado, con ánimo de no ser descubierto y de simular que el fallecimiento ocurrió por accidente, colocó a su madre de rodillas, apoyándola en parte sobre el colchón de la habitación en que la dormía, y arrojó sobre la misma un armario de grandes dimensiones".*

El acusado fue condenado por un delito de asesinato a la pena de 17 años y 3 meses de prisión.



**Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género**  
**Consejo General del Poder Judicial**